

Parlamento de Navarra
Nafarroako Parlamentua

Servicio de Archivo,
Biblioteca y Documentación
Artxibo, Liburutegi eta
Dokumentazio Zerbitzua

DOCUMENTACIÓN

NORMATIVA SOBRE CORONAVIRUS (COVID-19)

IV. NORMAS DE LOS GOBIERNOS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

(anexo de actualización : normativa publicada del 1 al 31 de julio de 2021)

D-3-2020

Agosto 2021

ÍNDICE

ANDALUCÍA.

Página

- | | |
|--|----|
| 1.- Decreto-ley 13/2021, de 6 de julio, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pequeñas y medianas empresas pertenecientes a las cadenas de valor de los sectores aeroespacial y otros avanzados del transporte afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-CoV-2, para financiación de capital circulante cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)..... | 6 |
| 2.- Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, por el que se disponen medidas de incentivos para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico..... | 34 |
| 3.- Decreto-ley 15/2021, de 20 de julio, por el que se adopta una medida extraordinaria y urgente de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19)..... | 44 |

ARAGÓN.

- | | |
|--|----|
| 1.- Decreto-Ley 4/2021, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, para el establecimiento del nivel de alerta sanitaria 2 en la Comunidad Autónoma de Aragón..... | 49 |
|--|----|

ASTURIAS.

- | | |
|---|----|
| 1.- Ley del Principado de Asturias 2/2021, de 30 de junio, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, para reforzar el Sistema de Salud del Principado de Asturias..... | 53 |
|---|----|

BALEARES.

- | | |
|--|----|
| 1.- Decreto Ley 6/2021, de 9 de julio, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears..... | 56 |
| 2.- Decreto-ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto-ley 11/2020 de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19..... | 66 |

CANARIAS.**Página**

- 1.- Decreto ley 10/2021, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles soportado por empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, afectadas por la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 y por el que se modifica el Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19..... 76

CANTABRIA.

- 1.- Decreto 57/2021, de 24 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación indefinida en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19..... 101
- 2.- Decreto 58/2021, de 24 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación juvenil en pequeñas y medianas empresas..... 124
- 3.- Decreto 59/2021, de 24 de junio, por el que se regula el segundo programa de concesión directa de subvenciones destinadas a personas trabajadoras que ejerzan derechos de reducción de jornada o excedencia en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19..... 145

CASTILLA-LA MANCHA.

- 1.- Decreto 81/2021, de 6 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a personas trabajadoras autónomas de Castilla-La Mancha, para promover el ejercicio seguro de su actividad económica..... 154
- 2.- Decreto 82/2021, de 6 de julio, por el que se modifica el Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la Línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19..... 165
- 3.- Decreto 88/2021, de 27 de julio, por el que se modifica el Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19..... 166

| | <u>Página</u> |
|--|----------------------|
| GALICIA. | |
| 1.- Decreto 104/2021, de 24 de junio, por el que se aprueba la actualización del Manual de identidad gráfica Xacobeo 2021-22..... | 168 |
| 2.- Decreto 102/2021, de 8 de julio, por el que se concede la Medalla de Galicia en su categoría de oro..... | 171 |
| MURCIA. | |
| 1.- Decreto n.º 135/2021, de 15 de julio, por el que se modifica el Decreto n.º 116/2020, de 15 de octubre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a otorgar a la Fundación Universidad-Empresa de la Región de Murcia, para el fomento de la especialización profesional del colectivo de autónomos afectados por la crisis económica derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19..... | 172 |
| PAÍS VASCO. | |
| 1.- Decreto 33/2021, de 7 de julio, del Lehendakari, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 175 |
| 2.- Decreto 34/2021, de 15 de julio, del Lehendakari, de modificación del Decreto 33/2021, de 7 de julio, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 179 |
| 3.- Decreto 35/2021, de 23 de julio, del Lehendakari, de segunda modificación del Decreto 33/2021, de 7 de julio, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2..... | 181 |
| COMUNIDAD VALENCIANA. | |
| 1.- Decreto Ley 10/2021, de 2 de julio, del Consell, de modificación del Decreto ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19..... | 186 |
| 2.- Decreto Ley 11/2021, de 9 de julio, del Consell por el que se modifica el Decreto-ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19..... | 189 |

| | <u>Página</u> |
|--|----------------------|
| 3.- Decreto Ley 12/2021, de 23 de julio, del Consell, de modificación del Decreto ley 7/2021, de 7 de mayo, del Consell, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19..... | 193 |
| 4.- Decreto 93/2021, de 9 de julio, del Consell, de modificación del Decreto 29/2021, de 19 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19..... | 196 |
| 5.- Decreto 101/2021, de 16 de julio, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión de ayudas para actuaciones de emergencia en la República de la India por la Covid-19..... | 199 |
| 6.- Decreto 103/2021, de 23 de julio, del Consell, de modificación del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19.... | 205 |

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES

Decreto-ley 13/2021, de 6 de julio, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pequeñas y medianas empresas pertenecientes a las cadenas de valor de los sectores aeroespacial y otros avanzados del transporte afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19), para financiación de capital circulante cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

I

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la SARS-CoV-2 como pandemia, al haberse acreditado la propagación mundial de esta nueva enfermedad. A 18 de mayo de 2021 en todo el mundo han enfermado ya 163,64 millones de personas y han fallecido 3,39 millones, según datos de la Johns Hopkins University (JHU) de Baltimore.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, con fecha de 13 de marzo de 2020, tras reunión del Comité Ejecutivo para el Control, Evaluación y Seguimiento de Situaciones Especiales de Andalucía, se aprueban mediante Orden de la Consejería de Salud y Familias de la misma fecha una serie de medidas preventivas de salud pública en la Comunidad Autónoma de Andalucía como consecuencia de la situación y evolución del coronavirus (COVID-19). Con posterioridad se aprueba por el Gobierno de la Nación el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Asimismo, ratifica en virtud de su disposición final primera todas las disposiciones y medidas adoptadas previamente por las autoridades competentes de las comunidades autónomas y de las entidades locales con ocasión del coronavirus (COVID-19), que continuarán vigentes y producirán los efectos previstos en ellas, siempre que resulten compatibles con ese Real Decreto. El Congreso de los Diputados, a petición del Gobierno de la Nación ha ratificado en diferentes ocasiones el estado de alarma declarado mediante el referido Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. La última prórroga fue adoptada mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que extendió el estado de alarma hasta el día 9 de mayo de 2021.

España que, con 3,62 millones de personas enfermas y más de 80.000 fallecidos, según datos de la misma Universidad, es el noveno país del mundo con más casos detectados, no sólo ha sufrido la pandemia de forma singular, sino que abordó la fase de reconstrucción con debilidades específicas significativas, como la escasa base tecnológica de su modelo productivo, la fragilidad del mercado laboral, la desigualdad enquistada tras la anterior crisis o un nivel previo de endeudamiento público que condiciona los planes de estímulo. A nivel andaluz, con una aportación del Valor Agregado Bruto (VAB) de su sector industrial y de los servicios avanzados científicos y técnicos vinculados a la misma del 14,93%, 6,44 puntos porcentuales (pp) por debajo de la media española, en 2019, y 12,67 pp por debajo de la media europea, en 2018, (datos del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía), esta tipología de debilidades era todavía más importante por la reducida participación de la industria en su economía, el sector que genera mayor valor añadido y empleo.

La industria andaluza se ha visto especialmente afectada en esta crisis, debido al pequeño tamaño medio de sus empresas y al reducido número de empresas de esas

características, empresas que se han visto especialmente impactadas por cese y/o reducción de actividad, el cierre de las fronteras y la ruptura de las cadenas de aprovisionamiento.

La circunstancia anterior puede poner en peligro el avance en el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenibles (ODS), en especial el objetivo 8, relativo al trabajo decente y crecimiento económico y el objetivo 9, referente a la industria, innovación e infraestructura, en base a la ralentización o paralización del crecimiento económico, la reducción de la productividad y la destrucción de empleo en cuanto al primero de los objetivos reseñados y a la desincentivación de la promoción de industria inclusiva y sostenible, respecto del segundo.

En base a lo anterior, constituye una de las prioridades clave de este Gobierno evitar el cierre de empresas industriales, la destrucción del tejido industrial y de empleo. A tales efectos, en estos meses ha dictado distintas normas con los objetivos de facilitar el acceso a la financiación de las empresas, de minimizar el impacto de la crisis sanitaria en el tejido productivo andaluz y para procurar que una vez finalizada la crisis se produzca la reactivación de la actividad económica.

Para ello, dentro de las líneas de ayudas aprobadas para dotar de recursos económicos a las empresas y que éstos les permitan solventar los problemas financieros inmediatos y afrontar con mayor garantía la continuidad de sus actividades, así como el mantenimiento del mayor número de empleos posibles, se dictó el Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pymes industriales afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-CoV-2.

Las medidas de ayudas previstas en el Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, se adecuan al Marco Temporal (UE) de 19 de marzo de 2020, relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, y al Marco Nacional Temporal, aprobado por la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos el 17 de abril de 2020 y por la Decisión de la Comisión Europea State Aid SA.56851 (2020/N) Umbrella Scheme, COVID-19, Marco temporal nacional para ayudas estatales en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías sobre préstamos y tasas de interés subsidiadas para préstamos para apoyar la economía en el brote actual de COVID-19

Las ayudas, por un importe máximo de 300.000 euros por empresa, se diseñaron a favor de las pymes del sector industrial y los servicios vinculados a las mismas, con una perspectiva de cadena de valor, con determinados CNAE, que hubiesen sufrido una caída de sus cifras de negocios en el primer semestre de 2020 respecto al ejercicio 2019 de más del 25%, que contasen con 10 o más personas trabajadoras y que fueran susceptibles de concederse antes del 31 de diciembre de 2020, fecha límite establecida por el Marco Temporal.

Todo ello, teniendo en cuenta las proyecciones efectuadas por el Banco de España en los primeros tres trimestres de 2020 sobre los escenarios de recuperación de la actividad económica y siendo conscientes de que no se podían descartar otros escenarios más negativos como resultado de una evolución más adversa de la enfermedad o de un mayor daño de la crisis sobre el tejido productivo y teniendo en cuenta que el Marco Temporal de la Unión Europea relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, sólo preveía que se pudieran otorgar estas ayudas hasta la citada fecha.

Sin embargo, las circunstancias que dieron pie al Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, lejos de tener un carácter limitado en el tiempo se han visto endurecidas en el último trimestre de 2020 y primero de 2021 debido fundamentalmente a la incidencia provocada por la falta de recuperación efectiva de la actividad económica, derivada de las nuevas olas de la pandemia y las restricciones de movilidad impuestas para controlar la expansión del virus.

Las previsiones iniciales del Banco de España que estimaban una caída del PIB de la economía española en 2020 de un 8% se han visto significativamente superadas en posteriores revisiones, situándose finalmente la caída en un 11%, poniendo de manifiesto que el impacto del COVID-19 en la economía española ha sido mucho mayor de lo esperado. Adicionalmente, las estimaciones macroeconómicas publicadas en marzo de 2021, reducen las previsiones de diciembre de crecimiento del PIB en 2021 en 0,8 puntos, pasando de un crecimiento previsto del 6,8% al 6%, lo que ponen de manifiesto un débil inicio del año 2021 derivado de las medidas de restricción ante la tercera ola de la pandemia y un alargamiento de los problemas de liquidez para las empresas. Esta situación anterior ha tenido su reflejo en Andalucía y, así, durante el primer trimestre de este año el número de empresas inscritas en la Seguridad Social en Andalucía se ha reducido en 17.843 empresas.

Ante los dramáticos datos expuestos, y dado que la vigencia de las medidas del Marco Temporal de Ayudas de Estado se ha visto ampliada hasta el 31 de diciembre de 2021 como consecuencia de la Quinta modificación del mismo efectuada el 28 de enero de 2021 por parte de la Comisión Europea ([C(2021) 564], de 28 de enero de 2021, y de 10 de febrero de 2021 SA 60136 (2021/N)), se evidencia la necesidad de seguir manteniendo e impulsando medidas destinadas a dotar de recursos económicos a las empresas y que éstos les permitan solventar los problemas financieros inmediatos y afrontar con mayor garantía la continuidad de sus actividades, así como el mantenimiento del mayor número de empleos posibles.

En este sentido, tanto el Gobierno Andaluz, como el Gobierno de la nación han implementado un conjunto de medidas entre las que pueden señalarse las contempladas en el Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de determinados sectores económicos y de apoyo tributario al sector del juego como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), y se implanta la plataforma de gestión de datos de Centros de Servicios Sociales; en el Decreto-ley 1/2021, de 12 de enero, por el que se establecen medidas urgentes para el mantenimiento de la actividad de los sectores del comercio minorista y de la hostelería y se modifican varios decretos-leyes dictados como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19); en el Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), para los sectores de los establecimientos hoteleros, de los establecimientos de apartamentos turísticos, de los campamentos de turismo y de los complejos turísticos rurales, y se modifican otras disposiciones normativas: o en el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. Todo ello, con el fin de ayudar a sostener la continuidad de sus empresas o negocios, evitando el cese definitivo de actividad, y por tanto, la destrucción de empleo y muy recientemente en el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado.

En consonancia con lo anterior, se evidencia la necesidad de seguir manteniendo la línea de ayudas establecidas en el Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, aunque, dado el endurecimiento de la crisis, es preciso adecuar dicha línea de ayudas mediante su focalización en empresas de sectores específicos que requieran una actuación prioritaria, como es el caso de las pymes de las cadenas de valor del sector aeroespacial y de otros sectores avanzados del transporte, tal como pone de manifiesto la recientemente aprobada, mediante Acuerdo de 16 de marzo de 2021, del Consejo de Gobierno, Estrategia Aeroespacial de Andalucía; el caso de las pymes de la cadena de valor del sector naval, con una fuerte concentración en la provincia de Cádiz, una de las provincias

más afectadas por la crisis sanitaria y económica del COVID-19 y cuya industria auxiliar se encuentra en una situación de extrema debilidad, con una carga de trabajo que no supera el 30%, y contratos cerrados por la tractora en los astilleros de San Fernando hasta 2022, y hasta mediados de 2021 en los de Puerto Real, según fuentes del sector; así como el de las pymes de las cadenas de otros sectores como el del automóvil o el del material ferroviario afectados por el alto impacto de la crisis en el sector del transporte, por la reducción de la movilidad, y la por la paralización de las infraestructuras.

Adicionalmente a lo anterior, la focalización de las medidas en estos sectores queda justificada por sus datos básicos. Así el sector aeroespacial facturó en 2019, un total de 2.834,5 millones de euros y mantuvo un empleo directo a 14.507 personas trabajadoras (datos del informe del sector Aeroespacial de Andalucía 2019), el sector naval tuvo una facturación de 400 millones de euros y un empleo de 9.867 personas trabajadoras (datos del sector 2020), y otros sectores avanzados del transporte facturaron 724 millones de euros, con un empleo de 5.000 trabajadores (IECA 2018, CNAE 29).

Cifras que referida a los posibles beneficiarios de las ayudas contempladas en este decreto-ley, pymes con forma societaria, se sitúan en más de 700 empresas, con una cifra de negocios próxima a los 1.500 millones de euros y más de 19.500 puestos de trabajo. A ello debe añadirse la caída sufrida en el Índice de producción Industrial de Andalucía (IPIAN), durante 2020, en las actividades vinculadas a la fabricación de otro material de transporte (CNAE 30), un 19,38%, frente a la caída media del sector industrial que se situó en un 11,84%.

Así mismo, con el objetivo de poder dar cobertura al conjunto de empresas que configuran las cadenas de valor de estos sectores se propone la modificación de algunas de las condiciones que se establecían en el Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, y que se mostraron como causa de importantes barreras para que pudieran beneficiarse de a las ayudas previstas, de esta forma, se elimina como requisito la consideración de actividad principal esencial establecida en el Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes de flexibilización administrativa en materia de ayudas en el ámbito económico, local y social como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19. También se suprime en el presente decreto-ley el requisito de un número mínimo de personas trabajadoras, se flexibiliza la limitación establecida respecto a la acumulación y compatibilidad con otras fuentes de financiación también dirigidas a proporcionar liquidez (circulante), y se modifica el porcentaje mínimo de la caída de venta y el periodo considerado para el cálculo de la misma, estableciéndose como periodo considerado la totalidad del ejercicio 2020 y como porcentaje de caída de la cifra neta de facturación el 15%, en consonancia con reducción mencionada del IPIAN.

Así mismo, y al objeto de impulsar el cumplimiento de los ODS referentes a la reducción de las desigualdades (ODS 10) y lograr los objetivos de igualdad de oportunidades, se incorporará un tratamiento positivo diferencial para aquellos casos en los que las empresas beneficiarias de las ayudas estén participadas mayoritariamente por mujeres.

Por otro lado, por razones de eficiencia en la distribución de los recursos públicos, se suprime la posibilidad de acceder a las ayudas de las personas que tengan la condición de autónomos o autónomas, dada la existencia de medidas de apoyo impulsadas desde la Comunidad Autónoma para este colectivo de empresas que han sido recogidas en el ya mencionado Decreto-ley 29/2020, de 17 de noviembre, en el cual se establece una línea de subvenciones para determinadas personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas afectadas por la declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, con el fin de ayudar a sostener la continuidad de sus empresas o negocios, evitando el cese definitivo de actividad, y por tanto, la destrucción de empleo, y se establece la imposibilidad de ser beneficiario de las ayudas en el caso de que lo hayan sido de las del Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre,

o lo sean de las del Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, si bien se contempla la posibilidad de renuncia a la misma en este último caso.

El presente decreto-ley aprueba las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva a favor de las empresas de las cadenas de valor de los sectores aeroespacial y otros avanzados del transporte con el objetivo de paliar el impacto del COVID -19 sobre el tejido industrial andaluz. Con ello, se pretende propiciar la aprobación de un régimen de ayudas para superar el shock de circulante de las pequeñas y medianas empresas de estas cadenas de valor ubicadas en Andalucía, con el fin de facilitar la supervivencia de estas empresas industriales y de servicios vinculados a la industria a la crisis del COVID-19, conservando así una matriz de industrias autóctonas que haga posible reconstruir y relanzar un tejido industrial andaluz, capaz de adaptarse al cambio, con proyección internacional y con potencia para traccionar al resto de las pymes, evitando con ello que la crisis provoque una importante destrucción del tejido empresarial andaluz, y con ello, un mayor distanciamiento con otras regiones españolas y europeas.

Para la optimización del proceso de concesión de las ayudas, este decreto-ley contempla que el procedimiento de concesión de subvenciones se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva conforme al artículo 120.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, siendo, entre otras las causas que determinan la no adecuación al procedimiento ordinario de otorgamiento de subvenciones de concurrencia competitiva que se establece en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y que justifican las dificultades o imposibilidad que comporta el promover la mencionada concurrencia competitiva las siguientes:

a) Las bases reguladoras no establecen criterios de valoración, hecho fundamentado en los propios objetivos que se fijan en el decreto-ley.

b) La concesión se justifica en la atención de la existencia de una determinada situación en la persona beneficiaria (necesidades de capital circulante) sin que sea necesario establecer en tales casos la comparación de las solicitudes ni la prelación de las mismas.

Adicionalmente, para conseguir el objetivo de minimizar el impacto negativo de la crisis se hace necesario que las empresas beneficiarias puedan recibir el importe de la ayuda a la mayor brevedad de tiempo posible, cada día de retraso significará la destrucción de un importante número de puestos de trabajo.

El artículo 124.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, establece que en las subvenciones cuya justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la misma, no podrá abonarse a la persona o entidad beneficiaria un importe superior al 50% de la subvención sin que se justifiquen previamente los pagos anteriores. No obstante, el artículo 29.1.c) de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2021, prevé la posibilidad de excepcionar la limitación anterior, cuando existan razones de interés público, social, económico o humanitario, pero la aprobación de esta habilitación requiere autorización del Consejo de Gobierno lo que haría más dilatado el periodo de atención de la necesidad si no se acudiese al instrumento de decreto-ley.

En base a lo anterior, es imprescindible poder anticipar el 100% del pago de la subvención que se apruebe, de no hacerlo así, se produciría una importante destrucción de empleo en los sectores objeto del presente decreto-ley.

Tomando en consideración todo lo anterior, se ha establecido un importe de 15.000.000 de euros para poder dar cobertura a las ayudas establecidas en el presente decreto-ley.

II

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se contempla en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en este Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

El ámbito competencial tiene especial trascendencia, desde el punto de vista constitucional, en las relaciones con el Estado y en definitiva, en el reparto de competencias. Este decreto-ley, al ser una fuente del Derecho autonómico con rango de ley, sólo podrá regular materias sobre las que la Comunidad Autónoma ostenta competencias normativas, es decir, competencias exclusivas o compartidas. En este caso, sería el artículo 58 del Estatuto de Autonomía para Andalucía el que atribuye a esta Administración las competencias en materia de planificación de la actividad económica e industria en los siguientes términos:

«2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, sobre las siguientes materias:

1.º Fomento y planificación de la actividad económica en Andalucía.

(...)

3.º Industria, salvo las competencias del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés de la Defensa.»

Desde este punto de vista, por tanto, tales competencias alcanzarían para la aprobación de este decreto-ley.

En base a la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (Sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3 y 189/2005, de 7 julio, F. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde a este Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC, de 30 de enero de 2019, Recurso de Inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente «se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa

inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan. La inmediatez de la entrada en vigor de este decreto-ley resulta también oportuna, puesto que otra alternativa requeriría de un plazo muy superior en el tiempo (STC 68/2007, FJ 10, y 137/2011, FJ 7).

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial (STC 93/2015, de 14 de mayo FJ11).

Por otra parte, a la necesidad de la recepción de las ayudas por parte de las empresas del sector en un momento en el que la pandemia todavía no ha sido superada, se añade la obligación recogida en la Quinta modificación del Marco Temporal, efectuada el 28 de enero de 2021 por parte de la Comisión Europea ([C(2021) 564], de 28 de enero de 2021, y de 10 de febrero de 2021 SA 60136 (2021/N)), de 12 de marzo, de conceder las subvenciones antes del 31 de diciembre de 2021, motivo por el cual queda suficientemente justificado la vía del decreto-ley como instrumento normativo idóneo para aprobar las bases reguladoras de las ayudas que nos ocupan.

Las mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, esta regulación es necesaria y eficaz por cuanto es preciso introducir en este momento los cambios más acuciantes para subvenir a estas necesidades y no existe otro mecanismo más que el de una norma con rango de ley.

En cuanto al principio de transparencia, dado que se trata de un decreto-ley, su tramitación se encuentra exenta de consulta pública previa y de los trámites de audiencia e información públicas. Asimismo, resulta proporcional y transparente porque esta modificación introduce sólo los elementos necesarios para la salvaguarda del interés público en este momento, e igualmente se garantiza el principio de seguridad jurídica al asegurar un correcto encaje del conjunto de medidas en el ordenamiento jurídico aplicable. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas que no sean imprescindibles frente a las previstas en la regulación actual.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, tampoco afecta a los derechos establecidos en

el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Consejero de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 6 de julio de 2021,

DISPONGO

Artículo único. Medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pequeñas y medianas empresas pertenecientes a las cadenas de valor de los sectores aeroespacial y otros avanzados del transporte afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19), para financiación de capital circulante cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en régimen de concurrencia no competitiva a pequeñas y medianas empresas pertenecientes a las cadenas de valor de los sectores aeroespacial y otros avanzados del transporte afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19), para financiación de capital circulante cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), que se adjuntan como anexo al presente decreto-ley.

Disposición adicional única. Financiación de las actuaciones.

1. Por las Consejerías de Hacienda y Financiación Europea y de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades se han habilitado los créditos presupuestarios que resulten precisos para el adecuado cumplimiento de las medidas extraordinarias que requiera la aplicación de este decreto-ley.

2. Las actuaciones previstas se financiarán de conformidad con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, y serán atendidas con cargo al Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (UE) 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1080/2006, por la modificación realizada de dicho artículo por el Reglamento (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de marzo de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013, (UE) núm. 1303/2013 y (UE) núm. 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19 (Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus), que determinó que el «... FEDER podrá apoyar la financiación del capital circulante de las pymes cuando sea necesario como medida temporal para dar una respuesta eficaz a una crisis de salud pública».

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley.

Disposición final primera. Habilitación.

Las bases reguladoras que son objeto de aprobación por este decreto-ley incluidas en el anexo podrán ser modificadas mediante orden de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de industria.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de industria para dictar las disposiciones que, en dicho ámbito, sean necesarias en desarrollo y ejecución del presente decreto-ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de julio de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ROGELIO VELASCO PÉREZ
Consejero de Transformación Económica, Industria,
Conocimiento y Universidades

A N E X O

BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES EN RÉGIMEN DE CONCURRENCIA NO COMPETITIVA A PYMES PERTENECIENTES A LAS CADENAS DE VALOR DE LOS SECTORES AEROESPACIAL Y OTROS AVANZADOS DEL TRANSPORTE AFECTADAS POR LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA PANDEMIA (COVID-19), PARA FINANCIACIÓN DE CAPITAL CIRCULANTE COFINANCIADAS CON FONDOS FEDER

Artículo 1. Objeto.

Se aprueban las bases reguladoras que habrán de regir la concesión, en régimen de concurrencia no competitiva, de subvenciones para financiación de capital circulante de las empresas que favorezca el restablecimiento de sus condiciones competitivas de forma rápida y permanente, agilizando los procesos formales de salida de las dificultades que ahora tienen, con el fin de:

- a) Mantener los sectores industriales Aeroespacial y otros avanzados del transporte, claves del nuevo modelo de desarrollo económico andaluz, afectados por el impacto económico que la situación de alarma ha generado sobre las empresas industriales como consecuencia de la situación ocasionada por el COVID-19.
- b) Paliar la destrucción del tejido industrial y evitar la generación de un mayor distanciamiento en los sectores Aeroespacial y otros avanzados del transporte andaluces respecto a otras regiones españolas y de la Unión Europea.

Artículo 2. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones concedidas al amparo de las presentes bases reguladoras se regirán, además de por lo previsto en las mismas, por las disposiciones que sobre procedimientos de concesión y gestión de subvenciones rijan para la Administración de la Junta de Andalucía y, en particular, por:

- a) La Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.
- b) El Título VII del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo.
- c) Las leyes anuales del presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- e) La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- f) La Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.
- g) La Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
- h) La Ley 13/2007, de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género.
- i) El Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, así como las demás normas básicas que desarrollen la citada ley.
- j) El Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 282/2010, de 4 de mayo.
- k) El Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- l) La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
- m) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- n) La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
2. Con carácter específico, además, las presentes subvenciones se regirán por las normas que seguidamente se relacionan:
- a) El Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013 por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y se deroga el Reglamento (CE) núm. 1083/2006 del Consejo.
- b) El Reglamento (UE) núm. 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativas al objetivo de inversión en crecimiento y empleo y por el que se deroga el Reglamento (CE) núm. 1080/2006.
- c) El Reglamento de ejecución (UE) núm. 821/2014 de la Comisión, de 28 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las modalidades concretas de transferencia y gestión de las contribuciones del programa, la presentación de información sobre los instrumentos financieros, las características técnicas de las medidas de información y comunicación de las operaciones, y el sistema para el registro y el almacenamiento de datos.
- d) El Reglamento (UE) 2020/460 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020, por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013, (UE) núm. 1303/2013 y (UE) núm. 508/2014, en lo relativo a medidas específicas para movilizar inversiones en los sistemas de atención sanitaria de los Estados miembros y en otros sectores de sus economías, en respuesta al brote de COVID-19 (Iniciativa de inversión en respuesta al coronavirus).
- e) El Reglamento (UE) 2020/558 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2020 por el que se modifican los Reglamentos (UE) núm. 1301/2013 y (UE) núm. 1303/2013 en lo que respecta a medidas específicas para ofrecer una flexibilidad excepcional en el uso de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos en respuesta al brote de COVID-19.
- f) El Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID 19 adoptadas el 19 de marzo de 2020 [C(2020) 1863] y sus modificaciones de 3 de abril de 2020 [C(2020) 2215], de 8 de mayo de 2020 [C(2020) 3156], de 29 de junio de 2020 [C(2020) 4509], de 13 de octubre de 2020

[C(2020)7127] y de 28 de enero de 2021 [C(2021)564], y el Marco Nacional Temporal para ayudas estatales en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías sobre préstamos y tasas de interés subsidiadas para préstamos para apoyar la economía en el brote actual de COVID, que tiene España autorizado mediante el régimen ayudas de Estado SA.56851 (2020/N) de 2 de abril, modificado por las decisiones SA.57019 (2020/N) de 24 de abril, SA.58096 (2020/N) de 5 de agosto, SA.58778 (2020/N), de 22 de octubre de 2020 y de 10 de febrero de 2021 SA 60136 (2021/N).

Artículo 3. Procedimiento de concesión.

1. Las subvenciones se otorgarán con arreglo a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación. Su gestión se realizará con criterios de eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

2. El procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en estas bases reguladoras, se iniciará, una vez entre en vigor el decreto-ley mediante el que se aprueban y se efectúe la correspondiente convocatoria, a solicitud de la persona interesada, y se tramitará y resolverá en régimen de concurrencia no competitiva, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 120.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, y en el artículo 2.2.b) del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

3. El ámbito territorial de estas ayudas es toda Andalucía, independientemente que los órganos instructores estén en las distintas provincias. Las solicitudes se resolverán por su orden de entrada hasta agotarse las disponibilidades presupuestarias aprobadas en la resolución de convocatoria.

4. El agotamiento de las disponibilidades presupuestarias, conllevará la inadmisión de posteriores solicitudes. La información relativa al agotamiento de las disponibilidades presupuestarias será publicada mediante resolución de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su general conocimiento.

5. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del procedimiento será de tres meses desde la fecha de presentación de la solicitud en el Registro Electrónico Único de la Administración de la Junta de Andalucía. Transcurrido tal plazo sin que se notifique resolución expresa, la solicitud se entenderá desestimada.

Artículo 4. Disponibilidades presupuestarias y control financiero.

1. El importe máximo total que podrá ser inicialmente destinado a la concesión de las subvenciones ascenderá a 15.000.000,00 euros.

2. Las subvenciones estarán cofinanciadas al 80% por la Unión Europea dentro de la Subvención Global Competitividad-Innovación-Emprego de Andalucía 2014-2020, en el marco del Programa Operativo FEDER de Andalucía para dicho periodo «Crecimiento inteligente: Una economía basada en el conocimiento y la innovación: Objetivos Temáticos 3, mejorar la competitividad de las PYME, objetivo específico 3.4.1 promover el crecimiento y la consolidación de las PYME, en particular mejorando su financiación, tecnología y acceso a servicios de apoyo avanzados».

3. El importe podrá incrementarse, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, mediante resolución de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía. En el caso de eventuales aumentos sobrevenidos en el presupuesto destinado a la financiación de las actuaciones, el órgano competente para resolver, previa aprobación del gasto por el órgano competente, podrá conceder subvenciones a aquellos solicitantes que, cumpliendo las condiciones exigidas para su concesión, en principio no resultasen beneficiarios por falta de disponibilidad presupuestaria. Estas concesiones seguirán el mismo orden conformado en relación con la presentación de las solicitudes y serán concedidas por un importe total equivalente al aumento presupuestario. La

información relativa al aumento del crédito disponible será publicada mediante resolución de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía para su general conocimiento.

4. El régimen de control de las subvenciones se realizará mediante control financiero permanente.

Artículo 5. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones reguladas en estas bases reguladoras las sociedades de capital y sociedades cooperativas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de presentación de la solicitud, tengan la condición de pyme, conforme a los criterios establecidos en el Anexo I del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014.

b) Que con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, cumplan o acrediten, alguna de las siguientes condiciones:

i. Que su actividad empresarial esté incluida en las actividades industriales pertenecientes a las cadenas de valor de los sectores Aeroespacial y otros avanzados del transporte, manteniéndola actualmente vigente, y con carácter previo a la concesión de la subvención. Acreditando dicha actividad empresarial mediante el certificado de situación en el censo de actividades de la Agencia Tributaria, con independencia de la cifra neta de negocios que esta actividad suponga sobre el total de la cifra neta de negocios de la empresa. Las actividades empresariales incluidas en este punto se relacionan en el listado de CNAE adjunto, al final de las presentes bases reguladoras.

ii. Que desarrollen una actividad incluida en el sector industrial, entendido éste como la Industria Manufacturera CNAE 2009: GRUPO C y los CNAE: 7120 y 7219 y que durante los ejercicios 2019 o 2020 la entidad solicitante tenga entre sus clientes relacionados en el modelo 347 de la Agencia tributaria «Declaración Anual de operaciones con terceras personas», bien:

a. Un conjunto de empresas cuyos CNAE estén incluidos en el listado de CNAE adjunto citado anteriormente y supongan una facturación, en suma, de al menos el 30% del total declarado en dicho modelo

b. Una sola empresa cuyo CNAE esté incluido en el listado de CNAE adjunto citado anteriormente y suponga una facturación, de al menos, el 20% del total declarado en el modelo 347.

Para el cálculo de los citados porcentajes se excluirán los arrendamientos de locales de negocios.

c) Que acrediten mediante el Modelo 200 de la Agencia Tributaria del Impuesto de Sociedades que han sufrido una caída neta de la cifra de negocios en el ejercicio 2020 respecto al 2019 igual o superior al 15%.

d) Que la actividad económica determinante se encuentre en el territorio de Andalucía, acreditándose que dicha actividad se produce en Andalucía mediante el certificado de situación en el censo de actividades de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

e) No ser una empresa en crisis a 31 de diciembre de 2019. A los efectos de determinar la condición de empresa en crisis se estará a lo dispuesto en el artículo 2.18 del Reglamento (UE) núm. 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, actualizado y modulado por el apartado 15 de la Comunicación Tercera de la Comisión sobre Modificación del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, de 29 de junio, DOUE 218, de 2 de julio, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado. Para ello,

en el caso de las pymes que tengan la condición de personas jurídicas, el cumplimiento de la circunstancia prevista en los apartados a) y b) del citado artículo se comprobará en base al cociente resultante de dividir el importe de los fondos propios de la empresa entre el capital social según los datos declarados en el ejercicio 2019. Para considerar que la empresa no estaba en crisis el resultado de dicho cociente ha de ser superior a 0,5. Dicha información se obtendrá de la declaración anual del impuesto de sociedades correspondiente al ejercicio 2019.

f) Que todas las actividades que desarrollen en sus centros operativos de Andalucía sean elegibles para el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

2. No podrán adquirir la condición de beneficiarias las entidades solicitantes siguientes:

a) Las empresas cuya forma jurídica sea la correspondiente a las sociedades civiles, las comunidades de bienes o las asociaciones.

b) Las corporaciones de derecho público, los consorcios y las entidades del sector público institucional comprendidas en el artículo 2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

3. Tampoco podrán obtener la condición de personas beneficiarias las empresas cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, o tengan deudas en periodo ejecutivo de cualquier otro ingreso de derecho público de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

De igual forma no podrán tener la condición de beneficiaria las personas sancionadas a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 116 del citado Texto Refundido.

Artículo 6. Destino de la subvención.

La subvención estará dirigida a cubrir las necesidades de la empresa para volver a su nivel de actividad anterior a la crisis desatada por la pandemia COVID 19, y con ella se financiarán las necesidades de liquidez o de capital circulante para que la empresa pueda operar y atender sus pagos. La subvención otorgará una financiación no reembolsable que la empresa deberá aplicar en sus operaciones.

Artículo 7. Cuantía de las subvenciones.

1. El importe de la ayuda a conceder será el 50% del importe de la caída neta de la cifra de negocios del total de actividades de la empresa solicitante declarado en el Modelo 200 del impuesto de Sociedades del año 2020 respecto al año 2019, teniendo en cuenta que la caída de circulante es proporcional a la caída neta de la cifra de negocios. En el caso de empresas participadas mayoritariamente por mujeres, el porcentaje a aplicar para determinar el importe de la ayuda será del 55%.

2. Dicha magnitud se referenciará a Andalucía multiplicando por la ratio que se obtiene del cociente cuyo numerador es el número de trabajadores en los centros de trabajo ubicados en Andalucía del beneficiario y el denominador es el total de trabajadores de la empresa solicitante en todos sus centros de trabajo.

3. El importe de ayuda a conceder resultante de aplicar lo descrito en los apartados 1 y 2 del presente artículo no podrá exceder de 300.000 euros o el importe del capital circulante que la entidad solicitante tuvo en el ejercicio 2019, calculado con los datos del Modelo 200 del Impuesto de Sociedades del ejercicio 2019.

4. La determinación del capital circulante de la entidad solicitante para el ejercicio 2019, se realizará aplicando la siguiente fórmula: Capital Circulante = Activo Corriente - Pasivo Corriente, conforme a los datos obtenidos del Modelo 200 del Impuesto de Sociedades referido al ejercicio 2019.

Artículo 8. Régimen de ayudas de Estado, reglas de acumulación y régimen de compatibilidad.

1. Las subvenciones que se reciban al amparo de lo previsto en estas bases reguladoras se encuadran en el régimen de ayudas de Estado SA 56851 (2020/N) de 2 de abril de 2020 –Spain-Umbrella Scheme– prorrogado por el régimen SA.58778 (2020/N), de 22 de octubre de 2020, correspondiente a la medida 3.1 «Importes limitados de ayuda» del Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID 19 adoptadas el 19 de marzo de 2020 [C(2020) 1863] y sus modificaciones de 3 de abril de 2020 [C(2020) 2215], de 8 de mayo de 2020 [C(2020) 3156], de 29 de junio de 2020 [C(2020) 4509], de 13 de octubre de 2020 [C(2020)7127], y C(2021) 564, de 28 de enero de 2021 en el Marco Nacional Temporal para ayudas estatales en forma de subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías sobre préstamos y tasas de interés subsidiadas para préstamos para apoyar la economía en el brote actual de COVID, que tiene España autorizado.

2. Las subvenciones concedidas en virtud de las presentes bases reguladoras podrán acumularse con otras subvenciones o cualquier otro tipo de financiación pública o con apoyo público (préstamos directos o avalados) para la financiación de capital circulante de las empresas concedidas por cualquier Administración Pública, en los términos previstos en el apartado 2.8 de la Decisión de la Comisión Europea de 2 de abril de 2020, por la que se autoriza a España el régimen de ayudas SA 5681 (2020/N) –Spain-Umbrella Scheme– o bajo cualquiera de las modificaciones de dicho régimen de ayudas.

3. En caso de concurrencia con otras subvenciones o préstamos que haya obtenido la entidad solicitante para el mismo concepto de gasto y periodo, la determinación de ausencia de doble financiación se realizará por parte del órgano instructor, detrayendo, bien el importe de la ayuda obtenida (subvención) o bien el importe del nominal del préstamo obtenido (préstamo directo o avalado), de la cifra de capital circulante calculada de acuerdo con el artículo 7.4.4. Si tales ayudas han sido solicitadas o han sido concedidas deberán declararse en la solicitud. Igualmente, deberá comunicarse al órgano instructor la concesión de las mismas tan pronto como se conozcan y, en todo caso, con ocasión de los controles de seguimiento que el órgano concedente efectúe.

4. En el supuesto de acumulación con otras formas de ayuda para la financiación de capital circulante de las empresas encuadradas igualmente en la medida 3.1 del Marco Temporal, la ayuda global no podrá superar los 1.800.000 euros por empresa.

5. Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, las ayudas recogidas en estas bases reguladoras serán incompatibles con las reguladas en el Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pymes industriales afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-CoV-2, y en el Decreto-ley 10/2021, de 1 de junio, por el que se establecen las bases reguladoras y se convocan subvenciones a personas trabajadoras autónomas y empresas para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado. En relación con este último, se permitirá la renuncia de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento General de la Ley de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 9. Órgano instructor.

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento será la Gerencia Provincial de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía donde tenga establecimiento operativo la persona solicitante. La realización de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas se llevará a cabo por la persona funcionaria adscrita funcionalmente a la Gerencia Provincial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, donde tenga establecimiento operativo la persona solicitante.

2. Dicho órgano realizará de oficio, además de otras atribuidas expresamente en estas bases reguladoras, cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse en el informe técnico o borrador de propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

3. Corresponde igualmente al órgano instructor efectuar los trámites y las notificaciones de los actos previstos en el procedimiento, así como elevar a la Comisión de evaluación el correspondiente informe técnico o borrador de propuesta para su consideración. En dicho informe se deberá concretar el resultado de la evaluación o análisis efectuado y expresarse que de la información que obra en su poder se desprende que las personas solicitantes cumplen o no todos los requisitos necesarios para acceder a las ayudas.

Artículo 10. Comisión de Evaluación.

1. La Comisión de Evaluación tendrá el carácter de órgano colegiado, estará adscrita a la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, y sus componentes serán los siguientes:

a) Presidencia: La persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento.

b) Vicepresidencia: La persona funcionaria titular de la Coordinación de Fomento Empresarial adscrita funcionalmente a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

c) Vocalías: dos personas funcionarias, con nivel de Jefatura de Servicio o superior, una de ellas designada por la persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento y otra designada por la persona titular de la Secretaría General de Industria y Minas y adscrita a dicha Secretaría General, y al menos otras dos personas funcionarias de las adscritas funcionalmente a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, designadas por la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

d) Secretaría: una persona funcionaria adscrita funcionalmente a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, designada por la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, que actuará con voz, pero sin voto.

e) Con voz, pero sin voto, podrán formar parte del órgano colegiado dos empleados de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía designados por la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

2. Corresponde a este órgano evaluar los informes técnicos o borradores de propuestas que le hubiesen sido presentados por los órganos instructores y formular las propuestas de resolución provisional en su caso y definitiva.

3. Igualmente, le corresponde a la Comisión de Evaluación proponer al órgano competente para resolver la estimación o desestimación de las solicitudes, una vez sustanciado el trámite de audiencia previsto en el artículo 15.

4. El funcionamiento de esta Comisión se ajustará al régimen establecido para los órganos colegiados en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la Sección 1.ª del Capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y será atendido con los medios técnicos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

Artículo 11. Convocatoria y plazo de presentación de solicitudes.

1. La convocatoria se efectuará mediante resolución de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, la cual será publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Su publicación se efectuará por el trámite de urgencia, en todo caso antes del 31 de julio de 2021.

2. La convocatoria concretará la fuente o fuentes de financiación de las subvenciones, así como el importe máximo de los créditos que se puedan comprometer. No será exigible la autorización del Consejo de Gobierno prevista en el artículo 115.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

3. Dada la vigencia del régimen de ayudas de estado al que quedan sometidas, estas subvenciones deberán estar concedidas, salvo modificación del Marco Temporal, con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.

Artículo 12. Solicitudes y medio de presentación.

1. Las solicitudes, así como la documentación adicional relacionada en el artículo 13 y la documentación relativa a la justificación de la subvención, se presentarán única y exclusivamente de forma telemática, en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía: (<https://oficinavirtual.agenciaidea.es/index.do>), de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Las solicitudes de las subvenciones reguladas en las presentes bases reguladoras, se cumplimentarán en el modelo que estará disponible en la oficina virtual arriba reseñada, de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, con arreglo al formulario que será aprobado por la resolución por la que se efectúe la convocatoria e irán dirigidas a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

3. La presentación electrónica se hará a través de la dirección electrónica identificada anteriormente y, para ello, se deberá disponer de un sistema de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica que sea válido para poder realizar los trámites contemplados en las bases reguladoras, expedido por cualquiera de las entidades prestadoras de servicios de certificación incluidas en la lista de confianza a la que se alude en el artículo 10.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. El representante legal de la entidad solicitante o la persona con poder de representación suficiente deberá disponer de firma electrónica reconocida para presentar la solicitud a través de la vía telemática, así como de cuenta de correo electrónico a efectos de poder utilizar el Sistema de Notificación Telemática de la Junta de Andalucía o NOTIFIC@, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre. Toda la información relativa a este sistema de notificación se encuentra disponible en la siguiente dirección de internet:

<https://ws020.juntadeandalucia.es/notificaciones/snja>.

5. En la cumplimentación telemática del formulario de solicitud, las personas interesadas, además de aportar los datos generales relativos a la entidad solicitante y del representante, deberán declarar:

a) Que reúnen todos los requisitos exigidos en estas bases reguladoras para acceder a las ayudas y, en particular, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones y que no tienen pendiente de pago ninguna deuda con la Administración de la Junta de Andalucía.

b) Que no se encuentran incurso la entidad y/o sus representantes en ninguna de las prohibiciones para obtener la condición de beneficiaria, establecidas en el artículo 5.

c) Que la empresa no se encuentra expresamente excluida de las presentes bases reguladoras conforme a los términos establecidos en el artículo 5.

d) Las subvenciones o ayudas concedidas para la misma finalidad, por cualesquiera Administraciones Públicas o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, con indicación de la entidad a la que los solicitó o los ha concedido, así como la fecha y su importe.

e) Que acepta su inclusión en la lista de beneficiarios prevista en el artículo 115.3 del Reglamento (UE) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

f) Que se comprometen a facilitar la información que le sea requerida durante toda la vigencia del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020. Dichos datos podrán utilizarse para el seguimiento, la evaluación, la gestión financiera, la verificación y la auditoría de las actuaciones cofinanciadas por el FEDER, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (UE) núm. 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, y el Reglamento (UE) núm. 1301/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, así como el Reglamento Delegado (UE) núm. 480/2014 de la Comisión, de 3 de marzo de 2014.

g) Que autorizan al órgano instructor a recabar de otras Consejerías o de otras Administraciones Públicas toda la información o documentación acreditativa exigida en la normativa de aplicación que estuviera en poder de aquéllas.

h) Que la documentación que deban aportar mediante copias digitalizadas firmadas electrónicamente en el procedimiento de tramitación de estas subvenciones coincide con la documentación original.

i) Que el importe de la ayuda se va a utilizar para atender a los costes derivados de la actividad de la empresa, en particular, los relativos a las necesidades de capital circulante para el funcionamiento de la actividad, y que no se han desviado a fines particulares de los propietarios de la empresa o a financiar inversiones a largo plazo.

j) Que son ciertos los datos reflejados en la solicitud y que disponen de la documentación que así lo acredita, así como que se comprometen a presentarla cuando le sea requerida.

k) Que las actividades que desarrollan determina su pertenencia a la cadena de valor de los sectores Aeroespacial y otros avanzados del transporte.

l) Que, en su caso, la empresa está participadas mayoritariamente por mujeres.

6. La presentación de la solicitud supone la aceptación expresa de las obligaciones y términos contenidos en las presentes bases reguladoras.

7. Para comprobar que las personas solicitantes de las subvenciones cumplen los requisitos exigidos, se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, conforme a los cuales, aquéllas tienen derecho a no aportar documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante o hayan sido elaborados por cualquier otra Administración.

En este sentido, no tendrá que aportar la documentación que ya se encuentre en poder de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, autorizando el acceso a la misma en el modelo de solicitud.

8. Asimismo, no se requerirá a las personas interesadas datos o documentos que hayan sido aportados anteriormente por las mismas a cualquier Administración. A estos efectos, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante qué órgano administrativo presentó los citados documentos, debiendo el órgano instructor recabarlos electrónicamente a través de sus redes corporativas o de una consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, salvo que conste en el procedimiento la oposición expresa de la persona interesada o la ley especial aplicable requiera su consentimiento expreso.

9. Excepcionalmente, en virtud del artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, si no se pudieran recabar los citados documentos, el órgano instructor podrá solicitar a la persona interesada su aportación, mediante requerimiento a la misma para que en el plazo de diez días proceda a la subsanación, en los términos y condiciones previstos en el artículo 14.

10. En el supuesto de que las personas solicitantes manifestaran su oposición a la consulta de datos por el órgano instructor y entidades colaboradoras, para acreditar que ostentan los requisitos exigidos para ser beneficiarias de las subvenciones, deberán aportar con la solicitud los documentos indicados en el artículo 13, en los términos establecidos en

el mismo. Dicha documentación será acreditativa de los datos que se hayan consignado en la solicitud respecto de los requisitos y declaraciones responsables.

11. La presentación de la solicitud conllevará la autorización al órgano instructor para recabar las certificaciones o la remisión de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de la Tesorería General de la Seguridad Social y de la Consejería competente en materia de Hacienda de la Junta de Andalucía a las que hace referencia el artículo 120.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, efectuándose de oficio por el órgano gestor las correspondientes comprobaciones.

En el supuesto de que las personas solicitantes manifestaran su oposición a la consulta de datos por el órgano instructor y entidades colaboradoras, para acreditar que ostentan los requisitos exigidos para ser beneficiarias de las subvenciones, deberán aportar con la solicitud las certificaciones referidas en el párrafo anterior.

Artículo 13. Documentación a presentar junto con la solicitud.

1. Las personas solicitantes deberán presentar con la solicitud la siguiente documentación, la cual deberá ser acreditativa de los datos que hubiesen consignado en la misma y necesaria para determinar los extremos sobre los que habrá que resolver:

a) Documento acreditativo de la representación legal de la persona solicitante o, en su caso, de la representación.

b) Documento acreditativo de la identificación fiscal (NIF o equivalente) de la entidad solicitante.

c) Modelos 036 de alta censal de la Agencia Tributaria y escritura de constitución.

d) Memoria comprensiva de la empresa e Información adicional, la cual se cumplimentará en la Memoria-Formulario de la solicitud y hoja de cálculo a cumplimentar anexa.

e) Documentos acreditativos de inscripción de empresario en el Sistema de Seguridad Social donde consten todos los códigos de cuentas de cotización donde está inscrito.

f) Licencias (de apertura o de actividad) necesarias para el desarrollo de la actividad de todos los centros de trabajo ubicados en Andalucía, declaración responsable de solicitud de la misma, u otros títulos de intervención administrativa que rigieran.

g) Modelo 200 del Impuesto de Sociedades referido a los ejercicios 2019 y 2020.

h) En el caso de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 5.1.b) ii): Modelos 347 de la Agencia Tributaria «Declaración Anual de operaciones con terceras personas» referido al ejercicio 2019 y/o 2020.

i) Certificado de Vida Laboral de cada centro de trabajo, de 1 de enero a 31 de diciembre de 2019. En caso de socios trabajadores dados de alta en el RETA, deberá aportarse también el Certificado de Vida Laboral de los mismos.

j) Certificado bancario acreditativo de la cuenta corriente que la entidad solicitante haya indicado en la solicitud, que deberá estar incluida en el Fichero Central de Personas Acreedoras. Por tanto, las personas o entidades beneficiarias deberán dar de alta en el Fichero Central de Personas Acreedoras la cuenta corriente indicada para el cobro de la subvención. Esta alta se realizará exclusivamente de forma telemática a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea que se encuentra disponible en

<https://www.juntadeandalucia.es/haciendayadministracionpublica/apl/tesoreria/modificaCuentaBancaria.htm>.

Las personas o entidades beneficiarias podrán comprobar en la Oficina Virtual las cuentas bancarias que tienen incluidas en el Fichero Central de Personas Acreedoras y realizar las modificaciones que estimen pertinentes.

k) Informe de plantilla media desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

l) Declaración responsable de la condición de PYME de acuerdo con el modelo de la comunicación EU 2003/C 118/03.

m) Declaración responsable de la entidad solicitante donde se indique el cumplimiento de los requisitos de acceso a la convocatoria detallando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de las presentes bases reguladoras.

2. La documentación deberá presentarse en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía: (<https://oficinavirtual.agenciaidea.es/index.do>), sin perjuicio de los restantes medios contemplados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y consistirán en documentos electrónicos, copias electrónicas de documentos electrónicos o copias electrónicas de documentos emitidos originalmente en soporte papel, que incluyan un código generado electrónicamente u otros sistemas de comprobación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos de la Administración Pública, órgano o entidad emisora.

3. Igualmente, se podrán aportar copias digitalizadas de los documentos, cuya fidelidad con el original se garantizará mediante la utilización de firma electrónica reconocida del representante legal o de la persona que ostente la representación de la persona solicitante. En este supuesto, el órgano instructor podrá solicitar del correspondiente archivo el cotejo del contenido de las copias aportadas. Ante la imposibilidad de este cotejo y con carácter excepcional, se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original, conforme a lo establecido en el párrafo siguiente. La aportación de tales copias implica la autorización al órgano instructor para que acceda y trate la información personal contenida en tales documentos, quedando circunscrito tal tratamiento a la adecuada gestión de la subvención solicitada.

Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, se podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias aportadas por la persona interesada, para lo que se podrá requerir la exhibición del documento o de la información original.

Artículo 14. Instrucción, comprobación de los requisitos para la concesión de las subvenciones y subsanación de solicitudes.

1. Una vez registrada la solicitud de subvención, el órgano instructor realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse en el informe técnico o borrador de propuesta.

2. Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud, el órgano competente para la tramitación dirigirá a la persona solicitante una comunicación con el siguiente contenido mínimo:

a) La fecha en que la solicitud ha tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

b) El plazo máximo establecido para adoptar y notificar la resolución del procedimiento de concesión de la subvención, así como el efecto desestimatorio que produciría el silencio administrativo.

3. Si en la solicitud no se hubieran cumplimentado todos los extremos recogidos en los artículos 12 y 13, el órgano instructor de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía requerirá a la persona solicitante para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación, con la indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La persona solicitante deberá responder al trámite de subsanación telemáticamente con los medios electrónicos disponibles mediante los cuales presentó su solicitud.

4. Transcurrido el plazo para subsanar sin que se hubiese respondido al requerimiento, se dictará por el órgano competente para resolver una resolución declarando el desistimiento y el archivo de la solicitud no subsanada. En estos casos, la propuesta le será elevada por el órgano instructor.

5. La instrucción del procedimiento se basará en las declaraciones e información contenidas en el formulario de solicitud y en la documentación presentada por el solicitante que figure en el expediente todo lo cual será objeto de revisión.

6. Si las solicitudes tuvieran que ser objeto de subsanación se considerará, en el orden de prelación que se siga para su resolución, la fecha en que las solicitudes reúnan los requisitos y la documentación requerida, una vez subsanada la ausencia o insuficiencia que, en su caso, se hubiera apreciado por el órgano instructor.

7. Todos los trámites que las personas interesadas deban cumplimentar durante la tramitación de este procedimiento deberán ser realizados electrónicamente y, en particular, las personas interesadas deberán responder al trámite de subsanación telemáticamente, de acuerdo con lo dispuesto en estas bases reguladoras.

Artículo 15. Propuesta de resolución provisional.

1. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en estas bases reguladoras para las personas solicitantes, el órgano instructor, a la vista del expediente elevará a la Comisión de evaluación los informes técnicos o borradores de propuestas y por la Presidencia del órgano se formulará y dictará la propuesta de resolución provisional, debidamente motivada, que deberá notificarse por el órgano instructor a los interesados, concediéndoseles un plazo máximo de diez días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar alegaciones.

2. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por las personas interesadas hasta esta fase del procedimiento. En este caso, la propuesta de resolución provisional formulada tendrá el carácter de definitiva.

3. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se le haya notificado la resolución de concesión.

Artículo 16. Propuesta de resolución definitiva y resolución de concesión.

1. La Presidencia de la Comisión de evaluación formulará la propuesta de resolución definitiva tras valorar, en su caso, las alegaciones presentadas a la propuesta de resolución provisional por las personas interesadas. Dicha propuesta de resolución deberá expresar la persona solicitante para la que se propone la concesión de la subvención, su cuantía, las condiciones de la ayuda, en especial las establecidas en el artículo 21 o, en su caso, la desestimación.

2. La propuesta de resolución definitiva será notificada a las personas propuestas para que en un plazo máximo de diez días naturales comuniquen su aceptación, o desistimiento al órgano competente para resolver. Transcurrido el plazo indicado sin obtenerse la aceptación se produce el desistimiento.

3. La resolución definitiva de concesión de la subvención corresponderá a la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.2.m) de los Estatutos de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, aprobados por el Decreto 26/2007, de 6 de febrero.

4. La resolución de concesión de la subvención deberá ser motivada e incluirá el contenido mínimo establecido en el artículo 28.1 del Reglamento de los Procedimientos de Concesión de Subvenciones de la Administración de la Junta de Andalucía.

5. En la resolución desestimatoria se hará constar el motivo de la desestimación. Serán causas de desestimación de la solicitud, no ajustarse a los términos de la convocatoria, la falta de disponibilidad presupuestaria, así como la ocultación de datos, su alteración o cualquier otra manipulación de la información.

Artículo 17. Notificación, silencio administrativo y recursos.

1. El órgano instructor notificará a la persona solicitante la concesión, denegación o el desistimiento por falta de subsanación de la subvención.

2. Las notificaciones de los actos relativos al procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en las presentes bases reguladoras se realizarán de forma individual, a través del Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Junta de Andalucía en la dirección electrónica habilitada para la práctica de notificaciones electrónicas: <http://www.andaluciajunta.es/notificaciones>.

3. Potestativamente, se podrá interponer recurso de reposición ante el órgano competente para resolver en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la recepción de la notificación de la resolución, si fuera expresa, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con lo establecido en estas bases reguladoras, se produzca el acto presunto, según lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Contra dichas resoluciones, que agotan la vía administrativa, se podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo.

Artículo 18. Comunicaciones con la Administración y práctica de las notificaciones.

1. La práctica de la notificación y las comunicaciones de todas las actuaciones que se realicen en el procedimiento de concesión de las subvenciones se realizarán a través de los medios electrónicos que se establecen en estas bases reguladoras.

2. La utilización de los medios electrónicos establecidos será obligatoria tanto para la notificación de los actos definitivos o de trámite que se dicten, como para la presentación de solicitudes, escritos, comunicaciones y documentos por los solicitantes o beneficiarios.

3. Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido. La comunicación de los actos y trámites practicados por medio electrónico producirá los efectos propios de la notificación por comparecencia cuando se produzca el acceso electrónico por los interesados al contenido de las actuaciones administrativas correspondientes, siempre que quede constancia de dichos accesos.

4. Cuando, existiendo constancia de la puesta a disposición por medio electrónico de los citados actos y trámites, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en el artículo 43.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y normas concordantes, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso.

5. El sistema de notificación permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del interesado del acto objeto de notificación, así como la de acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Artículo 19. Publicidad y transparencia pública sobre las subvenciones concedidas.

1. Las subvenciones concedidas estarán sujetas al régimen de publicidad y transparencia previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en el Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, en la Ley 1/2014, de 24 de junio, y en Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. En cualquier caso, las subvenciones concedidas con indicación de la convocatoria, del programa y crédito presupuestario, de la persona beneficiaria, de la cantidad concedida y del objetivo o finalidad de la subvención con expresión de los proyectos subvencionados, serán publicadas en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, en la Base de Datos de Subvenciones de la Junta de Andalucía y en la Base de Datos Nacional de Subvenciones. Todo ello, con independencia del importe de las mismas, expresando la fuente de financiación, la persona beneficiaria, la cantidad concedida, la finalidad de las subvenciones, en su caso, la mención expresa de que las subvenciones aprobadas están financiadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional e incorporada en el Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020 y la tasa de cofinanciación.

3. Los procedimientos a seguir en materia de información y publicidad se podrán consultar en la herramienta de información a los beneficiarios, accesible a través de la

página web de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía www.agenciaidea.es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 de la Orden de 30 de mayo de 2019, por la que se establecen normas para la gestión y coordinación de las intervenciones cofinanciadas con Fondos Europeos en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el período de programación 2014-2020.

Artículo 20. Modificaciones de la resolución de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para la concesión de las subvenciones reguladas en las presentes bases reguladoras, y, en todo caso, la obtención concurrente de otras aportaciones fuera de los casos permitidos en las normas reguladoras, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión, o a su reintegro, en caso de que dichas modificaciones supongan el incumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión.

2. En todo caso, la obtención concurrente de otras subvenciones, ayudas o cualquier otro tipo de financiación pública para el mismo concepto de gasto y periodo que junto con la ayuda concedida excedan de los límites máximos previstos en el artículo 8 apartados 2 y 3 dará lugar al reintegro de la parte que exceda de los mencionados límites máximos, en los términos previstos en el artículo 24.

3. La persona beneficiaria quedará obligada a comunicar al órgano instructor cualquier circunstancia o eventualidad que pueda afectar sustancialmente a la ejecución de los fines para los que fue concedida la subvención.

4. El procedimiento para modificar la resolución de concesión se iniciará de oficio por acuerdo del órgano que otorgó la subvención, bien por propia iniciativa, como consecuencia de petición razonada de otros órganos o bien a instancia de la persona beneficiaria.

5. El escrito por el que se solicite la modificación deberá estar suficientemente justificado, presentándose de forma inmediata a la aparición de las circunstancias que lo motiven y con tres meses de antelación a la fecha en que se cumpla un año desde la notificación de la resolución de concesión.

6. La resolución del procedimiento de modificación de la resolución de concesión será dictada y notificada en un plazo no superior a dos meses por el órgano concedente de la misma, previa instrucción del correspondiente procedimiento en el que, junto a la propuesta razonada del órgano instructor, se acompañarán los informes pertinentes y las alegaciones que, en su caso, hubiera presentado la persona beneficiaria. Transcurrido el plazo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud de modificación por silencio administrativo.

Artículo 21. Obligaciones de las personas beneficiarias.

1. Son obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Destinar la ayuda a cubrir las necesidades de la empresa para volver a su nivel de actividad normal, cubriendo con ella sus necesidades de liquidez o de capital circulante y pueda operar con normalidad y atender sus pagos.

b) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como a cualesquiera otras actuaciones de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios, aportando cuanta información les sea requerida en el ejercicio de las mismas.

c) Comunicar al órgano concedente la obtención de otras subvenciones o ayudas financiadas con recursos públicos para la misma finalidad, concedidas por otras Administraciones o entes públicos, nacionales o internacionales. Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca.

d) Comunicar al órgano concedente cualquier alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención.

e) Mantener un sistema de contabilidad diferenciado para todas las transacciones relacionadas con las actuaciones objeto de ayuda, contando, al menos, con una codificación contable adecuada que permita identificar claramente dichas transacciones y su trazabilidad, así como de libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable a la entidad beneficiaria en cada caso, y cuantos estados contables y registros sean necesarios, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

f) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control y por un periodo mínimo de tres años a contar desde el cierre del Programa Operativo FEDER Andalucía 2014-2020.

g) Hacer constar en toda información o publicidad que se efectúe de su actividad que la misma está subvencionada por la Administración de la Junta de Andalucía, indicando la Consejería o Agencia que la concedido, utilizando un lenguaje no sexista. Además, todos los materiales, imágenes y documentación utilizados evitarán imágenes discriminatorias o estereotipos sexistas y deberán fomentar los valores de igualdad, pluralidad de roles y corresponsabilidad entre mujeres y hombres.

h) Cumplir con las disposiciones sobre información y publicidad dictadas por la Unión Europea según lo dispuesto en el apartado 2.2.2 del Anexo XII del Reglamento UE (núm.) 1303/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de diciembre de 2013.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en caso de incumplimiento de estas obligaciones o por la concurrencia de las causas de reintegro previstas en la normativa de subvenciones.

j) Comunicar al órgano concedente el cambio de domicilio o de la dirección de correo electrónico durante el período en el que la subvención es susceptible de control.

k) Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, la persona beneficiaria estará obligada a proporcionar, a requerimiento de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, la información necesaria para el cumplimiento por ésta de las obligaciones previstas en la citada Ley. Transcurrido el plazo conferido para ello en el requerimiento sin que el mismo hubiera sido atendido, la Agencia podrá acordar, previo apercibimiento y audiencia al interesado, la imposición de multas coercitivas en los términos establecidos en dicho artículo.

l) Cumplir con las normas sobre gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el período 2014-2020, en los términos previstos en la Orden HFP/1979/2016, de diciembre, asegurándose de que los gastos declarados son conformes a dichas normas, sobre la base de normas nacionales, salvo que la subvencionabilidad del gasto se determine en el Reglamento (UE) 1303/2013, de 17 de diciembre de 2013 o en las normas específicas de los Fondos, o basándose en ellos, estableciendo normas específicas. En concreto, en virtud de lo dispuesto en Reglamento (UE) 2020/460 del parlamento europeo y del Consejo de 30 de marzo de 2020, modifica el Reglamento (UE) núm. 1301/2013, (UE) añadiendo en el artículo 3, apartado 1, «Además, el FEDER podrá apoyar la financiación del capital circulante de las pymes cuando sea necesario como medida temporal para dar una respuesta eficaz a una crisis de salud pública».

m) Presentar una declaración responsable de que la ayuda obtenida se ha utilizado para atender a los costes derivados de la actividad de su empresa, en particular, los relativos a las necesidades de capital circulante para el funcionamiento de la actividad, y

que no se han desviado a fines particulares de los propietarios de la empresa o a financiar inversiones a largo plazo.

n) Acreditar el empleo de los fondos obtenidos de la ayuda mediante facturas u otros documentos probatorios de índole legal y con los documentos acreditativos del pago de las mismas.

ñ) Cumplir con la normativa comunitaria, nacional y autonómica que le sea de aplicación.

o) Proporcionar, a requerimiento de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, la información necesaria para el conocimiento, diseño e implementación de actuaciones de la Junta de Andalucía en los sectores aeroespacial y/o otros avanzados del transporte.

2. Las personas beneficiarias y los terceros relacionados con ellas por el objeto de la subvención estarán obligados a prestar colaboración y facilitar cuanta documentación le sea requerida en el ejercicio de las funciones de control que corresponden a la Intervención General de Junta de Andalucía y a la Dirección General de Fondos Europeos, así como a los órganos que, de acuerdo con la normativa nacional y comunitaria, tengan atribuidas funciones de control financiero, a cuyo fin tendrán las siguientes facultades:

a) Libre acceso a la documentación objeto de comprobación, incluidos los programas y archivos en soportes informáticos.

b) Libre acceso a los locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrolle la actividad subvencionada o se permita constatar la realidad y regularidad de las operaciones financiadas con cargo a la subvención.

c) Obtención de copia o retención de las facturas, documentos equivalentes o sustitutivos y de cualquier otro documento relativo a las operaciones en los que se deduzcan indicios de la incorrecta obtención, disfrute o destino de la subvención.

d) Libre acceso a información de las cuentas bancarias en las entidades financieras donde se pueda haber efectuado el cobro de las subvenciones o con cargo a las cuales se puedan haber realizado las disposiciones de los fondos.

3. La negativa al cumplimiento de estas obligaciones se considerará resistencia, excusa, obstrucción o negativa a los efectos previstos en el artículo 24, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, pudieran corresponder.

Artículo 22. Justificación de las subvenciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la justificación de la subvención se efectuará conforme a lo establecido en el presente artículo. A tal efecto, las personas o entidades beneficiarias deberán acreditar las obligaciones establecidas en los apartados e), g), h), m) y n) del artículo anterior en el plazo de 3 meses desde la notificación de la resolución de concesión.

2. Para acreditar el empleo de los fondos obtenidos de la ayuda, según lo establecido en el apartado n) del artículo anterior, se considerarán justificables los gastos devengados en el periodo comprendido entre la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (14 de marzo de 2020) y el 30 de junio de 2021.

3. A estos efectos, se entenderá como gasto subvencionable únicamente el gasto que ha sido devengado y no pagado a fecha 30 de junio de 2021, con independencia de que estos gastos hayan sido pagados con posterioridad a dicha fecha.

4. Para la justificación de la obligación establecida en el apartado n) del artículo anterior, será suficiente justificar el gasto y el pago de una cantidad igual a la obtenida en la ayuda la cual debe ser dedicada a los fines para los que se obtuvo dicha ayuda. En este sentido, será válida la aplicación de los fondos de la ayuda a gastos corriente relativos a las cuentas del Grupo 60 (Compras de mercaderías, materias primas,...), Grupo 62 (Arrendamientos, Servicios de profesionales independientes, Primas de Seguros,...) y Grupo 64 (Gastos de Personal, Seguros Sociales...) del Plan General de Contabilidad del 2007, Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan

General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y los criterios contables específicos para microempresas.

Artículo 23. Pago de las subvenciones.

1. De acuerdo con el artículo 29.1.c) de la Ley 3/2020, de 28 de diciembre, en atención al interés público, social, económico y humanitario que motiva la aprobación de las medidas urgentes de ayudas reguladas en las presentes bases reguladoras, el abono de las subvenciones se realizará mediante pago anticipado por importe del cien por cien de la subvención concedida, tras la notificación de la resolución de concesión.

2. El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta que se haya indicado en la solicitud, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 13.1.j).

Artículo 24. Reintegros, incumplimientos y sanciones.

1. Además de en los supuestos previstos con carácter general en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, procederá el reintegro total:

- a) Si se produce el incumplimiento en el destino de la ayuda.
- b) Si la beneficiaria es declarada en concurso de acreedores.
- c) Si de las actuaciones o controles de justificación se comprobara que la obtención de la subvención se produjo falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.
- d) Si la persona beneficiaria impide o no permite someterse a las actuaciones de comprobación que efectúe el órgano instructor, así como cualquier otra actuación, sea de comprobación y control financiero, que puedan realizar la Intervención General de la Junta de Andalucía, el Tribunal de Cuentas o la Cámara de Cuentas de Andalucía.

En estos supuestos, el órgano competente para resolver, a propuesta del órgano instructor o de oficio, acordará el inicio del procedimiento de reintegro de la totalidad de la subvención pagada y sus intereses de demora calculados desde el momento del pago hasta la resolución de reintegro.

2. Cuando el cumplimiento por la persona beneficiaria se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éstos una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, la cantidad a reintegrar vendrá determinada por la aplicación de los criterios previstos en el siguiente apartado.

3. A propuesta del órgano instructor o de oficio, el órgano competente para resolver, podrá apreciar un incumplimiento parcial, sin perjuicio de las sanciones que procedan, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 21.

La cantidad a reintegrar se determinará por la diferencia entre el importe de la subvención abonada al beneficiario y la que se hubiera concedido de haber concurrido, en el momento de la concesión los hechos o datos que se han conocido con las actuaciones o controles de comprobación.

En caso de incumplimiento parcial se aplicará el principio de proporcionalidad por la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

Específicamente, si el incumplimiento se refiere a las medidas de difusión y publicidad establecidas en el artículo 21.1.g) y h), el mismo supondrá una minoración del 2% de la subvención aprobada y si se refiere al incumplimiento de la obligación de disponer de una contabilidad separada conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.e) supondrá una minoración del 3% de la subvención aprobada.

En todos los supuestos mencionados en el presente apartado, el órgano competente para resolver, a propuesta del órgano instructor o de oficio, acordará el inicio del procedimiento de reintegro parcial de la subvención concedida y sus intereses de demora calculados desde el momento del pago hasta la resolución de reintegro.

4. El procedimiento para declarar el reintegro de cantidades se ajustará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siendo competente para su resolución la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía.

Contra su resolución cabrá recurso contencioso-administrativo en los dos meses siguientes a su notificación y, potestativamente, recurso de reposición en el mes siguiente a su notificación.

Artículo 25. Devolución a iniciativa del perceptor.

1. La persona beneficiaria podrá efectuar la devolución voluntaria de los importes recibidos sin previo requerimiento de la Administración, conforme a lo establecido en el artículo 124 quáter del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. En el caso de renuncia o incumplimiento de obligaciones, con objeto de facilitar la tramitación de la devolución voluntaria de las cantidades indebidamente percibidas antes de dar comienzo al procedimiento de reintegro, las entidades interesadas presentarán una solicitud formal de renuncia y/o reconocimiento de deuda ante el órgano concedente a fin de que se le habilite una liquidación provisional a cuenta de la que se realice en la liquidación definitiva del correspondiente expediente. Se podrá presentar asimismo, solicitud de compensación con reconocimiento de deuda o solicitud de aplazamiento o fraccionamiento con reconocimiento de deuda. Esta solicitud será presentada en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía:

(<https://oficinavirtual.agenciaidea.es/index.do>), de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 26. Información básica sobre protección de datos personales.

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, los datos personales recabados en este procedimiento serán tratados en su condición de responsable por la Dirección de Financiación y Fomento Empresarial de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía con la finalidad de llevar a cabo la tramitación administrativa que derive de la gestión de este procedimiento, así como para informar a las personas interesadas sobre su desarrollo.

2. El tratamiento de los datos se basará en el cumplimiento de una misión de interés público o en el ejercicio de poder público. No obstante, determinados tratamientos podrán fundamentarse en el consentimiento de las personas interesadas, reflejándose esta circunstancia en el formulario de solicitud.

3. Los datos serán comunicados a las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias, cuando sea necesario para la tramitación y resolución de sus procedimientos.

4. A fin de darle la publicidad exigida al procedimiento, los datos identificativos de las personas interesadas serán publicados conforme a lo dispuesto en el artículo 19 así como a través de los distintos medios de comunicación institucionales de los que dispone la Administración de la Junta de Andalucía, como diarios oficiales o páginas webs.

5. Las personas interesadas podrán acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como ejercer otros derechos o retirar su consentimiento, a través de medios telemáticos o presencialmente en los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 27 Régimen sancionador.

1. Las infracciones administrativas cometidas en relación con las ayudas previstas en estas bases reguladoras se sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 129 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía.

2. Serán órganos competentes para la iniciación, la instrucción y la resolución del correspondiente procedimiento sancionador los siguientes:

a) Para la iniciación del procedimiento: la persona titular de la Dirección General de la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, IDEA.

b) Para la instrucción del procedimiento: la persona funcionaria titular de la Coordinación de Fomento Empresarial, adscrita funcionalmente a la Agencia de Innovación y Desarrollo de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

c) Para la resolución del procedimiento: la persona titular de la Secretaría General de Empresa, Innovación y Emprendimiento, por delegación de la persona titular de la Consejería de Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades.

ANEXO

LISTADO DE CNAE ADJUNTO

- C2910 Fabricación de vehículos de motor
- C2920 Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques
- C2931 Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor
- C2932 Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor
- C3011 Construcción de barcos y estructuras flotantes
- C3012 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte
- C3020 Fabricación de locomotoras y material ferroviario
- C3030 Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria
- C3091 Fabricación de motocicletas
- C3092 Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad
- C3099 Fabricación de otro material de transporte n.c.o.p.
- C3315 Reparación y mantenimiento naval
- C3316 Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial
- C3317 Reparación y mantenimiento de otro material de transporte

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA, INDUSTRIA, CONOCIMIENTO Y UNIVERSIDADES

Corrección de errores del Decreto-ley 13/2021, de 6 de julio, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pequeñas y medianas empresas pertenecientes a las cadenas de valor de los sectores aeroespacial y otros avanzados del transporte afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-COV-2 (COVID-19), para financiación de capital circulante cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER).

Advertido error en los artículos 5 y 8 del del Decreto-ley 13/2021, de 6 de julio, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar ayudas a las pequeñas y medianas empresas pertenecientes a las cadenas de valor de los sectores aeroespacial y otros avanzados del transporte afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-COV-2 (COVID-19), para financiación de capital circulante cofinanciadas con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), publicado en BOJA núm. 132, de 12 de julio de 2021, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede su rectificación en los siguientes términos:

artículo 5, 1.b).

Donde dice:

«ii. Que desarrollen una actividad incluida en el sector industrial, entendido éste como la Industria Manufacturera CNAE 2009: Grupo C y los CNAE: 7120 y 7219 y que durante los ejercicios 2019 o 2020 la entidad solicitante tenga entre sus clientes relacionados en el modelo 347 de la Agencia tributaria “Declaración Anual de operaciones con terceras personas”, bien: ...»

Debe decir:

«ii. Que desarrollen una actividad incluida en el sector industrial, entendido éste como la Industria Manufacturera CNAE 2009: Grupo C y los CNAE: 7112, 7120 y 7219 y que durante los ejercicios 2019 o 2020 la entidad solicitante tenga entre sus clientes relacionados en el modelo 347 de la Agencia tributaria “Declaración Anual de operaciones con terceras personas”, bien: ...»

artículo 8.3.

Donde dice:

«En caso de concurrencia con otras subvenciones o préstamos que haya obtenido la entidad solicitante para el mismo concepto de gasto y periodo, la determinación de ausencia de doble financiación se realizará por parte del órgano instructor, detrayendo, bien el importe de la ayuda obtenida (subvención) o bien el importe del nominal del préstamo obtenido (préstamo directo o avalado), de la cifra de capital circulante calculada de acuerdo con el artículo 7.4.4.»

Debe decir:

«En caso de concurrencia con otras subvenciones o préstamos que haya obtenido la entidad solicitante para el mismo concepto de gasto y periodo, la determinación de ausencia de doble financiación se realizará por parte del órgano instructor, detrayendo, bien el importe de la ayuda obtenida (subvención) o bien el importe del nominal del préstamo obtenido (préstamo directo o avalado), de la cifra de capital circulante calculada de acuerdo con el artículo 7.4.»

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, por el que se disponen medidas de incentivos para la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico.

I

Las medidas de salud pública impuestas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus sucesivas prórrogas, así como en el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, han tenido fuerte impacto para el sector turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Tras las restricciones a la movilidad que obligaron al cierre temporal de los establecimientos, el sector turístico se enfrenta a un escenario todavía incierto y condicionado a la evolución de la situación epidemiológica.

El turismo es una actividad económica estratégica en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Antes de la crisis sanitaria atraía a 32,5 millones de turistas, más del triple de la población de la región, y generaba ingresos por valor de 22.640 millones de euros anuales, equivalentes al 13% de su producto interior bruto. Si se comparan los resultados de la actividad hotelera en Andalucía en el periodo comprendido entre marzo de 2020 y marzo de 2021, respecto de los obtenidos durante los doce meses precedentes, se observa que en ese periodo visitaron los hoteles andaluces un 52% menos de viajeros, experimentándose una disminución en las pernoctaciones del 67% y una reducción en el ingreso por habitación disponible del 42%.

Al impacto global que la crisis sanitaria ha provocado sobre las actividades económicas se suman dos circunstancias que dificultan la recuperación del sector turístico en la Comunidad Autónoma. Por una parte, en comparación con otros destinos, la edad media de los establecimientos de alojamiento turístico andaluces, y especialmente de la planta hotelera, es elevada y el número de establecimientos de alta categoría es muy bajo, por lo que se precisa de una fuerte inversión orientada a reformar las edificaciones y a ampliar los servicios para mejorar su competitividad. Por otra parte, las medidas preventivas de salud impuestas por los poderes públicos a los espacios de pública concurrencia afectan a la forma de organización y aprovechamiento de los establecimientos de alojamiento turístico, que se ven obligados a realizar obras de adaptación para garantizar las condiciones de seguridad sanitaria a los usuarios.

En este contexto, el decreto-ley persigue la dinamización económica del sector turístico, posibilitando la modernización de los establecimientos, el aumento de categoría y la adaptación de sus instalaciones a las exigencias derivadas de la crisis sanitaria del COVID-19.

II

Iniciado el proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas en las normas dictadas, las actividades económicas, en especial aquellas que prestan servicios en espacios de pública concurrencia, han requerido adaptar los establecimientos para poder acoger las medidas preventivas de salud pública impuestas, quedando condicionada su apertura y

funcionamiento a unas limitaciones de aforo que dificultan la plena recuperación de la actividad.

A corto plazo, los esfuerzos de las Administraciones Públicas se han centrado en reforzar los sistemas públicos de salud y en hacer frente a los efectos económicos inmediatos de la crisis sanitaria. Sin embargo, a medio y largo plazo, la pieza clave del proceso de recuperación económica reside en la mejora de la salud ambiental, lo que necesariamente pasa por adaptar los espacios donde se desarrolla la vida colectiva a las nuevas exigencias de salud pública que mejoran el grado de vulnerabilidad de la sociedad frente a futuros brotes epidemiológicos.

El nivel de seguridad sanitaria que pueden llegar a establecer los establecimientos donde se prestan servicios de pública concurrencia constituye, además, un factor clave para recuperar la confianza de los consumidores, lo que incide directamente en la competitividad de las empresas.

Esta coyuntura obliga a las Administraciones Públicas a adoptar medidas para la ejecución de las obras de adaptación de los establecimientos de alojamiento turístico, al objeto de facilitar la recuperación de la actividad económica que venían ejerciendo antes del 14 de marzo de 2020.

En esta línea, cabe destacar las modificaciones legislativas que en el ámbito urbanístico fueron aprobadas mediante el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía, a través de las cuales se revisan los procedimientos de intervención administrativa en los actos de edificación, al objeto de eliminar cargas innecesarias o desproporcionadas, priorizando mecanismos de declaración responsable y comunicación previa en aquellas actuaciones que por su alcance y naturaleza no tienen un impacto susceptible de control a través de la técnica autorizatoria.

Entre otras medidas, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, incorpora la declaración responsable en la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, permitiendo con ello que buena parte de las obras necesarias para la adaptación de los establecimientos ubicados sobre suelo urbano puedan realizarse a partir del día siguiente al de la presentación ante la Administración de la documentación correspondiente, lo que reduce de forma significativa el plazo para su ejecución y puesta en funcionamiento.

No obstante, estas medidas resultan insuficientes cuando la adaptación de los espacios requiere de obras de ampliación o reforma y las mismas no pueden realizarse como consecuencia de las limitaciones derivadas del planeamiento urbanístico, por lo que de forma complementaria este decreto-ley establece un margen de flexibilidad en la aplicación de los parámetros urbanísticos al objeto de incentivar las obras de adaptación de los establecimientos turísticos a las medidas preventivas de salud pública.

III

Por otro lado, el decreto-ley completa la reciente regulación que se contiene en el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19), y además, facilita que los establecimientos de alojamiento turístico acometan las actuaciones necesarias para alcanzar la consecución de tres objetivos:

1. Renovar y modernizar la planta de alojamiento turístico de Andalucía para mejorar su nivel de competitividad. Para ello, se incorporan medidas que facilitan la adaptación de los establecimientos a las nuevas exigencias de los usuarios y a las necesidades de mejora de las condiciones ambientales, de seguridad y de accesibilidad que requieren las distintas normas sectoriales.

2. Facilitar a los establecimientos de alojamiento turístico la adaptación a categorías superiores. Ello posibilita la mejora de la calidad y de la variedad de la oferta de los establecimientos. Andalucía necesita ampliar la red de establecimientos de categoría superior y con las medidas propuestas se incentiva la realización de las inversiones que hacen posible una mejora cualitativa de los establecimientos.

3. Apoyar e incentivar a un sector esencial para la economía de la Comunidad Autónoma. Si bien la consecución de los anteriores objetivos resulta deseable en una coyuntura económica de crecimiento, la parálisis de la actividad derivada de la crisis sanitaria ha convertido la materialización de los mismos en una necesidad inaplazable. De esta forma, la presente norma pretende contribuir a la recuperación económica del sector turístico fomentando la inversión empresarial en la mejora de los establecimientos.

El efecto dinamizador sobre el sector turístico de normas similares a la que se contiene en el presente decreto-ley, ha sido cuantificado en otras Comunidades Autónomas. Así por ejemplo, según diferentes publicaciones, la entrada en vigor de la disposición adicional cuarta de la Ley 8/2012, de 19 de junio, de Turismo de las Islas Baleares, generó una inversión total superior a los 1.800 millones de euros y la creación de más de 7.500 puestos de trabajo sólo en el sector del alojamiento. Con arreglo a esta norma, además, más de 200 establecimientos hoteleros subieron de categoría. Es de prever, por tanto, que la entrada en vigor del presente decreto-ley tenga un impacto en la economía andaluza, en términos de inversión, igualmente notable.

IV

El ámbito objetivo de aplicación de la medida lo constituyen los establecimientos de alojamiento turístico que se hallen legalmente edificados en suelo urbano y que requieren realizar obras de ampliación o reforma para su renovación y modernización. Para este tipo de obras, se establece un margen de flexibilidad en la aplicación de los parámetros urbanísticos de edificabilidad, ocupación y altura, como medida de carácter excepcional y transitorio de aplicación a las licencias de obras que con esta finalidad se soliciten en el plazo de tres años desde la entrada en vigor del decreto-ley.

Con carácter general, la norma permite incrementar hasta un quince por ciento la edificabilidad y la ocupación en las parcelas donde exista un establecimiento turístico. En determinados supuestos, este porcentaje podrá alcanzar el veinte por ciento para incentivar actuaciones de recualificación que permitan a los establecimientos adaptarse a las categorías superiores.

La regulación es respetuosa con las competencias urbanísticas de los municipios y con la legislación básica en materia de suelo y, además, resulta coherente con la legislación urbanística de la Comunidad Autónoma. En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2.B).c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, si el incremento de edificabilidad necesario para acometer las obras de reforma y ampliación de un establecimiento de alojamiento turístico comporta un incremento del aprovechamiento objetivo superior al diez por ciento, será necesario modificar la ordenación urbanística del instrumento de planeamiento que contenga la ordenación detallada de la parcela, quedando garantizado que la actuación urbanística se sujeta al cumplimiento de los deberes legales establecidos en los artículos 18.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y 55.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre.

Por otro lado, los proyectos de obra que se acojan a la regulación contenida en este decreto-ley estarán sujetos, en todo caso, a licencia urbanística municipal y precisarán de un informe de la Consejería competente en materia de turismo al objeto de comprobar que el proyecto persigue alguna de sus finalidades. Todas las operaciones de reforma o modernización que se ejecuten en el marco del decreto-ley requerirán, en todo caso,

licencia municipal de obra. En este contexto, la nueva norma no alteraría ninguna de las potestades que en la actualidad ejercita el ente local en un proceso de renovación o reforma de un establecimiento hotelero. Tras la entrada en vigor del decreto-ley, el ente local deberá fiscalizar, como ahora, que el proyecto cumple el planeamiento urbanístico y el resto de la normativa de aplicación a la hora de otorgar la correspondiente licencia de obra. La única diferencia consistirá en que deberá aplicar, además, las previsiones de la nueva norma, que conlleva únicamente la alteración de determinados parámetros (edificabilidad, ocupación y uso de cubierta) de dicho planeamiento municipal.

Además, esta exigencia es acorde con las previsiones del artículo 169.bis de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, en la redacción dada por el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, ya que al incrementarse la edificabilidad y, en su caso, la altura, estas obras requieren licencia urbanística.

La norma contempla su aplicación a los establecimientos que se hallen legalmente en funcionamiento y cuyos edificios se encuentren en «situación de fuera de ordenación» por tratarse de establecimientos legalmente edificados respecto de los cuales, tras su construcción, se aprobó una innovación de planeamiento que alteró los parámetros urbanísticos de la parcela en la que se encuentran (apartados 1.b) y 2 del artículo 34 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre). Se excluye, no obstante, la aplicación del régimen contenido en la normativa a los inmuebles que el planeamiento ha previsto expresamente que deben expropiarse o demolerse por resultar totalmente incompatibles con la ordenación urbanística. Se deja igualmente fuera de su ámbito de aplicación a los edificios en situación de «asimilado a fuera de ordenación» que se regulan en la disposición adicional primera de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (edificios irregulares respecto de los que no se pueden adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística). Los objetivos que se pretenden con la norma difícilmente se alcanzarán si no se incluye dentro de su ámbito a los establecimientos que se edificaron con todas las exigencias legales y que, como consecuencia de una modificación de planeamiento, han quedado en situación de fuera de ordenación. Un número importante de establecimientos hoteleros de la región, en ocasiones debido a que su inauguración tuvo lugar hace décadas, se encuentra en esta situación. Esta circunstancia limita de manera notable las posibilidades de realizar actuaciones de reforma y ampliación en estos inmuebles y, por tanto, cercena en ellos la consecución de los objetivos modernización, recualificación y adaptación de las instalaciones. De ahí que la nueva norma contenga previsiones específicas orientadas a superar temporalmente los obstáculos inherentes a la situación de fuera de ordenación, y a posibilitar la renovación y la modernización de los establecimientos turísticos sujetos a este régimen.

Sobre la idoneidad del plazo de aplicación de las medidas contempladas en norma, es acorde con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que los decretos-leyes prevean un plazo cierto y adecuado para la implantación de las medidas contempladas en los mismos, de modo que se permita culminar las acciones normativas y los procedimientos administrativos que para ello resulten precisos. El decreto-ley prevé su aplicación a las solicitudes de licencia de obra que se presenten en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la norma. Se trata de una previsión proporcionada, teniendo en cuenta que una parte importante de las operaciones de renovación y mejora requerirá de la previa tramitación de una innovación de planeamiento urbanístico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, y de la superación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica contemplado en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 7 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. Debe tenerse presente, en este sentido, que se aplicará a edificios situados en suelo urbano y que en un número muy importante de situaciones el plan a innovar será el propio Plan General de Ordenación Urbanística del municipio. Aun cuando se están haciendo importantes esfuerzos desde la Administración autonómica por simplificar los procedimientos, se trata de expedientes cuya terminación requiere en

la práctica de varios años, dado que precisan de diferentes aprobaciones y de la emisión de informes sectoriales por diversas administraciones, además de los preceptivos trámites de participación ciudadana. El inicio de tales expedientes precisa además de la elaboración de documentos técnicos complejos, cuya redacción sólo se iniciará una vez obtenida la correspondiente financiación. La renovación de un establecimiento turístico requiere igualmente coordinar la ejecución de las diferentes fases de la actuación con el cumplimiento de los compromisos contraídos con los turoperadores. Todas estas circunstancias determinan que entre el momento en que se toma la decisión de llevar a cabo una actuación de reforma o modernización (lo que acontecerá con la entrada en vigor del presente decreto-ley) y el momento en que se obtiene la licencia de obras y se está en disposición de materializarla transcurren varios años. De ahí que resulte adecuada la previsión contenida en el apartado 5 del artículo 3.

Con ello se incorpora en la legislación andaluza una norma especial y de eficacia inmediata que tiene el carácter de urgente y necesaria, dado que contribuye a la recuperación económica de un sector de la actividad productiva estratégico para la Comunidad Autónoma.

V

La regulación del decreto-ley en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía se enmarca en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que establece que en caso de extraordinaria y urgente necesidad el Consejo de Gobierno podrá dictar medidas legislativas provisionales en forma de decretos-leyes, que no podrán afectar a los derechos establecidos en el Estatuto, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. No podrán aprobarse por decreto-ley los presupuestos de Andalucía.

Con base en la previsión contenida en el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ 3, y 189/2005, de 7 julio, FJ 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La situación provocada por la evolución del virus desde que se procediera a su declaración como emergencia de salud pública de importancia internacional, ha generado la urgente necesidad de adoptar medidas extraordinarias en diversos ámbitos para hacer frente a la misma y a sus negativos efectos económicos.

La extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 6), y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades de actuación que la situación de emergencia acreditada demanda (STC de 30 de enero de 2019, recurso de inconstitucionalidad núm. 2208-2019).

Como señala el Tribunal Constitucional, generalmente se ha venido admitiendo el uso del decreto-ley en situaciones que se han calificado como «coyunturas económicas problemáticas», para cuyo tratamiento representa un instrumento constitucionalmente lícito, en tanto que pertinente y adecuado para la consecución del fin que justifica la legislación de urgencia, que no es otro que subvenir a «situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento

de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (STC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

El Tribunal Constitucional, por lo demás, al concretar qué se entiende por «coyunturas económicas problemáticas» (entre otras, sentencias del Tribunal Constitucional 31/2011, de 17 de marzo; 137/2011, de 14 de septiembre, y 100/2012, de 8 de mayo), ha considerado el decreto-ley como un instrumento apropiado para, entre otras finalidades, establecer medidas de estímulo de determinados sectores económicos (entre otras Sentencia 12/2015, de 5 de febrero).

En el presente caso, el fin que justifica la legislación de urgencia es el subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

En concreto, el presente decreto-ley tiene como objetivo adoptar medidas de incentivo para el sector turístico, que es estratégico para la economía andaluza toda vez que representa el trece por ciento del producto interior bruto regional y que se encuentra en una situación de parálisis desde que se inició la crisis sanitaria del COVID-19. Persigue, por tanto, sentar las bases para fomentar nuevas inversiones empresariales en este sector que se encuentra en una situación de emergencia sanitaria y económica, de modo que se permita frenar la caída del empleo en los establecimientos de alojamiento turístico y el cese definitivo de su actividad en muchos de ellos. Se trata, por tanto, con la aprobación del presente decreto-ley de proporcionar el impulso económico necesario después de una crisis sin precedentes de consecuencias especialmente devastadoras para este sector.

En consonancia con lo expuesto, se puede asegurar que existe una conexión directa entre la urgencia definida y la medida concreta adoptada para subvenir a ella, teniendo en cuenta que los ámbitos a los que afectan las mismas requieren de una intervención inmediata. Estas medidas que se adoptan no podrían abordarse mediante tramitación ordinaria o parlamentaria de urgencia, teniendo en cuenta las materias a las que afectan.

Por último, este decreto-ley cumple con los límites fijados por las competencias autonómicas para acometer una regulación legal en esta materia. Cuando concurre, como en este caso, una situación de extraordinaria y urgente necesidad todos los poderes públicos que tengan asignadas facultades de legislación provisional y competencias sustantivas en el ámbito material en que incide tal situación de necesidad pueden reaccionar normativamente para atender dicha situación, siempre, claro está, que lo hagan dentro de su espectro competencial (STC 93/2015, de 14 de mayo, FJ 11).

Estas mismas razones que determinan la urgente necesidad son las que conducen a que el presente instrumento normativo se erija en el instrumento de que dispone este Gobierno para dar respuesta, en tiempo, a una situación que requiere de una actuación inmediata, dando con ello cumplimiento a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia en el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el decreto-ley no sólo el instrumento más adecuado sino el único que puede garantizar su consecución y eficacia.

Del mismo modo, este decreto-ley es proporcional al regular los aspectos imprescindibles para conseguir su objetivo, ajustando cada una de las medidas al marco temporal en el que las mismas deben operar, teniendo en cuenta que muchas de ellas deberán permanecer previendo una situación de crisis sanitaria que permanecerá más allá del estado de alarma en el que nos encontramos. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, evitando

la petrificación del mismo en un estado que requiere de una adaptación constante de la normativa.

En cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de decretos-leyes, sin perjuicio de la debida publicidad que se dará a la misma no sólo a través de los boletines oficiales sino también mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Junta de Andalucía, dando así con ello cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, y teniendo en cuenta la propia naturaleza de las medidas adoptadas en este decreto-ley, se agilizan determinados trámites, imponiendo sólo aquellas cargas administrativas estrictamente indispensables y adecuadas a la naturaleza de los procedimientos y medidas respecto de las que se establecen.

Debe señalarse también que este decreto-ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, a los derechos establecidos en el Estatuto de Autonomía para Andalucía, al régimen electoral, ni a las instituciones de la Junta de Andalucía. Se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 56 y 71 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local y de la Consejera de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 6 de julio de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente decreto-ley es incentivar la renovación y modernización de los establecimientos de alojamiento turístico mencionados en el apartado 2 de este artículo. Lo dispuesto en esta norma será de aplicación a las actuaciones de mejora de los servicios e instalaciones de los establecimientos, cuyo objetivo sea la consecución de alguna de las siguientes finalidades:

a) Aumentar el grupo o la categoría del establecimiento o, en el caso de los hoteles y hoteles-apartamento clasificados en la categoría de cinco estrellas, alcanzar el calificativo de Gran Lujo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 13/2020, de 18 de mayo, por el que se establecen medidas extraordinarias y urgentes relativas a establecimientos hoteleros, coordinación de alertas, impulso de la telematización, reactivación del sector cultural y flexibilización en diversos ámbitos ante la situación generada por el coronavirus (COVID-19).

b) Consolidar nuevos segmentos de mercado o mejorar los servicios complementarios para contribuir a reducir la estacionalidad.

2. La regulación prevista en esta norma tiene un carácter excepcional y transitorio y resultará de aplicación a las solicitudes de licencia de obras de ampliación o reforma de los establecimientos de alojamiento turístico legalmente existentes sobre suelo urbano que ocupen la totalidad de uno o varios edificios y que se encuentren inscritos en el Registro de Turismo de Andalucía, en alguna de las siguientes tipologías:

a) Establecimientos hoteleros.

b) Establecimientos de apartamentos turísticos del grupo edificios/complejos.

- c) Campamentos de turismo.
- d) Casas rurales.
- e) Complejos turísticos rurales.

Artículo 2. Contenido de la medida.

1. En la aplicación de las determinaciones urbanísticas de la parcela donde se ubica el establecimiento que sea objeto de obras de ampliación o reforma se podrá incrementar hasta un quince por ciento la edificabilidad y la ocupación contempladas en el planeamiento o materializadas en la finca, si estas últimas fueran mayores.

2. El incremento regulado en el apartado anterior podrá ser de hasta el veinte por ciento de la edificabilidad y de la ocupación previstas en el planeamiento o materializadas en la parcela, si estas últimas fueran mayores, en el caso de establecimientos que declaren con la actuación proyectada un aumento de grupo o categoría, así como la adquisición del calificativo de Gran Lujo en el caso de hoteles y hoteles-apartamentos clasificados con la categoría de cinco estrellas.

3. En los supuestos anteriores, será necesaria la previa aprobación del instrumento de planeamiento que modifique la ordenación detallada de la parcela cuando el incremento de edificabilidad, derivado de la aplicación de la presente norma, comporte un aumento del aprovechamiento objetivo superior al diez por ciento del previsto en el planeamiento urbanístico o del existente materializado en la parcela, si este último fuera superior. En este caso, la actuación quedará sujeta al cumplimiento de los deberes legales establecidos en los artículos 18.2 del texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, y 55.3 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía. A tales efectos, se deberá entregar al Ayuntamiento el equivalente económico del diez por ciento del aprovechamiento correspondiente a la diferencia entre el aprovechamiento objetivo a materializar con la operación de reforma proyectada y el previsto en el planeamiento o el existente si fuera mayor. Igualmente, el deber de ceder los terrenos necesarios para mantener la proporcionalidad y calidad de las dotaciones podrá ser sustituido por la entrega de su equivalente económico, en los términos establecidos en la legislación urbanística.

No será preceptiva la aprobación de un instrumento de planeamiento en el caso de que el proyecto de reforma o ampliación del establecimiento de alojamiento turístico no comporte un aumento del aprovechamiento objetivo superior al diez por ciento del previsto en el planeamiento urbanístico o del existente materializado en la parcela, si este último fuera mayor, bastando en tal caso la obtención de licencia municipal en los términos previstos en este decreto-ley.

4. En la aplicación de lo anterior, como consecuencia de la operación de ampliación o reforma, podrá incrementarse la altura máxima permitida por el planeamiento o la existente, si esta fuera mayor, siempre que sea necesario para ubicar escaleras, ascensores, instalaciones y otros elementos auxiliares de la edificación. Estos elementos no computarán en la edificabilidad máxima permitida.

Igualmente, podrá incrementarse la altura permitida por el planeamiento o la existente, si esta fuera mayor, en cuanto resulte necesario para implantar en la cubierta del edificio servicios complementarios al alojamiento tales como restaurante, gimnasio, spa, solárium, piscina u otros. Las edificaciones y construcciones necesarias para prestar los referidos servicios no podrán ocupar una superficie superior al treinta por ciento de la cubierta, salvo que el planeamiento urbanístico contemple un porcentaje mayor de ocupación por la edificación de este espacio. Dichas edificaciones y construcciones computarán en la edificabilidad máxima permitida sólo si así se establece en las normas del planeamiento que resulte de aplicación y en los términos en que se disponga en tales normas.

5. El proyecto de obras podrá reordenar los volúmenes existentes, prever el aprovechamiento del subsuelo para usos habitables, salvo el de alojamiento, y redistribuir

el número de plazas de alojamiento autorizadas. Podrán incrementarse el número de plazas y de unidades de alojamiento hasta en un 10%, siempre que cumplan las dimensiones mínimas exigidas para cada tipo de establecimiento y para cada tipo de unidad de alojamiento.

6. Lo dispuesto en este decreto-ley se aplicará a los establecimientos legalmente edificados, aun cuando se trate de edificios legalmente erigidos con anterioridad a la entrada en vigor del planeamiento urbanístico municipal que resulte de aplicación y que, como consecuencia de las innovaciones de planeamiento aprobadas desde su construcción, se encuentren en situación de fuera de ordenación. No obstante, no será de aplicación la presente norma en los casos en que el planeamiento urbanístico haya previsto expresamente la expropiación o demolición del edificio por resultar totalmente incompatible con la ordenación urbanística.

Artículo 3. Régimen y duración.

1. Las obras de edificación que se acojan a lo dispuesto en el artículo 2 estarán sujetas, en todo caso, a licencia urbanística, correspondiendo al Ayuntamiento valorar durante el trámite que el proyecto se adecúa a lo dispuesto en la presente norma y, en lo no afectado por las especialidades contempladas en la misma, a la ordenación territorial y urbanística.

Sin perjuicio del otorgamiento de la licencia municipal de obras, deberán obtenerse las autorizaciones o informes administrativos que sean exigidos por la legislación sectorial.

2. En todo caso, con carácter previo al otorgamiento de la referida licencia de obras, y en el ámbito del procedimiento previsto en el artículo 16 del Decreto 143/2014, de 21 de octubre, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Turismo de Andalucía, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de turismo, en su informe sobre la adecuación de la declaración responsable de clasificación turística, incorporará la comprobación de que el proyecto de ampliación o reforma incluye alguna de las finalidades mencionadas en el artículo 1.1 del presente decreto-ley, con el plazo de emisión y el sentido en caso de no emisión del informe señalados en el mencionado artículo 16.

3. Las edificaciones resultantes quedarán vinculadas al uso turístico. Esta vinculación deberá ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad.

4. Los establecimientos turísticos que hayan ejecutado obras de acuerdo con lo previsto en este artículo quedarán legalmente incorporados al planeamiento municipal.

5. Pueden acogerse a lo previsto en este decreto-ley los proyectos de reforma o ampliación de los establecimientos turísticos mencionados en el artículo 1 para los que, en el plazo de tres años desde la entrada en vigor de la presente norma, se formalicen por parte de sus promotores alguno de los siguientes trámites:

1) La presentación de la solicitud de licencia de obras, si el proyecto no requiere de la tramitación de un instrumento de planeamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.

2) La presentación o solicitud de iniciación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa urbanística, del procedimiento de aprobación del instrumento de planeamiento que modifique la ordenación detallada de la parcela, cuando la tramitación de este instrumento resulte exigible según lo establecido en el artículo 2.3 del presente decreto-ley. En estos casos, la solicitud de licencia de obras podrá presentarse una vez vencido el precitado plazo de tres años.

Disposición transitoria única. Procedimientos de otorgamiento de licencia urbanística en tramitación a la entrada en vigor del decreto-ley.

La medida prevista en el artículo 2 podrá ser aplicable, a solicitud de la persona interesada, en aquellos procedimientos de otorgamiento de licencia urbanística que estuvieran en tramitación a la entrada en vigor de este decreto-ley, sin que ello tenga la

consideración de nueva solicitud de licencia. Para ello, la solicitud será acompañada de un modificado del proyecto de obras, adecuado a la regulación de este decreto-ley, y de una nueva declaración responsable conforme a lo previsto en la normativa turística de aplicación.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto-ley.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de julio de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Decreto-ley 15/2021, de 20 de julio, por el que se adopta una medida extraordinaria y urgente de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

La situación provocada por la evolución del coronavirus COVID-19 desde que se declarara como emergencia de salud pública ha motivado la declaración del estado de alarma hasta en tres ocasiones en 2020, el último de los cuales fue prorrogado, mediante el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, hasta las 00:00 horas del día 9 de mayo de 2021.

En este contexto, la necesidad de contener la progresión del virus y proteger la salud y la seguridad de la ciudadanía ha generando la obligación de adoptar numerosas medidas preventivas que afectan a diversos ámbitos y, particularmente, a la gestión habitual de los centros de atención residencial, centros de día y centros de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia en Andalucía.

Estos centros han tenido que elaborar planes de contingencia y actuación frente al COVID-19, adaptados a su tipología, y asegurar la protección de personas usuarias y de profesionales con equipos de protección, de desinfección y material sanitario, minimizando los riesgos de contagio.

En diciembre del pasado año, todo esto determinó que en nuestra Comunidad Autónoma se aprobara el Decreto-ley 31/2020, de 1 de diciembre, de medidas extraordinarias y urgentes en materia de evaluación ambiental estratégica de determinados instrumentos de planeamiento urbanístico y para impulsar la realización de proyectos de absorción de emisiones en Andalucía, así como de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19), con medidas dirigidas a paliar o reducir los efectos económicos extraordinarios derivados de las medidas adoptadas por los centros en este contexto durante el segundo semestre de 2020, y a fin de asegurar la continuidad de la prestación de los servicios a las personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía y evitar el cierre de centros.

En estos momentos, en un marco en el que la crisis sanitaria continúa sin superarse, los citados centros siguen realizando las medidas de prevención necesarias para evitar futuros brotes y minimizar el riesgo de infección; entre ellas, poner a disposición del personal los medios digitales oportunos que faciliten su trabajo y la atención a las personas usuarias, propiciando intervenciones de forma no presencial, dado que se trata de una medida que ha resultado eficaz.

Ante esta situación de crisis, que genera gastos imprevisibles y exorbitantes a los centros como consecuencia del COVID-19 y supone un evidente riesgo de cierre de los mismos, se debe garantizar el derecho subjetivo de la ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia reconocido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, por lo que es necesario adoptar con carácter urgente una nueva medida extraordinaria de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia con plazas contratadas, conveniadas o concertadas con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, en pro de su sostenibilidad y calidad de sus servicios, así como, sobre la base

del artículo 24.2 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, del sostenimiento del sistema público de servicios sociales en Andalucía.

Así, en tanto que la actual situación de crisis que sufren los centros justifica la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar el presente decreto-ley para compensar los gastos extraordinarios soportados por el cumplimiento de medidas obligatorias de prevención de salud pública, conforme al mismo se va proceder al abono de una cuantía adicional por cada centro, en los términos que se establecen en el articulado y mediante la tramitación de un procedimiento que, con la finalidad de eliminar la carga administrativa innecesaria y agilizar los trámites, se somete a los principios de celeridad y simplificación, con base en razones de interés público que benefician a las referidas entidades.

Para ello, las entidades deberán aportar, junto con la declaración responsable emitida al efecto, los documentos justificativos de los gastos extraordinarios soportados como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19) en el periodo que se determina.

En la tramitación del presente decreto-ley se ha actuado conforme a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el mismo se dicta por razones de interés general, conteniendo la regulación imprescindible para atender a las necesidades existentes, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, autonómico, nacional y de la Unión Europea, contribuyendo a generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre.

Por todo ello, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 110 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación y del Consejero de Salud y Familias, de conformidad con lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día 20 de julio de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y entidades beneficiarias.

Se adopta una medida extraordinaria de apoyo económico a las entidades prestadoras de los servicios de atención residencial, centro de día y centro de día con terapia ocupacional para personas en situación de dependencia, con plazas contratadas, conveniadas o concertadas con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, que consiste en un abono único adicional por centro, de carácter extraordinario, cuyo importe se determinará en función de lo previsto en los artículos siguientes, y tiene como finalidad reducir los efectos económicos ocasionados a los centros con motivo de hacer frente al cumplimiento de las medidas obligatorias de prevención e higiénico-sanitarias establecidas por las autoridades sanitarias para frenar y reducir el contagio del COVID-19, adoptadas durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 al 8 de mayo de 2021, ambos días inclusive.

Artículo 2. Requisitos.

Para percibir el abono único adicional por centro que proceda, las entidades deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser una de las entidades indicadas en el artículo 1 y tener centro con plazas contratadas, conveniadas o concertadas con la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía.

b) Haber prestado los servicios contratados, conveniados o concertados durante el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2021 al 8 de mayo de 2021, ambos días inclusive.

c) Haber tenido gastos extraordinarios como consecuencia de la situación de crisis ocasionada por el coronavirus (COVID-19) en el precitado periodo.

d) No haber cesado en la actividad a la fecha de la presentación de la declaración responsable.

e) No percibir al amparo del presente decreto-ley una cantidad superior a la ocasionada por los mencionados gastos extraordinarios sufridos.

Artículo 3. Concepto de gastos extraordinarios.

A efectos del cálculo de la cuantía a percibir, se tendrán en cuenta como gastos extraordinarios, entre otros, los siguientes:

- a) Gastos derivados de la adquisición de material de limpieza y desinfección.
- b) Gastos derivados de la adquisición de equipamiento de protección individual.
- c) Gastos derivados de la adecuación de espacios.
- d) Gastos derivados de la adquisición y puesta a disposición del personal de los medios digitales oportunos para facilitar su trabajo y la atención a las personas usuarias.

Artículo 4. Obligaciones.

1. Para percibir el abono único adicional por centro que proceda, cada entidad deberá presentar una declaración responsable suscrita por la persona que la represente, en la que manifieste, bajo su responsabilidad, que la entidad cumple los requisitos establecidos y acepta las condiciones y límites regulados para el abono, acompañada de los documentos justificativos de los gastos extraordinarios soportados como consecuencia de la situación ocasionada por el coronavirus (COVID-19) en el periodo que se determina.

2. Se presentará una declaración responsable por centro, formalizada conforme al modelo que estará disponible en la página web de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía:

<http://assda.junta-andalucia.es/>

Aquellas entidades interesadas con más de un centro deberán cumplimentar tantas declaraciones como centros contratados, conveniados o concertados tenga la entidad.

Artículo 5. Plazo y lugar de presentación de la documentación.

1. El plazo de presentación de la declaración responsable y documentos justificativos de los gastos extraordinarios soportados finaliza el día 30 de septiembre de 2021.

2. Se presentará única y exclusivamente de forma telemática a través de la presentación electrónica general de la Junta de Andalucía, seleccionando como órgano destinatario la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, adscrita a la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación.

3. La presentación de la declaración responsable supone la aceptación expresa de los términos contenidos en el presente decreto-ley.

Artículo 6. Cuantía, forma y condiciones del abono.

1. La cuantía del abono adicional a percibir por cada centro será el importe de los gastos extraordinarios soportados y justificados documentalmente, con el límite máximo del resultado de la aplicación conjunta de las siguientes variables: el importe mensual establecido en el anexo y el número de plazas contratadas, conveniadas o concertadas y ocupadas los días 1 de cada mes natural comprendido en el periodo establecido en el artículo 1.

2. En ningún caso se abonarán gastos no asumidos directamente por las entidades o cuya finalidad no sea frenar o reducir el contagio del COVID-19.

3. Las entidades deberán destinar la cuantía que perciban a la finalidad prevista, garantizando la continuidad de la prestación de los servicios.

4. La cuantía que se perciba al amparo del presente decreto-ley será compatible con las prestaciones, subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que se concedan para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos

o privados, nacionales o internacionales, de la Unión Europea o de otros Organismos Internacionales, siempre que la suma no supere el importe por los gastos extraordinarios sufridos.

Disposición final primera. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza a la persona titular de la Dirección-Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía para llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este decreto-ley.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de julio de 2021

JUAN MANUEL MORENO BONILLA
Presidente de la Junta de Andalucía

ELÍAS BENDODO BENASAYAG
Consejero de la Presidencia,
Administración Pública e Interior

A N E X O

Servicio de Atención Residencial

| Tipología de Plaza | Abono adicional por mes/plaza |
|--|-------------------------------|
| Residencia de Adultos | 75,40 € |
| Residencia de Adultos con terapia ocupacional | 89,60 € |
| Residencia Gravemente Afectados con daño cerebral sobrevenido | 166,35 € |
| Residencia Gravemente Afectadas por discapacidad intelectual | 124,08 € |
| Residencia Gravemente Afectadas discapacidad intelectual trastorno conducta | 166,35 € |
| Residencia Gravemente Afectadas discapacidad física | 129,83 € |
| Residencia Gravemente Afectadas parálisis cerebral | 129,83 € |
| Residencia Gravemente Afectadas sordoceguera | 166,35 € |
| Residencia Gravemente Afectadas trastornos del espectro autista | 166,35 € |
| Vivienda Tutelada | 75,40 € |
| Vivienda Tutelada con terapia ocupacional | 89,60 € |
| Personas Mayores Dependiente | 74,72 € |
| Personas Mayores con enfermedad mental grave | 138,28 € |
| Personas mayores en situación de dependencia con trastornos graves y continuados de conducta | 97,71 € |

Servicio de Centro de Día y Terapia Ocupacional

| Tipología de Plaza | Abono adicional por mes/plaza |
|---|-------------------------------|
| Personas con daño cerebral sobrevenido | 71,95 € |
| Discapacidad intelectual en centros a partir de 20 personas usuarias | 47,65 € |
| Discapacidad intelectual en centros a partir de 8 a 19 personas usuarias | 37,91 € |
| Personas con discapacidad física | 52,42 € |
| Personas con trastornos del espectro autista | 54,64 € |
| Personas con parálisis cerebral | 52,42 € |
| Personas con sordoceguera | 71,95 € |
| Terapia ocupacional régimen de media pensión y transporte | 32,39 € |
| Terapia ocupacional para personas adultas en régimen de internado | 19,40 € |
| Terapia ocupacional régimen de media pensión y sin transporte | 25,55 € |
| Terapia ocupacional régimen sin comedor y sin transporte | 21,65 € |
| Personas con discapacidad intelectual y graves y continuados trastornos de conducta | 54,64 € |
| Mayores en situación de dependencia | 43,61 € |



I. Disposiciones Generales

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

DECRETO-LEY 4/2021, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, para el establecimiento del nivel de alerta sanitaria 2 en la Comunidad Autónoma de Aragón.

I

Durante la situación de crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, sin perjuicio de la declaración del estado de alarma o su prórroga, resultó indispensable, a juicio del Gobierno de Aragón y en uso de sus competencias estatutarias y legales, establecer un régimen jurídico claro, operativo y seguro que permitiera a la autoridad sanitaria actuar de manera eficaz, con la inmediatez que la adopción de las medidas de contención requiere, y para ello se aprobó la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19.

La Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón, configura, en su Título I, tres niveles de alerta sanitaria, el tercero de los cuales tiene modalidad ordinaria y agravado. Dichos regímenes se enmarcan en lo establecido por la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y la normativa básica del Estado.

En este momento, la Comunidad Autónoma de Aragón se encuentra en nivel de alerta sanitaria 1 declarado mediante Orden SAN/753/2021, de 30 de junio. Sin embargo, la situación epidemiológica que se describe seguidamente exige la modificación de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, en concreto su anexo II, para el establecimiento del nivel de alerta sanitaria 2 en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

II

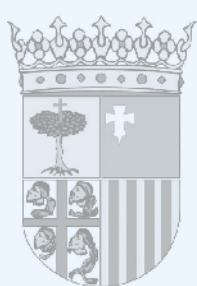
Mediante este Decreto-ley, atendida la evolución de la situación epidemiológica se establece el nivel de alerta 2 en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, en el marco de lo dispuesto en la citada Ley 3/2020, de 3 de diciembre. Se modifica también el artículo 5 relativo al deber de colaboración para introducir la posibilidad de exigir a determinadas actividades o negocios la confección de listados de personas usuarias para la trazabilidad de contagios.

La situación epidemiológica de la enfermedad COVID-19 en Aragón ha pasado por dos fases. En la primera se produjo el primer pico epidémico que afectó sobre todo los meses de marzo y abril de 2020. Tras disminuir la afectación y llegar a una situación llamada de nueva normalidad, a partir de julio de 2020 se han producido los picos epidémicos segundo a quinto en diferentes momentos.

El quinto pico epidémico ha sido de menor magnitud que los precedentes, llegando a un máximo de 165 casos por 100.000 habitantes en la semana 17, del 26 de abril al 2 de mayo de 2021. A partir de entonces se produjo un descenso lento de la incidencia, llegando a una situación de meseta de alrededor de 40 casos por 100.000 habitantes en 7 días, desde el 12 al 29 de junio. Esto unido a la buena evolución de otros indicadores como la disminución de la presión sobre el sistema sanitario, de los casos hospitalizados y de la mortalidad, llevó a establecer el nivel 1 de medidas de prevención y control en la población a partir del 1 de julio, con la idea de adaptar la situación social y económica a ese nivel más bajo de afectación por la enfermedad. Varios factores, incluido la cada vez mayor proporción de población vacunada, especialmente en los grupos más vulnerables, pueden explicar esta evolución.

Sin embargo, a partir del día 30 se ha producido un incremento muy importante en la afectación, llegando la incidencia acumulada el 6 de julio hasta los 155 casos por 100.000 habitantes en 7 días. Esto constituye un nuevo pico epidémico en Aragón, el sexto, que en este momento tiene además una tendencia ascendente muy pronunciada.

No obstante, la afectación es diferente a la de anteriores picos epidémicos. La mayor parte del aumento de la incidencia se debe a la afectación de sólo tres grupos de edad: de 20 a 24 años, 15 a 19 años y 25 a 29, que han alcanzado respectivamente incidencias de 1.111, 706



y 337 casos por 100.000 habitantes en 7 días el 6 de julio, unos valores muy elevados y con una tendencia ascendente muy marcada. El resto de los grupos de edad tienen incidencias inferiores a las del conjunto de Aragón, y especialmente los mayores de 65 años (los grupos más vulnerables) tienen incidencias muy inferiores, entre los 12 y 41 casos por 100.000 habitantes en 7 días. Sin embargo, hay que destacar que en la mayor parte de los grupos de edad también se está produciendo un aumento de la incidencia en los últimos días, y que por tanto hay que esperar que se produzca un aumento de la repercusión en la parte de afectación grave de la enfermedad que produce hospitalización y también mortalidad, aunque cabe razonablemente esperar que sea de menor magnitud que en los picos anteriores.

Varios factores han contribuido a que se produjera esta situación. De manera general, la progresiva disminución en las restricciones y medidas de prevención y control que se ha producido tras pasar el quinto pico epidémico unido a la llegada del verano ha repercutido en una mayor movilidad de la población y a un aumento de las posibilidades de transmisión. En los grupos de edad más afectados han influido además dos factores adicionales. El primero, la baja cobertura de vacunación COVID-19 (prácticamente nula en menores de 20 años). Y el segundo, que el final del curso escolar ha supuesto un incremento muy acusado y concentrado en el tiempo de la movilidad de estas personas. Esto ha incluido celebraciones con agrupaciones de muchas personas, que han contribuido al aumento de la transmisión. Aunque han tenido gran repercusión mediática, no sólo se ha producido en viajes organizados de fin de curso, sino que en general han aumentado las ocasiones con mayor probabilidad de transmisión.

Aunque la transmisión sea especialmente elevada en los grupos de edad citados, la repercusión se da en toda la sociedad. Además, en el momento actual se da la transmisión a nivel comunitario en la práctica totalidad del territorio de Aragón. En esta situación resulta necesario revisar las medidas de prevención y control en el conjunto de la población que limiten la capacidad de transmisión de la infección.

III

La adopción de medidas mediante Decreto-ley ha sido avalada por el Tribunal Constitucional siempre que concurra una motivación explícita y razonada de la necesidad –entendiendo por tal que la coyuntura de crisis sanitaria exige una rápida respuesta– y la urgencia –asumiendo como tal que la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate mediante una tramitación por el cauce normativo ordinario podría generar algún perjuicio–.

El Decreto-ley constituye un instrumento constitucionalmente lícito, siempre que el fin que justifica la legislación de urgencia, sea, tal como reiteradamente ha exigido nuestro Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, FJ. 5; 11/2002, de 17 de enero, FJ. 4, 137/2003, de 3 de julio, FJ. 3 y 189/2005, de 7 julio, FJ. 3), subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

La situación generada por la emergencia sanitaria de alcance internacional ocasiona la concurrencia de motivos de salud pública que justifican la extraordinaria y urgente necesidad de adoptar medidas. En el actual escenario de contención y prevención del COVID-19 es urgente y necesario atajar la epidemia y evitar su propagación para proteger la salud pública. Es responsabilidad del Gobierno de Aragón y de la autoridad sanitaria aragonesa ejercer cuantas competencias contribuyan a hacer frente a la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19, incluso el ejercicio de la potestad de aprobar disposiciones normativas con rango de ley, concurriendo a juicio del Gobierno las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que lo justifican. Está en juego el derecho constitucional a la vida establecido en el artículo 15 de la Constitución, que hace suyo el artículo 6 de nuestro Estatuto de Autonomía, sin duda el más relevante de los derechos fundamentales, que impone como consecuencia ineludible que el artículo 43.1 de la Constitución reconozca el derecho a la protección de la salud e imponga a las poderes públicos, en el artículo 43.2, la obligación de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, previendo que la "la ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto".

Consecuentemente, cuando la autoridad sanitaria aragonesa actúa está ejerciendo un mandato constitucional directamente vinculado a la protección de la salud y de la vida y coexistiendo las condiciones de ejercicio de los derechos con ese mandato constitucional, que puede conllevar, en su caso, la restricción o modulación de derechos. Cuando el legislador autonómico, como es el caso, en el ejercicio de sus competencias y de la habilitación estable-



cida en la legislación básica estatal en materia de sanidad y salud pública y, muy especialmente, en la Ley Orgánica 3/1986, concreta el ámbito en el que ha de desenvolverse la actuación administrativa, está ejerciendo sus competencias en conexión con la obligación constitucional, que le incumbe, de proteger la salud y el derecho a la vida. En ese preciso contexto, y atendiendo a los criterios legalmente establecidos, el legislador y la administración autonómica no es que puedan, es que deben actuar. El artículo 71.55.^a del Estatuto de Autonomía les atribuye competencia exclusiva en materia de "sanidad y salud pública, en especial, la organización, el funcionamiento, la evaluación, la inspección y el control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. La Comunidad Autónoma participará, de acuerdo con el Estado, en la planificación y la coordinación estatal en lo relativo a sanidad y salud pública". Si así es en circunstancias ordinarias, cuanto más ha de serlo en una situación como la actual, con una pandemia mundial contra la cual están comprometidos todos los Estados y Gobiernos.

Asimismo, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar este Decreto-ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC 14/2020, de 28 de enero, FJ. 4), centradas en el cumplimiento de la seguridad jurídica y la salud pública. Los motivos de oportunidad que acaban de exponerse demuestran que, en ningún caso, este Decreto-ley constituye un supuesto de uso abusivo o arbitrario de este instrumento constitucional (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4; 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5). Al contrario, todas las razones expuestas justifican amplia y razonadamente la adopción de la norma (SSTC 29/1982, de 31 de mayo, FJ 3; 111/1983, de 2 de diciembre, FJ 5; 182/1997, de 20 de octubre, FJ 3). A juicio del Gobierno de Aragón, y en el contexto constitucional que se acaba de exponer, si la competencia es siempre irrenunciable, hoy no ejercerla, en las actuales circunstancias, sería imperdonable.

Debe señalarse también que este Decreto-ley no afecta al ámbito de aplicación delimitado por el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, según el cual "no pueden ser objeto de Decreto-ley el desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los aragoneses y de las instituciones reguladas en el título II, el régimen electoral, los tributos y el Presupuesto de la Comunidad Autónoma", habida cuenta que no se acomete aquí ninguna regulación completa delimitadora de derechos, sino afecciones estrictamente limitadas y temporales, estrictamente vinculadas a la concreta evolución epidemiológica y al mantenimiento de la crisis pandémica, en algunos aspectos de menor alcance en comparación con los derechos que se trata de proteger, cuya protección y garantía justifican estas medidas excepcionales. Además, responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, tal y como exigen la normativa básica estatal y aragonesa de procedimiento administrativo y régimen jurídico. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia y eficiencia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, siendo el Decreto-ley el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. Por último, en cuanto al principio de transparencia, la norma está exenta de los trámites de consulta pública, audiencia e información pública que no son aplicables a la tramitación y aprobación de normas de urgencia.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 44 del Estatuto de Autonomía de Aragón, ejerciendo las competencias establecidas en los artículos 71.34.^a, 39.^a, 50.^a, 51.^a, 52.^a, 54.^a, 55.^a y 57.^a; 73; y 77.15.^a del Estatuto de Autonomía, a propuesta de la Consejera de Sanidad, de acuerdo con el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, y previa deliberación del Gobierno de Aragón en su reunión del día 8 de julio de 2021,

DISPONGO:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, por la que se establece el régimen jurídico de alerta sanitaria para el control de la pandemia COVID-19 en Aragón.

Uno. El contenido actual del artículo 5 pasa a ser el apartado 1 y se introduce un nuevo apartado 2 en dicho artículo con la siguiente redacción:

"Las autoridades sanitarias podrán imponer a determinadas actividades o negocios la obligación de recabar información para la trazabilidad de contagios y contactos, y conservar listados periódicos de personas empleadas, usuarias o participantes, como condición para la realización de las mismas. Estos listados se deberán conservar por el tiempo que la autoridad



sanitaria determine, que no será inferior a cuatro semanas, y se deberá facilitar a las autoridades de salud cuando se requieran con la finalidad de realizar dicha trazabilidad".

Dos. Se modifica el ANEXO II, Ámbitos territoriales a los que se refiere el artículo 18, que queda redactado de la siguiente manera:

| Nivel 1 de alerta sanitaria | |
|-----------------------------|-----------------|
| Municipio | Fecha de efecto |
| | |
| | |
| | |

| Nivel 2 de alerta sanitaria | |
|--------------------------------|---|
| Municipio | Fecha de efecto |
| Todos los municipios de Aragón | Nivel de alerta en vigor desde el 9 de julio de 2021. |
| | |
| | |

| Nivel 3 de alerta sanitaria | |
|-----------------------------|---------------------|
| Municipio | Modalidad ordinaria |
| | Fecha de efecto |
| | |
| | |
| | |
| | |
| Nivel 3 de alerta sanitaria | |
| Municipio | Modalidad agravada |
| | Fecha de efecto |
| | |
| | |
| | |

Disposición derogatoria única. *Cláusula derogatoria.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo dispuesto en este Decreto-ley.

Disposición final primera. *Modulaciones por la autoridad sanitaria.*

El restablecimiento del régimen jurídico de alerta sanitaria 2 se entiende sin perjuicio de la competencia de la autoridad sanitaria para acordar las medidas a las que se refieren el apartado segundo del artículo 18, el artículo 19 de la Ley 3/2020, de 3 de diciembre, y la normativa general sanitaria y de salud pública.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-ley entrará en vigor a las 00:00 horas del día 9 de julio de 2021.

Zaragoza, a 8 de julio de 2021.

**El Presidente del Gobierno de Aragón,
JAVIER LAMBÁN MONTAÑÉS**

**La Consejera de Sanidad,
SIRA REPOLLÉS LASHERAS**

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

LEY del Principado de Asturias 2/2021, de 30 de junio, de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, para reforzar el Sistema de Salud del Principado de Asturias.

El Presidente del Principado de Asturias,

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley del Principado de Asturias de primera modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, para reforzar el Sistema de Salud del Principado de Asturias.

Preámbulo

1. La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, recoge, asimismo, en sus artículos 27.2 y 54, la posible adopción de medidas por parte de las autoridades sanitarias en situaciones de riesgo para la salud de las personas.

2. Por su parte, Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, establece en su artículo 5 b) que corresponde a la Consejería competente en materia de sanidad ejercitar, como autoridad sanitaria, las competencias en materias de intervención públicas, inspectoras y sancionadoras que recoge esta Ley.

3. En este contexto de crisis sanitaria en el que nos encontramos, la protección de la salud pública cobra más importancia que nunca, y ello demanda contar con las adecuadas herramientas normativas que nos permitan disponer de un marco jurídico sólido para hacer frente a situaciones sanitarias sin precedentes como son las vividas actualmente.

4. En este sentido, la crisis sanitaria provocada por la pandemia COVID-19 ha supuesto la adopción de medidas urgentes y extraordinarias en materia de salud pública, pero con importantes repercusiones en los distintos ámbitos de la vida diaria de las personas, tanto a nivel económico, como social y cultural. Este impacto transversal de las medidas adoptadas en un marco de emergencia sanitaria aconseja modificar la normativa autonómica vigente en materia de salud atribuyendo al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias la facultad de declarar la situación de emergencia por crisis sanitaria y, a este efecto, la condición de autoridad sanitaria que, actualmente, la Ley reserva a la Consejería competente en materia de sanidad, de modo que, cuando se dé una situación extraordinaria que, representando un grave riesgo para la salud pública y sea necesario adoptar acciones y medidas con repercusión transversal, a nivel sanitario, económico y/o social que afecten al conjunto de la población de la Comunidad Autónoma, sea el Consejo de Gobierno el competente.

5. La citada pandemia ha motivado en España la declaración de diversos estados de alarma. A este respecto, el preámbulo de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, señala que la crisis sanitaria provocada por la pandemia subsiste a la finalización del estado de alarma. En coherencia con ello, su artículo 2.3 prevé la declaración por parte del Gobierno de la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

6. Por tanto, existiendo ya una situación oficial de crisis sanitaria en relación con la presente pandemia, no es necesaria una declaración autonómica de situación de emergencia por crisis sanitaria, sin perjuicio de que, como prevé la disposición transitoria única, las medidas de protección de la salud pasen a adoptarse por el Consejo de Gobierno.

7. Asimismo, resulta necesario modificar la composición del Consejo de Salud incluyendo a las asociaciones de pacientes dentro de los colectivos que han de estar representados, en tanto destinatarios de la atención del Sistema Sanitario del Principado de Asturias.

8. Para la aprobación de esta ley, el Principado de Asturias ostenta la competencia de desarrollo legislativo en materia de sanidad e higiene, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, de acuerdo con el artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía.

Artículo único.—*Modificación de la Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud.*

La Ley del Principado de Asturias 7/2019, de 29 de marzo, de Salud, se modifica en los siguientes términos:

Uno.—Se añade una letra m) al artículo 4, con la siguiente redacción:

«m) En los términos del artículo 79 bis, declarar, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad, la situación de emergencia por crisis sanitaria, y aprobar, como autoridad sanitaria y en el marco de la citada declaración, las medidas de protección de la salud, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad, conforme a lo previsto en el artículo 5 b) y sin perjuicio de lo dispuesto excepcionalmente en este último precepto.»

Dos.—La letra b) del artículo 5 queda redactada del siguiente modo:

«b) Ejercitar, como autoridad sanitaria, las competencias en materias de intervención pública, inspectoras y sancionadoras que recoge esta ley. En los términos del artículo 79 bis, el Consejero elevará al Consejo de Gobierno la correspondiente propuesta para la declaración de emergencia por crisis sanitaria y la aprobación de las medidas que procedan por este. No obstante, si en este supuesto se considera inaplazable la adopción de las medidas para evitar más riesgos para la salud, el Consejero podrá adoptarlas con carácter previo a la declaración de emergencia por crisis sanitaria o durante su vigencia, con plenos efectos, sin perjuicio de su ratificación por el Consejo de Gobierno dentro de los siete días siguientes. De no ratificarse en dicho plazo, las medidas adoptadas perderán su eficacia.»

Tres.—El apartado 2 del artículo 34 queda redactado en los siguientes términos:

«2. Estará presidido por el Consejero competente en materia de sanidad y su composición, de carácter intersectorial, será la que reglamentariamente se establezca, debiendo estar representados entidades locales, asociaciones de usuarios o pacientes, organizaciones sindicales designadas en base a los criterios de representatividad y proporcionalidad establecidos en la Ley Orgánica 11/1985, de agosto, de Libertad Sindical, y, además, las organizaciones sindicales del ámbito sanitario, organizaciones empresariales y colegios profesionales, todos ellos con representatividad territorial. Entre sus miembros se elegirá un Secretario a propuesta del Presidente.»

Cuatro.—Se añade un artículo 79 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 79 bis.—Declaración de situación de emergencia por crisis sanitaria.

1. Se entiende por emergencia por crisis sanitaria aquella situación extraordinaria que, representando un grave riesgo para la salud pública, requiera la adopción de acciones y medidas con repercusión transversal, a nivel sanitario, económico y/o social, que afecten al conjunto de la población de la Comunidad Autónoma.

2. De conformidad con el artículo 4 m), corresponde al Consejo de Gobierno declarar, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad, la situación de emergencia por crisis sanitaria.

La declaración de emergencia por crisis sanitaria adoptará la forma de Acuerdo del Consejo de Gobierno.

La propuesta de declaración de situación de emergencia por crisis sanitaria del Consejero competente en materia de sanidad irá acompañada del informe técnico-sanitario que la justifique, emitido por el órgano competente de la citada Consejería.

La declaración de emergencia por crisis sanitaria determinará su duración, que, sin perjuicio de las prórrogas que sucesivamente se acuerden de manera motivada, no excederá del tiempo exigido por la situación de riesgo que la motivó.

3. Declarada la emergencia por crisis sanitaria, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de sanidad, podrá adoptar, bajo la forma de Acuerdo y sin perjuicio de lo previsto con carácter excepcional lo previsto en el artículo 5 b), medidas de protección de la salud pública en los términos previstos en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, y en el artículo 79 de la presente ley.

La propuesta de las medidas irá acompañada del informe técnico-sanitario que la justifique, emitido por el órgano competente de la citada Consejería, y de, al menos, sendos informes, uno de repercusión económica y otro de impacto social, elaborados por las Consejerías correspondientes.

Las medidas que se adopten también tendrán una duración determinada que, sin perjuicio de las prórrogas que sucesivamente se acuerden de manera motivada, no excederá de la vigencia de la declaración de emergencia de crisis sanitaria en cuyo marco se hayan adoptado.

4. El Consejo de Gobierno, mediante comparecencia ante la Comisión competente, dará cuenta inmediata de la declaración de emergencia por crisis sanitaria, y de las medidas que se adopten a su amparo, a la Junta General, y le facilitará la información y documentación que le sea requerida. Asimismo, previamente a cada prórroga, el Consejo de Gobierno, mediante comparecencia ante la Comisión competente, informará a la Junta General de sus motivos, alcance, efectos y duración.»

Cinco.—El apartado 4 del punto 2 de la disposición transitoria tercera queda redactado como sigue:

«4. Dos miembros en representación de los sindicatos designados por ellos en base a los criterios de representatividad y proporcionalidad determinados en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, y otro miembro por cada sindicato que haya obtenido representación en las Juntas de Personal y/o Comités de Empresa del SESPA.»

Disposición transitoria única.—Crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19

Tras la entrada en vigor de la presente ley no será necesario proceder a la declaración formal de la situación de emergencia por crisis sanitaria con motivo de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en tanto el Gobierno de la Nación no declare su finalización, al amparo del artículo 2.3 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

No obstante, las correspondientes medidas de protección de la salud se adoptarán por el Consejo de Gobierno con arreglo a lo previsto en el artículo 79 bis, en tanto la lucha contra la crisis sanitaria en el Principado de Asturias exija adoptar medidas con repercusión transversal importante, a nivel sanitario, económico y social, para preservar la salud de la población en la Comunidad Autónoma.



Disposición final única.—Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, treinta de junio de dos mil veintiuno.—El Presidente del Principado de Asturias, Adrián Barbón Rodríguez.—Cód. 2021-06924.



Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

289136 *Decreto Ley 6/2021 de 9 de julio, de modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Decreto Ley 1/2017, de 13 de enero, de modificación de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, y de la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y de medidas en materia de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, reguló un procedimiento extraordinario de acceso a las plantillas de las policías locales de las Illes Balears y la constitución de nuevas bolsas de interinos, con dos objetivos fundamentales: por una parte, facilitar el tránsito en el cambio de modelo policial que el Gobierno de las Illes Balears pretende efectuar mediante la modificación de la Ley 4/2013 y reducir a la mínima expresión el número de policías locales interinos en las Illes Balears, para dar estabilidad a las plantillas; y, por otra, regular la constitución de nuevas bolsas de funcionarios interinos de los ayuntamientos.

Con todo, el mantenimiento de las restricciones relativas a las tasas de reposición de efectivos de estos últimos años que resultan de las sucesivas leyes de presupuestos generales del Estado no ha permitido convocar los procesos selectivos correspondientes a todos los puestos de trabajo necesarios para satisfacer las necesidades más urgentes en la dotación de los servicios públicos esenciales, cosa que implica una carencia de efectivos policiales en los municipios, en especial en los más pequeños.

Por otra parte, desde que la Organización Mundial de la Salud declaró en marzo de 2020 que la situación en relación con la pandemia de la COVID-19 suponía una emergencia de salud pública de importancia internacional, se fueron adoptando una serie de medidas orientadas a proteger la salud y la seguridad de la ciudadanía, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública.

En estos momentos de desescalada de las medidas orientadas a proteger la salud y la seguridad ciudadana, se han puesto de manifiesto las necesidades de los diferentes municipios en el área de seguridad de la ciudadanía, por la carencia de recursos humanos que sufren la mayoría de estos municipios.

Por eso, el Gobierno de las Illes Balears considera que es imprescindible aprobar con carácter de urgencia diversas medidas legales de modificación de la Ley 4/2013, con el objetivo básico de establecer las medidas adecuadas que permitan estabilizar las plantillas de las policías locales de los ayuntamientos de las Illes Balears y llevar a cabo los procesos selectivos del personal de nuevo ingreso, mediante el proceso unificado o mediante el proceso descentralizado, coordinando la realización de los procesos, para poder realizar de forma conjunta el curso de capacitación, que debe impartir la EBAP con la colaboración de los ayuntamientos.

Así mismo, con esta modificación, se establecen medidas extraordinarias para la selección de personal funcionario interino para prestar servicios en los ayuntamientos de las Illes Balears en el área de seguridad a la ciudadanía que permitan atender necesidades urgentes ocasionadas por la crisis sanitaria, social y económica provocada por la COVID-19, una medida extraordinaria que facilitará la selección de personal para atender servicios estratégicos, así como también garantizar los servicios públicos.

Junto con estas medidas, hay que aprobar urgentemente una medida específica que posibilite el nombramiento de personal funcionario interino del cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para poder prestar, en casos de justificada necesidad, determinados servicios públicos.

II

Este decreto ley se estructura en un único artículo modificador de la Ley 4/2013, una disposición adicional, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El artículo único modifica la Ley 4/2013 en los términos siguientes: se modifican los artículos 28.3 y 34.2, relativos a las equivalencias o convalidaciones entre los cursos y programas de capacitación para acceder a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local, para dotarlos de coherencia y, al mismo tiempo, prever que las condiciones del sistema de equivalencias o convalidaciones se debe determinar reglamentariamente; se modifica sustancialmente el contenido del artículo 41, relativo a la ocupación de puestos de trabajo con carácter temporal, para lograr el objetivo básico de establecer las medidas adecuadas que permitan estabilizar las plantillas de las policías locales de

los ayuntamientos de las Illes Balears; se añaden dos nuevas disposiciones adicionales, la octava y la novena, relativas, respectivamente, a regular la bolsa extraordinaria de ocupación temporal específica descentralizada por islas, con el fin de dar cobertura a las necesidades temporales derivadas de situaciones con reserva o vacantes incluidas en la oferta pública de ocupación, y a regular el régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela Balear de Administración Pública en materia de formación y capacitación policial.

El Decreto Ley contiene una única disposición adicional, destinada a regular de manera temporal y en supuestos de justificada necesidad la posibilidad de emplear las bolsas de personal interino de la Fundación de Atención y Apoyo y de Promoción de la Autonomía Personal de las Illes Balears para nombrar a funcionarios interinos del cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Así mismo, el Decreto Ley contiene cuatro disposiciones transitorias, relativas, respectivamente, a ampliar a dos años la vigencia de los certificados de aptitud física emitidos por la EBAP desde la entrada en vigor del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo; a regular el reingreso al servicio activo de los funcionarios que se encuentren, en la entrada en vigor del decreto ley, en la situación administrativa de excedencia en el mismo sentido que el establecido en la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; a regular la evaluación del personal que, en la entrada en vigor del decreto ley, ocupa puestos de trabajo con carácter temporal, y a regular la figura de los agentes covid.

La disposición derogatoria deroga todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al decreto ley, lo contradigan o resulten incompatibles, y en particular el apartado 3 del artículo 168 y la letra c) del artículo 184.3 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears.

La disposición final primera modifica determinados preceptos del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y añade una nueva disposición adicional para dotar el Reglamento de la coherencia necesaria con el texto de la Ley 4/2013 resultante de las modificaciones operadas por el artículo único de esta ley.

El Decreto Ley se completa con la disposición final segunda, que deslegaliza las normas contenidas en la disposición final primera, y con la disposición final tercera, que dispone la entrada en vigor de la Ley el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

III

Ciertamente, el decreto ley, regulado en el artículo 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears a imagen de aquello que prevé el artículo 86 del texto constitucional, constituye un instrumento en manos del Gobierno de la Comunidad Autónoma para hacer frente a situaciones de necesidad extraordinaria y urgente, aunque con el límite de no poder afectar determinadas materias. Como disposición legislativa de carácter provisional que es, la permanencia del decreto ley en el ordenamiento jurídico está condicionada a la ratificación parlamentaria correspondiente, mediante la denominada *convalidación*. Pues bien, de acuerdo con lo que se ha expuesto antes, y en este difícil contexto de crisis sanitaria, social y económica al cual hacen frente todas las administraciones públicas, el Gobierno de las Illes Balears considera adecuado el uso del decreto ley para dar cobertura a todas estas medidas.

En efecto, el decreto ley autonómico constituye una figura inspirada en la que prevé el artículo 86 de la Constitución respecto del Gobierno del Estado, el uso de la cual ha producido una jurisprudencia extensa del Tribunal Constitucional. Así pues, este alto tribunal ha declarado que la definición, por los órganos políticos, de una situación de extraordinaria y urgente necesidad requiere ser explícita y razonada, y que debe haber una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, las cuales tienen que ser idóneas, concretas y de eficacia inmediata; todo esto en un plazo más breve que el requerido por la vía ordinaria o por los procedimientos de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, teniendo en cuenta que la aplicación en cada caso de estos procedimientos legislativos no depende del Gobierno. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha dicho que no se debe confundir la eficacia inmediata de la norma provisional con su ejecución instantánea, y, por lo tanto, se debe permitir que las medidas adoptadas con carácter de urgencia incluyan posteriores despliegues reglamentarios o actuaciones administrativas de ejecución de estas medidas o normas de rango legal.

Para terminar, y desde el punto de vista de las competencias por razón de la materia de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, hay que añadir que este decreto ley encuentra anclaje, desde este punto de vista sustantivo, en cuanto a las medidas relativas a la coordinación y otras facultades en relación con las policías locales, en el punto 19 del artículo 30, y en cuanto a la materia de función pública en el punto 3 del artículo 31.

Por todo esto, al amparo del artículo 49 del Estatuto de Autonomía, a propuesta de la consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad, y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión del día 9 de julio de 2021, se aprueba el siguiente

Artículo único

Modificación de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears

Se modifica la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, en los términos siguientes:

1. Se modifica el apartado 3 del artículo 28, que queda redactado de la manera siguiente:

3. La Escuela Balear de Administración Pública, o en su caso la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, debe impartir el curso de capacitación correspondiente a cada categoría de la policía local previsto en el artículo 34.3 de esta ley.

Reglamentariamente, se debe establecer un sistema de equivalencias o convalidaciones entre los cursos de capacitación de las diferentes categorías impartidos por la Escuela, como también con los cursos impartidos por otras escuelas públicas de formación de las policías locales y por otras administraciones, en el caso del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad, según su adecuación, en cuanto a contenido y duración, con los cursos de capacitación impartidos por la Escuela.

2. Se modifica el apartado 2 del artículo 34, que queda redactado de la manera siguiente:

2. De acuerdo con el sistema de equivalencias o convalidaciones que se establezca reglamentariamente, la Escuela Balear de Administración Pública debe resolver sobre las equivalencias o convalidaciones de la superación de los programas de capacitación para acceder a las diferentes categorías de los cuerpos de policía local y a los puestos de policía en los ayuntamientos que no hayan constituido cuerpo de policía local expedidos por otras escuelas públicas de formación de las policías locales y por otras administraciones, en el caso del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad, según su adecuación, en cuanto a contenido y duración, con los cursos de capacitación impartidos por la Escuela.

3. Se modifica el artículo 41, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 41

Ocupación de puestos de trabajo con carácter temporal

1. A todos los efectos, cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tenga persona titular o quede vacante de manera temporal o definitiva, se podrá ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos que se establecen para ocuparlo. El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y a percibir las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.

2. Excepcionalmente, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, que se tienen que acreditar en el expediente correspondiente ante la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, estos puestos de trabajo se pueden ocupar por personal funcionario interino nombrado para el desarrollo de funciones propias del personal funcionario de carrera, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- a) La existencia de plazas vacantes cuando no sea posible cubrirlas por personal funcionario de carrera incluidas en la oferta pública de ocupación del mismo año o del año siguiente. La vigencia máxima del nombramiento será de tres años improrrogables, el transcurso de los cuales determina, en todo caso, el cese del funcionario interino.*
- b) La sustitución transitoria de las personas titulares.*
- c) Cuando sea necesario el nombramiento de un funcionario interino por falta de efectivos*

3. La selección del personal funcionario interino se debe hacer entre las personas aspirantes que cumplan los requisitos exigidos para ocupar los puestos de trabajo, que hayan superado el curso básico de policías locales de la Escuela Balear de Administración Pública y que formen parte de la bolsa de trabajo de personal funcionario interino de la cual disponga el ayuntamiento. En el supuesto de que la bolsa de trabajo se haya agotado o tenga una antigüedad superior a dos años, los ayuntamientos pueden convocar una nueva o acudir a la bolsa de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales constituida con ese objeto.

Los ayuntamientos pueden constituir bolsas de trabajo, mediante una convocatoria pública, con las personas aspirantes ordenadas de acuerdo con la nota final obtenida en el curso básico de policías locales de la Escuela Balear de Administración Pública y con el número de años completos de servicios prestados y reconocidos como policía local. La convocatoria de la bolsa debe prever los requisitos y las condiciones en que se tiene que llevar a cabo su gestión y, como mínimo, las circunstancias siguientes:

- a) La duración máxima de vigencia de la bolsa, que no puede ser superior a dos años.*
- b) Las causas de indisponibilidad de los miembros de la bolsa. Una causa de indisponibilidad es prestar servicios, en el momento del llamamiento, como personal funcionario de carrera o interino de la policía local en un municipio de las Illes Balears.*

En todo caso, el personal funcionario de carrera que ocupe un puesto de trabajo mediante un nombramiento de personal funcionario interino no tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia.



4. La consejería competente en materia de coordinación de policías locales, atendiendo a las necesidades objetivas de los diferentes ayuntamientos, podrá constituir una bolsa de ocupación temporal específica de la categoría de policía de forma descentralizada por islas, mediante una convocatoria pública, con las personas aspirantes que ya dispongan del curso de capacitación correspondiente y soliciten su inclusión, ordenadas de acuerdo con la nota final del curso de capacitación de la categoría de policía y con el número de años completos de servicios prestados y reconocidos en la categoría de policía.

La resolución de la convocatoria debe determinar el plazo de vigencia, los requisitos y las condiciones en que se tiene que llevar a cabo la gestión de esta bolsa.

La vigencia máxima del nombramiento será de tres años improrrogables, el transcurso de los cuales determina, en todo caso, el cese del funcionario interino.

Los ayuntamientos de los municipios con 20.000 habitantes o menos que lo soliciten podrán adherirse a esta bolsa, previa certificación del Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears que acredite que los datos del registro de policías locales están actualizados y previo acuerdo de la Mesa General de Negociación en aquellos ayuntamientos donde esté constituida. En el caso de ayuntamientos de los municipios con más de 20.000 habitantes, para poder acudir a esta bolsa, se necesitará la previa suscripción de un convenio de colaboración.

4. Se añade una disposición adicional, la octava, con la redacción siguiente:

Disposición adicional octava

Bolsa extraordinaria para la categoría de policía

1. Excepcionalmente, cuando concurren motivos justificados de urgencia y necesidad, que se tienen que acreditar en el expediente correspondiente ante la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, y no sea posible cubrir las vacantes de la categoría de policía incluidas en la oferta de ocupación ordinaria o de estabilización, o los puestos de trabajo de esta categoría temporalmente sin ocupar, o sea necesario el nombramiento de un funcionario interino por falta de efectivos, la consejería competente en materia de coordinación de policías locales podrá convocar un procedimiento extraordinario para constituir una bolsa de ocupación temporal específica descentralizada por islas.

La resolución de la convocatoria debe determinar el plazo de vigencia, los requisitos de participación, los criterios o las pruebas específicas de selección, el baremo de méritos y las condiciones en que se tiene que llevar a cabo.

La vigencia máxima del nombramiento será de tres años improrrogables, el transcurso de los cuales determina, en todo caso, el cese del funcionario interino.

2. El ayuntamientos de los municipios con 20.000 habitantes o menos que lo soliciten podrán adherirse a esta bolsa, previa certificación del Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears que acredite que los datos del registro de policías locales están actualizadas y previo acuerdo de la Mesa General de Negociación en aquellos ayuntamientos donde esté constituida.

En el caso de ayuntamientos de los municipios con más de 20.000 habitantes, la participación en esta bolsa necesitará la previa suscripción de un convenio de colaboración.

5. Se añade una disposición adicional, la novena, con la redacción siguiente:

Disposición adicional novena

Régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela Balear de Administración Pública en materia de formación y capacitación policial

1. Se debe establecer por reglamento el régimen disciplinario de los alumnos de la Escuela Balear de Administración Pública o de la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears en materia de formación y capacitación policial, señalando las faltas, las sanciones y el procedimiento disciplinario docente.

2. La tipificación de las faltas debe considerar los actos que comporten incumplimientos de las obligaciones académicas de asistencia, estudio y evaluación y debe incluir las conductas contrarias a las normas de convivencia, seguridad, uniformidad, conservación de recursos y actuación de los alumnos de la Escuela. Las sanciones disciplinarias tienen que consistir en amonestaciones y en privaciones de derechos inherentes a la condición de alumno o alumna.

3. Se debe aplicar, supletoria o directamente, el régimen disciplinario previsto en el título VII de esta ley a los supuestos en que los hechos se puedan considerar faltas de carácter grave no constitutivos de falta de disciplina académica.





Disposición adicional única

Bolsas del cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears

A falta de aspirantes en la situación de disponible en las bolsas vigentes del cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la isla de Mallorca, y hasta que no sea operativa la bolsa extraordinaria convocada por Resolución de la consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad por la que se convoca un concurso para constituir una bolsa extraordinaria para cubrir, con carácter de interinidad, plazas vacantes del cuerpo auxiliar de la Administración General de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, para la isla de Mallorca (BOIB núm. 56, de 29 de abril de 2021), de manera extraordinaria y solo en supuestos de justificada necesidad, se podrá proceder a llamar a las personas incluidas en la bolsa de la categoría de auxiliar administrativo de la Fundación de Atención y Apoyo y de Promoción de la Autonomía Personal de las Illes Balears para la isla de Mallorca.

Según las circunstancias que den lugar al nombramiento del personal funcionario interino, el llamamiento se hará de la manera siguiente:

- a) Cuando el nombramiento sea para cubrir un puesto vacante de la relación de puestos de trabajo, para sustituir personal funcionario con reserva de puestos de trabajo o en situación de licencia, o para ejecutar programas de carácter temporal, se llamará a las personas incluidas en la bolsa para cubrir interinamente plazas vacantes de la relación de puestos de trabajo hasta su cobertura definitiva (bolsa convocada por la Resolución de la gerente de la Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y de Promoción de la Autonomía Personal de las Illes Balears por la que se aprueban las bases y la convocatoria de bolsas de trabajo para cubrir temporalmente puestos de trabajo de la categoría de auxiliar administrativo/a para la isla de Mallorca, BOIB núm. 211, de 19 de diciembre de 2020).
- b) Cuando el nombramiento sea para subvenir a necesidad urgentes, extraordinarias y circunstanciales del incremento de la actividad, se llamará a las personas incluidas en la bolsa para cubrir las necesidades de contratación con carácter urgente, las producidas por incapacidades transitorias o maternidades, excedencias, sustituciones de vacaciones, permisos, etc., con contratos de interinidad por sustitución o contratos eventuales, bolsa convocada por Resolución de la gerente de la Fundación de Atención y Apoyo a la Dependencia y de Promoción de la Autonomía Personal de las Illes Balears por la cual se aprueban las bases y la convocatoria de bolsas de trabajo para cubrir temporalmente puestos de trabajo de la categoría de auxiliar administrativo/iva para la isla de Mallorca (BOIB número 211 de día 19 de diciembre de 2020).

Disposición transitoria primera

Vigencia de los certificados de aptitud física emitidos por la EBAP

Los certificados de acreditación de la aptitud física emitidos por la Escuela Balear de Administración Pública en el marco de procedimientos convocados desde la entrada en vigor del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, y hasta la entrada en vigor de esta ley son válidos para la exención de las pruebas físicas previstas en el artículo 168 del Reglamento mencionado en cualquier proceso de selección en que se participe, con una vigencia de dos años a contar desde el día de la superación de las pruebas de acreditación de la aptitud física que certifiquen.

Disposición transitoria segunda

Reingreso al servicio activo

Los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía local que, en el momento de la entrada en vigor de este decreto ley, se encuentren en la situación administrativa de excedencia pueden reingresar al servicio activo siempre que acrediten que cumplen los requisitos previstos en las letras c), e), f) g) e i) del artículo 32 de la Ley 4/2013, con la particularidad, respecto de los requisitos previstos en las letras c) e i) mencionadas, que se debe acreditar la posesión del título académico y del nivel de conocimiento de la lengua catalana exigidos en el momento del ingreso en el cuerpo o escala en el cual reingresa.

Disposición transitoria tercera

Evaluación del personal que ocupa puestos de trabajo con carácter temporal

Los funcionarios de carrera de los cuerpos de policía local que, en el momento de la entrada en vigor de este decreto ley, ocupen un puesto de trabajo, en comisión de servicios o como personal funcionario interino, de un grupo, escala, o categoría superior a los que pertenecen como funcionarios de carrera pueden solicitar el inicio de un periodo de evaluación de acuerdo con lo establecido en el apartado 12 del artículo 192 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba lo Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, a los efectos de quedar exentos de la fase de prácticas de los procesos selectivos de acceso siempre que cumplan los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 179 del Reglamento marco mencionado.



Disposición transitoria cuarta

Agentes covid

Los ayuntamientos, cuando haya necesidades eventuales que así lo requieran y en conformidad con el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Régimen Local, pueden nombrar a personal funcionario interino, como agentes covid para complementar a la policía local en el ejercicio de las funciones que se indican en el apartado 1 de esta disposición.

1. Funciones de los agentes covid

Los agentes covid, en el ejercicio de sus funciones, tienen la consideración de agentes de la autoridad, subordinados al personal de los respectivos cuerpos de policía local, sin integrarse en estos. En los ayuntamientos que no cuenten con cuerpo de policía local, estarán subordinados al alcalde.

No pueden traer armas de fuego y su uniformidad se tendrá que diferenciar claramente de aquella que sea propia de los cuerpos de policía local. No llevarán distintivos ni logotipos. Traerán la leyenda agente covid.

Sin perjuicio de otras funciones que puedan tener asignadas en los respectivos ayuntamientos, las funciones que pueden ejercer los agentes covid son las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las medidas covid vigentes.
- b) Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, bandos y otras disposiciones y actas municipales dentro de su ámbito de competencia.
- c) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.
- d) Colaborar en la ordenación, señalización y dirección del tráfico en el suelo urbano legalmente delimitado, de acuerdo con las normas de circulación.
- e) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.
- f) Practicar las primeras diligencias por accidentes de circulación dentro de casco urbano, para garantizar la seguridad del lugar del accidente y el auxilio a los implicados.
- g) Formular denuncias en el ejercicio de sus funciones, en su condición de agentes de la autoridad.
- h) Cualquier otra que les atribuya la legislación vigente.

El ejercicio de las funciones de los apartados b), c) y d) se tendrá que ajustar a los principios básicos de actuación que establece la Ley Orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad.

2. Ámbito de actuación

El ámbito de actuación de los agentes covid será el del ayuntamiento a que pertenecen, sin perjuicio de lo que dispone la legislación vigente en cada caso para los supuestos de catástrofe o calamidad pública.

3. Organización y funcionamiento

1. A todos los efectos, los agentes covid estarán sometidos a las mismas normas de organización y funcionamiento que el resto de los funcionarios del ayuntamiento.
2. Donde haya cuerpo de policía local dependerán orgánicamente y funcionalmente del personal de los respectivos cuerpos de policía local, siéndoles de aplicación las normas comunes de funcionamiento y, así mismo, los deberes y derechos que no sean exclusivos del personal sometido al estatuto policial establecido por el propio reglamento.

4. Ingreso

1. Los puestos de personal funcionario denominados *agentes covid* no son puestos estructurales y tienen que ser ocupados por personal funcionario interino para la ejecución de programas de carácter temporal o por exceso o acumulación de tareas. La duración máxima será la establecida en el artículo 10.1 del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.
2. Estos puestos tienen que ser ocupados por personal funcionario interino perteneciente al subgrupo de clasificación C1.
3. La selección se debe hacer por el procedimiento de concurso.
4. Se tienen que elaborar dos bolsas de trabajo, que debe gestionar la Escuela Balear de Administraciones Públicas:

- a) La primera bolsa, que será preferente, se debe elaborar con las personas aspirantes presentadas en cualquier de los procesos selectivos de los últimos cinco años que, a pesar de no haber superado ningún ejercicio, acrediten la realización del curso básico de





policía local o el curso básico de bomberos. La nota obtenida en el curso será la que determine al orden en la bolsa de trabajo.

La Comisión de Valoración de la bolsa preferente estará presidida por la persona que proponga el director general de Emergencias del Gobierno de las Illes Balears, el secretario será un funcionario del cuerpo superior de la Escuela Balear de Administración Pública, y un vocal será designado por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears.

b) La segunda bolsa, que será subsidiaria, se debe elaborar con las personas aspirantes presentadas en cualquier de los procesos selectivos de policía local o de bomberos de los últimos cinco años, que hayan superado algún ejercicio. El orden de prelación de la bolsa se determinará por la mayor puntuación lograda con la suma de la nota obtenida en los ejercicios superados.

La Comisión de Valoración de la bolsa subsidiaria estará presidida por la persona que proponga el director general de Emergencias del Gobierno de las Illes Balears, el secretario será un funcionario, técnico superior del área jurídica del Instituto de Seguridad Pública de las Illes Balears, y tres vocales designados por la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears entre el personal de los cuerpos de policía local de los ayuntamientos. Los miembros de la Comisión tendrán dedicación plena durante el tiempo de la valoración, que se estima de un mes de duración.

La resolución de la convocatoria debe determinar el plazo de vigencia, los requisitos y y las condiciones en que se tiene que llevar a cabo la gestión de esta bolsa.

5. Los servicios prestados en estas plazas de agentes covid serán un mérito en los próximos procesos selectivos de policía local.

5. Temporalidad

Esta categoría y los nombramientos derivados de esta disposición transitoria obligatoriamente se extinguirán el 31 de diciembre de 2022.

Disposición derogatoria única

Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que dispone este decreto ley, lo contradigan o resulten incompatibles y, en particular, el apartado 3 del artículo 168 y la letra c) del artículo 184.3 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears.

Disposición final primera

Modificación del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears

1. Se modifica el artículo 165 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears, que queda redactado de la manera siguiente:

Artículo 165

Actualización de pruebas de aptitud física

1. *A los efectos de actualizar las pruebas de aptitud física para ser valoradas como mérito según lo establecido en el punto 7 del anexo 4 de este reglamento, la Escuela Balear de Administración Pública, o si procede la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, con carácter anual, convocará la realización de pruebas de aptitud física por los funcionarios de carrera de cualquier categoría del cuerpo de policía local o de policía en los ayuntamientos que no lo hayan constituido, según el contenido que figura en el anexo 3 de este reglamento.*

2. *Para la realización de estas pruebas, se contará con asesores especialistas con estudios universitarios o acreditación profesional relacionada con la actividad física.*

3. *La Escuela Balear de Administración Pública, o si procede la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, debe emitir los certificados de actualización de la aptitud física de los agentes de policía local que hayan superado la prueba correspondiente, con la calificación final. La validez de los certificados y de su calificación es de dos años a contar desde el día de la superación de las pruebas.*

2. Se modifica el artículo 178 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, que queda redactado de la



manera siguiente:

Artículo 178

Curso de capacitación

1. La Escuela Balear de Administración Pública, o si procede la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, debe impartir los cursos de capacitación correspondientes a cada categoría de la policía local.

2. El curso de capacitación para cada una de las categorías debe dotar de la calificación profesional necesaria para el ejercicio de la actividad profesional, de acuerdo con las exigencias de desarrollo de las funciones propias de la categoría a la cual se tiene que acceder.

El contenido de los cursos, así como su desarrollo, metodología, duración, evaluación y régimen interno se debe determinar, para cada categoría, mediante una resolución de la persona titular de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales, a propuesta de la Escuela Balear de Administración Pública o, si procede, de la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears.

3. Las personas que acrediten haber superado el curso de capacitación de la categoría correspondiente o superior antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2017 y lo tengan debidamente actualizado de acuerdo con la normativa aplicable, estarán exentas de realizar esta fase del periodo de prácticas.

4. Las personas que hayan superado todo el periodo de prácticas y hayan sido nombradas funcionarias de carrera quedan exentas de realizar el curso de capacitación de la categoría correspondiente si se vuelven a presentar a otro proceso selectivo, siempre que acrediten haber estado de manera ininterrumpida en situación de servicio activo en la policía local o en situación servicios especiales.

5. La Escuela Balear de Administración Pública, o si procede la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, podrá convalidar las unidades formativas de los cursos de capacitación con las de cursos selectivos ya impartidos por la Escuela, por otras escuelas de formación de las policías locales y por otras administraciones, en el caso del resto de fuerzas y cuerpos de seguridad, siempre que exista identidad de contenido y su duración sea igual o superior a la de la unidad formativa del curso que se pretende convalidar.

A estos efectos los alumnos, con carácter previo al inicio del curso, tienen que presentar una solicitud acompañada del certificado académico referido al contenido de las unidades formativas del curso que se pretenden convalidar junto con la nota obtenida. La Escuela puede requerir información complementaria con el objetivo de asegurar las condiciones reales de similitud de conocimientos, capacidades y calidad entre las diferentes unidades formativas convalidables. Una vez revisada la documentación, previo informe técnico, el director o directora gerente de la Escuela, o si procede el órgano competente de la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, resolverá la solicitud en el plazo máximo de dos meses. Una vez transcurrido este plazo sin haberse notificado resolución expresa, la persona interesada tiene que entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

La nota que debe figurar en la unidad formativa convalidada será la aportada en la documentación acreditativa de su superación. Si la unidad está superada en términos de apto se convalidará con la calificación mínima establecida para superarla según el contenido del curso. Cuando proceda la convalidación se hará constar esta circunstancia al expediente personal del alumno.

6. Se pueden suscribir convenios de colaboración entre la Escuela Balear de Administración Pública, o si procede la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, y los ayuntamientos que aporten un número importante de aspirantes a los cursos de capacitación que se organicen en función de los recursos de los que disponga la Escuela Balear de Administración Pública, o si procede la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, y a la demanda formativa concreta existente.

Estos convenios tienen por objeto que los ayuntamientos colaboren con recursos materiales y humanos en el desarrollo de aspectos relativos a la ejecución, gestión y coordinación en estos cursos, de acuerdo con las condiciones que se determinen.

3. Se modifica el artículo 179 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, que queda con la redacción siguiente:

Artículo 179

Fase de prácticas en el municipio

1. La fase de prácticas en el municipio, con el contenido que determina cada uno de los ayuntamientos, tiene una duración máxima de un año y una mínima de seis meses.



Para llevar a cabo la evaluación de las prácticas en el municipio se debe seguir el procedimiento que se establece en los artículos siguientes.

2. Quedan exentas de la realización de esta fase de prácticas las personas aspirantes que hayan ocupado en comisión de servicios o como personal funcionario interino un puesto, en el mismo ayuntamiento que convoca el proceso selectivo de acceso, en una categoría igual o superior a la que se refiere la convocatoria del proceso, siempre que hayan obtenido una evaluación favorable de este periodo según lo establecido en el apartado 12 del artículo 192 de este reglamento y que la duración de la evaluación sea igual o superior a la prevista para la fase de prácticas en las bases de la convocatoria.

La exención no será de aplicación si en los doce meses inmediatamente anteriores al inicio de la fase de prácticas del proceso selectivo la persona aspirante deja de prestar servicios en una categoría igual o superior a la que se refiere la convocatoria del proceso.

4. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 192 y se añade un nuevo apartado, el apartado 12, a este artículo del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, que quedan redactados de la manera siguiente:

1. Cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tiene titular o queda vacante de manera definitiva, se puede ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo. Así mismo, los puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo se pueden también ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo.

2. El órgano competente puede optar entre convocar la comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del ayuntamiento o convocar la comisión de servicios abierta al personal funcionario de carrera de otros ayuntamientos de las Illes Balears.

Cuando la convocatoria de la comisión de servicios sea restringida, se debe ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala. En este caso, cuando el funcionario sea de una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado se requiere tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera.

Cuando la convocatoria sea abierta al personal funcionario de carrera de otros ayuntamientos, se debe ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo, escala y categoría.

El nombramiento del jefe o jefa del cuerpo en comisión de servicios se regirá por lo establecido en el artículo 46 de este reglamento.

[...]

12. La persona a favor de la cual se adjudique en comisión de servicios o como personal funcionario interino un puesto de categoría superior a la que pertenece como funcionaria de carrera puede solicitar el inicio de un periodo de evaluación de una duración máxima de un año y mínima de 6 meses de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 180 de este reglamento a los efectos de la exención de la fase de prácticas en los términos previstos en el artículo 179.2 de este reglamento, siempre que la duración de la comisión sea como mínimo de 6 meses. El órgano competente resolverá la solicitud en el plazo de un mes mediante resolución motivada que podrá denegarla por causas organizativas o de oportunidad.

5. Se añade una disposición adicional, la tercera, al Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, con la redacción siguiente:

Disposición adicional tercera

Curso básico de capacitación para el acceso a la bolsa extraordinaria

Cuando la consejería competente en materia de coordinación de las policías locales haga uso de la posibilidad prevista en la disposición adicional octava de la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, la resolución que apruebe las bases de la convocatoria del procedimiento extraordinario para constituir una bolsa de ocupación temporal específica debe prever la impartición y superación del curso de capacitación de la categoría de policía. Así mismo, las bases de la convocatoria tienen que fijar los criterios o, si se tercia, las pruebas específicas de selección para el acceso al curso.

Este curso no forma parte del periodo de prácticas que regula el artículo 177 del Reglamento; si bien, la Escuela Balear de Administración Pública, o si procede la Escuela de Seguridad Pública de las Illes Balears, lo tiene que impartir respetando el contenido, metodología, duración, evaluación y régimen interno que se fije por el curso de capacitación para el acceso a la categoría de policía regulado en el artículo 178.



Las personas que acrediten haber superado el curso básico de capacitación de acceso a la bolsa por el procedimiento extraordinario de selección de funcionarios interinos para la categoría de policía y lo tengan debidamente actualizado de acuerdo con la normativa aplicable, restarán exentas de realizarlo en cualquier proceso selectivo de acceso. Así mismo, las personas que hayan superado este curso y lo tengan debidamente actualizado podrán formar parte de cualquier bolsa de trabajo convocada para la selección de funcionarios interinos de la categoría de policía, siempre que cumplan el resto de requisitos que se prevean.

6. Se modifica el punto 7 del anexo 4 del Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, que queda redactado de la manera siguiente:

7. Valoración de los certificados de actualización de las pruebas físicas

La superación de las pruebas de actualización de las aptitudes físicas previstas en el artículo 165 del Reglamento marco con un nota igual o superior, en conjunto, a 7, tiene una puntuación, igual a la nota obtenida multiplicada por 0,1, hasta un máximo de 1 punto.

Disposición final segunda
Deslegalización

El Consejo de Gobierno, mediante decreto, puede modificar las normas que contiene la disposición final primera de este decreto ley.

Disposición final tercera
Entrada en vigor

Este decreto ley entra en vigor el día siguiente de haber sido publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 9 de julio de 2021

**La consejera de Presidencia, La presidenta Función Pública e
Igualdad**
Mercedes Garrido Rodríguez

La presidenta
Francesca Lluch Armengol i Socias



Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

308060 *Decreto ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto-ley 11/2020 de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19*

I

Desde la calificación por la Organización Mundial de la Salud como pandemia internacional, la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 ha evolucionado, tanto a nivel nacional como mundial, con enorme rapidez y esto ha puesto de relieve una intensa actividad de los poderes públicos para contener y mitigar los efectos, especialmente a partir de la declaración del estado de alarma, llevada a cabo por el Gobierno central mediante el Real decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Nos encontramos ante una crisis sanitaria sin precedentes y de una extraordinaria amplitud y gravedad, tanto por el riesgo extraordinario de contagio y por el elevado número de personas afectadas, con la consiguiente presión sobre los servicios sanitarios, como por el alto coste social y económico derivado de las medidas extraordinarias de contención adoptadas internacionalmente. La evolución de la pandemia ha exigido la adopción de sucesivas medidas adicionales para afrontar y para garantizar la gestión eficaz de esta emergencia sanitaria, contener la propagación de la enfermedad y preservar y garantizar la respuesta de nuestro sistema de salud.

Los efectos de la pandemia han sido considerablemente controlados en las Illes Balears, gracias a las medidas de contención adoptadas. Desgraciadamente, sin embargo, en el momento actual nos encontramos nuevamente inmersos en una nueva oleada que afecta de una manera agravada a la población más joven y que se ha expandido muy rápidamente, a partir del momento en que se han levantado todas las restricciones a la movilidad y a las reuniones sociales y familiares.

La evolución de la pandemia en la actualidad se caracteriza en que la mayoría de los nuevos casos identificados están afectando a población joven no vacunada, y se asocian a la celebración de acontecimientos de gran diseminación, donde grupos numerosos de personas pasan tiempos prolongados en situaciones de elevada probabilidad de incumplimiento de las medidas de prevención de la transmisión (uso de mascarilla o mantenimiento de distancia).

Esta nueva situación de gravedad en la transmisión del virus debe ser cortada con objeto de preservar el derecho a la salud. La evidencia y los datos demuestran que la propagación de los contagios se ha extendido y que la vacunación, aunque sigue a buen ritmo, no exime de la probabilidad de contagio. Si bien proporciona a la inmensa mayoría de las personas vacunadas una buena protección frente a la enfermedad grave y frente a la hospitalización, la efectividad para prevenir la infección asintomática y evitar la transmisión de la enfermedad a otras personas es más baja.

La naturaleza y evolución imprevisible de esta enfermedad, en relación con las formas de contagio y con la propagación del virus, hace que se hayan adoptado o se adopten medidas urgentes de prevención, contención y coordinación, que deben permitir seguir afrontando y controlando la pandemia, una vez expirada la vigencia del estado de alarma y de las medidas derivadas de aquel, en la medida en que la pandemia subsiste y que la superación todavía no ha sido oficialmente declarada ni en el ámbito nacional, ni en el internacional, por los organismos y autoridades competentes.

En este contexto, asegurar el cumplimiento de las medidas de prevención del contagio resulta de capital importancia y en este sentido se considera necesario modificar lo Decreto-ley 11/2020 de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente en los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, para tipificar específicamente como infracciones, la participación en aquello que se denominan *botellones*, actualmente prohibidos a todos los lugares de las Illes Balears, como también la venta de alcohol fuera del horario en qué esta no está permitida.

II

Este Decreto-ley modifica el Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente en los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, para tipificar como falta grave, además de la venta de alcohol fuera del horario permitido, la participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha recibido un diagnóstico positivo de SARS-CoV-2 y se ha interrumpido la obligación de aislamiento que comporta, la participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter privado público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacte estrecho de



una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta y establece también que en el primer caso (personas con diagnóstico positivo que interrumpen la obligación de aislamiento), la sanción que se imponga debe ser, como mínimo, de cinco mil euros y en el segundo caso (personas que han sido contactado estrechamente de una persona positiva que interrumpen la obligación de cuarentena) la sanción que se imponga tiene que ser, como mínimo, de dos mil euros. También se propone una sanción mínima de cinco mil euros, por la venta de alcohol fuera del horario permitido.

Asimismo, se tipifica como falta leve la participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención cuando no suponga falta grave; la sanción que se imponga debe ser, como mínimo, de mil euros.

Respecto de los incumplimientos relacionados con fiestas o reuniones y otros tipos de situaciones que puedan suponer aglomeraciones, se introduce un párrafo en el artículo 8, para establecer criterios específicos de gradación, con la confianza de que producirá efectos disuasorios.

Finalmente, se modifica el apartado 4 del artículo 9 en el sentido de considerar personas responsables de las infracciones a los propietarios de las viviendas o de los espacios en los cuales se lleven a cabo las actividades infractoras tipificadas en los artículos 3.b) y 4.b) de este Decreto-ley; son responsables de la infracción cometida en caso de que no comuniquen la identidad de las personas que hayan contratado el alojamiento de la vivienda o del espacio en el cual se haya cometido la infracción, si es el caso.

III

Las modificaciones que se llevan a cabo mediante este Decreto-ley se consideran urgentes y necesarias, en atención a su efecto disuasorio, para garantizar el cumplimiento de las medidas que, con el fin de asegurar la salud de las personas, establecen las autoridades sanitarias.

En la actual situación de pandemia declarada debido a la COVID-19, el Tribunal Constitucional ha declarado que nos encontramos en un escenario en que los límites al ejercicio de los derechos, que indudablemente se dan, se imponen por la necesidad de proteger otros bienes y derechos constitucionales también dignos de protección, como son la integridad física, la salud y la vida de todas las personas (artículos 15 y 43 de la Constitución), así como la necesidad de evitar el colapso del sistema sanitario (Interlocutoria TC 40/2020, de 30 de abril).

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha admitido el establecimiento de medidas limitativas del ejercicio de derechos y libertades públicas sin necesidad de acudir a la excepcionalidad constitucional que implica la declaración de un estado de alarma, si bien con respecto al principio de reserva de ley (orgánica u ordinaria) siempre que la limitación se encuentre suficientemente determinada en la disposición legal de habilitación en cuanto a los supuestos y las finalidades que persigue, y esté justificada en la protección de otros bienes o derechos constitucionales. Además, hay que recordar la doctrina de este Tribunal, entre otros, en la Sentencia 53/2002, de 27 de febrero, que distingue entre restricciones directas a un derecho fundamental, que se tienen que vehicular mediante una ley orgánica, y restricciones a la manera, el tiempo y el lugar del ejercicio del derecho fundamental, que se pueden llevar a cabo mediante ley ordinaria. Por todo ello, el contenido de este Decreto-ley se ajusta a la doctrina constitucional sobre la materia, y se ampara en el marco legal estatal, orgánico y básico, aplicable, y las medidas que se puedan adoptar al amparo de esta modificación legal estarán sujetas al debido de control judicial.

IV

Este Decreto-ley se estructura en un solo artículo y tres disposiciones finales.

El artículo único recoge las modificaciones de los artículos 4, 5, 6, 8 y 9 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, en el sentido expuesto al apartado III.

La disposición final primera modifica el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 3/2020 de 29 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021, en el sentido de dar el mismo tratamiento a la contratación del personal estatutario temporal y del personal laboral temporal que lleva a cabo la entidad pública empresarial Gestión Sanitaria y Asistencial de las Illes Balears, en atención a la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19.

La disposición final segunda introduce una norma específica en materia de contabilización de los ingresos que se reciban de la Administración del Estado para financiar proyectos incluidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, en virtud de la cual estos ingresos se pueden imputar inicialmente en la contabilidad no presupuestaria, y deben ir aplicándose posteriormente, año tras año, al presupuesto de ingresos en función del ritmo de ejecución de los proyectos, con la finalidad esencial de agilizar la ejecución de estos proyectos. De esta manera, el importe de las anualidades de un mismo proyecto que se prevea ejecutar a lo largo de cada año se puede prever ya desde un principio en los estados iniciales de gastos del presupuesto corriente de cada uno de los años de vida del proyecto, con la subsiguiente correlación e imputación cuantitativa en el presupuesto de ingresos, sin necesidad, por tanto, de tener que pasar por la vía de la incorporación de los remanentes de crédito con financiación afectada; todo ello, claramente, sin perjuicio de la eventual generación de créditos a que se refiere el artículo 59 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en el hipotético caso de falta de previsión suficiente en los créditos iniciales del presupuesto de cada ejercicio.

La disposición final tercera establece la vigencia.

V

Las medidas que contiene este Decreto-ley deben acometerse sin dilaciones, por lo cual se debe hacer uso de la figura del Decreto-ley, en atención al carácter extraordinario y excepcional de la grave situación de crisis sanitaria planteada, que requiere adoptar con urgencia y de manera inaplazable la centralización del ejercicio de la potestad sancionadora autonómica.

La adopción de este Decreto-ley se adecúa a las previsiones que se contienen al artículo 86 de la Constitución española y al artículo 49 del Estatuto de Autonomía, que permite a Gobierno de las Illes Balears dictar decretos ley «en caso de extraordinaria y urgente necesidad», siempre que no afecten los derechos establecidos al Estatuto de Autonomía, las materias objeto de leyes de desarrollo básico de éste, los presupuestos generales de la Comunitat Autònoma, la reforma del Estatuto, el régimen electoral ni el ordenamiento de las instituciones básicas de la comunidad autónoma de las Illes Balears.

Los motivos de oportunidad que se han expuesto, como también las medidas que se adoptan en este Decreto-ley, justifican amplia y motivadamente la adopción de esta norma de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

De conformidad con el que dispone el artículo 49 de Ley 1/2019, de 31 de enero, de Gobierno de las Illes Balears, este Decreto-ley se ajusta a los principios de buena regulación, atendiendo los principios de necesidad y eficacia, dado que la iniciativa se fundamenta en el interés general para hacer frente a la crisis de salud pública provocada por la COVID-19.

La norma se adecúa también a los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y eficiencia, establece una norma clara que asegura la mejor protección de los derechos de los ciudadanos y proporciona certeza y agilidad a los procedimientos, sin imponer cargas administrativas no justificadas, y la regulación que contiene resulta proporcionada, en atención a la particular situación existente y a la necesidad de garantizar el principio de eficacia en la aplicación de las medidas adoptadas.

En cuanto al principio de transparencia, vista la urgencia para la aprobación de esta norma, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, en conformidad con el que dispone el artículo 55.2.c) y h) de la Ley 1/2019. Por lo tanto, por su naturaleza y finalidad, concurren en este caso las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que exigen los artículos 86 de la Constitución española y 49 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, como presupuestos que habilitan la aprobación de este Decreto-ley, por lo cual el Gobierno de las Illes Balears considera plenamente adecuado el uso de este instrumento para dar cobertura a las disposiciones que se han descrito, dado que responde a la exigencia que haya una conexión de sentido o relación de adecuación entre la situación excepcional y las medidas que se pretenden adoptar, que son idóneas, concretas y de eficacia inmediata.

Por todo esto, al amparo del artículo 49 del Estatuto de Autonomía, a propuesta de las Consejeras de Presidencia, Función Pública e Igualdad, y de Hacienda y Relaciones Exteriores, y habiéndolo considerado el Consell de Gobierno en la sesión de día 20 de julio de 2021, se aprueba el siguiente

Decreto-ley

Artículo único

Modificaciones del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente en los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

a) Se añaden tres nuevas letras, como letras d), e) y f), al artículo 4 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

- *La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha recibido un diagnóstico positivo de SARS-CoV-2 y se ha interrumpido la obligación de aislamiento que comporta.*
- *La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacto estrecho de una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta.*
- *La venta de alcohol, fuera del horario permitido.*

b) Las letras d), e), f) y g) del artículo 4 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasan a ser letras g), h), y) y j), respectivamente.

c) Se añade una nueva letra, como letra b), al artículo 5 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

- a. *La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención, cuando no suponga falta grave.*

d) Las letras b), c), d) y e) del artículo 5 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasan a ser letras c), d), e) y f), respectivamente.

e) Se modifica el apartado 4 del artículo 6 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, que pasa a tener la redacción siguiente:

4. *No obstante lo que disponen los apartados anteriores:*

a) *El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas y el incumplimiento de la prohibición de consumir tabaco y asimilados sólo podrá sancionarse, como máximo, con una multa de 100 euros.*

b) *El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención, cuando no suponga falta grave, se sancionará, como mínimo, con una multa de 1.000 euros.*

c) *El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacte estrecho de una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta, se tiene que sancionar, como máximo, con una multa de 2.000 euros.*

d) *El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha recibido un diagnóstico positivo de SARS-CoV-2 y se ha interrumpido la obligación de aislamiento que comporta, se sancionará, como mínimo, con una multa de 5.000 euros.*

e) *La venta de alcohol fuera del horario permitido se sancionará, como mínimo, con una multa de 5.000 euros.*

f) Se añade un nuevo apartado (el 2) al artículo 8 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

2. *La imposición de las sanciones relacionadas con reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención tiene que tener en cuenta el hecho que puedan producir un daño grave o muy grave para la salud de la población.*

A estos efectos, se entiende que se produce un daño grave cuando el incumplimiento puede poner en riesgo a más de cincuenta personas y muy grave cuando puede poner en riesgo a más de ciento cincuenta personas.

En estos casos, cuando la infracción esté tipificada como falta grave o muy grave, se impondrá la sanción que corresponda, como mínimo, en el grado medio.

g) El primer párrafo del artículo 8 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, debe enumerarse con el ordinal 1.

h) Se modifica el apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, que pasa a tener la redacción siguiente:

4. *Los propietarios de las viviendas o de los espacios en los cuales se lleven a cabo las actividades infractoras tipificadas en los artículos 3.b) y 4.b) de este Decreto-ley son responsables de la infracción cometida en caso de que no comuniquen la identidad de las personas que hayan contratado el alojamiento de la vivienda o del espacio en el cual se haya cometido la infracción, si es el caso.*

i) El apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasa a ser el apartado 5.

Disposición final primera

Modificación del apartado 3 del artículo 19 de la Ley 3/2020 de 29 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021

Se modifica el apartado 3 del artículo 19 de la Ley 3/2020 de 29 de diciembre, de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021, que pasa a tener la redacción siguiente:

3. *En el caso de nombramientos de personal estatutario temporal del Servicio de Salud de las Illes Balears cuya justificación sea la necesidad urgente e inaplazable, la autorización prèvia corresponde al director general del Servicio de Salud o al órgano en que delegue, el cual comprobará la disponibilidad presupuestaria, la legalidad de la modalidad de nombramiento temporal que se proponga y la justificación de la necesidad urgente e inaplazable*

En el caso de nombramientos de personal estatutario temporal o de contrataciones laborales temporales de la entidad pública empresarial Gestión Sanitaria y Asistencial de las Illes Balears en atención a la situación de emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19, la justificación de los cuales sea la necesidad urgente e inaplazable, la autorización previa corresponde al director gerente de la entidad pública empresarial o al órgano en que delegue, el cual comprobará la disponibilidad presupuestaria, la legalidad de la modalidad del nombramiento temporal que se proponga y la justificación de la necesidad urgente e inaplazable.

Las gerencias y los centros del Servicio de Salud de las Illes Balears y de la entidad pública empresarial Gestión Sanitaria y



Asistencial de las Illes Balears no pueden realizar ninguna propuesta de nombramiento de carácter temporal si no queda acreditada la dotación presupuestaria correspondiente.

Con periodicidad mensual, la Dirección de Recursos Humanos y Relaciones Laborales del Servicio de Salud de las Illes Balears y el órgano competente de la entidad pública empresarial Gestión Sanitaria y Asistencial de las Illes Balears enviarán a la Dirección General de Presupuestos y a la Dirección General de Función Pública y Administraciones Públicas un certificado en el que se hagan constar el número total de nombramientos temporales y las prórrogas, por categorías, con indicación de la modalidad – interino, eventual o de sustitución– para cada centro o gerència del mes inmediatamente anterior, con especificación del gasto correspondiente al personal estatutario temporal eventual y de sustitución.

Disposición final segunda

Modificación de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunitat Autònoma de las Illes Balears para el año 2021

Se añade un nuevo capítulo, el Capítol IV, en el título VI de la Ley 3/2020, de 29 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears para el año 2021, con la redacción siguiente:

Capítulo IV

Normas sobre imputación contable de determinados ingresos

Artículo 54 bis

Imputación contable de determinados ingresos

1. Los fondos que se reciban de la Administración del Estado para financiar proyectos incluidos en el Mecanismo de Recuperación y Resiliencia se pueden imputar a la contabilidad no presupuestaria y deben aplicarse al presupuesto de ingresos de cada ejercicio de conformidad con la previsión de ejecución de cada proyecto.

2. En el ejercicio en que se reciban los fondos, y de conformidad con la propuesta que haga la Dirección General de Presupuestos, la Intervención General de la Comunidad Autónoma aplicará al presupuesto de ingresos el importe de las anualidades de los proyectos que se prevean ejecutar en el mismo ejercicio, aunque el incremento de activo se produzca íntegramente en el ejercicio citado.

3. En cada uno de los ejercicios sucesivos, la Dirección General de Presupuestos ha de incluir en el Anteproyecto de Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma la previsión de ingresos y gastos de la anualidad correspondiente de los proyectos que prevea ejecutar en el ejercicio.

Asimismo, la Intervención General de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Dirección General de Presupuestos, aplicará al presupuesto de ingresos, en formalización, la parte de ingresos imputados a la contabilidad no presupuestaria que correspondan a la anualidad de los proyectos que se hayan de ejecutar en el ejercicio.

4. En todo caso, los ingresos a los que hace referencia este artículo pueden generar crédito en el presupuesto de gastos siempre que estos no estén previstos en los créditos iniciales, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Disposición final tercera

Vigencia

Este Decreto-ley entra en vigor a partir del día siguiente de la publicación en *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 20 de julio de 2021

La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias

La consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad

Mercedes Garrido Rodríguez

La consejera de Hacienda y Relaciones Exteriores

Rosario Sánchez Garau



Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

310206 *Corrección de erratas del Decreto ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto ley 11/2020 de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19*

El Boletín Oficial de las Islas Baleares núm. 97, de 20 de julio de 2021, en el edicto 308060 se ha publicado el Decreto ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto ley 11/2020 de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas por paliar los efectos de la crisis ocasionada por la Covid-19.

Durante la preparación del envío de la publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, tanto en la versión catalana como la castellana se ha detectado que las numeraciones de los apartados y subapartados del Artículo único no se ha publicado correctamente.

Por todo lo anterior se rectifica la errata del Artículo único, de la manera siguiente:

DONDE DICE:

Artículo único

Modificaciones del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente en los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

a) Se añaden tres nuevas letras, como letras d), e) y f), al artículo 4 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

- *La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha recibido un diagnóstico positivo de SARS-CoV-2 y se ha interrumpido la obligación de aislamiento que comporta.*
- *La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacto estrecho de una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta.*
- *La venta de alcohol, fuera del horario permitido.*

b) Las letras d), e), f) y g) del artículo 4 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasan a ser letras g), h), y) y j), respectivamente.

c) Se añade una nueva letra, como letra b), al artículo 5 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

- a. La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención, cuando no suponga falta grave.*

d) Las letras b), c), d) y e) del artículo 5 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasan a ser letras c), d), e) y f), respectivamente.

e) Se modifica el apartado 4 del artículo 6 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, que pasa a tener la redacción siguiente:

4. No obstante lo que disponen los apartados anteriores:

- a) El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas y el incumplimiento de la prohibición de consumir tabaco y asimilados sólo podrá sancionarse, como máximo, con una multa de 100 euros.*
- b) El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención, cuando no suponga falta grave, se sancionará, como mínimo, con una multa de 1.000 euros.*
- c) El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacte estrecho de una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta, se tiene que sancionar, como máximo, con una multa de 2.000 euros.*



d) *El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha recibido un diagnóstico positivo de SARS-CoV-2 y se ha interrumpido la obligación de aislamiento que comporta, se sancionará, como mínimo, con una multa de 5.000 euros.*

e) *La venta de alcohol fuera del horario permitido se sancionará, como mínimo, con una multa de 5.000 euros.*

f) Se añade un nuevo apartado (el 2) al artículo 8 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

2. La imposición de las sanciones relacionadas con reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención tiene que tener en cuenta el hecho que puedan producir un daño grave o muy grave para la salud de la población.

A estos efectos, se entiende que se produce un daño grave cuando el incumplimiento puede poner en riesgo a más de cincuenta personas y muy grave cuando puede poner en riesgo a más de ciento cincuenta personas.

En estos casos, cuando la infracción esté tipificada como falta grave o muy grave, se impondrá la sanción que corresponda, como mínimo, en el grado medio.

g) El primer párrafo del artículo 8 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, debe enumerarse con el ordinal 1.

h) Se modifica el apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, que pasa a tener la redacción siguiente:

4. Los propietarios de las viviendas o de los espacios en los cuales se lleven a cabo las actividades infractoras tipificadas en los artículos 3.b) y 4.b) de este Decreto-ley son responsables de la infracción cometida en caso de que no comuniquen la identidad de las personas que hayan contratado el alojamiento de la vivienda o del espacio en el cual se haya cometido la infracción, si es el caso.

i) El apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasa a ser el apartado 5.

DEBE DECIR:

Artículo único

Modificaciones del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente en los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

1. Se añaden tres nuevas letras, como letras d), e) y f), al artículo 4 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

d) La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha recibido un diagnóstico positivo de SARS-CoV-2 y se ha interrumpido la obligación de aislamiento que comporta.

e) La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacto estrecho de una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta.

f) La venta de alcohol, fuera del horario permitido.

2. Las letras d), e), f) y g) del artículo 4 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasan a ser letras g), h), y) y j), respectivamente.

3. Se añade una nueva letra, como letra b), al artículo 5 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

b) La participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención, cuando no suponga falta grave.

4. Las letras b), c), d) y e) del artículo 5 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasan a ser letras c), d), e) y f), respectivamente.

5. Se modifica el apartado 4 del artículo 6 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, que pasa a tener la redacción siguiente:

4. No obstante lo que disponen los apartados anteriores:

a) El incumplimiento de la obligación de uso de mascarillas y el incumplimiento de la prohibición de consumir tabaco y asimilados sólo podrá sancionarse, como máximo, con una multa de 100 euros.





b) El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención, cuando no suponga falta grave, se sancionará, como mínimo, con una multa de 1.000 euros.

c) El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacte estrecho de una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta, se tiene que sancionar, como máximo, con una multa de 2.000 euros.

d) El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha recibido un diagnóstico positivo de SARS-CoV-2 y se ha interrumpido la obligación de aislamiento que comporta, se sancionará, como mínimo, con una multa de 5.000 euros.

e) La venta de alcohol fuera del horario permitido se sancionará, como mínimo, con una multa de 5.000 euros.

6. Se añade un nuevo apartado (el 2) al artículo 8 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, con la redacción siguiente:

2. La imposición de las sanciones relacionadas con reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, en los cuales se produzcan aglomeraciones que impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención tiene que tener en cuenta el hecho que puedan producir un daño grave o muy grave para la salud de la población.

A estos efectos, se entiende que se produce un daño grave cuando el incumplimiento puede poner en riesgo a más de cincuenta personas y muy grave cuando puede poner en riesgo a más de ciento cincuenta personas.

En estos casos, cuando la infracción esté tipificada como falta grave o muy grave, se impondrá la sanción que corresponda, como mínimo, en el grado medio.

7. El primer párrafo del artículo 8 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, debe enumerarse con el ordinal 1.

8. Se modifica el apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, que pasa a tener la redacción siguiente:

4. Los propietarios de las viviendas o de los espacios en los cuales se lleven a cabo las actividades infractoras tipificadas en los artículos 3.b) y 4.b) de este Decreto-ley son responsables de la infracción cometida en caso de que no comuniquen la identidad de las personas que hayan contratado el alojamiento de la vivienda o del espacio en el cual se haya cometido la infracción, si es el caso.

9. El apartado 4 del artículo 9 del Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio pasa a ser el apartado 5.

Palma, 21 de julio de 2021

El secretario general

Benito Prósper Gutiérrez





Sección I. Disposiciones generales

CONSEJO DE GOBIERNO

318394 *Corrección de errores del Decreto ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto ley 11/2020 de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19*

En el Boletín Oficial de las Illes Balears núm. 97 de 20 de julio de 2021, se publicó el Decreto Ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto ley 11/2020 de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19. Este Decreto Ley fue rectificado por corrección de errores de 21 de julio de 2021 la que se publicó en el Boletín Oficial de las Illes Balears núm 98 de 22 de julio de 2021.

Sin embargo, se ha advertido un error de concordancia entre la exposición de motivos y el articulado de la publicación de 20 de julio.

De conformidad con el artículo 56.3 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, y con el artículo 19 del Decreto 68/2012, de 27 de julio, por el que se regula el Boletín Oficial de las Illes Balears, se pueden subsanar estos tipos de errores.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia, Función Pública e Igualdad, en la sesión de 26 de julio de 2021, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Primero. Rectificar el error del Decreto ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto ley 11/2020 de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19, publicado mediante edicto 308060, en el Boletín Oficial de las Illes Balears n°um 97 de 20 de julio de 2021 en el sentido siguiente:

En el artículo único, punto 5

Versiones catalana y castellana

Donde dice:

‘4 No obstant...

...

c) *L'incompliment de no participació en reunions, festes o qualsevol altre tipus d'acte esporàdic o eventual, de caràcter públic o privat, en espais públics o privats, quan s'ha estat contacte estret d'una persona que hagi resultat positiva de Sar-Cov-2, i s'ha interromput l'obligació de quarantena que comporta, s'ha de sancionar, com a màxim, amb una multa de 2.000 euros.*

..."

4. No obstante ...

c) *El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacto estrecho de una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta, se tiene que sancionar, como máximo, con una multa de 2.000 euros.*

Debe decir:

‘4 No obstant...

...

c) *L'incompliment de no participació en reunions, festes o qualsevol altre tipus d'acte esporàdic o eventual, de caràcter públic o*





privat, en espais públics o privats, quan s'ha estat contacte estret d'una persona que hagi resultat positiva de Sar-Cov-2, i s'ha interromput l'obligació de quarantena que comporta, s'ha de sancionar, com a mínim, amb una multa de 2.000 euros.

..."

4. No obstante ...

..."

c) El incumplimiento de no participación en reuniones, fiestas o cualquiera otro tipo de acto esporádico o eventual, de carácter público o privado, en espacios públicos o privados, cuando se ha sido contacte estrecho de una persona que haya resultado positiva de SARS-CoV-2, y se ha interrumpido la obligación de cuarentena que comporta, se tiene que sancionar, como mínimo, con una multa de 2.000 euros.

..."

Segundo. Comunicar este Acuerdo al Parlamento de las Illes Balears para su conocimiento y efectos.

Tercero. Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de las Illes Balears. "

Palma, 26 de julio de 2021

La secretaria del Consejo de Gobierno

Mercedes Garrido Rodríguez





I. Disposiciones generales

Presidencia del Gobierno

3571 *DECRETO ley 10/2021, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles soportado por empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, afectadas por la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 y por el que se modifica el Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19.*

Sea notorio a todos los ciudadanos y ciudadanas que el Gobierno de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias, promulgo y ordeno la publicación del Decreto ley 10/2021, de 22 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles soportado por empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, afectadas por la crisis derivada de la pandemia de la COVID-19 y por el que se modifica el Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19, ordenando a la ciudadanía y a las autoridades que lo cumplan y lo hagan cumplir.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las consecuencias derivadas de la pandemia de la COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud en marzo de 2020 en la economía y, en especial en el sector turístico, por las restricciones a la movilidad de las personas, ha tenido graves repercusiones en Canarias, la comunidad más afectada en el conjunto de España, dada nuestra especialización económica en la actividad turística a lo largo de todo el año. El descenso en la llegada de visitantes nacionales e internacionales en el último año cercano al 90%, según datos de Frontur-Istac, ha paralizado la actividad turística en una comunidad en la que este sector supone directa e indirectamente aproximadamente el 35% del PIB y el 40% del empleo, según estimaciones del último informe Impactur Canarias, por su efecto arrastre en otros sectores de la economía canaria a lo que habría que añadir las repercusiones en la economía y el empleo de las rentas generadas por el turismo.

El Plan de Reactivación Social y Económica de Canarias -también conocido como Plan Reactiva Canarias- aprobado por el Gobierno de Canarias el 1 de octubre de 2020 y por el Parlamento de Canarias el 22 de octubre de 2020, con el consenso de partidos políticos, agentes institucionales, económicos y sociales de las Islas, es el marco de referencia de las medidas para la recuperación tras la COVID-19. La Prioridad Estratégica 5 del Plan, relativa al impulso de la actividad económica y, en particular, el punto 5.4, establece la necesidad de implementar medidas de apoyo a las empresas a fondo perdido, a modo de subvenciones,



para ayudar a las empresas a compensar los gastos en los que hayan tenido que incurrir para hacer frente a la crisis y que han tenido sufragar pese a la nula o reducida actividad de sus empresas.

Con esa finalidad y con el objetivo de proteger el tejido productivo y evitar un impacto estructural sobre la economía, el Gobierno de Canarias ha puesto en marcha medidas extraordinarias de apoyo a las empresas y a las personas autónomas durante 2020 y 2021.

Sin embargo, la duración de la crisis económica y empresarial está siendo mayor de lo previsto. El impacto derivado de la reducción del nivel de ingresos y facturación de empresas y personas autónomas y la falta de liquidez puede conducirles a una situación de riesgo de solvencia a corto y medio plazo y poner en peligro los puestos de trabajo.

Por ello, se han puesto en marcha nuevas medidas y líneas de ayuda tanto en el ámbito estatal como en el de la Comunidad Autónoma de Canarias, de apoyo al mantenimiento del empleo en las empresas y personas autónomas, medidas de carácter fiscal, etc. como una red de seguridad para el tejido productivo para empresas y personas autónomas y trabajadoras.

Por parte del Consejo de Gobierno de Canarias, se ha aprobado el Decreto ley 2/2021, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada de la COVID-19, convalidado por el Parlamento de Canarias, en sesión del Pleno de fecha 25 de marzo de 2021. En dicho Decreto ley, se establecen dos líneas de subvenciones: la primera, destinada al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas sin asalariados; y la segunda, al de la actividad de pequeñas y medianas empresas y personas trabajadoras autónomas con asalariados, con una dotación total de 84 millones de euros con cargo a los fondos de la Ayuda a la Recuperación para la Cohesión y los Territorios de Europa (REACT-EU).

En esta convocatoria no fueron incluidas las actividades de alojamiento turístico, con el compromiso de establecer medidas específicas para las empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento de Canarias, gravemente afectadas por la paralización en la llegada de turistas que ha obligado a su cierre o inactividad mientras han debido hacer frente a una serie de costes independientes de su nivel de actividad.

Por su parte, el Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, cuyo título I regula una nueva “Línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas”, para reducir el endeudamiento suscrito a partir de marzo de 2020 y reforzar la solvencia de las empresas, dotada de 7.000 millones de euros. Dicho Real Decreto-ley fue desarrollado, mediante Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, por la que se concretan los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, de los recursos de la citada línea, que determinó para Canarias una dotación de 1.144 millones de euros, la mayor dotación de todas las Comunidades Autónomas.



Posteriormente, se aprueba el Real Decreto-ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y autónomos afectados por la pandemia de COVID-19, que modifica el citado Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, para habilitar a las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla para que, dentro de la asignación total establecida para cada una de ellas, puedan añadir al listado de sectores elegibles para recibir ayudas con cargo a la Línea COVID establecido en el Anexo I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, otros sectores adicionales que se hayan visto particularmente afectados en el ámbito de su territorio.

Mediante Decreto ley 6/2021, de 4 de junio, se regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, la concesión de la “Línea Covid de ayudas directas a personas autónomas y empresas” prevista en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, financiada por el Gobierno de España, al que pueden acogerse empresas de todos los sectores, para cubrir sus deudas con proveedores, deudas financieras, así como costes fijos incurridos, con porcentajes y límites máximos, según dimensión de las empresas.

II

El apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado mediante la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, dispone que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar normas con rango de ley, que recibirán el nombre de decretos-leyes.

Concurren de manera evidente en la presente situación las circunstancias necesarias que legitiman el empleo de esta medida legislativa aprobada por el Gobierno: la extraordinaria y urgente necesidad derivada de la extensión de la crisis sanitaria y que ha determinado la declaración de uno de los estados de emergencia previstos en el artículo 116 de la Constitución.

La extraordinaria y urgente necesidad que fundamenta el establecimiento de las medidas de ayuda establecidas en el presente Decreto ley viene constituida por la situación que atraviesan las empresas explotadoras de alojamientos turísticos a las que se destinan dichas medidas; situación que, en bastantes casos es grave, debido a la prolongación de los efectos de las restricciones a la movilidad y que se manifiesta en la pérdida de importante de ingresos, así como graves problemas de liquidez.

El Decreto ley, tras la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, se constituye como un instrumento estatutariamente válido y lícito, siempre que, tal como reiteradamente ha exigido el Tribunal Constitucional (sentencias 6/1983, de 4 de febrero, F. 5; 11/2002, de 17 de enero, F. 4, 137/2003, de 3 de julio, F. 3, y 189/2005, de 7 julio, F. 3; 68/2007, de 28 de marzo, F. 10; y 137/2011, de 14 de septiembre, F. 7), el fin que justifica la legislación de urgencia sea subvenir a una situación concreta, dentro de los objetivos gubernamentales, que por razones difíciles de prever requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación



parlamentaria de las leyes, máxime cuando la determinación de dicho procedimiento no depende del Gobierno.

Igualmente, la extraordinaria y urgente necesidad de aprobar las medidas que se incluyen en este Decreto ley se inscribe en el juicio político o de oportunidad que corresponde al Gobierno (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 142/2014, de 11 de septiembre, FJ 3) y esta decisión, sin duda, supone una ordenación de prioridades políticas de actuación (STC 14/2020, de 28 de enero), y que son medidas de naturaleza económica que persiguen atenuar los efectos de la crisis y habilitar medios para afrontarlos de la mejor manera posible, de manera que no existe un uso abusivo o arbitrario de este instrumento normativo (SSTC 61/2018, de 7 de junio, FJ 4; 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8; 237/2012, de 13 de diciembre, FJ 4 y 39/2013, de 14 de febrero, FJ 5).

El Estatuto de Autonomía de Canarias impone a los poderes públicos canarios la obligación de garantizar las medidas necesarias para, entre otros objetivos, hacer efectivo el desarrollo económico (artículo 11.1), exigiendo a las administraciones públicas canarias la promoción de dicho desarrollo (artículo 165.2). Igualmente, el crecimiento estable y la búsqueda del pleno empleo constituyen principios rectores de la actuación política contenido en la norma institucional básica de Canarias. Por otra parte, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta competencias en materia de promoción de la actividad económica. Concretamente el artículo 114.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias reconoce que la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de planificación y promoción de la actividad económica en Canarias, lo que habilita para establecer y regular líneas de ayudas económicas públicas para las empresas de nuestra comunidad autónoma, ejercitando con ello una competencia normativa dentro de la actividad de fomento de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el artículo 102.1 del mencionado Estatuto de Autonomía.

Los contenidos incorporados al Decreto ley no afectan a materias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Canarias impiden que sean objeto de la legislación de urgencia. En efecto, la regulación de las subvenciones referidas en la presente norma no afecta a los aspectos esenciales de los derechos y deberes de la ciudadanía, no se refiere a las instituciones autonómicas, ni tampoco incide en la ley de presupuestos, sin que sobrepasen, por lo tanto, los límites materiales vedados al decreto-ley.

III

En cuanto al ámbito de aplicación, las medidas establecidas en el presente Decreto ley están dirigidas específicamente al sector del alojamiento turístico de Canarias, que no fue incluido en el ámbito de aplicación del Decreto ley 2/2021, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas al mantenimiento de la actividad de personas trabajadoras autónomas y pequeñas y medianas empresas, de los sectores más afectados por la crisis derivada de la COVID-19. En el presente Decreto ley se regula la concesión directa de subvenciones dirigidas a cubrir el coste del Impuesto de Bienes Inmuebles que han tenido que afrontar las empresas de este sector mientras su actividad ha estado prácticamente paralizada por los efectos de la pandemia de la COVID-19 en la movilidad y el turismo.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 38/2003, de 17 de diciembre, General de Subvenciones, “los tributos son gasto subvencionable cuando el beneficiario de la subvención los abona efectivamente”.

El Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto directo, encuadrado en el sistema tributario local, de exacción obligatoria por los ayuntamientos y de carácter real pues grava la titularidad dominical y otros derechos reales sobre bienes inmuebles localizados en el municipio y, por ello, susceptible de ser subvencionado.

Las subvenciones previstas en el Decreto ley se acogen al Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, aprobado mediante Decisión de la Comisión Europea de 2 de abril (Decisión SA.56851 (2020/N)) al amparo del Marco Temporal Europeo y sus posteriores modificaciones.

De acuerdo con lo establecido en este régimen, las autoridades competentes podrán conceder ayudas temporales a empresas y personas autónomas que se enfrentan a una falta de liquidez u a otro tipo de perjuicios significativos a raíz del brote de COVID-19, y, en general, a cualquier empresa o persona autónoma cuyos resultados económicos se vean afectados como consecuencia del estado de alarma decretado a raíz de la COVID-19.

En cuanto al procedimiento de tramitación, se ha optado por el régimen de concesión directa y sin convocatoria, dado que las subvenciones se otorgan por la mera concurrencia en las empresas de los requisitos establecidos en el articulado para obtener la condición de beneficiarias, hasta que se agoten los recursos destinados a este fin. La concurrencia no competitiva es un mecanismo que permite que las solicitudes puedan ser atendidas por su orden de entrada, desde el momento de su presentación, sin que se comparen con otras solicitudes, arbitrando, de esta forma un procedimiento ágil, que permita la tramitación de un elevado número de solicitudes con la mayor rapidez posible, lo que resulta coherente con las urgentes necesidades que las subvenciones están llamadas a paliar.

El establecimiento de un procedimiento de concesión de estas subvenciones en régimen de concesión directa sin convocatoria requiere de una norma de rango legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones [y en similares términos el artículo 21.1.c) del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias], conforme al cual podrán concederse subvenciones directas “... cuyo otorgamiento venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirá el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa”.

La presentación de solicitudes, sean las solicitantes personas físicas o jurídicas, deberá realizarse exclusivamente por medios electrónicos al amparo del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, dado que las subvenciones están destinadas al ámbito empresarial, al que se le presupone el acceso a los

medios electrónicos precisos, tal y como se determina en distintos ámbitos por la legislación sectorial.

IV

El presente Decreto ley se estructura en 3 capítulos, con 22 artículos y tres disposiciones finales.

El Capítulo I, dedicado a las disposiciones generales, regula el objeto y finalidad del Decreto ley, el régimen jurídico, las empresas beneficiarias y sus obligaciones, la cuantía de las subvenciones, su financiación y el destino, además de las entidades colaboradoras.

El Capítulo II regula el procedimiento de gestión de subvenciones, estableciendo las normas fundamentales relativas al procedimiento de concesión; mientras que el Capítulo III regula las condiciones para la justificación y, en su caso, el reintegro de las subvenciones, los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones, la compatibilidad e incompatibilidad con otras ayudas o subvenciones, así como el régimen aplicable a la prescripción y a las infracciones y sanciones.

En la disposición final primera se corrigen determinados preceptos del Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19, conforme ha señalado el Consejo Consultivo de Canarias en su dictamen nº 370/2021, de 12 de julio, emitido en relación con el referido Decreto ley 9/2021, de 28 de junio.

Asimismo, la corrección del apartado 3 del artículo 6 del citado Decreto ley 9/2021, suprimiendo la referencia al “salario correspondiente neto previo al ERTE”, trae su causa en que podrá tenerse en cuenta la misma en el estudio de costes simplificados al que hace alusión el apartado 3 de la disposición adicional primera; motivo por el cual en el citado artículo 6.3 se atenderá al “salario mínimo interprofesional (SMI)”, en el sentido de que “el cómputo total de la prestación contributiva máxima por desempleo mensual bruta y del importe de la subvención que le corresponda prorrateada mensualmente, no podrá ser superior al salario mínimo interprofesional”, que viene a ser la referencia que se toma en consideración en el citado Decreto ley 9/2021, tanto en su exposición de motivos como en su contenido. Se añade igualmente en dicho apartado, como parámetro a tener en cuenta, la base reguladora a que hace referencia el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al ser una variable cuantitativa de la que se dispone, que determinará que el mayor importe de la subvención a otorgar vaya dirigida al colectivo más vulnerable.

La extraordinaria y urgente necesidad de modificar determinados preceptos del mencionado Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, orientados a clarificar su aplicación, se fundamenta en las propias razones que motivaron en su momento la tramitación de la norma de la que trae causa y, más en concreto y de manera específica, en el propio plazo para resolver de oficio la concesión de las subvenciones establecidas en dicho Decreto ley con la finalidad



de reducir los efectos negativos que los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo tienen sobre las personas trabajadoras con rentas más bajas, que la propia disposición señaló que sería de tres meses contados desde el día siguiente al de la publicación del mismo en el Boletín Oficial de Canarias, lo que se produjo con fecha 30 de junio de 2021, por lo que urge que el nuevo contenido regulatorio se enmarque dentro de dicho plazo.

En las disposiciones finales segunda y tercera se incorporan facultades de desarrollo y se establece la entrada en vigor del presente Decreto ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 46 del Estatuto de Autonomía de Canarias, a propuesta conjunta del Consejero de Hacienda, Presupuestos y Asuntos Europeos, de la Consejera de Economía, Conocimiento y Empleo y de la Consejera de Turismo, Industria y Comercio, previa deliberación del Gobierno en su reunión celebrada el día 22 de julio de 2021,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y finalidad.

El presente Decreto ley tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones con la finalidad de proporcionar liquidez a las empresas titulares de la explotación de establecimientos turísticos de alojamiento por la pérdida de ingresos derivada de la pandemia de la COVID-19, destinada a cubrir el coste de la cuota íntegra o, en su caso, de la cuota líquida del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI) devengada el día 1 de enero de 2021, que grava el valor de los bienes inmuebles sitios en Canarias afectos al desarrollo de la actividad de alojamiento turístico, tanto en la modalidad hotelera como extrahotelera, siempre y cuando haya sido abonada a la Administración tributaria local competente.

Artículo 2.- Régimen Jurídico.

Las subvenciones previstas en el presente Decreto ley se regirán, además de por lo dispuesto en el mismo, por lo establecido en las siguientes disposiciones normativas:

1. En el ámbito de las ayudas de Estado:

- Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19, aprobado mediante Decisión de la Comisión Europea de 2 de abril (Decisión SA.56851 (2020/N)) y sus modificaciones posteriores.

2. En el ámbito de la legislación estatal:

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en lo referente a sus preceptos básicos.



- Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en lo referente a sus preceptos básicos.

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

3. En el ámbito de la normativa autonómica:

- Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria.

- Decreto 36/2009, de 31 de marzo, por el que se establece el régimen general de subvenciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Decreto 19/2011, de 10 de febrero, por el que se regula la utilización de los medios electrónicos en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Decreto 37/2015, de 27 de marzo, por el que se aprueba y regula el Sistema de Información de Actuaciones Administrativas de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Orden de 30 de abril de 2015, por la que se aprueba la política de identificación y autenticación en el ámbito de la administración electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Orden de 9 de mayo de 2016, por la que se regula el sistema de notificación electrónica mediante comparecencia en sedes electrónicas en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus organismos dependientes.

Artículo 3.- Personas beneficiarias.

1. Las personas beneficiarias de estas subvenciones podrán ser las titulares de empresas que desarrollen, como actividad principal, alguna de las actividades turísticas de alojamiento integradas en los siguientes epígrafes de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 2009):

55 10 Hoteles y alojamientos similares.

55 20 Alojamientos turísticos y otros alojamientos de corta estancia.

Por empresas deben entenderse las personas físicas, personas jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se encuentren inscritas, como explotadoras de establecimientos turísticos de alojamiento, en el Registro General Turístico, en los términos previstos en la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas sin personalidad, deberá nombrarse una persona representante o apoderada única de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como persona beneficiaria, corresponden a la agrupación. Y no podrá disolverse la agrupación hasta que haya transcurrido el plazo de prescripción previsto en los artículos 39 y 65 de la citada Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se entenderá como actividad principal, aquella que tenga el mayor volumen de operaciones en el año natural anterior.

2. Para ser beneficiarias de estas subvenciones, las empresas a que se refiere el número anterior, deberán haber sufrido en su volumen de operaciones de la totalidad de su actividad empresarial del año 2020, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, una reducción igual o superior al 30 por ciento respecto al volumen de operaciones del año 2019.

Cuando se hubiese iniciado la actividad de explotación del establecimiento en el año 2019, el importe del volumen de operaciones obtenido en el tiempo de actividad de la empresa, se elevará al año, teniendo en cuenta la media mensual de dicho volumen.

En el caso de empresas cuyos titulares sean personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los ingresos por la actividad de explotación de alojamientos turísticos, deben haber sido declarados en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas del año 2020 como rendimientos de actividades económicas.

3. Solo será objeto de subvención, el coste del impuesto de bienes inmuebles correspondiente a establecimientos turísticos de alojamiento inscritos en el Registro General Turístico antes del 15 de marzo de 2020.

4. La persona beneficiaria de la subvención será la titular de la empresa explotadora del establecimiento, siempre que acredite que es el sujeto pasivo obligado al pago de la cuota íntegra o, en su caso, cuota líquida del IBI, o, no siéndolo, está obligado a soportarlo por así derivar de un acuerdo con el sujeto pasivo.

5. De acuerdo con el Marco Temporal Nacional de ayudas de Estado, no podrán tener la condición de beneficiarias, las empresas que estuvieran en crisis a 31 de diciembre de 2019 a tenor de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 18 del Reglamento General de Exención por Categorías, excepto las microempresas o pequeñas empresas (en el sentido del Anexo I del citado Reglamento General de Exención por Categorías) que ya estuvieran en crisis el 31 de diciembre de 2019, siempre y cuando no se encuentren inmersas en un procedimiento concursal ni hayan recibido una ayuda de salvamento o de reestructuración.

6. Las personas o empresas solicitantes deberán estar dadas de alta en la Base de Datos de Terceros del Sistema Económico-Financiero y Logístico de Canarias (SEFLogiC), para recibir pagos por cualquier concepto de los órganos y organismos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.



Artículo 4.- Cuantía y abono de la subvención.

La cuantía de las subvenciones podrá ser de hasta el 100% de la cuota íntegra o en su caso, líquida, del Impuesto de Bienes Inmuebles devengado a 1 de enero de 2021, correspondiente a los establecimientos turísticos de alojamiento ubicados en Canarias, hasta el límite máximo por empresa regulado en el artículo 5.

La subvención consistirá en un único pago, cuyo abono se realizará previa justificación de los requisitos exigidos.

En el caso de que la persona beneficiaria de la subvención no se corresponda con el sujeto pasivo del impuesto, además de justificar su abono, deberá acreditarse que el impuesto se soporta de forma directa o indirecta por la citada persona beneficiaria.

Artículo 5.- Régimen de ayudas de Estado aplicable a las subvenciones.

1. El régimen de ayudas de Estado aplicable a las subvenciones reguladas en este Decreto ley es el previsto en el Marco Nacional Temporal, en sus modalidades de concesión de ayudas en forma de subvenciones directas y de ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos.

a.- Modalidad de subvenciones directas:

Hasta un importe bruto máximo, antes de impuestos y otras retenciones, de 1.800.000 euros por empresa de la totalidad de las ayudas recibidas por una empresa, en esta u otra convocatoria, con cargo a esta modalidad del Marco Temporal. Esta subvención se acoge al Marco Temporal en la modalidad de subvenciones directas.

b.- Modalidad de ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos:

Por encima del importe bruto máximo de 1.800.000, antes de impuestos y otras retenciones, y hasta un tope máximo de 10.000.000, antes de impuestos y otras retenciones. Estas subvenciones se acogen a la Modalidad de apoyo por costes fijos no cubiertos.

En todo caso, el importe bruto máximo por empresa no podrá ser superior a los 10.000.000 de euros indicados, para lo que se computará la totalidad de las ayudas recibidas por una empresa, en esta u otra convocatoria, con cargo a esta modalidad del Marco Temporal.

La subvenciones otorgadas en virtud de esta modalidad se concederán sobre la base de las pérdidas previstas. No obstante, el importe final de la misma se determinará tras la justificación de las pérdidas sobre la base de la contabilidad fiscal y de las cuentas auditadas, debiéndose reintegrar todos los pagos que superen el importe máximo permitido por empresa.

b.1.- Requisitos que deben cumplirse para obtener ayuda por esta modalidad del Marco temporal:

a) Las empresas deberán haber sufrido en el periodo subvencionable del año 2021 una reducción igual o superior al 30 por ciento de la totalidad de su actividad empresarial respecto al volumen de operaciones del año 2019.



b) El volumen de operaciones se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.

c) Dado que a la fecha de solicitud no se podrá acreditar esta condición, la empresa deberá fijarlo provisionalmente aplicando criterios fundados.

d) La ayuda podrá cubrir hasta el 100% del importe del IBI abonado correspondiente al año 2021 y que no esté cubierto por otras fuentes, como seguros, otras medidas de ayuda temporal cubiertas por el marco temporal o ayudas de otra naturaleza, con el límite señalado en el apartado f) siguiente.

e) A estos efectos, las pérdidas de las empresas en sus cuentas de pérdidas y ganancias durante el período subvencionable se considerarán costes fijos no cubiertos, no incluyéndose en ningún caso en los mismos las pérdidas por deterioro del valor puntuales.

f) La intensidad de la ayudas o subvenciones acogidas a esta modalidad no superará el 70% de los costes fijos no cubiertos, salvo en el caso de las microempresas y las pequeñas empresas (en el sentido del anexo I del Reglamento General de Exención por Categorías), para las que la intensidad de la ayuda no superará el 90% de los costes fijos no cubiertos.

A estos efectos se entiende por:

- Microempresa aquella que ocupa a menos de 10 personas empleadas y presenta un volumen de negocios anual o balance general anual inferior o igual a 2 millones de euros.
- Pequeña empresa aquella que ocupa a menos de 50 personas empleadas y presenta un volumen de negocios anual o balance general anual inferior o igual a 10 millones de euros.

2. Reglas de acumulación aplicable:

- Con carácter general, todas las ayudas con cargo al Marco Temporal Nacional o comunitario podrán acumularse siempre y cuando se respeten los importes máximos y los umbrales de intensidad máxima establecidos para cada modalidad de ayuda.
- Como excepción a este criterio general, las ayudas concedidas en el marco de la modalidad de ayuda en forma de costes fijos no cubiertos no podrán acumularse con otras ayudas por los mismos costes subvencionables.
- Las medidas de ayuda temporal previstas en este Decreto ley podrán acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de minimis, siempre que se respeten las reglas de acumulación previstas en dichos Reglamentos de minimis.
- Las medidas de ayuda temporal previstas podrán acumularse con las ayudas exentas en virtud del Reglamento General de Exención por Categorías, siempre que las reglas de acumulación previstas en el mismo sean respetadas.



3. Será necesario que las personas beneficiarias indiquen mediante declaración responsable el conjunto de ayudas públicas recibidas desde el inicio de la vigencia de los Marcos Temporales Nacional y Comunitario al objeto de poder comprobar que no se superen los umbrales máximos previstos para cada modalidad de ayuda.

4. Se establecerá, en la correspondiente orden de concesión de subvención a las empresas beneficiarias, el sometimiento al Marco Nacional Temporal.

Artículo 6.- Financiación.

1. El importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones reguladas por el presente Decreto ley asciende a sesenta y tres millones (63.000.000) de euros del presupuesto de gastos de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio para la anualidad 2021, aplicación presupuestaria 16.04. 432F.4700200/L.A. 164G1158, según se establezca en el correspondiente Plan Estratégico de Subvenciones.

2. Se podrá incrementar, siempre que exista crédito, la cuantía total máxima o estimada de las subvenciones, sin sujeción a las reglas que prevé el artículo 14.4 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo. El nuevo importe que resulte del incremento deberá ser objeto de comunicación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y publicarse en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 7.- Obligaciones y compromisos de las empresas beneficiarias.

Son obligaciones de las empresas beneficiarias:

a) Comunicar al órgano concedente las alteraciones que se produzcan en las circunstancias y requisitos subjetivos y objetivos tenidos en cuenta para la concesión de la subvención.

b) Justificar ante el órgano concedente el cumplimiento de los requisitos y condiciones y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, la Intervención General, la Audiencia de Cuentas de Canarias o el Tribunal de Cuentas, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, tanto nacionales como comunitarios aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar al órgano concedente, tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos, la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas procedentes de entidades públicas o privadas.

Especialmente, antes de la concesión de la subvención, la empresa o persona solicitante ha de declarar por escrito ante la autoridad que concede la subvención, mediante declaración



responsable, el conjunto de subvenciones y ayudas públicas recibidas hasta la fecha en aplicación de los Marcos Temporales Nacional y Comunitario, desde el inicio de la vigencia de los mismos.

e) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, con anterioridad a dictarse la propuesta de concesión.

f) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable, a la persona o empresa beneficiaria en cada caso, así como cuantos estados contables y registros específicos sean exigidos por las bases reguladoras de las subvenciones, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

g) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control. El plazo de conservación de la documentación justificativa será de diez (10) años, conforme a lo dispuesto en el Marco Nacional Temporal.

h) Mantener la actividad económica por parte de la entidad beneficiaria de la subvención hasta el 30 de junio de 2022.

i) Proceder, en su caso, al reintegro de los fondos percibidos, en los términos del artículo 16 de este Decreto ley.

Artículo 8.- Entidades colaboradoras.

1. Se podrán designar entidades colaboradoras de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio para la gestión de las subvenciones reguladas en el presente Decreto ley, así como, en su caso, en la entrega y distribución de los fondos públicos a empresas beneficiarias, para cuya efectividad se suscribirán los oportunos convenios de colaboración.

2. Las entidades colaboradoras deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como los de solvencia y eficacia establecidos en la Orden de 10 de marzo de 1995, de la extinta Consejería de Economía y Hacienda, por la que se establecen los requisitos de solvencia y eficacia para ser entidad colaboradora en materia de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Las entidades colaboradoras, en los términos que se determinen en los convenios, podrán tener derecho a percibir un anticipo por las operaciones preparatorias que resulten necesarias para realizar las actuaciones financiadas hasta un límite máximo del 50 por ciento de la cantidad total a percibir.

4. La Consejería de Turismo, Industria y Comercio podrá revocar libremente, en cualquier momento, la designación efectuada a la entidad o entidades colaboradoras.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 9.- Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de concesión de estas subvenciones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2.b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 21.1.c) del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, se efectuará en régimen de concesión directa sin convocatoria.

2. Se iniciará mediante la presentación de una solicitud, en los términos previstos en el artículo 10, acompañada de la documentación que se establece en el artículo 11.

3. Cada empresa interesada podrá presentar una solicitud por establecimiento o una solicitud por el conjunto de sus establecimientos.

4. El abono de la subvención se efectuará tras la acreditación mediante documento de pago o demás documentos de valor probatorio equivalente del pago 2021 a la Administración tributaria local competente de la cuota íntegra o, en su caso, cuota líquida del IBI correspondiente al ejercicio.

5. No se podrá realizar el pago de la subvención en tanto la persona o empresa beneficiaria no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social; o sea deudora por resolución firme de procedencia de reintegro. La valoración de estos extremos se efectuará en los mismos términos que para obtener la condición de beneficiaria o entidad colaboradora de acuerdo con la normativa básica y considerando que la beneficiaria o la entidad colaboradora se encuentra al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de ayudas o subvenciones cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado la suspensión con ocasión de la impugnación de la correspondiente resolución de reintegro.

6. Los expedientes de gastos correspondientes a las subvenciones directas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo quedan exceptuados de la autorización previa del Gobierno que en atención a su cuantía se establece en las leyes anuales de presupuesto.

De los citados expedientes se dará cuenta al Gobierno trimestralmente.

7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la tramitación de solicitudes se guardará el orden estricto de presentación de las mismas en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio del orden de resolución de las mismas previsto en el artículo 12 del presente Decreto ley.

Artículo 10.- Solicitudes de subvención, forma y plazo de presentación.

1. El plazo de presentación de solicitudes será de veinticinco días naturales, iniciándose dicho plazo el 10 de septiembre de 2021.

2. La presentación de las solicitudes de subvención con la documentación anexa se realizará exclusivamente de forma electrónica, a través del procedimiento creado al efecto en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (<https://sede.gobcan.es/sede/tramites/6935>). A estos efectos se habilita a la persona titular de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio para modificar y actualizar el procedimiento previsto en la sede electrónica.

Quedarán excluidas las solicitudes y documentación no presentadas a través del procedimiento creado a tal efecto en la sede electrónica.

En supuestos de interrupción no planificada en el funcionamiento de la sede electrónica y siempre que sea posible, se dispondrá de las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia. En tales supuestos, si se produjera la interrupción del servicio, se podrá declarar inhábil el último día de aquellos plazos de inminente vencimiento para la presentación de solicitudes por las personas o empresas interesadas, cumplimentación de trámites o subsanación de requerimientos, exclusivamente a los efectos del cómputo plazos, reanudándose dicho cómputo el siguiente día hábil, mediante una resolución del titular de la sede electrónica, que será objeto de publicación en dicha sede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Además, se comunicará dicha circunstancia a todas las personas registradas en las aplicaciones gestoras de los procedimientos afectados.

3. La presentación de solicitudes presumirá la aceptación expresa, formal e incondicional de lo dispuesto en el presente Decreto ley, sin perjuicio del derecho a desistir de su petición, que se pudiera ejercitar antes de la concesión, o a renunciar a la ya concedida.

4. Las personas o empresas interesadas, en el momento de la solicitud, deberán declarar bajo su responsabilidad:

a) Que no está incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y según lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado mediante el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

b) Que ha recibido las ayudas o subvenciones directas, que se relacionan, con arreglo al Marco Nacional Temporal o en aplicación del Marco Temporal Europeo, por importe de bruto de, antes de impuestos y otras retenciones.

c) Que ha recibido las ayudas o subvenciones que se relacionan, por la modalidad del Marco Temporal de apoyo por costes fijos no cubiertos por un importe bruto máximo, antes de impuestos y otras retenciones, de

d) Que no ha recibido ayudas, ingresos o recursos para cubrir el coste del Impuesto de bienes inmuebles del año 2021.



e) Que ha procedido a la correcta justificación de las subvenciones concedidas con anterioridad por los órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma en los términos establecidos en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo.

f) Que no es deudora por resolución firme de procedencia de reintegro de subvenciones.

g) Que está al corriente en las obligaciones tributarias estatales, autonómicas y frente a la Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado mediante el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

h) Que no se halla incurso en las causas de prohibición para ser beneficiaria, establecidas en el presente Decreto ley.

i) Que es titular de la explotación del establecimiento o establecimientos turísticos de alojamiento para los cuales se ha solicitado la subvención.

j) Que se comprometen al mantenimiento de la actividad económica, como mínimo, hasta el 30 de junio de 2022.

k) Que cumple los requisitos para ser considerada como entidad que no está en situación de crisis a 31 de diciembre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 2, apartado 18 del Reglamento (UE) nº 651/2014, de la Comisión, de 17 de junio de 2014 o que, estando en crisis el 31 de diciembre de 2019, tengan la consideración de microempresas o pequeñas empresas (en el sentido del anexo I del Reglamento General de Exención por Categorías) y no se encuentren inmersas en un procedimiento concursal ni hayan recibido una ayuda de salvamento o de reestructuración.

l) Que no le han sido impuestas sanciones declaradas firmes por el incumplimiento de las medidas de contención de la propagación de la COVID-19, en el desarrollo de la actividad de explotación de establecimientos turísticos de alojamiento.

m) Que estima que su volumen de operaciones en el ejercicio 2021 va a disminuir en más del 30% respecto al de 2019, en el supuesto de que la subvención se acoja a la modalidad de costes fijos no cubiertos. En caso contrario, debe indicarlo expresamente y solo podrá optar a la modalidad de subvenciones directas.

n) Que según sus previsiones, estima que la totalidad de subvenciones y ayudas recibidas o que va a recibir en el año 2021 por la modalidad de ayudas en forma de apoyo por costes fijos no cubiertos, no superará el 70% o el 90%, según corresponda por el tipo de empresa de que se trate, de los costes fijos no cubiertos correspondientes al año 2021. Y que asimismo, se compromete a devolver la cantidad que exceda de este límite, si no se cumpliera esta previsión.

ñ) Que se compromete a aportar los documentos probatorios o los datos adicionales que le sean requeridos, así como a comunicar de forma inmediata a la Administración cualquier variación que afecte a la documentación aportada.



o) Que los datos que en ella figuran son ciertos y mantienen su vigencia en el momento de la presentación de la solicitud.

5. La presentación de la solicitud de subvención conlleva la autorización para que la Comunidad Autónoma de Canarias obtenga de las Administraciones tributarias correspondientes la información prevista en la presente Decreto ley, de conformidad con lo previsto en los artículos 23.3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, 22.4 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, 4 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, y la Orden HAC/348/2021, de 12 de abril.

6. Las empresas interesadas deberán manifestar expresamente, en su caso, si se oponen a la consulta de los antecedentes obrantes en las Administraciones Públicas, a efectos de determinar su situación al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social. La oposición expresa a dicha consulta supondrá la obligación de aportar la documentación acreditativa de las circunstancias a que se refiere el apartado 4.g) de este precepto.

Artículo 11.- Documentación a acompañar a la solicitud.

Además de la solicitud-declaración responsable a que se refiere el artículo anterior, las personas interesadas, titulares de las empresas explotadoras de los establecimientos turísticos de alojamiento, deberán acompañar a la solicitud, la siguiente documentación:

a) Documentación que acredite, por cualquier medio válido en Derecho, de manera fidedigna, la representación, en los casos en los que la solicitud sea presentada por medio de representante. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

b) Acreditación del volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) en 2019 y 2020 en las casillas “Total volumen de operaciones” de los modelos 425, 417 o 418, o en su caso, las correspondientes liquidaciones.

c) Recibo del IBI y documentación que acredite que ha soportado el citado gasto, así como documento en el cual se recoja la obligación de pago del mismo, por parte de la empresa explotadora del establecimiento turístico de alojamiento, en caso de que el solicitante no sea el propietario de los inmuebles.

d) Cuando se trate de agrupaciones de personas físicas o jurídicas, sin personalidad, relación de los importes del IBI pagado por cada miembro de la agrupación, así como nombramiento de persona representante o apoderada única de la agrupación, con poderes bastantes para cumplir las obligaciones que, como persona beneficiaria correspondan a la agrupación.

e) En el caso de empresas cuyos titulares sean personas físicas o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, declaración del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del año 2020.

Artículo 12.- Instrucción y resolución del procedimiento.

1. El órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas mediante el presente Decreto ley será la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística, la cual, a la vista del expediente, formulará propuesta de resolución y la elevará al órgano concedente, quien mediante orden motivada, resolverá la concesión o denegación de la subvención.

2. Recibida la solicitud correspondiente, el órgano instructor o, en su caso, la entidad colaboradora, examinará si reúne los requisitos exigidos, y si se acompaña a la misma la preceptiva documentación, requiriéndose en caso contrario a las personas y empresas interesadas para que, en el plazo de diez (10) días, subsanen, y/o completen los documentos y/o datos que deben presentarse, advirtiéndose de que si así no lo hicieran se les tendrá por desistidas de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21, de conformidad con lo establecido en el artículo 68.1, todos ellos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Los requerimientos que se dirijan a las entidades interesadas para subsanar defectos en la documentación aportada con las solicitudes serán puestos a disposición en la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias por un plazo de diez días. Si en dicho plazo la persona interesada no accede al documento puesto a disposición, el mismo se entenderá notificado a todos los efectos el día del vencimiento del plazo surtiendo ésta todos los efectos de notificación practicada.

3. La competencia para la concesión de estas subvenciones, así como para la aprobación del gasto, corresponde a la persona titular de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio.

4. La concesión de la subvención se realizará hasta el agotamiento del crédito disponible, atendiendo a la fecha de presentación de las solicitudes de subvención que estén completas, o, si no estuviesen completas, a la fecha en que reúnan toda la documentación necesaria, una vez subsanadas, en su caso, las omisiones o defectos que, en la misma, se hubieran apreciado por el órgano instructor.

De no existir crédito suficiente para atender todas las solicitudes se formará una lista de reserva en los términos y a los efectos establecidos en el artículo 63.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. Las solicitudes se ordenarán por la fecha en que estén completas.

Una vez agotado el crédito establecido para atender las subvenciones, serán denegadas todas las solicitudes que no hayan podido ser atendidas por falta de presupuesto, aunque se hayan presentado en plazo. En este supuesto, la orden de resolución denegatoria de estas solicitudes se podrá realizar conjuntamente en documento único, cuya notificación se practicará en la forma que se establece en el apartado siguiente.

5. Las órdenes de concesión deberán ser dictadas y notificadas antes del 30 de noviembre de 2021. Transcurrido dicho plazo sin resolverse expresamente, se entenderá desestimada la solicitud de subvención.

Las órdenes de concesión se notificarán por medios electrónicos de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. Las subvenciones concedidas serán objeto de publicidad a través de su publicación en la Base de Datos Nacional de Subvenciones, así como en el Portal de Transparencia del Gobierno de Canarias.

7. Las solicitudes desestimadas y las desistidas podrán acumularse en una única orden, indicando la causa de desestimación o desistimiento, respectivamente.

Artículo 13.- Modificación de las órdenes de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, así como y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, estatales, de la Unión Europea o de organismos internacionales que contradiga lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto ley, podrá dar lugar a la modificación de la correspondiente orden de concesión.

2. La orden de modificación de la concesión de la subvención deberá dictarse por el órgano concedente en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de presentación de la solicitud de modificación. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima a las personas y empresas interesadas para entender desestimada por silencio administrativo la modificación solicitada.

CAPÍTULO III

JUSTIFICACIÓN Y CONTROL DE LAS SUBVENCIONES

Artículo 14.- Justificación de la subvención.

1. La verificación de las subvenciones se realizará en el marco de lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Decreto 36/2009, de 31 de marzo.

2. La aplicación de la subvención está limitada al pago del Impuesto de los Bienes inmuebles afectos a la establecimientos turísticos de alojamiento devengado el 1 de enero de 2021 y con carácter general, su justificación se realizará con la acreditación de haber realizado el pago del citado impuesto, en el momento de presentación de la solicitud.

3. Conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, las subvenciones que se concedan en atención a la concurrencia de una determinada situación en el receptor no se requerirá otra justificación que la acreditación, conforme a los medios que establezca la normativa reguladora, de la situación o concurrencia que determina su concesión.

Por ello, con la presentación de la solicitud y aportación de la documentación exigida en el artículo 11, y previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos



en el presente Decreto ley, se entenderá cumplida la obligación de justificación de la subvención, sin perjuicio de la comprobación posterior del cumplimiento de la obligación del mantenimiento de la actividad y de las actuaciones de comprobación y control de subvenciones a que se refiere el artículo 15.

4. No obstante, cuando la subvención se conceda por la modalidad de apoyo a costes fijos no cubiertos, deberá presentarse justificación de los requisitos declarados en el momento de la solicitud, relativos a la disminución del volumen de negocios del año 2021 respecto al 2019 y a la estimación de la no superación del límite del 70 o el 90%, declarado en el artículo 10.4.n), del total de subvenciones y ayudas recibidas por la modalidad de apoyo por costes fijos no cubiertos.

Para ello, deberá presentarse, antes del 30 de septiembre de 2022, la documentación siguiente:

a) Acreditación del volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración en el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) en 2021 en las casillas “Total volumen de operaciones” de los modelos 425, 417 o 418 o, en su caso, las correspondientes liquidaciones.

b) Informe de auditoría que contendrá la cuenta de pérdidas y ganancias del año 2021 y detalle de la cuantía de los gastos fijos no cubiertos y de las subvenciones y ayudas recibidas en el citado año, por la modalidad de apoyo por costes fijos no cubiertos.

Artículo 15.- Comprobación y control de las subvenciones.

La persona beneficiaria estará obligada a facilitar las comprobaciones que garanticen la correcta realización de las actuaciones objeto de subvención. Asimismo, estará sometida a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como al control financiero de la Intervención General de la Comunidad Autónoma de Canarias, Presupuestos y Asuntos Europeos, o de cualquier órgano, nacional o de la Unión Europea. A estos efectos, el órgano concedente podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que entienda pertinentes, pudiendo solicitar a la entidad beneficiaria de la subvención cuantas aclaraciones y documentación considere oportunas. El incumplimiento de lo requerido por la Administración podrá considerarse causa suficiente para proceder al reintegro total o parcial de las cantidades percibidas.

Artículo 16.- Reintegro de las subvenciones.

1. Además de las causas de invalidez de la resolución de concesión, recogidas en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el presente Decreto ley, darán lugar a la obligación de reintegrar totalmente las cantidades percibidas, así como la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, los casos contemplados en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Asimismo, será de aplicación el resto del Capítulo I del Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y el artículo 152 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre.

2. El presente procedimiento de reintegro se rige por lo dispuesto en los Títulos II y III de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre; las disposiciones básicas del Título III del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; y los artículos 40 y 41 del Decreto 36/2009, de 31 de marzo, en relación con lo dispuesto en los artículos 58 y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. No se estimarán alegaciones justificativas del incumplimiento basadas en la falta de viabilidad económica sobrevenida o en pérdidas de la actividad.

Artículo 17.- Criterios de graduación de los incumplimientos.

1. Los criterios de graduación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir la persona o empresa beneficiaria o, en su caso, el importe a reintegrar, por los incumplimientos de las obligaciones y condiciones establecidas en este Decreto ley y demás normas aplicables responderán al principio de proporcionalidad en función de los costes justificados y las actuaciones acreditadas.

2. En el supuesto de incumplimiento total de las obligaciones y condiciones dará lugar a la pérdida del derecho al cobro de la subvención o al reintegro del 100 por ciento de la subvención concedida.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de incumplimiento total o parcial los siguientes supuestos:

a) Incumplimiento total de los objetivos para los que se concedió la subvención, a tal efecto:

a.1) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieren impedido.

a.2) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y control financiero previstas en los artículos 14 y 15 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos públicos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las acciones subvencionadas, o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales. En este caso corresponderá el reintegro de la totalidad de la cantidad percibida.

a.3) A tal efecto, tendrán esa consideración el falseamiento de los datos suministrados por la misma, que impidan la total certificación del buen fin de la subvención concedida.

a.4) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas beneficiarias, así como de los compromisos asumidos por estas con motivo de la concesión



de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo o plazo en que se ha de adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención. En este caso corresponderá el reintegro de la totalidad de la cantidad percibida.

a.5) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a las personas beneficiarias así como de los compromisos por estas asumidos con motivo de la concesión de la subvención distintos de los anteriores, cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos. En este caso corresponderá el reintegro de la totalidad de la cantidad percibida.

b) Incumplimiento parcial de la obligación de justificación de la misma. A tal efecto tendrán esa consideración:

b.1) El incumplimiento de los requerimientos de aportar la información y documentación que se estime necesaria para el seguimiento y control de las personas participantes de la actividad para la que se ha obtenido la subvención. El importe de la reducción se practicará proporcionalmente, en función de los incumplimientos realizados, sobre la cantidad menor entre la justificada y la subvención concedida.

b.2) En caso de incumplimientos de obligaciones formales que no pudieran calcularse en términos porcentuales, cuando el cumplimiento por parte de las personas beneficiarias del objeto de la subvención se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por la entidad beneficiaria una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, se exigirá el reintegro de un 3% del importe de la subvención, sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda.

Artículo 18.- Infracciones y sanciones.

Es de aplicación el régimen de infracciones y sanciones regulado en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, en lo relativo a infracciones y sanciones administrativas en materia de subvenciones.

Artículo 19.- Prescripción.

Resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 153 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, que disponen que prescribirá a los cuatro años el derecho de la Administración a reconocer o liquidar el reintegro, establecen el cómputo de dicho plazo y su interrupción. Asimismo, el artículo 16.2 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, establece que la prescripción de los derechos de la Hacienda Pública se interrumpirá conforme a lo establecido en las normas tributarias y se aplicará de oficio.

Artículo 20.- Compatibilidad de las subvenciones.

1. Las subvenciones cuya convocatoria y concesión se regulan mediante el presente Decreto ley serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma o distinta finalidad, procedentes de cualesquiera otras administraciones o entes

públicos o privados, estatales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, siempre que no se rebase el coste de la actuación subvencionada y sin perjuicio de lo que al respecto pudiera establecer la normativa reguladora de las otras subvenciones concurrentes.

2. El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que aisladamente, o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras administraciones públicas, o de otros entes públicos o privados, supere el coste de la actividad subvencionada.

3. Conforme a lo dispuesto en el Marco Nacional Temporal, con carácter general todas las ayudas contempladas en dicho marco consolidado podrán acumularse entre sí, siempre y cuando se respeten los importes máximos.

Las medidas de ayuda temporal previstas en dicho marco consolidado pueden acumularse con las ayudas que entren en el ámbito de aplicación de los Reglamentos de mínimos (Reglamentos (UE) nº 360/2012, 1407/2013, 1408/2013 y 717/2014 de la Comisión), siempre que las reglas de acumulación previstas en estos Reglamentos de mínimos sean respetadas.

Las medidas de ayuda temporal previstas en dicho marco consolidado también pueden acumularse con las ayudas exentas en virtud del Reglamento General de Exención por Categorías, siempre que las reglas de acumulación previstas en el mismo sean respetadas.

Estas ayudas pueden acumularse con otras modalidades de ayuda siempre que no financien los mismos costes, por lo que debe garantizarse la identificación y control de los costes cubiertos.

Artículo 21.- Protección de datos.

Las entidades colaboradoras serán encargadas del tratamiento de los datos personales que se incorporen a las solicitudes de estas subvenciones, quedando sujetas al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y en el vigente Reglamento (UE) nº 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Será responsable del tratamiento de datos personales y encargados de su tratamiento, la Dirección General de Ordenación y Promoción Turística de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio. Dicho centro directivo tiene el deber de cumplir con la normativa vigente en cada momento, tratando y protegiendo debidamente los datos personales.

Artículo 22.- Información y publicidad.

Las personas y entidades beneficiarias deberán cumplir con las obligaciones establecidas por la normativa de aplicación en materia de información y publicidad, derivadas de la subvención concedida.



Disposición final primera.- Modificación del Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19.

Se modifica el Decreto ley 9/2021, de 28 de junio, por el que se regula la concesión de subvenciones directas a las personas trabajadoras por cuenta ajena afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo a causa de la COVID-19 en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Las subvenciones directas reguladas en el presente Decreto ley tienen por objeto reducir el impacto económico, con la finalidad de coadyuvar al mantenimiento y protección del empleo y de los derechos laborales de las personas trabajadoras por cuenta ajena que sean receptoras de prestación contributiva por desempleo por debajo del salario mínimo interprofesional, como consecuencia de la suspensión temporal del contrato de trabajo a causa de la COVID-19”.

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. El cómputo total de la prestación contributiva máxima por desempleo mensual bruta y del importe de la subvención que le corresponda prorrateada mensualmente, no podrá ser superior al salario mínimo interprofesional ni a la base reguladora a que hace referencia el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social”.

Tres. Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado en los siguientes términos:

“2. Para la concesión de las subvenciones, la instrucción y resolución de las mismas se efectuará ordenando de manera ascendente a las personas trabajadoras atendiendo a la base reguladora a que hace referencia el artículo 161 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, de entre la relación de personas facilitadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, que cumplan los requisitos relacionados en el artículo 3 de la presente Decreto ley, y hasta fin de disponibilidad presupuestaria.

Ante la misma cuantía de base reguladora, se resolverá el empate en base a un segundo criterio de ordenación descendente, relativo al número de días en situación de ERTE”.

Cuatro. Se modifica el artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

“De conformidad con lo previsto el artículo 325.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la Unión y los Estados miembros combatirán el fraude y toda actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.



A tales efectos, para el control de estas subvenciones se tendrán en cuenta las medidas antifraude eficaces y proporcionadas en su ámbito de gestión, cumplir con la normativa en materia de contratación pública, así como evitar la doble financiación, las falsificaciones de documentos y otras prácticas que evidencien riesgos de fraude”.

Disposición final segunda.- Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Turismo, Industria y Comercio para:

- a) Dictar cuantos actos, resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo, interpretación y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto ley.
- b) Incrementar el importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones establecido en el artículo 6.1 del presente Decreto ley.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

El presente Decreto ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Dado en Canarias, a 22 de julio de 2021.

EL PRESIDENTE
DEL GOBIERNO,
Ángel Víctor Torres Pérez.

EL VICEPRESIDENTE DEL GOBIERNO
Y CONSEJERO DE HACIENDA,
PRESUPUESTOS Y ASUNTOS EUROPEOS,
Román Rodríguez Rodríguez.

LA CONSEJERA DE ECONOMÍA,
CONOCIMIENTO Y EMPLEO,
Elena Máñez Rodríguez.

LA CONSEJERA DE TURISMO,
INDUSTRIA Y COMERCIO,
Yaiza Castilla Herrera.

6.SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2021-5989 *Decreto 57/2021, de 24 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación indefinida en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19.*

I

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, ha requerido la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas, como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, el Gobierno de España declaró el Estado de Alarma en todo el territorio nacional mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El impacto que tuvo esta situación de excepcionalidad obligó a los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, a adoptar con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad.

Tras el periodo estival, ante un contexto cada vez más preocupante en los principales indicadores epidemiológicos y asistenciales, el Gobierno de España aprobó el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el Estado de Alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, con el objetivo de dotar de seguridad jurídica aquellas limitaciones de movilidad y de contactos a través de las cuales las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas continuaron haciendo frente a la pandemia.

En los meses subsiguientes la situación de pandemia generada por la propagación del virus SARS-CoV-2 permaneció con tal incidencia en la salud y la economía que obligó al conjunto de los poderes públicos, no solo a mantener las medidas ya adoptadas, sino también a adoptar nuevas medidas más restrictivas.

En este contexto, el Gobierno de Cantabria y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Cantabria consideran que debe abordarse un nuevo marco de medidas con las que contrarrestar los efectos de la crisis desatada por la pandemia de COVID-19; de este modo, el 31 de marzo de 2021 han suscrito el II Acuerdo del Diálogo Social en Cantabria COVID-19, que contempla un conjunto de medidas en defensa del empleo organizadas en tres bloques: medidas de apoyo a la contratación; medidas dirigidas a la conciliación; y medidas para el sostenimiento del empleo y la actividad económica.

Dentro del primer bloque, el acuerdo suscrito contempla ayudas destinadas a incentivar tanto la transformación de contratos temporales en indefinidos, como la celebración de contratos indefinidos desde su inicio, que tengan lugar durante 2021.

En el caso de la transformación de contratos temporales en contratos indefinidos, deberán estar vigentes en el momento de su conversión, pudiendo recibir la ayuda si el contrato transformado lo es con una jornada a tiempo completo o a tiempo parcial según la parcialidad del contrato de origen y nunca menor al 60 % de la jornada. El contrato una vez transformado deberá mantenerse como tal un mínimo de un año y deberá suponer mantenimiento del empleo.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

En el caso de la formalización de contratos indefinidos iniciales, su alta en Seguridad Social deberá haberse producido o producirse entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021. Se subvencionarán contratos a jornada completa, o a jornada parcial nunca menos al 60 %, debiendo mantenerse un mínimo de un año y suponer mantenimiento del empleo.

El nuevo régimen de incentivos tendrá un marco temporal, por tanto, limitado; no obstante, en el marco de los órganos del Diálogo Social y en función de la evolución de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19 y de la eficacia de las medidas que incorpora, podrá acordarse su revisión.

Con la entrada en vigor de este régimen de incentivos no se derogan las ayudas reguladas en el Decreto 31/2017, de 18 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación indefinida en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, si bien las empresas solo podrán optar por las ayudas previstas en uno de los dos regímenes.

II

En la Comunicación de la Comisión Europea de 20 de mayo de 2020 al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, se indica que la crisis por la COVID-19 tendrá un impacto significativo en las condiciones sociales, en particular para grupos vulnerables. Se constata que es una prioridad mitigar los impactos sociales y evitar un permanente aumento de la pobreza y las desigualdades. Las medidas presentes y futuras deben proteger a todas las personas trabajadoras. Y propone brindar una respuesta inmediata de política económica para abordar y mitigar el impacto sanitario y socioeconómico de la COVID-19 (a corto plazo). Las prioridades implican preservar el empleo y garantizar el apoyo de ingresos a las personas trabajadoras afectadas.

Y en la Comunicación de la Comisión Europea de 17 de septiembre de 2020 al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, sobre la Estrategia anual de crecimiento sostenible 2021, recuerda que los Estados miembros deben prestar especial atención a los grupos desfavorecidos, a las mujeres y, en particular, a las personas jóvenes que acceden al mercado laboral, creando oportunidades de empleo de calidad.

Las ayudas a la contratación contempladas en este decreto tienen un doble objetivo: por un lado, se intenta revertir la brusca disminución de la contratación indefinida desde que se declarara el primer Estado de Alarma y tuvieran que ser adoptadas las contundentes medidas para la preservación de la salud; por otro lado, busca también disminuir la destrucción de empleo temporal que es el que en toda crisis económica está más expuesto a sus consecuencias.

De esta forma se ayuda a las pequeñas y medianas empresas de nuestra Comunidad Autónoma en el desarrollo de su actividad empresarial, apoyándolas en la creación y mantenimiento de empleo estable en un contexto de crisis abrupta sin precedentes en la historia reciente.

Durante el año 2019 se comunicaron al Servicio Cántabro de Empleo un total de 261.009 contratos de trabajo (132.893 con mujeres; 128.116 con hombres), de los cuales 16.432 fueron indefinidos (7.683 con mujeres; 8.749 con hombres) y 244.577 temporales (125.210 con mujeres; 119.367 con hombres).

Al año siguiente, en 2020, se comunicaron al Servicio Cántabro de Empleo un total de 185.883 contratos de trabajo (89.792 con mujeres; 96.091 con hombres), de los cuales 13.663 fueron indefinidos (6.563 con mujeres; 7.100 con hombres) y 172.220 temporales (83.229 con mujeres; 88.991 con hombres).

Esto supone la disminución de un 28,78 % de la contratación en general y del 16,85 % en la contratación indefinida, que solo representó el 7,35 % del total.

Los efectos de la crisis desencadenada no son iguales entre toda la población trabajadora, afectando de manera más virulenta a mujeres sobre hombres y a personas jóvenes o mayores

CVE-2021-5989

de 45 años sobre otros grupos de edad; por ello es preciso establecer un mayor apoyo cuando la contratación se realice con personas que tienen mayores dificultades de acceso o mantenimiento del empleo, considerando, así mismo, la especial vulnerabilidad que sufren personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia de género y personas en desempleo de larga duración.

Desde la convicción de que la recuperación de la economía y el empleo no puede basarse en un crecimiento meramente cuantitativo de las contrataciones, sin tener en cuenta la fragilidad de los empleos que se crean, las tensiones sociales que ello conlleva y la incertidumbre generada en las personas trabajadoras con contratos temporales, pues los celebrados en 2020 son en un 46,24 % de muy corta duración (menos de un mes de duración), que llegan al 58,31 % al considerar los de corta duración (menos de tres meses de duración), el Gobierno de Cantabria considera que estamos en presencia de singulares circunstancias y razones de interés público, económico y social que justifican el otorgamiento de estas subvenciones en régimen de concesión directa.

Por otra parte, las posibilidades de contratación para las empresas dependen de muchas variables que difícilmente pueden coincidir con el ámbito temporal de una convocatoria que tiene unos plazos limitados. Además, es preciso adoptar medidas para que los tiempos en desempleo no se prolonguen en el tiempo, evitando que, en lo posible, se den situaciones de riesgo de exclusión social. La mejor satisfacción de las necesidades empresariales a través de la contratación indefinida o la conversión en indefinidos de contratos temporales cuyo fomento se busca con la presente medida, exige la configuración de herramientas que concilien la consecución del objetivo público dirigido a la estabilidad, el mantenimiento y la calidad del empleo con la necesidad de proporcionar adecuados instrumentos que no impidan frustrar el fin de incentivar la contratación indefinida por la eventualidad de sujetar la solicitud de la ayuda a los rígidos plazos de los procedimientos de concesión de las ayudas en concurrencia. Al propio tiempo, se evita el obstáculo que significa para la contratación o el mantenimiento del empleo de grupos de personas el tener que esperar a la apertura de un procedimiento formal de ayudas en régimen de concurrencia, que pueden suponer la pérdida de oportunidades de estos colectivos.

El otorgamiento de estas ayudas, que tendrán la consideración de subvenciones públicas, se realizará a través del procedimiento de concesión directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 22.3 c) de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, en relación con su artículo 29, por así disponerlo el apartado primero de la disposición final primera de la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril, de concesión de ayudas dirigidas a las empresas y las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo, para el sostenimiento del empleo y la actividad económica en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19, atendiendo al carácter excepcional y único de la situación de emergencia originada por la pandemia de COVID-19 y de la inaplazable necesidad de paliar los negativos efectos económicos de la crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras y las pequeñas y medianas empresas.

De conformidad igualmente con lo establecido en dicha disposición final, en su apartado segundo, la concesión, el reconocimiento de la obligación y el pago de las ayudas estarán exentos de función interventora, por lo que se someterán a control financiero posterior.

Los trámites de presentación de las solicitudes y documentación requerida en este decreto, así como su subsanación y mejora, se realizará todo ello mediante firma y registro electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La obligación de relacionarse con la Administración exclusivamente a través de medios electrónicos será aplicable también a las personas físicas no obligadas por ley a la utilización de medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del mismo precepto, dado que, como empleadoras, dichas personas, ya tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, el Servicio Público de Empleo Estatal o el propio Servicio Cántabro de Empleo para la comunicación electrónica de los contratos celebrados.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

III

Las subvenciones contempladas en este decreto se inscriben dentro de la programación del Fondo Social Europeo Plus para el periodo 2021-2027, que podrá cofinanciar al 60 % estas actuaciones, siempre y cuando se ajusten a los criterios de selección de operaciones que se determinen, a través del Programa FSE+ Cantabria 2021-2027.

La cofinanciación del Fondo Social Europeo Plus conlleva el establecimiento de una serie de obligaciones para las empresas beneficiarias, relacionadas con la publicidad y transparencia, así como con el suministro de información sobre indicadores de seguimiento de las personas contratadas, necesaria para que pueda ser realizada una evaluación de esta medida por los servicios de la Comisión Europea.

De otro lado, por su configuración, las ayudas reguladas en este decreto forman parte del Eje 3: Oportunidades de empleo, del Plan Anual de Política de Empleo 2021, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Cantabria y han emitido informe la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera, la Dirección General del Servicio Jurídico y la Intervención General.

Por lo expuesto, vistos los informes favorables emitidos, a propuesta de la consejera de Empleo y Políticas Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 2021,

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación indefinida en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19, a través de los siguientes programas:

Programa I: Fomento de la contratación indefinida inicial.

Programa II: Fomento de la estabilidad en el empleo, mediante la transformación de contratos temporales en indefinidos.

2. El ámbito de aplicación territorial será la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Las ayudas previstas en este decreto tienen la naturaleza jurídica de subvenciones y se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en cuanto constituyan legislación básica del Estado, y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

4. Las subvenciones contempladas en este decreto tienen el carácter de ayudas de minimis y están sujetas, atendiendo a la actividad que realice la persona física o jurídica beneficiaria, a uno de los siguientes reglamentos europeos que regulan las ayudas de minimis:

a) Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea número L 352/1, de 24 de diciembre de 2013, en virtud del cual la ayuda total de minimis concedida a una empresa determinada no será superior a 200.000 euros durante cualquier período de tres

CVE-2021-5989

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

ejercicios fiscales y la ayuda total de minimis concedida a una empresa que opere en el sector del transporte por carretera no será superior a 100.000 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. Estos límites se aplicarán independientemente de la forma de la ayuda de minimis o del objetivo perseguido e indistintamente de si la ayuda concedida por el Estado miembro está financiada total o parcialmente mediante recursos de origen comunitario.

b) Reglamento (UE) número 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea número L 190/45, de 28 de junio de 2014, en virtud del cual la ayuda total de minimis concedida a una empresa del sector pesquero no será superior a 30.000 euros brutos durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. Este límite máximo se aplicará independientemente de la forma de la ayuda o del objetivo perseguido.

c) Reglamento (UE) número 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea número L 352/9 de 24 de diciembre de 2013, en virtud del cual la cuantía total de las ayudas de minimis concedidas a una empresa del sector de la producción primaria de productos agrícolas no podrá exceder de 15.000 euros en un período de tres ejercicios fiscales.

No podrán resultar beneficiarias de las subvenciones contempladas en este decreto las personas físicas o jurídicas que no puedan percibir ayudas de minimis según lo establecido en los reglamentos citados.

5. Estas ayudas son únicamente compatibles con las reducciones y las bonificaciones de cuota de empresa de la Seguridad Social y aquellos programas que se promuevan por el Servicio Cántabro de Empleo destinados a la promoción de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y que expresamente se declaren compatibles.

Se declaran expresamente incompatibles con las ayudas previstas en este decreto las reguladas en el Decreto 31/2017, de 18 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación indefinida en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

6. En el caso de que el hecho que motive la solicitud (contratación o transformación en indefinido) pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos o programas para los que están previstas subvenciones en este decreto, sólo será posible solicitarla respecto de uno de ellos.

Artículo 2. Financiación.

1. La financiación para atender estas subvenciones se hará con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se habiliten a tal efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En los expedientes administrativos de gasto que se tramiten una vez en vigor este decreto, se hará constar la referencia al crédito al que se imputen las subvenciones que se vayan concediendo, que tendrá carácter de ampliable.

2. Las subvenciones contempladas en este decreto se inscriben dentro de la programación del Fondo Social Europeo Plus para el período 2021-2027, que cofinancia al 60% estas actuaciones, a través del Programa FSE+ Cantabria 2021-2027.

3. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición final primera de la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril, de concesión de ayudas dirigidas a las empresas y las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo, para el sostenimiento del empleo y la actividad económica en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19, la concesión, el reconocimiento de la obligación y el pago de las ayudas estarán exentos de función interventora, por lo que se someterán a control financiero posterior.

Artículo 3. Empresas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones establecidas en el presente decreto, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, ya sean personas físicas o jurídicas, las pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYMES), incluyendo autónomos, autónomas y mutualistas de colegio profesional, así como las entidades privadas sin ánimo de lucro.

2. Las personas físicas o jurídicas solicitantes, para ser beneficiarias, deberán desarrollar su actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria y concertar los contratos de trabajo subvencionables con las personas a que se hace mención, para cada programa, en el capítulo II. La ejecución de sus trabajos habrá de realizarse en centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y deberán reunir los demás requisitos y condiciones establecidos en este Decreto.

3. En todos los casos las solicitantes deberán acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, frente a la Seguridad Social y de sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. En orden a la determinación del número de personas trabajadoras contratadas de la empresa o entidad peticionaria, se tendrá en cuenta el número de personas que figuran en la Vida Laboral de la Empresa el día de alta del contrato o de la conversión en Seguridad Social, computando la persona trabajadora por cuyo contrato se solicita la subvención.

5. A los efectos establecidos en este decreto:

a) Cuando se utilice el término "empresa" se estará haciendo referencia a las personas físicas y jurídicas que pueden ser beneficiarias, esto es: pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYMES), incluyendo autónomos, autónomas y mutualistas de colegio profesional, así como las entidades privadas sin ánimo de lucro.

b) Para la consideración como PYMES, se estará a lo establecido en el anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

c) Se entenderá por grupo de empresas el conjunto de entidades empresariales que se encuentren bajo una dirección unitaria y en la que se conjuguen los siguientes elementos, que concurren en la construcción jurisprudencial relativa al concepto de grupo de empresas a efectos laborales:

1º. Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo.

2º. Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, a favor de varias de las empresas del grupo por parte de las personas trabajadoras.

3º. Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales.

4º. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios o apariencia externa de unidad empresarial.

6. No podrán ser beneficiarias de estas subvenciones:

a) Las empresas que habiendo sido beneficiarias de subvenciones del Decreto 31/2017, de 18 de mayo, haya recaído sobre ellas o sobre un cargo societario de las mismas, en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, resolución firme en vía administrativa de revocación y, en su caso, reintegro de subvenciones por incumplimiento de las condiciones establecidas en las respectivas normas reguladoras en cuanto a las obligaciones de comunicación de cualquier variación, incidencia o baja de la persona trabajadora o del contrato subvencionado.

b) Las empresas que durante los doce meses anteriores al alta en Seguridad Social del contrato o de la conversión, objeto de solicitud, hayan extinguido contratos indefinidos de personas trabajadoras pertenecientes a centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando dicha extinción se derive de alguno de los siguientes casos:

- 1º. Despido nulo.
- 2º. Despido por causas objetivas.
- 3º. Despido reconocido o declarado improcedente.
- 4.º Despido colectivo.

A los efectos del presente apartado toda baja no voluntaria se considerará como improcedente salvo acreditación documental en contra.

c) Las empresas con 50 o más personas trabajadoras que incumplan, a la fecha de presentación de la solicitud, la obligación de reserva de cuota de un 2% a favor de personas trabajadoras con discapacidad, salvo que a dicha fecha:

— Tengan debidamente autorizadas medidas alternativas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se establecen medidas alternativas de carácter excepcional relativas al cumplimiento de reserva de puestos de trabajo a favor de personas con discapacidad; o bien

— Tengan en trámite de autorización las medidas alternativas citadas.

d) Las empresas sobre las que haya recaído sanción firme en vía administrativa en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, por la comisión de infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo o por la comisión de infracción grave en materia de relaciones laborales consistente en la transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva.

Esta exclusión será también de aplicación a las empresas cuyo personal directivo haya sido sancionado en los términos descritos en el párrafo anterior.

También será de aplicación esta exclusión a las personas solicitantes que fueran, en el momento de comisión de la infracción, directivos y directivas de empresas sancionadas en dichos términos.

e) Las empresas que hayan sido sancionadas con la exclusión automática del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 46 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, durante el tiempo establecido en la resolución sancionadora.

Esta exclusión será también de aplicación, en los mismos términos, a las empresas cuyo personal directivo haya sido sancionado en la forma descrita en el párrafo anterior.

También será de aplicación esta exclusión a las personas solicitantes que fueran, en el momento de comisión de la infracción, directivos y directivas de empresas sancionadas con la exclusión automática del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

f) Las empresas que hayan sido objeto de sanción firme en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud por la comisión de cualquiera de las siguientes infracciones:

1.º Infracción muy grave tipificada en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2.º Infracción muy grave tipificada en la Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

3.º Infracción muy grave tipificada en la Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

g) Los centros especiales de empleo, definidos en el artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que figuren inscritos como tales en el registro correspondiente.

Artículo 4. Supuestos excluidos.

No serán subvencionables los siguientes supuestos:

a) Las contrataciones efectuadas por las Administraciones Públicas, entidades y empresas de ellas dependientes.

b) Las contrataciones que afecten a la o el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empleador o empleadora o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la contratación de personas que reúnan las condiciones previstas en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

c) Las contrataciones indefinidas que deriven de una sucesión en la titularidad de la empresa o cambio de forma jurídica de ésta.

d) Las contrataciones de personas trabajadoras que hayan estado vinculadas laboralmente con la misma empresa o grupo de empresas y no hayan transcurrido al menos veinticuatro meses entre la baja en Seguridad Social del último contrato indefinido y el alta en Seguridad Social del contrato por el que se solicita la subvención.

e) Las contrataciones de personas trabajadoras que hayan estado vinculadas laboralmente con la misma empresa o grupo de empresas y no hayan transcurrido al menos seis meses entre la baja en Seguridad Social del último contrato temporal y el alta en Seguridad Social del contrato por el que se solicita la subvención.

No se tendrán en cuenta los contratos temporales que se hayan celebrado bajo la modalidad de contrato de interinidad.

Este apartado e) no será de aplicación para el supuesto de que la solicitud de subvención lo sea por la conversión en indefinido de un contrato de trabajo.

f) Las contrataciones realizadas al amparo de una relación laboral de carácter especial, a que se refiere el artículo 2.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

Artículo 5. Requisitos para obtener la subvención.

1. Las personas que sean contratadas deberán cumplir los requisitos establecidos, para cada programa, en el capítulo II.

2. La apreciación de los requisitos que deben reunir las personas contratadas se realizará de la siguiente forma:

a) Los relativos a la inscripción como demandantes de empleo y servicios en el Servicio Cántabro de Empleo, de oficio, mediante consulta del informe sobre períodos de inscripción. No obstante, con carácter previo a la contratación, la empresa, con el fin de verificar dichos requisitos, podrá presentar oferta de empleo ante la oficina de empleo que corresponda.

b) El relativo a estar en desempleo, así como la fecha de alta en Seguridad Social, a través del informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Cualquier otro dato que conste en el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, de oficio, a través de consulta en la referida base de datos.

3. A efectos de determinar el tiempo de permanencia en desempleo, así como la edad de la persona trabajadora por cuya contratación o conversión de contrato en indefinido se solicita la subvención, se tomará como referencia la fecha que figure como alta en la Seguridad Social en su informe de vida laboral.

4. A efectos de determinar la fecha de conversión de un contrato en indefinido, se tomará como referencia la fecha de conversión del contrato que figure en el informe de vida laboral.

5. Para que la subvención pueda ser otorgada, la empresa deberá presentar un cuestionario con información de los indicadores de acuerdo con la normativa del Fondo Social Europeo Plus.

Artículo 6. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de otorgamiento de las subvenciones será el de concesión directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 22.3 c) de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, en relación con su artículo 29, al así disponerlo el apartado primero de la disposición final primera de la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril, atendiendo al carácter excepcional y único de la situación de emergencia originada por la pandemia de COVID-19 y de la inaplazable necesidad de paliar los negativos efectos económicos de la crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras y las pequeñas y medianas empresas conforme ha quedado expuesto en el preámbulo.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud de las empresas y entidades interesadas.

3. Los trámites de presentación de las solicitudes y documentación requerida en este decreto, así como su subsanación y mejora, se realizará todo ello mediante firma y registro electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La obligación de relacionarse con la Administración exclusivamente a través de medios electrónicos será aplicable también a las personas físicas no obligadas por ley a la utilización de dichos medios, de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del mismo precepto.

Artículo 7. Presentación de solicitudes.

1. Se presentará una solicitud por cada contratación o conversión realizada.

2. Las solicitudes de subvención, acompañadas de la documentación requerida, se formularán en modelo oficial, el cual podrá conseguirse en la página Web del Servicio Cántabro de Empleo (www.empleacantabria.es) o será facilitado por este organismo, debiendo ser dirigidas a la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo y presentadas a través de cualquiera de los medios electrónicos establecidos en el artículo 134.8 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. El plazo de admisión de solicitudes por parte del Servicio Cántabro de Empleo permanecerá abierto de forma continuada, debiendo presentarse cada solicitud de subvención en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha en que se haya producido en Seguridad Social el alta del contrato o la conversión.

No obstante, para el caso de contrataciones indefinidas iniciales que hayan causado alta entre el 1 de enero de 2021 y el día de entrada en vigor de este decreto, el plazo será de un mes contado a partir del día siguiente a esta última fecha.

No será posible la presentación de más de una solicitud por supuesto de hecho subvencionable sin que previamente se haya desistido de las anteriores.

Asimismo, la solicitud no podrá ser presentada hasta que el contrato o la conversión en indefinido hayan sido dados de alta en Seguridad Social.

La presentación de la solicitud implica el conocimiento y aceptación incondicionada de las presentes bases reguladoras.

4. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Servicio Cántabro de Empleo podrá consultar o recabar, en ausencia de oposición expresa de las personas interesadas, la documentación que se indica a continuación:

a) Los datos o documentos emitidos o en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Documento Nacional de Identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de las personas extranjeras residentes en territorio español, de quien ejerza la representación de la empresa solicitante, caso de ser necesario.

c) Informe del número medio anual de trabajadores/as en situación de alta en la Seguridad Social.

d) Vida laboral de empresa.

e) Cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social.

f) Cumplimiento de obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. Además, las personas interesadas podrán autorizar expresamente al Servicio Cántabro de Empleo para recabar datos de carácter tributario a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) sobre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

6. El tratamiento de datos de carácter personal a que se refieren los apartados anteriores figurará en la solicitud y alcanzará a todas aquellas actuaciones de comprobación sobre los referidos datos que la Administración deba efectuar, tanto durante la tramitación del procedimiento, como posteriormente durante el seguimiento y control de la subvención que pueda ser otorgada. No obstante, cada interesada podrá oponerse de forma expresa en cualquier momento, a través de comunicación escrita al Servicio Cántabro de Empleo en tal sentido. En este supuesto la solicitante deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes según sean necesarios a efectos de tramitación, seguimiento y control de la subvención, siendo la no aportación de éstos causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este tratamiento de datos de carácter personal alcanzará a los datos y documentos concernientes a las personas trabajadoras contratadas, siempre que conste su autorización expresa. El alcance de este tratamiento será el mismo que el previsto en el párrafo anterior. En caso contrario, la persona solicitante deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes según sean necesarios a efectos de tramitación, seguimiento y control de la subvención, siendo la no aportación de éstos causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Documentación.

1. Las solicitudes de ayudas, debidamente cumplimentadas, deberán presentarse en modelo oficial, que contendrá, al menos:

a) Declaración responsable de que la solicitante no incurre en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiaria de acuerdo con el artículo 12, apartados 2 y 3, de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

b) La información sobre el tratamiento de datos de carácter personal, de acuerdo con los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7, o en caso de oposición a la consulta o no autorización, la obligación de aportar la documentación acreditativa correspondiente en cada caso.

c) Datos de la cuenta bancaria en la que será ingresada la subvención, en caso de concesión.

d) Declaración responsable sobre la veracidad de los datos declarados en la solicitud y en la documentación que la acompañe.

2. Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación, presentando el original o copia simple:

a) BLOQUE A). Documentación relativa a la empresa solicitante:

1.º Documento A1: Declaración sobre otras ayudas: En el supuesto caso de haber percibido o solicitado otras ayudas para igual finalidad o ayudas de minimis para igual o distinta finalidad, declaración responsable comprensiva de los siguientes aspectos:

— Obtención de cualquier otra ayuda de minimis recibida durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en que se presenta la solicitud.

— Identificación de las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos solicitados y/u obtenidos para la misma finalidad, excepto aquellas ayudas que consistan en reducciones o bonificaciones a las cotizaciones a la Seguridad Social, que no será necesario declarar. Cada solicitante deberá, asimismo, comunicar por escrito la concesión o nueva solicitud de subvenciones, ayudas ingresos o recursos o las nuevas situaciones que puedan producirse durante la fase de instrucción. En ambos casos se indicará si están acogidas al régimen de minimis.

2.º Documento A2: En caso de haberse producido en la empresa solicitante, en los doce meses anteriores al alta en Seguridad Social del contrato o de la conversión, objeto de soli-

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

cidad, despidos procedentes de personas trabajadoras con contrato indefinido pertenecientes a centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberá justificarse documentalmente mediante la presentación de original o copia auténtica de la carta de despido y certificación negativa del ORECLA de que la persona trabajadora despedida ha presentado una reclamación ante dicho organismo, u otra documentación justificativa según sea la causa de la baja no voluntaria.

b) BLOQUE B). Documentación relativa a la persona trabajadora cuyo contrato o conversión en indefinido es objeto de solicitud de subvención:

1.º Documento B1: Contrato de trabajo objeto de solicitud de subvención. En el caso de tratarse de una conversión en indefinido, se presentarán también las prórrogas que pudieran haberse realizado.

2.º Documento B2: Autorización de la persona contratada para consultar los siguientes datos:

- Documento Nacional de Identidad o documento de identidad acreditativo equivalente.

- Vida Laboral.

- Las circunstancias personales que pueden motivar el otorgamiento de un importe mayor de subvención: condición de mujer víctima de violencia de género; condición de persona con discapacidad; contrato con empresa de inserción; o titulación en formación profesional dual.

3.º Documento B3: Cuestionario de recogida de información de los indicadores sobre la persona contratada, según modelo aprobado por el Servicio Cántabro de Empleo.

c) BLOQUE C: Documentación relativa a la persona trabajadora contratada, en el supuesto caso de que ésta no preste la autorización a que se refiere el documento B2:

1.º Documento C1: Informe de vida laboral actualizado.

2.º Documento C2: Para acreditar su edad, en el caso de que no sea demandante de empleo y servicio, Documento Nacional de Identidad o documento de identidad acreditativo equivalente.

3.º Documento C3: Para acreditar la condición de mujer víctima de violencia de género, cualquiera de los siguientes documentos: sentencia condenatoria; resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares para la protección de la víctima; orden de protección acordada a favor de la víctima; informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección; certificado de percepción de la Renta Activa de Inserción y de que su participación en dicho programa obedece a su condición de víctima de violencia de género; o certificado de la Dirección General de Igualdad y Mujer del Gobierno de Cantabria de estar incluida en los programas de emergencia o acogimiento de dicho centro directivo.

4.º Documento C4: Para acreditar la condición de persona con discapacidad, cualquiera de los siguientes documentos: certificado expedido por el IMSERSO, el Instituto Cántabro de Servicios Sociales u órgano de la Administración autonómica competente, acreditativo de un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

5.º Documento C5: Contrato de trabajo celebrado con una empresa de inserción.

6.º Documento C6: Para acreditar la titulación en Formación Profesional Dual, certificado acreditativo emitido por la Autoridad Educativa.

d) En el caso de que la solicitante se oponga a la consulta o no autorice el acceso a los datos a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 7, la documentación correspondiente.

3. Los documentos que se aporten podrán ser originales o copias simples, sin perjuicio de que el Servicio Cántabro de Empleo pueda requerir, en cualquier momento del procedimiento si lo considera necesario, la presentación de documentos originales, para su cotejo con las copias presentadas.

4. Si la solicitud no reuniese los requisitos establecidos o no se acompañaran los documentos exigidos o éstos presentasen deficiencias, se requerirá a la persona solicitante para que subsane los defectos o acompañe los documentos exigidos en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CVE-2021-5989

Artículo 9. Ordenación e instrucción.

1. El Servicio de Promoción de Empleo será el órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento.

2. El Servicio de Promoción de Empleo podrá recabar en cualquier momento la documentación que considere necesaria para acreditar mejor el exacto cumplimiento de las condiciones exigidas, el adecuado examen de la solicitud y la correcta determinación de la subvención que, en su caso, pueda otorgarse.

En especial, si resultara alguna discrepancia entre los datos comprobados de oficio y los datos declarados o comunicados por la persona interesada o fuera procedente aclarar algún aspecto de los mismos, el Servicio de Promoción de Empleo practicará el correspondiente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, estará facultado para realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de resolución.

3. Si la relación laboral que es objeto de solicitud de subvención se extinguiera, causando baja en Seguridad Social la persona trabajadora con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la subvención, decaerá el derecho a ésta, sin que pueda admitirse por ello su sustitución por ninguna otra contratación, procediéndose al archivo del expediente.

Las subrogaciones que se produzcan antes de la resolución de otorgamiento de la subvención producirán los mismos efectos previstos en el párrafo anterior.

Cualquier otra incidencia que tenga lugar relacionada con el contrato que es objeto de solicitud de subvención deberá ser comunicada al Servicio de Promoción de Empleo en el plazo de diez días desde que tenga lugar.

4. La falsedad apreciada en alguna de las declaraciones que de acuerdo con lo previsto en este decreto deban presentar las personas interesadas, tanto en la solicitud, como en otros documentos, motivará la denegación de la subvención, sin posibilidad de subsanación.

No obstante, el Servicio de Promoción de Empleo podrá subsanar de oficio los errores de forma en que incurran los interesados en lo referente a la asignación del programa, reasignando las solicitudes presentadas.

5. Completado el expediente, realizados los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y apreciado el cumplimiento o no de las condiciones y requisitos establecidos, el Servicio de Promoción de Empleo elevará la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 10. Resolución.

1. La Dirección del Servicio Cántabro de Empleo resolverá motivadamente sobre la solicitud de subvención.

En la resolución se acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida.

Igualmente se hará constar que la subvención es objeto de financiación por el Gobierno de Cantabria y de cofinanciación por el Fondo Social Europeo Plus en un 60%.

2. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de tres meses, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.

3. La resolución adoptada por la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo no agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería competente en materia de empleo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras ad-

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

ministraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

El importe de las subvenciones en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada.

Artículo 11. Publicidad y difusión de las subvenciones otorgadas.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las subvenciones concedidas serán publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria, con independencia de su cuantía.

No obstante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad de las mujeres víctimas de violencia de género, no se procederá a la publicación de las subvenciones otorgadas a personas que tengan dicha condición y en razón de la misma.

2. Será de aplicación lo previsto en la normativa de la Unión Europea relativa a los fondos estructurales en general y al Fondo Social Europeo Plus en particular, en materia de información y comunicación.

3. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, las empresas beneficiarias deberán informar a las personas destinatarias finales (personas trabajadoras contratadas), de la concesión de la subvención y:

a) Que se trata de una subvención otorgada, con motivo de su contratación indefinida o conversión de contrato en indefinido, por el Servicio Cántabro de Empleo del Gobierno de Cantabria.

b) Que la ayuda recibida por la empresa está cofinanciada en un 60% por el Fondo Social Europeo Plus.

c) Del periodo mínimo de mantenimiento de su contrato de trabajo, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Las beneficiarias deberán utilizar los modelos que a tal efecto facilite el Servicio Cántabro de Empleo a través de su página Web (www.empleacantabria.es), devolviendo a este organismo la documentación probatoria de que la persona trabajadora ha recibido dicha información. Las beneficiarias dispondrán de un plazo de tres meses para presentar dicha documentación, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución de concesión. El incumplimiento de esta obligación en la forma y plazo establecidos dará lugar a la revocación y el reintegro parcial del 20% de las cantidades percibidas en los términos establecidos en el artículo 16.

4. Las empresas beneficiarias deberán cumplir sus obligaciones de publicidad activa en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, y el Decreto 83/2020, de 19 de noviembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

Además, en el caso de empresas beneficiarias de subvenciones por importe mínimo de 10.000 euros, deberán comunicar al Servicio de Promoción de Empleo del Servicio Cántabro de Empleo las retribuciones anuales e indemnizaciones de las personas titulares de los órganos de administración o dirección, tales como la presidencia, secretaría general, gerencia, tesorería y dirección técnica, al efecto de hacerlas públicas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación de las ayudas o subvenciones y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas.

Artículo 12. Obligaciones de quienes que resulten beneficiarias.

Quienes resulten beneficiarias de estas subvenciones tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, y las demás establecidas en este decreto. En particular, estarán obligadas a:

a) Cumplir el período mínimo de mantenimiento de los contratos de trabajo subvencionados al amparo de lo dispuesto en el presente decreto, que será de un año contado desde el día de alta en Seguridad Social del contrato indefinido inicial o de la conversión del contrato temporal en indefinido.

La jornada de trabajo deberá ser, como mínimo, la que fue tenida en cuenta para la concesión de la subvención.

La beneficiaria deberá comunicar por escrito al Servicio de Promoción de Empleo del Servicio Cántabro de Empleo, en el plazo máximo e improrrogable de un mes desde que se produzca, cualquier variación, incidencia o baja de la persona trabajadora o contrato subvencionado, así como la subrogación del contrato, acompañando la documentación probatoria que acredite debidamente tales circunstancias. En caso contrario, la beneficiaria vendrá obligada a reintegrar la subvención percibida conforme lo previsto en este decreto y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

b) Justificar ante el Servicio de Promoción de Empleo del Servicio Cántabro de Empleo el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que hayan determinado la concesión o disfrute de la subvención. A tal efecto podrán solicitarse cuantos documentos justificativos sean necesarios.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control subvencional a efectuar por el Servicio de Promoción de Empleo del Servicio Cántabro de Empleo y las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, y a las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, debiendo aportar cuanta información sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores. Asimismo, las beneficiarias se someterán a las acciones de control que efectúen, en su caso, los órganos de la Unión Europea, en razón de la cofinanciación del Fondo Social Europeo Plus.

d) Cumplir con las obligaciones en materias de información y comunicación establecidas por la legislación nacional y autonómica, así como en la normativa europea en razón de la cofinanciación por el Fondo Social Europeo Plus de la subvención percibida.

A efectos del cumplimiento de esta obligación, el Servicio de Promoción de Empleo del Servicio Cántabro de Empleo pondrá a disposición de las personas beneficiarias, a través de medios electrónicos, la documentación y modelos que deberán utilizar.

e) Acreditar con carácter previo al pago que se hallan al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y frente a la Seguridad Social y de sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que no son deudoras por resolución de procedencia de reintegro.

f) Comunicar en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho causante, al Servicio de Promoción de Empleo del Servicio Cántabro de Empleo, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención (además de las señaladas en el apartado a) de este artículo) y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, que pueda dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

g) Facilitar al Servicio de Promoción de Empleo del Servicio Cántabro de Empleo cuanta información requiera el seguimiento de las ayudas y, en particular, la intervención del Fondo Social Europeo Plus.

h) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en el artículo de 16 de este decreto y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

Artículo 13. Pago.

1. El pago a la persona beneficiaria de la subvención se efectuará tras la concesión, de oficio y de una sola vez.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la beneficiaria no se halle al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, frente a la Seguridad Social y de sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de cualquier otro ingreso de derecho público o se haya dictado resolución de procedencia de reintegro, mientras no se satisfaga o se garantice la deuda en la forma prevista en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

Artículo 14. Incidencias durante la vigencia del contrato.

1. La suspensión del contrato de trabajo producirá los siguientes efectos de cara al mantenimiento de la subvención, cuando se den las siguientes causas y en los siguientes términos:

a) Mutuo acuerdo de las partes:

1.º Por tiempo igual o inferior a 90 días acumulables, producirá la suspensión del cómputo del período mínimo de mantenimiento del contrato, reanudándose tras cesar la situación de suspensión.

2.º Por tiempo superior a 90 días acumulables, producirá los mismos efectos que la extinción contractual.

b) Las consignadas válidamente en el contrato:

1.º Por tiempo igual o inferior a 90 días acumulables, producirá la suspensión del cómputo del período mínimo de mantenimiento del contrato, reanudándose tras cesar la situación de suspensión.

2.º Por tiempo superior a 90 días acumulables, producirá los mismos efectos que la extinción contractual.

c) Causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

1.º Por tiempo igual o inferior a 360 días acumulables, producirá la suspensión del cómputo del período mínimo de mantenimiento del contrato, reanudándose tras cesar la situación de suspensión.

2.º Por tiempo superior a 360 días acumulables, producirá los mismos efectos que la extinción contractual.

d) Resto de causas de suspensión previstas en el artículo 45 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: no suspenderán el cómputo del período mínimo de mantenimiento del contrato.

2. La reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, producirá los mismos efectos que la suspensión por esas mismas causas.

Las reducciones de jornada previstas en los artículos 12.6 y 37, apartados 4, 6 y 8, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, no conllevarán incumplimiento de la obligación de mantenimiento del contrato por el plazo establecido en este decreto, no suspendiendo su cómputo.

3. Si el contrato de trabajo se extinguiera, no se permitirá su sustitución, debiendo la empresa beneficiaria reintegrar la subvención concedida en su totalidad.

4. En el caso de subrogación de otra empresa en los contratos subvencionados, deberá presentarse, además de la comunicación, copia del acuerdo de subrogación entre la empresa y las personas que figuren en su plantilla, en el plazo de un mes desde la fecha de baja en la Seguridad Social del trabajador o trabajadora en la empresa beneficiaria.

La empresa beneficiaria deberá reintegrar la subvención en cuantía proporcional al tiempo que restase para cumplir el periodo mínimo de mantenimiento.

Artículo 15. Seguimiento y control de las actuaciones subvencionadas.

1. El Servicio Cántabro de Empleo podrá solicitar a quienes se beneficien de las subvenciones que aporten cuantos datos y documentos resulten necesarios a efectos de su seguimiento y control, en razón de la cofinanciación del Fondo Social Europeo Plus.

2. El Servicio Cántabro de Empleo podrá realizar las actuaciones necesarias, tendentes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones que asumen las personas beneficiarias con motivo de la concesión de la subvención.

3. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social por la legislación vigente.

Artículo 16. Revocación y reintegro de cantidades percibidas.

1. Procederá la revocación y el reintegro total de las cantidades percibidas y la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o bien la declaración de la pérdida del derecho al cobro de la misma, si éste no se hubiere efectuado, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquéllas que lo hubieran impedido.

Incurrirán en esta causa las empresas beneficiarias respecto de las cuales se haya comprobado la falsedad o la inexactitud en alguna de las declaraciones exigidas en virtud de este decreto sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan haber incurrido por tal motivo. No se entenderán como inexactitudes los meros errores formales al cumplimentar las declaraciones responsables.

b) Incumplimiento total de las obligaciones de adoptar las medidas de difusión y información y publicidad.

c) Incumplimiento total del objetivo o no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

d) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y seguimiento, o a las de control financiero previstas en la Ley General de Subvenciones y en la Ley de Subvenciones de Cantabria, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Se entenderá incurso en esta causa la empresa beneficiaria que incumpla de la obligación de comunicación de cualquier variación, incidencia o baja del contrato subvencionado, cuando la persona trabajadora no haya prestado su consentimiento para comprobar los datos de su vida laboral.

e) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a quienes hayan resultado beneficiarias, en especial las contenidas en el artículo 12, así como de los compromisos por éstas asumidos con motivo de la concesión de la subvención, siempre y cuando no esté previsto que den lugar a la revocación y el reintegro proporcional.

f) Los demás casos previstos en este decreto y en el artículo 38.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

2. Procederá la revocación y el reintegro proporcional de las cantidades percibidas y la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, en el supuesto contemplado en el apartado 4 del artículo 14.

3. Conllevará la pérdida automática de las subvenciones concedidas la concurrencia de los supuestos previstos en los artículos 46 y 46 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

4. El reintegro de las cantidades percibidas se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

Artículo 17. Régimen sancionador.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Título IV de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

CAPÍTULO II

Programas de subvenciones

SECCIÓN 1.ª PROGRAMA I: FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN INDEFINIDA INICIAL

Artículo 18. Objeto y ámbito.

1. Las subvenciones contempladas en este programa tienen como objeto fomentar la contratación laboral estable de personas desempleadas e inscritas como demandantes de empleo y servicios en el Servicio Cántabro de Empleo, al menos un día con anterioridad y hasta la fecha de alta en la Seguridad Social.

2. Será subvencionable tanto la contratación a tiempo completo, como a tiempo parcial, siempre que en este último caso la jornada no sea inferior al 60 por 100 de la ordinaria.

3. La contratación subvencionada deberá suponer incremento del empleo. A tal efecto se comparará el número medio de personas trabajadoras que hayan permanecido en alta en algún momento durante 2020 en la empresa con el número medio de personas trabajadoras que hayan permanecido en alta en algún momento en 2021 en la empresa.

Este requisito será objeto de comprobación posterior a la concesión y pago de la subvención.

4. A los efectos de este programa se entenderá por personas desempleadas de larga duración:

a) Las personas jóvenes menores de 30 años, desempleadas e inscritas como demandantes de empleo y servicios en el Servicio Cántabro de Empleo durante 180 días en un periodo de 12 meses, con anterioridad y hasta la fecha de alta en la Seguridad Social.

b) Personas con 30 años o más de edad, desempleadas e inscritas como demandantes de empleo y servicios en el Servicio Cántabro de Empleo durante 360 días en un periodo de 18 meses, con anterioridad y hasta la fecha de alta en la Seguridad Social.

5. Las subvenciones contempladas en esta sección se extenderán a los contratos que causen alta en la Seguridad Social entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Artículo 19. Cuantía de las subvenciones.

1. La cuantía de la subvención estará en función de la pertenencia de la persona contratada a alguno de los colectivos que se indican a continuación:

a) Personas jóvenes mayores de 16 años y menores de 30, sin experiencia laboral previa o que ésta sea inferior a tres meses: 8.000 euros.

b) Personas jóvenes mayores de 16 años y menores de 30, no incluidas en el apartado anterior: 7.000 euros.

c) Personas desempleadas de larga duración, no perceptoras de prestaciones o subsidios: 8.000 euros.

d) Personas desempleadas de larga duración, perceptoras de prestaciones o subsidios: 7.000 euros.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

e) Personas desempleadas de larga duración mayores de 50 años: 9.000 euros.

f) Mujeres mayores de 45 años: 7.000 euros.

g) Hombres mayores de 45 años: 6.000 euros.

h) Personas que hayan estado previamente contratadas en empresas de inserción por su condición de personas en riesgo de exclusión, siempre que no hayan transcurrido más de tres meses desde la finalización del último de los contratos y el alta del contrato indefinido por el que se solicita la subvención y siempre que figuren como desempleadas e inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Cántabro de Empleo al menos un día con anterioridad y hasta la fecha de alta en la Seguridad Social: 9.000 euros.

i) Resto de personas no incluidas en los apartados anteriores: 4.000 euros.

2. Las cuantías expresadas en el apartado anterior experimentarán un aumento de 1.000 euros adicionales cuando en la persona contratada se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Ser mujer víctima de violencia de género.

b) Ser persona con discapacidad.

c) Personas que acrediten titulación en Formación Profesional Dual o haber obtenido un certificado de profesionalidad, contratadas por la empresa en que hayan realizado las prácticas.

Los incrementos previstos en este apartado 2 no serán compatibles entre sí.

3. Las cuantías expresadas en los apartados anteriores experimentarán un aumento de 1.000 euros adicionales más cuando la contratación sea llevada a cabo por microempresas, entendiendo por tales las que tengan una plantilla inferior a 10 personas, computando la que se contrata y por la que se solicita la subvención.

4. En el caso de jornadas a tiempo parcial, la cuantía de la subvención será proporcional a la misma.

SECCIÓN 2.^a PROGRAMA II: FOMENTO DE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO MEDIANTE LA CONVERSIÓN EN INDEFINIDOS DE CONTRATOS TEMPORALES

Artículo 20. Objeto y ámbito.

1. Las subvenciones contempladas en este programa tienen como objeto fomentar la contratación estable a través de la conversión en indefinidos, sin solución de continuidad, de contratos de duración determinada o temporales, incluidos los contratos en prácticas y para la formación y el aprendizaje.

2. Será subvencionable tanto la conversión a tiempo completo, como a tiempo parcial, siempre que en este último caso la jornada no sea inferior al 60 por 100 de la ordinaria, ni inferior a la jornada de trabajo del contrato temporal objeto de transformación.

3. La transformación subvencionada deberá suponer mantenimiento del empleo. A tal efecto se comparará el número medio de personas trabajadoras que hayan permanecido en alta en algún momento durante 2020 en la empresa con el número medio de personas trabajadoras que hayan permanecido en alta en algún momento en 2021 en la empresa.

Este requisito será objeto de comprobación posterior a la concesión y pago de la subvención.

4. Las subvenciones contempladas en esta sección se extenderán a las transformaciones que causen alta en la Seguridad Social entre el 1 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Artículo 21. Cuantía de las subvenciones.

1. La cuantía de la subvención será:

a) En el caso de contratos en prácticas y contratos para la formación y el aprendizaje: de

4.500 euros en el caso de hombres y de 5.500 euros en el caso de mujeres.

b) En el caso del resto de contratos temporales: de 2.500 euros en el caso de hombres y 3.000 euros en el caso de mujeres.

2. La cuantía se incrementará en 1.000 euros adicionales cuando en la persona contratada a tiempo completo se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser mujer víctima de violencia de género.
- b) Ser persona con discapacidad.
- c) Ser persona joven menor de 30 años.
- d) Tener 55 ó más años de edad.

Los incrementos previstos en este apartado 2 no serán compatibles entre sí.

3. Las cuantías expresadas en los apartados anteriores experimentaran un aumento de 1.000 euros adicionales más cuando la contratación sea llevada a cabo por microempresas, entendiéndose por tales las que tengan una plantilla inferior a 10 personas, computando la que se contrata y por la que se solicita la subvención.

4. En el caso de jornadas a tiempo parcial, la cuantía de la subvención será proporcional a la misma.

Disposición adicional primera. Protección de datos de carácter personal y seguridad de la información.

1. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, son de aplicación al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento General de Protección de Datos, se entenderá por:

a) "Datos personales": toda información sobre una persona física identificada o identificable ("el/a interesado/a"); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

b) "Tratamiento": cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo o interconexión, limitación, supresión o destrucción;

c) "Fichero": todo conjunto estructurado de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica;

d) "Responsable del tratamiento" o "responsable": la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión, del Estado o de la Comunidad Autónoma determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión, del Estado o de la Comunidad Autónoma;

e) "Encargado del tratamiento" o "encargado": la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento;

f) "Consentimiento del interesado": toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el/la interesado/a acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

3. De conformidad con lo establecido en el RGPD, tendrá la condición de "responsable del tratamiento" el Servicio Cántabro de Empleo, respecto de los datos de carácter personal necesarios para la correcta gestión de las ayudas previstas en estas bases reguladoras, y tendrán la condición de "encargado del tratamiento" de estos mismos datos, las entidades solicitantes y las que resulten beneficiarias en las mismas.

4. Las entidades solicitantes y las que resulten beneficiarias quedan informadas de:

a) Que los datos personales a los que tengan acceso por su condición de "encargado del tratamiento", deben ser tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con la persona interesada.

b) No serán tratados de manera incompatible a los fines determinados, explícitos y legítimos para los que fueron recogidos.

c) Las entidades beneficiarias, como encargadas del tratamiento, reconocerán expresamente que los datos a los que tengan acceso son de exclusiva propiedad del Servicio Cántabro de Empleo, por lo que no podrán aplicarlos o utilizarlos con fines distintos a los previstos en las bases reguladoras; además, deberán tratar los datos de carácter personal conforme a las instrucciones que reciban del Servicio Cántabro de Empleo.

5. Cuando las personas interesadas solicitasen, ante una entidad beneficiaria que actúa como encargada del tratamiento el ejercicio de su derecho de acceso, rectificación, supresión, oposición, portabilidad, limitación y a no ser objeto de decisiones individualizadas automatizadas, ésta deberá dar traslado de la solicitud al Servicio Cántabro de Empleo para que resuelva.

6. La entidad beneficiaria en su condición de encargada del tratamiento, debe garantizar suficientemente su capacidad para aplicar medidas técnicas y organizativas apropiadas, de manera que el tratamiento sea conforme con los requisitos del RGPD y garantice la protección de los derechos de la persona interesada.

7. El "encargado del tratamiento" no recurrirá a otro "encargado" sin la autorización previa por escrito, específica o general, del "responsable". En este último caso, el "encargado" informará al "responsable" de cualquier cambio previsto en la incorporación o sustitución de otros encargados, dando así al "responsable" la oportunidad de oponerse a dichos cambios.

Cuando un "encargado del tratamiento" recurra a otro "encargado" para llevar a cabo determinadas actividades de tratamiento por cuenta del "responsable", se impondrán a este otro "encargado", mediante contrato u otro acto jurídico establecido con arreglo al Derecho de la Unión, del Estado o de la Comunidad Autónoma, las mismas obligaciones de protección de datos que se deriven de la relación jurídica existente entre el "responsable" y el "encargado", en particular la prestación de garantías suficientes de aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del RGPD. Si ese otro "encargado" incumple sus obligaciones de protección de datos, el "encargado" inicial seguirá siendo plenamente responsable ante el "responsable del tratamiento" por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones del otro "encargado".

8. El tratamiento por el "encargado" se regirá por la relación jurídica derivada de la solicitud de subvención, que vincula al "encargado", como beneficiario, respecto del "responsable", como órgano concedente o encargado de su gestión, que conllevará las siguientes obligaciones para el primero de ellos:

a) Tratará los datos personales únicamente siguiendo instrucciones documentadas del "responsable", inclusive con respecto a las transferencias de datos personales a un tercer país o una organización internacional, salvo que esté obligado a ello en virtud del Derecho de la Unión, del Estado o de la Comunidad Autónoma, que se aplique al "encargado"; en tal caso, el "encargado" informará al "responsable" de esa exigencia legal previa al tratamiento, salvo que tal Derecho lo prohíba por razones importantes de interés público.

b) Garantizará que las personas autorizadas para tratar datos personales se hayan comprometido a respetar la confidencialidad o estén sujetas a una obligación de confidencialidad de naturaleza estatutaria.

c) Tomará todas las medidas necesarias de conformidad con el artículo 32 del RGPD.
d) Respetará las condiciones indicadas para recurrir a otro "encargado" del tratamiento.
e) Asistirá al "responsable", teniendo cuenta la naturaleza del tratamiento, a través de medidas técnicas y organizativas apropiadas, siempre que sea posible, para que este pueda cumplir con su obligación de responder a las solicitudes que tengan por objeto el ejercicio de los derechos de las personas interesadas establecidos en el capítulo III del RGPD.

f) Ayudará al "responsable" a garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 32 a 36 del RGPD, teniendo en cuenta la naturaleza del tratamiento y la información a disposición del "encargado".

g) A elección del "responsable", suprimirá o devolverá todos los datos personales una vez finalice la relación jurídica que motive el tratamiento, y suprimirá las copias existentes a menos que se requiera la conservación de los datos personales en virtud del Derecho de la Unión, del Estado o de la Comunidad Autónoma.

h) Pondrá a disposición del "responsable" toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente disposición, así como para permitir y contribuir a la realización de auditorías, incluidas inspecciones, por parte del "responsable" o de otro órgano auditor autorizado por dicho "responsable".

9. La adhesión del "encargado del tratamiento" a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 del RGPD o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 del RGPD podrá utilizarse como elemento para demostrar la existencia de las garantías suficientes a que se refieren los apartados 1 y 4 del artículo 28 del RGPD.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 del RGPD, si un "encargado del tratamiento" infringe el RGPD al determinar los fines y medios del tratamiento, será considerado "responsable del tratamiento" con respecto a dicho tratamiento.

11. El "encargado del tratamiento" y cualquier persona que actúe bajo la autoridad del "responsable" o del "encargado" y tenga acceso a datos personales solo podrán tratar dichos datos siguiendo instrucciones del "responsable", a no ser que estén obligados a ello en virtud del Derecho de la Unión, del Estado o de la Comunidad Autónoma.

12. El "encargado del tratamiento" y, en su caso, sus representantes cooperarán con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones.

13. El "encargado del tratamiento" aplicará medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:

- a) La seudonimización y el cifrado de datos personales.
- b) La capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento.
- c) La capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico.
- d) Un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

14. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 del RGPD o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 del RGPD podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 32 del RGPD.

15. El "encargado del tratamiento" tomará medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo su autoridad y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo instrucciones del "responsable", salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión, del Estado o de la Comunidad Autónoma.

16. El "encargado del tratamiento" notificará sin dilación indebida al "responsable del tratamiento" las violaciones de la seguridad de los datos personales de las que tenga conocimiento.

17. Las obligaciones en materia de confidencialidad y seguridad de la información de las entidades beneficiarias como encargadas del tratamiento de los datos y ficheros de carácter personal son las siguientes:

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

a) En aquellas tareas en las que necesiten acceder a información de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, independientemente de donde esté alojada, deberán respetar, la legislación vigente en materia de confidencialidad y seguridad de la información y de los sistemas de información, en todo lo que no se oponga al RGPD y, en particular:

— El Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

— El Decreto 31/2015, de 14 de mayo, por el que se aprueba la Política de Seguridad de la Información de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

— Otras disposiciones que las desarrollen o sean de aplicación en materia de seguridad o confidencialidad.

b) Guardar secreto profesional, no revelando ni empleando en uso propio o de terceros, ni para un fin distinto al estipulado las bases reguladoras, la información que conozcan durante la ejecución de las acciones subvencionadas. Esta obligación subsistirá aún después de finalizar las acciones objeto de subvención.

c) No revelar ni compartir con terceras personas credenciales de acceso que le pudieran ser asignadas durante la ejecución de las acciones subvencionadas.

d) Respetar las cláusulas específicas sobre seguridad de la información y confidencialidad establecidas en las bases reguladoras de la subvención.

e) Todo informe, dato o documento calificado de confidencial, que el Servicio Cántabro de Empleo deba transmitir a la entidad beneficiaria con motivo de la concesión de la subvención, incluida la información relacionada con técnicas o metodologías propias, sólo podrá ser utilizada por ésta para el fin indicado, respondiendo, en consecuencia, de los daños y perjuicios que del incumplimiento de esta cuestión puedan derivarse para el Servicio Cántabro de Empleo.

f) Una vez finalizada la actividad, la entidad beneficiaria deberá devolver al Servicio Cántabro de Empleo cualquier información calificada de confidencial a la que haya tenido acceso durante la ejecución de las acciones subvencionadas y que resida en sistemas o soportes bajo su control, y deberá devolver o destruir cualquier soporte o documento que la pueda contener, salvo que exista una previsión legal que exija su conservación, en cuyo caso deberá estar debidamente bloqueada.

18. Secreto profesional:

El "encargado del tratamiento" tiene el deber de secreto profesional respecto de los datos personales objeto de tratamiento, manteniendo absoluta confidencialidad y reserva sobre ellos. Asimismo, se compromete a dar traslado al personal que intervenga en el tratamiento de tales datos, de su obligación de mantener secreto profesional respecto de los mismos y su deber de guardarlos. Estas obligaciones subsistirán aún después de finalizar las acciones objeto de subvención.

Disposición adicional segunda. Plazo para acceder a la subvención en su cuantía correspondiente cuando la persona contratada es mujer víctima de violencia de género.

1. El plazo para acceder a las subvenciones en la cuantía prevista en este decreto cuando la persona contratada es mujer víctima de violencia de género será el siguiente, en función de la forma de acreditación de la condición de víctima de la violencia de género:

a) En el supuesto de sentencia condenatoria, durante los veinticuatro meses posteriores a su notificación.

b) En los supuestos de resolución judicial que hubiere adoptado medidas cautelares o de la orden de protección, durante la vigencia de las mismas.

c) En el caso del informe del Ministerio Fiscal, hasta que se adopte la resolución que proceda sobre la orden de protección.

d) En el supuesto de percepción de la Renta Activa de Inserción por su condición de víctima de violencia de género, mientras se mantenga su inclusión en dicho programa.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

e) En el caso de estar incluida en algún programa de emergencia o acogimiento de la Dirección General de Igualdad y Mujer del Gobierno de Cantabria, mientras dicha participación se mantenga y durante los dos años posteriores a su salida del mismo.

Estos plazos podrán ser concurrentes y de aplicación sucesiva, de acuerdo con la evolución de la situación de la víctima.

2. En todo caso, el plazo de presentación de solicitudes será el establecido en el artículo 7.3.

Disposición adicional tercera. Solicitudes presentadas al amparo del Decreto 31/2017, de 18 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación indefinida en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo.

Las empresas solicitantes o beneficiarias de subvenciones reguladas en el Decreto 31/2017, de 18 de mayo, por el que se regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación indefinida en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, cuyo supuesto subvencionable pudiera ser objeto de subvención al amparo de lo establecido en el presente decreto podrán ejercer sus derechos de desistimiento de la solicitud presentada y no resuelta o de renuncia a la subvención concedida, en su caso, y presentar en su lugar nueva solicitud dentro de los plazos establecidos en esta norma.

La concesión de la nueva ayuda solicitada queda condicionada a que se cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto.

Disposición final primera. Régimen supletorio.

En lo no establecido en el presente decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 24 de junio de 2021.
El presidente del Consejo de Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.
La consejera de Empleo y Políticas Sociales,
Ana Belén Álvarez Fernández.

2021/5989

CVE-2021-5989

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2021-5991 *Decreto 58/2021, de 24 de junio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación juvenil en pequeñas y medianas empresas.*

DISPONGO

La crisis sanitaria y económica derivada de la pandemia de COVID 19 ha agravado la situación del empleo juvenil. Siendo un objetivo estratégico de la política de empleo del Gobierno de Cantabria la cualificación y el acceso a un primer empleo de los jóvenes, así como favorecer que el tejido empresarial de la Comunidad Autónoma cuente con capital humano cualificado, se pretende con estas ayudas establecer un mayor apoyo a la contratación cuando esta se realice con personas que tienen mayores dificultades de acceso o mantenimiento del empleo, considerando, así mismo, la especial vulnerabilidad que sufren mujeres, personas con discapacidad y víctimas de violencia de género.

También en el ámbito de las pequeñas y medianas empresas se prestará especial atención a aquellas más vulnerables, las que cuentan con una plantilla inferior a diez personas.

Por tanto, la finalidad es fomentar la contratación tanto de las personas jóvenes sin cualificación, mediante los contratos para la formación y el aprendizaje, como de las personas jóvenes cualificadas, mediante el contrato en prácticas. El contrato para la formación y el aprendizaje tiene por objeto la cualificación profesional de las personas trabajadoras. Tanto para estas como para las empresas es importante contar con una cualificación o un personal cualificado. El contrato de formación y aprendizaje garantiza la cualificación de la persona joven bajo un régimen de alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa, con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

Por otra parte, con el apoyo a la contratación en prácticas se pretende favorecer la inserción laboral de un colectivo para el que la falta de oportunidades laborales, a pesar de su capacitación profesional, restringe sus posibilidades de incorporación al mercado de trabajo.

En este contexto, el Gobierno de Cantabria considera que en esta materia debe establecer un nuevo marco de medidas con las que contrarrestar los efectos de la crisis desatada por la pandemia de COVID-19, modificando la anterior línea de subvenciones destinadas a promover la contratación juvenil.

Se continuará incentivando la formalización de contratos para la formación y el aprendizaje y de contratos en prácticas realizados a menores de 30 años que hayan estado inscritos como demandantes de empleo con anterioridad a su alta en Seguridad Social, pero se incluirá también la prórroga de esos contratos entre las acciones subvencionables.

En cuanto a las empresas beneficiarias, además de autónomos, autónomas y mutualistas de colegio profesional, lo serán también el resto pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYMES), así como las entidades privadas sin ánimo de lucro.

Así pues, se pretende integrar el apoyo a las pequeñas y medianas empresas con el estímulo y refuerzo en las oportunidades de inserción laboral para las personas jóvenes, en un momento en que la necesidad de contrarrestar los efectos de la crisis desatada por la pandemia de COVID-19 y de mitigar su impacto socioeconómico nos sitúan ante singulares circunstancias y razones de interés público, económico y social que justifican el otorgamiento de estas subvenciones en régimen de concesión directa.

Además, debe tenerse en cuenta que las oportunidades de realizar contrataciones para las empresas se verían notablemente restringidas con una convocatoria en concurrencia, que limitaría los plazos de solicitud de ayuda a un ámbito temporal difícilmente coincidente (más aun en la situación actual) con sus necesidades y posibilidades de contratación. Por ello, resulta de

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

trascendental importancia la utilización de instrumentos que no malogren el fin de incentivar la contratación y ofrecer oportunidades por la sujeción a unos plazos rígidos en la posibilidad del inicio de las actuaciones subvencionables.

El nuevo régimen de incentivos tendrá un marco temporal, por tanto, limitado y que estará condicionado por la evolución de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19 y de la eficacia de las medidas que incorpora.

Por los motivos expuestos, el otorgamiento de estas ayudas, que tendrán la consideración de subvenciones públicas, se realizará a través del procedimiento de concesión directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 22.3 c) de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, en relación con su artículo 29, atendiendo al carácter excepcional y único de la situación de emergencia originada por la pandemia de COVID-19 y de la inaplazable necesidad de paliar los negativos efectos económicos de la crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras y las pequeñas y medianas empresas, razones que justifican, por tanto, el interés público, social y económico de las acciones fomentadas, y que permiten apreciar la dificultad de la convocatoria pública de estas subvenciones.

En la elaboración de esta norma han emitido informe la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera, la Dirección General del Servicio Jurídico y la Intervención General.

Por lo expuesto, vistos los informes favorables emitidos, a propuesta de la consejera de Empleo y Políticas Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación juvenil incentivando la formalización de contratos para la formación y el aprendizaje y de contratos en prácticas, así como su prórroga.

2. El ámbito de aplicación territorial será la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Las ayudas previstas en este decreto tienen la naturaleza jurídica de subvenciones y se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en cuanto constituyan legislación básica del Estado, y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

4. Las subvenciones contempladas en este decreto tienen el carácter de ayudas de minimis y están sujetas, atendiendo a la actividad que realice la persona física o jurídica beneficiaria, a uno de los siguientes reglamentos europeos que regulan las ayudas de minimis:

a) Reglamento (UE) número 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea número L 352/1, de 24 de diciembre de 2013, en virtud del cual la ayuda total de minimis concedida a una empresa determinada no será superior a 200.000 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales y la ayuda total de minimis concedida a una empresa que realice por cuenta ajena operaciones de transporte de mercancías por carretera no será superior a 100.000 euros durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. Estos límites se aplicarán independientemente de la forma de la ayuda de minimis o del objetivo perseguido e indistintamente de si la ayuda concedida por el Estado miembro está financiada total o parcialmente mediante recursos de origen comunitario.

b) Reglamento (UE) número 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura, publicado en el Diario Oficial de

CVE-2021-5991

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

la Unión Europea número L 190/45, de 28 de junio de 2014, en virtud del cual la ayuda total de minimis concedida a una empresa del sector de la pesca y de la acuicultura no será superior a 30.000 euros brutos durante cualquier período de tres ejercicios fiscales. Este límite máximo se aplicará independientemente de la forma de la ayuda o del objetivo perseguido.

c) Reglamento (UE) número 316/2019, de la Comisión, de 21 de febrero de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) 1408/2013, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola, en virtud del cual la cuantía total de las ayudas de minimis concedidas a una empresa del sector de la producción primaria de productos agrícolas no podrá exceder de 20.000 euros en un período de tres ejercicios fiscales.

No podrán resultar beneficiarias de las subvenciones contempladas en este decreto las personas físicas o jurídicas que no puedan percibir ayudas de minimis según lo establecido en los reglamentos citados.

5. Estas ayudas son únicamente compatibles con las reducciones y las bonificaciones de cuota de empresa de la Seguridad Social y aquellos programas que se promuevan por el Servicio Cántabro de Empleo destinados a la promoción de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo.

Artículo 2. Financiación.

La financiación para atender estas subvenciones se hará con cargo a las aplicaciones presupuestarias habilitadas a tal efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En los expedientes administrativos de gasto que se tramiten una vez en vigor este decreto, se hará constar la referencia al crédito al que se imputen las subvenciones que se vayan concediendo, que tendrá carácter de ampliable.

Artículo 3. Empresas y entidades beneficiarias

1. Podrán ser beneficiarias de las subvenciones establecidas en el presente decreto, siempre y cuando cumplan los requisitos del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, ya sean personas físicas o jurídicas, las pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYMES), incluyendo autónomos, autónomas y mutualistas de colegio profesional, así como las entidades privadas sin ánimo de lucro.

2. Las personas físicas o jurídicas solicitantes, para ser beneficiarias, deberán desarrollar su actividad en la Comunidad Autónoma de Cantabria y concertar los contratos de trabajo subvencionables o sus prórrogas con las personas a que se hace mención en el artículo 5 de este decreto. La ejecución de sus trabajos habrá de realizarse en centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, y deberán reunir los demás requisitos y condiciones establecidos en este decreto.

3. En todos los casos las solicitantes deberán acreditar con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, frente a la Seguridad Social y de sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

4. En orden a la determinación del número de personas trabajadoras contratadas de la empresa peticionaria, se tendrá en cuenta el número de personas que figuran en la Vida Laboral de la Empresa el día de alta del contrato en Seguridad Social o del inicio de la prórroga, computando la persona trabajadora por cuyo contrato o prórroga se solicita la subvención.

5. A los efectos establecidos en este decreto:

a) Cuando se utilice el término "empresa" se estará haciendo referencia a las personas físicas y jurídicas que pueden ser beneficiarias, esto es: pequeñas y medianas empresas del sector privado (PYMES), incluyendo autónomos, autónomas y mutualistas de colegio profesional, así como las entidades privadas sin ánimo de lucro.

b) Para la consideración como PYMES, se estará a lo establecido en el anexo I del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado.

c) Se entenderá por grupo de empresas el conjunto de entidades empresariales que se encuentren bajo una dirección unitaria y en la que se conjuguen los siguientes elementos, que concurren en la construcción jurisprudencial relativa al concepto de grupo de empresas a efectos laborales:

1º. Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo.

2º. Prestación de trabajo común, simultánea o sucesiva, a favor de varias de las empresas del grupo por parte de las personas trabajadoras.

3º. Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales.

4º. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios o apariencia externa de unidad empresarial.

6. No podrán ser beneficiarias de estas subvenciones:

a) Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de subvenciones de igual clase de anteriores convocatorias para el fomento del empleo aprobadas por la consejería competente en materia de trabajo del Gobierno de Cantabria, sobre las que haya recaído (o sobre un cargo societario de las mismas), en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, resolución firme en vía administrativa de revocación y, en su caso, reintegro de subvenciones por incumplimiento de las condiciones establecidas en las respectivas normas reguladoras en cuanto a las obligaciones de comunicación de cualquier variación, incidencia o baja de la persona trabajadora o del contrato subvencionado.

b) Las empresas que durante los doce meses anteriores al alta en Seguridad Social del contrato objeto de solicitud, hayan extinguido contratos indefinidos de personas trabajadoras pertenecientes a centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando dicha extinción se derive de alguno de los siguientes casos:

1º. Despido nulo.

2º. Despido declarado improcedente.

A los efectos del presente apartado toda baja no voluntaria se considerará como improcedente salvo acreditación documental en contra.

c) Las empresas con 50 o más personas trabajadoras que incumplan, a la fecha de presentación de la solicitud, la obligación de reserva de cuota de un 2% a favor de personas trabajadoras con discapacidad, salvo que a dicha fecha:

— Tengan debidamente autorizadas medidas alternativas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se establecen medidas alternativas de carácter excepcional relativas al cumplimiento de reserva de puestos de trabajo a favor de personas con discapacidad; o bien

— Tengan en trámite de autorización las medidas alternativas citadas, o bien

— Hayan solicitado la excepcionalidad.

d) Las empresas sobre las que haya recaído sanción firme en vía administrativa en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, por la comisión de infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo o por la comisión de infracción grave en materia de relaciones laborales consistente en la transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva.

Esta exclusión será también de aplicación a las empresas cuyo personal directivo haya sido sancionado en los términos descritos en el párrafo anterior.

También será de aplicación esta exclusión a las personas solicitantes que fueran, en el momento de comisión de la infracción, directivos y directivas de empresas sancionadas en dichos términos.

e) Las empresas que hayan sido sancionadas con la exclusión automática del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 46 y 46 bis del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, durante el tiempo establecido en la resolución sancionadora.

Esta exclusión será también de aplicación, en los mismos términos, a las empresas cuyo personal directivo haya sido sancionado en la forma descrita en el párrafo anterior.

También será de aplicación esta exclusión a las personas solicitantes que fueran, en el momento de comisión de la infracción, directivos y directivas de empresas sancionadas con la exclusión automática del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo.

f) Las empresas que hayan sido objeto de sanción firme en vía administrativa en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud por la comisión de cualquiera de las siguientes infracciones:

1º Infracción muy grave tipificada en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2º Infracción muy grave tipificada en la Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo, para la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

3º Infracción muy grave tipificada en la Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razón de Orientación Sexual e Identidad de Género.

g) Los centros especiales de empleo, definidos en el artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que figuren inscritos como tales en el registro correspondiente.

Artículo 4. Supuestos excluidos.

No serán subvencionables los siguientes supuestos:

a) Las contrataciones efectuadas por las Administraciones Públicas, entidades y empresas de ellas dependientes.

b) Las contrataciones que afecten a la o el cónyuge, ascendientes, descendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado inclusive, del empleador o empleadora o de quienes tengan el control empresarial, ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, así como las que se produzcan con estos últimos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la contratación de personas que reúnan las condiciones previstas en la disposición adicional décima de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

c) Las contrataciones por las que la solicitante ya haya percibido una subvención del Gobierno de Cantabria a través de la Consejería competente en materia de Trabajo, que afecten a la misma persona trabajadora y bajo una de las modalidades contractuales que se incentivan con este decreto, de acuerdo con lo establecido en su artículo 6.7.

d) Las contrataciones efectuadas incumpliendo los requisitos para la válida celebración de los contratos por los que se solicita la subvención.

Artículo 5. Requisitos de las personas contratadas

1. Las personas que sean contratadas por las empresas que soliciten las subvenciones, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Cántabro de Empleo con carácter previo y hasta la fecha de alta en la Seguridad Social, con al menos un día de antigüedad.

La apreciación de esta circunstancia se realizará mediante consulta al Servicio Cántabro de Empleo sobre períodos de inscripción.

b) Estar en situación de desempleo en el período temporal exigido en la letra a).

La acreditación de la fecha de alta en Seguridad Social se realizará a través del informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Ser menor de 30 años.

2. A efectos de determinar el tiempo de permanencia en desempleo así como la edad de la persona trabajadora por cuya contratación se solicita la subvención, se tomará como referencia la fecha que figure como alta en la Seguridad Social en su informe de vida laboral.

Artículo 6. Acciones subvencionables y cuantía de las ayudas

1. Serán acciones subvencionables:

a) La formalización de contratos para la formación y el aprendizaje de un año de duración como mínimo.

b) La formalización de contratos para la formación y el aprendizaje por su duración máxima de tres años.

c) Las prórrogas de contratos para la formación y el aprendizaje, según su duración sea de al menos seis meses e inferior a un año o de un año como mínimo.

d) La formalización de contratos en prácticas de seis meses de duración mínima e inferior a un año, a jornada completa.

e) La formalización de contratos en prácticas de un año de duración como mínimo, a jornada completa.

f) La formalización de contratos en prácticas por su duración máxima de dos años, a jornada completa.

g) Las prórrogas de contratos en prácticas según su duración sea de al menos seis meses e inferior a un año o de un año como mínimo.

2. La cuantía de la subvención será:

a) Por la formalización de contratos para la formación y el aprendizaje de un año de duración como mínimo: 4.000 euros en el caso de hombres y 4.500 euros en el caso de mujeres.

b) Por la formalización de contratos para la formación y el aprendizaje por su duración máxima de tres años: 14.000 euros en el caso de hombres y 15.000 euros en el caso de mujeres.

c) Por las prórrogas de contratos para la formación y el aprendizaje: 2.000 euros en el caso de hombres y 2.500 euros en el caso de mujeres, si su duración es de al menos seis meses e inferior a un año; 4.000 euros en el caso de hombres y 4.500 en el caso de mujeres, si su duración es de un año como mínimo.

d) Por la formalización de contratos en prácticas de seis meses de duración mínima e inferior a un año, a jornada completa: 2.500 euros en el caso de hombres y 3.000 euros en el caso de mujeres.

e) Por la formalización de contratos en prácticas de un año de duración como mínimo, a jornada completa: 6.000 euros en el caso de hombres y 7.000 euros en el caso de mujeres.

f) Por la formalización de contratos en prácticas por su duración máxima de dos años, a jornada completa: 13.000 euros en el caso de hombres y 14.000 euros en el caso de mujeres.

g) Por las prórrogas de contratos en prácticas: 2.500 euros en el caso de hombres y 3.000 euros en el caso de mujeres, si su duración es de al menos seis meses e inferior a un año; 6.000 euros en el caso de hombres y 6.500 euros en el caso de mujeres, si su duración es de un año como mínimo.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

3. Las cuantías expresadas en el apartado anterior experimentarán un incremento de 1.000 euros adicionales cuando en la persona contratada se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Ser víctima de violencia de género
- b) Ser persona con discapacidad

4. Las cuantías expresadas en los apartados anteriores experimentarán un aumento de un 25% adicional cuando la contratación sea llevada a cabo por microempresas, entendiéndose por tales las que tengan una plantilla inferior a 10 personas, computando la que se contrata o prorroga y por la que se solicita la subvención.

5. Los incrementos previstos en los apartados anteriores serán compatibles entre sí.

6. Las subvenciones contempladas en este Decreto se extenderán a los contratos que hayan causado alta en la Seguridad Social a partir del 1 de septiembre de 2020, así como a las prórrogas que se inicien a partir de esa fecha.

7. Durante la vigencia de este decreto únicamente se podrán subvencionar por la misma persona contratada dos solicitudes de subvención, siempre y cuando una de ellas sea por la formalización del contrato inicial y la otra por su prórroga.

Artículo 7. Procedimiento de concesión

1. El procedimiento de otorgamiento de las subvenciones será el de concesión directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 22.3 c) de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, en relación con su artículo 29, atendiendo al carácter excepcional y único de la situación de emergencia originada por la pandemia de COVID-19 y de la inaplazable necesidad de paliar los negativos efectos económicos de la crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras más jóvenes y las pequeñas y medianas empresas.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud de las empresas y entidades interesadas.

3. En uso de la habilitación contenida en el artículo 45.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todas las notificaciones que durante las fases del procedimiento deban realizarse, serán sustituidas por su publicación en el tablón de anuncios electrónico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria (<https://sede.cantabria.es/>). La publicación en dicho tablón sustituirá a la notificación, surtiendo sus mismos efectos. A todos los efectos se entenderá practicada la notificación el primer día de exposición en el citado tablón, computándose los plazos a partir del día siguiente a dicha fecha.

Con efectos informativos la Unidad de Política Laboral podrá disponer la publicación de las notificaciones en el Tablón de anuncios del sitio web de la Dirección General de Trabajo (www.dgte.cantabria.es).

Artículo 8. Presentación de solicitudes

1. Las solicitudes de subvención (una por cada contratación o prórroga realizada), acompañadas de la documentación requerida, se podrán presentar telemáticamente, a través del Registro Electrónico General de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos establecidos por el Decreto 60/2018, de 12 de julio, por el que se regula el régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria en el uso de medios electrónicos en su actividad administrativa y sus relaciones con los ciudadanos, en la dirección electrónica <https://sede.cantabria.es/>. Las personas jurídicas estarán obligadas a presentar las solicitudes telemáticamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El certificado electrónico con el que se firme la documentación presentada deberá corresponder a la persona que ostente la representación legal de la empresa solicitante.

CVE-2021-5991

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

Se presentarán en modelo normalizado, según Anexo adjunto que estará disponible en:

- La página Web de la Dirección General de Trabajo (www.dgte.cantabria.es).
- Las dependencias de la Dirección General de Trabajo (calle Hernán Cortés, 9, bajo – Santander)

2. Las personas físicas también podrán formular la solicitud presencialmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se presentarán en la citada Dirección General de Trabajo, calle Hernán Cortés, 9, bajo, de Santander, bien directamente o en las demás formas a que hace referencia el artículo 134 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Si la solicitud se enviara por correo, deberá presentarse en sobre abierto, con objeto de que en la cabecera de la primera hoja del documento se hagan constar con claridad el nombre de la oficina y la fecha, el lugar, la hora y minuto de su admisión por el personal de correos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales en cuanto no se oponga a la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal.

3. El plazo de admisión de solicitudes por parte de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales (Dirección General de Trabajo) permanecerá abierto de forma continuada, debiendo presentarse cada solicitud de subvención en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha en que se haya producido en Seguridad Social el alta motivada por el contrato o su prórroga, excepto en el caso de que una u otra hayan tenido lugar con anterioridad a la publicación de este decreto, en cuyo caso el plazo será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación de este decreto en el Boletín Oficial de Cantabria.

Durante la vigencia de este decreto únicamente será posible la presentación de dos solicitudes de subvención por la misma persona contratada, siempre y cuando una de ellas sea por formalización de contrato y la otra por su prórroga.

Asimismo, la solicitud no podrá ser presentada hasta que la persona contratada haya sido dada de alta en Seguridad Social o se haya formalizado la prórroga.

La presentación de la solicitud implica el conocimiento y aceptación incondicionada de las presentes bases reguladoras.

4. La presentación de la solicitud supondrá la prestación del consentimiento por parte de cada persona interesada para que la Dirección General de Trabajo pueda recabar de oficio los siguientes datos o documentos concernientes a la persona solicitante:

- a) Los datos o documentos emitidos o en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- b) Documento Nacional de Identidad o documento acreditativo de la identidad equivalente, caso de ser necesario, o en el caso de persona jurídica, N.I.F.
- c) Vida laboral de empresa.
- d) Cumplimiento de obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.
- e) Cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social.
- f) Cumplimiento de obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Este consentimiento deberá figurar en la solicitud y alcanzará a todas aquellas actuaciones de comprobación sobre los referidos datos que la Administración deba efectuar, tanto durante la tramitación del procedimiento como posteriormente, durante el seguimiento y control de la subvención que pueda ser otorgada. No obstante, cada persona solicitante podrá denegar o revocar de forma expresa este consentimiento en cualquier momento, a través de comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo en tal sentido. En este supuesto, la persona interesada deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes según sean necesarios a

CVE-2021-5991

efectos de tramitación, seguimiento y /o control de la subvención, siendo la no aportación de éstos causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. El consentimiento a que se refiere el apartado anterior no alcanzará a los datos y documentos concernientes a personas distintas de las solicitantes, pero podrá extenderse a éstas siempre que medie su consentimiento expreso, determinado y por escrito, que deberá presentarse junto con la solicitud. El alcance de este consentimiento será para la consulta de los siguientes datos:

- a) Vida laboral
- b) Inscripción como demandante de empleo, en situación de desempleo, en el Servicio Cántabro de Empleo.
- c) Documento Nacional de Identidad o documento de identidad acreditativo equivalente.

Si no presentara dicho consentimiento, la persona solicitante deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes según sean necesarios a efectos de tramitación, seguimiento y /o control de la subvención, siendo la no aportación de éstos causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y/o 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Alternativamente a dicha aportación, la Dirección General de Trabajo dará la opción de que pueda ser presentado el citado consentimiento.

6. En la solicitud figurará:

— La declaración responsable de que la persona solicitante no incurre en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiaria de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

— La declaración responsable de que la persona solicitante tiene organizada la actividad preventiva en cualquiera de las modalidades establecidas por la normativa vigente con anterioridad a la presentación de la solicitud.

— La declaración responsable de que cumplen con la normativa relativa a prevención de riesgos laborales, así como con la que en materia medioambiental o de igualdad de oportunidades y no discriminación les resulte de aplicación.

— La declaración responsable de que la empresa solicitante no incurre en ninguna de las exclusiones previstas en este Decreto que impiden obtener la condición de beneficiario y cumple los requisitos establecidos en el mismo y, en concreto, declaración de no extinción de contratos en los últimos doce meses anteriores a la fecha de alta en Seguridad Social del contrato, como consecuencia de un despido nulo o declarado improcedente.

— Los datos relativos a la cuenta bancaria en que deberá ser ingresada la subvención en caso de concesión.

— La declaración responsable de que son ciertos los datos consignados en la solicitud.

— La autorización para que la Dirección General de Trabajo lleve a cabo las actuaciones de comprobación, seguimiento y control enumeradas en los apartados 4 y 5 de este artículo.

Los datos declarados en la solicitud vincularán a la solicitante y su inexactitud no hará anulable la resolución que se adopte si esta fuera denegatoria de las subvenciones solicitadas. Si se otorgara una subvención cuando los datos declarados o facilitados por la solicitante fueran inexactos, dará lugar a la revocación y reintegro de aquélla en los términos establecidos en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

Artículo 9. Documentación

1. Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación, debidamente numerada y ordenada.

a) Documentación relativa a la empresa solicitante:

1º Declaración responsable sobre concurrencia con otras ayudas solicitadas o percibidas para igual finalidad, y declaración responsable sobre ayudas solicitadas y/o percibidas durante los últimos tres años acogidas a las condiciones de minimis (Anexo II).

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

Se deberán identificar las subvenciones, ayudas, ingresos o recursos solicitados u obtenidos para la misma finalidad, excepto aquellas ayudas que consistan en reducciones o bonificaciones a las cotizaciones a la Seguridad Social, que no será necesario declarar. Cada solicitante deberá, asimismo, comunicar por escrito la concesión o nueva solicitud de subvenciones, ayudas ingresos o recursos o las nuevas situaciones que puedan producirse durante la fase de instrucción. En ambos casos se indicará si están acogidas al régimen de minimis.

2º A efectos de constatar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.1, informe de código de cuenta de cotización como empresario en la Seguridad Social, referido al día del alta en Seguridad Social de la persona por cuyo contrato se solicita subvención o del inicio de la prórroga.

3º A los efectos de acreditar que su actividad se desarrolla en Cantabria, deberá presentar la Declaración Censal, presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que figure el Domicilio Fiscal o el local determinado en el que la misma se ubica o certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que acredite el Domicilio Fiscal.

4º En el caso de haberse producido en la empresa solicitante, en los doce meses anteriores al alta en Seguridad Social del contrato cuya subvención se solicita, despidos procedentes de personas trabajadoras con contrato indefinido, deberá justificarse documentalmente mediante la presentación de copia de la carta de despido y certificación del ORECLA de que la persona trabajadora despedida no ha presentado una reclamación ante dicho organismo, u otra documentación, según sea la causa de la baja no voluntaria.

5º En el caso de haber revocado el consentimiento a que se refiere el artículo 8.4, deberá aportarse:

- Certificado actualizado de estar al corriente de obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

- Certificado actualizado de estar al corriente de obligaciones con la Seguridad Social.

- Certificado actualizado de estar al corriente de obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

- Vida laboral de empresa de la fecha en que se produce el alta en la Seguridad Social del contrato objeto de la solicitud.

- Documento Nacional de Identidad o documento acreditativo de identidad equivalente

b) Documentación relativa a la persona trabajadora cuya contratación o prórroga es objeto de solicitud de subvención:

1º Contrato de trabajo objeto de solicitud de subvención. En el caso de tratarse de un contrato para la formación y el aprendizaje deberá aportarse también el anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa. En el caso de solicitar la subvención por la prórroga de un contrato de trabajo subvencionable será necesario presentar el contrato y su correspondiente prórroga.

2º Autorización de la persona contratada para consultar los siguientes datos (Anexo III):

- Documento Nacional de Identidad o documento de identidad acreditativo equivalente.

- Vida laboral.

- Inscripción como demandante de empleo, en situación de desempleo, en el Servicio Cántabro de Empleo.

- Las circunstancias personales que pueden motivar el otorgamiento de un importe mayor de subvención: condición de mujer víctima de violencia de género o condición de persona con discapacidad.

c) Documentación relativa a la persona trabajadora contratada, en el caso de que ésta no preste el consentimiento a que se refiere el artículo 9.1.b) 2º:

1º Informe de vida laboral actualizado.

2º Documento Nacional de Identidad o documento de identidad acreditativo equivalente.

3º Certificado de inscripción como demandante de empleo en situación de desempleo, en las Oficinas del Servicio Cántabro de Empleo, con carácter previo a la contratación, hasta la fecha de alta en Seguridad Social.

4º Para acreditar la condición de mujer víctima de violencia de género, cualquiera de los siguientes documentos: sentencia condenatoria; resolución judicial que hubiere acordado medidas cautelares para la protección de la víctima; orden de protección acordada a favor de la víctima; informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección; certificado de percepción de la Renta Activa de Inserción y de que su participación en dicho programa obedece a su condición de víctima de violencia de género; o certificado de la Dirección General de Igualdad y Mujer del Gobierno de Cantabria de estar incluida en los programas de emergencia o acogimiento de dicho centro directivo.

5º Para acreditar la condición de persona con discapacidad, cualquiera de los siguientes documentos: certificado expedido por el IMSERSO, el Instituto Cántabro de Servicios Sociales u órgano de la Administración autonómica competente, acreditativo de un grado de discapacidad igual o superior al 33%.

2. Recibida la solicitud de ayuda, la Dirección General de Trabajo verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos anteriormente. Si la solicitud presentada careciera de alguno de los datos que en ella se requieren o la documentación recibida fuese defectuosa o faltase alguno de los documentos preceptivos, se requerirá a la persona solicitante para que en el plazo máximo e improrrogable de diez días hábiles subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23.5 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 10. Instrucción.

1. El órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento será la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales.

2. La Dirección General de Trabajo podrá recabar en cualquier momento la documentación que considere necesaria para acreditar mejor el exacto cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos en este decreto, la adecuada valoración de la solicitud y la correcta evaluación de la subvención que, en su caso, pueda otorgarse.

Asimismo, estará facultada para realizar cuantas actuaciones estime necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba formularse la propuesta de Resolución. En especial, si resultara alguna discrepancia entre los datos comprobados de oficio y los datos declarados o comunicados por la persona interesada o fuera procedente aclarar algún aspecto de los mismos, la Dirección General de Trabajo practicará el correspondiente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 y/o 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Si la relación laboral que es objeto de solicitud de subvención se extinguiera, causando baja en la Seguridad Social la persona trabajadora con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la subvención, decaerá el derecho a ésta, sin que pueda admitirse por ello su sustitución por ninguna otra contratación, procediéndose al archivo del expediente.

Las subrogaciones que se produzcan antes de la resolución de otorgamiento de la subvención producirán los mismos efectos previstos en el párrafo anterior.

Cualquier incidencia que tenga lugar en relación con el contrato objeto de solicitud de subvención deberá ser comunicada a la Dirección General de Trabajo en el plazo de diez días desde que tenga lugar.

4. La falsedad apreciada en alguna de las declaraciones que, de acuerdo con lo previsto en este decreto, deban presentar las personas interesadas, tanto en el impreso de solicitud como en documento aparte, motivará la denegación de la subvención, sin posibilidad de subsanación.

5. Completado el expediente, realizados los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y apreciado el cumplimiento o no de las condiciones y requisitos establecidos, la Dirección General de Trabajo elevará la correspondiente propuesta de resolución.

Asimismo, emitirá informe en el que conste que de la información que obre en su poder se desprende que las personas y entidades propuestas como beneficiarias cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

Artículo 11. Resolución.

1. La Consejera de Empleo y Políticas Sociales, según establece el artículo 9.2 c) de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, resolverá motivadamente sobre la solicitud de subvención. En la resolución se acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida.

Esta Resolución agota la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha de su notificación, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del artículo 149 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que el recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

La Resolución de concesión de la ayuda conllevará el compromiso de gasto correspondiente, a través de la acumulación en un solo acto de las fases de autorización, compromiso y reconocimiento de la obligación.

2. La resolución deberá ser dictada de forma expresa y notificada en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido este plazo sin que haya sido notificada la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.

3. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

4. El importe de la subvención o ayuda que se otorgue al amparo de este decreto en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente, o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas procedentes de otras administraciones públicas o de otros entes, públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad subvencionada. La cuantía de las subvenciones reguladas en este decreto deberá reducirse en caso de que se supere el mencionado tope de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Artículo 12. Publicidad y difusión de las subvenciones otorgadas.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las subvenciones concedidas serán publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria, con independencia de su cuantía.

No obstante, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad de las mujeres víctimas de violencia de género, no se procederá a la publicación de las subvenciones otorgadas a personas que tengan dicha condición y en razón de la misma.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, las empresas beneficiarias deberán informar a las personas destinatarias finales (personas trabajadoras contratadas), de la concesión de la subvención y:

a) Que se trata de una subvención otorgada, con motivo de su contratación o de la prórroga de ésta, por la Consejería de Empleo y Políticas Sociales (Dirección General de Trabajo) del Gobierno de Cantabria.

b) Del periodo subvencionable de su contrato de trabajo, de acuerdo con lo establecido en este decreto.

En todos los casos las beneficiarias deberán utilizar los modelos que a tal efecto suministre la Dirección General de Trabajo (Anexo IV) a través de su página web (www.dgte.cantabria.es), devolviendo a esta Dirección General en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución, el comprobante debidamente firmado por la persona cuya contratación o prórroga se ha subvencionado, de haber recibido dicha información.

3. Las empresas beneficiarias deberán cumplir sus obligaciones de publicidad activa en los términos y condiciones establecidos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cantabria 1/2018, de 21 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública, y el Decreto 83/2020, de 19 de noviembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

Además, en el caso de empresas beneficiarias de subvenciones por importe mínimo de 10.000 euros, deberán comunicar a la Dirección General de Trabajo las retribuciones anuales e indemnizaciones de las personas titulares de los órganos de administración o dirección, tales como la presidencia, secretaría general, gerencia, tesorería y dirección técnica, al efecto de hacerlas públicas. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la revocación de las ayudas o subvenciones y, en su caso, el reintegro de las cantidades percibidas.

Artículo 13. Obligaciones de las personas que resulten beneficiarias.

Las personas que resulten beneficiarias de estas subvenciones tendrán las obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 13 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y las demás establecidas en esta orden. En particular, estarán obligadas a:

a) Adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención en el plazo y forma a tal efecto establecidos, manteniendo los contratos formalizados durante el período por el que fueron suscritos.

La persona beneficiaria deberá comunicar por escrito a la Consejería de Empleo y Políticas Sociales (Dirección General de Trabajo), en el plazo máximo e improrrogable de un mes desde que se produzca, cualquier variación, incidencia o baja de la persona trabajadora o contrato subvencionado, así como la subrogación del contrato, en su caso. En caso contrario, la beneficiaria vendrá obligada a reintegrar totalmente la subvención percibida conforme lo previsto en este decreto y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

b) Justificar ante la Dirección General de Trabajo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que hayan determinado la concesión o disfrute de la subvención. A tal efecto podrán solicitarse cuantos documentos justificativos sean necesarios para comprobar la aplicación de la subvención.

c) El sometimiento a las actuaciones de comprobación, seguimiento y control subvencional a efectuar por la Dirección General de Trabajo y las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en este decreto y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y las previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas, debiendo aportar cuanta información le sea requerida en el ejercicio de las actuaciones anteriores.

d) Comunicar en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho causante, a la Dirección General de Trabajo, toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención (además de las señaladas en el apartado a) de este artículo) y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, que pueda dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

e) Acreditar con carácter previo al pago que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que no se es deudora de cualquier otro ingreso de Derecho público ni por resolución de procedencia de reintegro.

f) Conservar los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.

g) En todas las actuaciones de publicidad, comunicación y difusión, se deberá dar la adecuada publicidad al carácter público de la financiación, incorporando el logotipo del Gobierno de Cantabria y haciendo constar que se trata de una actividad subvencionada por éste a través de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales (Dirección General de Trabajo).

h) Facilitar a la Consejería de Empleo y Políticas Sociales cuanta información requiera el seguimiento de las ayudas.

i) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en este decreto y en los artículos 37.4 y 38.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 14. Pago y justificación.

1. El pago a la persona beneficiaria de la subvención se efectuará tras la concesión, de oficio y de una sola vez, previa realización y justificación del cumplimiento de los requisitos y acciones establecidos en este decreto, que motivan su concesión.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la beneficiaria no se halle al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, frente a la Seguridad Social y de sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de cualquier otro ingreso de derecho público o se haya dictado resolución de procedencia de reintegro, mientras no se satisfaga o se garantice la deuda en la forma prevista en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

Artículo 15. Seguimiento y control de las actuaciones subvencionadas.

1. La Dirección General de Trabajo podrá solicitar a las personas beneficiarias de las ayudas que aporten cuantos datos y documentos resulten necesarios a efectos de la justificación o del seguimiento y control de las actuaciones subvencionadas.

2. La Dirección General de Trabajo podrá realizar las actuaciones necesarias, tendentes a comprobar el cumplimiento de las obligaciones que asumen las personas beneficiarias con motivo de la concesión de la subvención.

3. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 16. Revocación y reintegro de cantidades percibidas.

1. Procederá la revocación y el reintegro total de las cantidades percibidas y la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o bien la declaración de la pérdida del derecho al cobro de la misma, si éste no se hubiere efectuado, en los siguientes casos:

a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.

Se entenderá incurso en esta causa la falsedad o la inexactitud en las declaraciones responsables suscritas por la persona interesada. No se entenderán como inexactitudes los meros errores formales al cumplimentar las declaraciones responsables.

b) Incumplimiento total del objetivo o no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

Se entenderá incluido dentro de este supuesto el hecho de no mantener el alta de la persona cuya contratación o prórroga se subvenciona ininterrumpidamente durante al menos el 70% de la duración del contrato o prórroga suscritos.

c) Incumplimiento total de las obligaciones de adoptar las medidas de difusión, información y publicidad.

d) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa a las actuaciones de comprobación y seguimiento, o a las de control financiero previstas en la Ley General de Subvenciones y en la Ley de Subvenciones de Cantabria, así como el incumplimiento de las obligaciones contables, registrales o de conservación de documentos cuando de ello se derive la imposibilidad de verificar el empleo dado a los fondos percibidos, el cumplimiento del objetivo, la realidad y regularidad de las actividades subvencionadas o la concurrencia de subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Se entenderá incurso en esta causa la empresa que incumpla la obligación de comunicación de cualquier variación, incidencia o baja del contrato subvencionado.

e) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Administración a quienes hayan resultado personas beneficiarias, en especial las contenidas en el artículo 13, así como de los compromisos por éstas asumidos con motivo de la concesión de la subvención, siempre que afecten o se refieran al modo en que se han de conseguir los objetivos, realizar la actividad, ejecutar el proyecto o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención, y siempre y cuando no esté previsto que den lugar a la revocación y el reintegro proporcional.

f) Los demás casos previstos en este decreto y en el artículo 38.1 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

2. Procederá la revocación y el reintegro proporcional de las cantidades percibidas y la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se reintegren voluntariamente los fondos percibidos o se acuerde la procedencia del reintegro, en el supuesto no mantener el alta de la persona cuya contratación o prórroga se subvenciona, ininterrumpidamente durante la duración del contrato o prórroga suscritos, siempre y cuando el cumplimiento alcance al menos el 70% del plazo previsto.

Asimismo, procederá el reintegro parcial del 20% de las cantidades percibidas y la exigencia de intereses de demora desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se reintegren voluntariamente los fondos percibidos o se acuerde la procedencia del reintegro, en caso de incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12.2 de este decreto.

3. Conllevará la pérdida automática de las subvenciones concedidas la concurrencia de los supuestos previstos en los artículos 46 y 46 bis del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

4. El reintegro de las cantidades percibidas se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 17. Régimen sancionador.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Disposición adicional primera. Plazo para acceder a la subvención en su cuantía correspondiente cuando la destinataria final es mujer víctima de violencia de género.

1. El plazo para acceder a las subvenciones en la cuantía prevista en este decreto cuando la destinataria final sea mujer víctima de violencia de género será el siguiente, en función de la forma de acreditación de la condición de víctima de la violencia de género:

a) En el supuesto de sentencia condenatoria, durante los 24 meses posteriores a su notificación.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

b) En los supuestos de resolución judicial que hubiere adoptado medidas cautelares o de la orden de protección, durante la vigencia de las mismas.

c) En el caso del informe del Ministerio Fiscal, hasta que se adopte la resolución que proceda sobre la orden de protección.

d) En el supuesto de percepción de la Renta Activa de Inserción por su condición de víctima de violencia de género, mientras se mantenga su inclusión en dicho programa.

e) En el caso de estar incluida en algún programa de emergencia o acogimiento de la Dirección General de Igualdad, Mujer y Juventud del Gobierno de Cantabria, mientras dicha participación se mantenga y durante los dos años posteriores a su salida del mismo.

Estos plazos podrán ser concurrentes y de aplicación sucesiva, de acuerdo con la evolución de la situación de la víctima.

2. En todo caso, el plazo de presentación de solicitudes será el establecido en el artículo 8.3 de este decreto.

Disposición final primera. Régimen supletorio.

En lo no establecido en el presente decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 24 de junio de 2021.
El presidente del Consejo de Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.
La consejera de Empleo y Políticas Sociales,
Ana Belén Álvarez Fernández.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

ANEXO I

Expediente Nº /

SOLICITUD DE SUBVENCIÓN DE CONCESIÓN DIRECTA PARA EL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN JUVENIL EN PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (DECRETO/ /21 DE DE)

(Se presentará una solicitud por cada contratación o prórroga realizada)

DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA PERSONA/ ENTIDAD SOLICITANTE: (cumplimentar en letra mayúscula)

| | | | |
|--------------------------------------|-----------|-----------------|--------------------|
| Razón Social/Nombre | | N.I.F. / N.I.E. | |
| Representante legal | | N.I.F. / N.I.E. | |
| Domicilio a efecto de notificaciones | | Código Postal | Localidad |
| Provincia | | CNAE | |
| Nº de trabajadores en plantilla | Actividad | | |
| Persona de contacto | | Teléfono/s | Correo electrónico |
| Cuenta bancaria (:) | Entidad | Sucursal | Dígito Control |
| E S | | | Nº cuenta |

SOLICITO LA SUBVENCIÓN PARA LA CONTRATACIÓN O PRÓRROGA DE LA SIGUIENTE PERSONA EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO:

| | | | | | | |
|------------|------------|--------|-----|------------------|------|------|
| Apellido 1 | Apellido 2 | Nombre | NIF | F. de nacimiento | Edad | Sexo |
|------------|------------|--------|-----|------------------|------|------|

TIPO DE CONTRATO O PRÓRROGA: (marcar la casilla que corresponda)

| | |
|---|--|
| <input type="checkbox"/> Contrato para la formación y el aprendizaje de 1 año de duración como mínimo <input type="checkbox"/> Contrato para la formación y el aprendizaje por su duración máxima de 3 años. <input type="checkbox"/> Prórroga de contrato para la formación y el aprendizaje de al menos 6 meses e inferior a un año. <input type="checkbox"/> Prórroga de contrato para la formación y el aprendizaje de un año como mínimo. | <input type="checkbox"/> Contrato en prácticas de 6 meses de duración mínima e inferior a un año, a jornada completa. <input type="checkbox"/> Contrato en prácticas de un año de duración como mínimo, a jornada completa. <input type="checkbox"/> Contrato en prácticas por su duración máxima de dos años, a jornada completa. <input type="checkbox"/> Prórroga de contrato en prácticas de al menos 6 meses e inferior a un año. <input type="checkbox"/> Prórroga de contrato en prácticas de un año como mínimo. |
|---|--|

INCREMENTO DE 1000 € ADICIONALES CUANDO EN LA PERSONA CONTRATADA SE DÉ ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS

| |
|--|
| <input type="checkbox"/> E/la trabajador/a es: <input type="checkbox"/> Víctima de violencia de género. <input type="checkbox"/> Persona con discapacidad. |
|--|

AUMENTO DE 25% ADICIONAL POR CONTRATACIÓN REALIZADA POR MICROEMPRESAS (entendiendo por tales las que tengan una plantilla inferior a 10 personas, computando la que se contrata o prórroga y por la que se solicita la subvención).

| |
|---|
| <input type="checkbox"/> Plantilla inferior a 10 personas. <input type="checkbox"/> Plantilla igual o superior a 10 personas |
|---|

DECLARACIONES RESPONSABLES: Quien suscribe, en su propio nombre o en nombre de la Entidad solicitante, a la que representa, DECLARA QUE:

- Conoce y acepta el contenido de las condiciones y obligaciones establecidas en el Decreto de concesión directa, destinado a subvencionar el fomento de la contratación juvenil, incentivando la formalización de contratos para la formación y el aprendizaje y de contratos en prácticas.
- No incurre en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario/a, de acuerdo con el art. 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.
- En el caso de persona beneficiaria de subvenciones de igual clase en anteriores convocatorias aprobadas por la Consejería competente en materia de trabajo, que no ha recaído sobre la misma en los tres años anteriores a la presentación de la solicitud, resolución firme en vía administrativa de revocación y reintegro por incumplimiento de las condiciones establecidas en las respectivas normas reguladoras en cuanto a las obligaciones de comunicación de cualquier variación, incidencia o baja de la persona trabajadora o del contrato subvencionado.
- No ha extinguido durante los doce meses anteriores al alta en la Seguridad Social del contrato objeto de solicitud, contratos indefinidos de personas trabajadoras pertenecientes a centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria, cuando dicha extinción se derive de alguno de los casos: despido nulo y despido declarado improcedente.
- En el caso de haber solicitado/obtenido otras ayudas para igual finalidad o ayudas de *minimis*, presenta la correspondiente declaración en tal sentido.
- Que no ha recaído sanción firme en vía administrativa en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, por la comisión de infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo o por la comisión de infracción grave en materia de relaciones laborales, consistente en la transgresión de la normativa sobre modalidades contractuales, contratos de duración determinada y temporales, mediante su utilización en fraude de ley o respecto a personas, finalidades, supuestos y límites temporales distintos de los previstos legal, reglamentariamente, o mediante convenio colectivo cuando dichos extremos puedan ser determinados por la negociación colectiva.
- No ha sido sancionada con la exclusión automática del acceso a beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo conforme a lo establecido en los art. 46 y 46 bis del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto.
- Que no ha recaído sanción firme en vía administrativa en los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, por la comisión de cualquiera de las siguientes infracciones: 1. Infracción muy grave tipificada en el texto refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. 2. Infracción muy grave tipificada en la Ley de Cantabria 2/2019, de 7 de marzo, para la Igualdad efectiva entre mujeres y hombres. 3. Infracción muy grave tipificada en la Ley de Cantabria 8/2020, de 11 de noviembre, de Garantía de Derechos de las Personas Lesbianas, Gais, Trans, Transgénero, Bisexuales e Intersexuales y No Discriminación por Razon de Orientación Sexual e Identidad de Género.
- Son ciertos los datos relativos a la cuenta bancaria, los declarados en esta solicitud y en la documentación que la acompaña. Conozco y acepto que la Dirección General de Trabajo podrá comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos por cualquier medio admitido en Derecho. En el supuesto de que la Dirección General de Trabajo compruebe la inexactitud de los datos declarados, estará facultado para realizar las actuaciones procedentes sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable.
- E/lla solicitante, de conformidad con el art. 23 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, con la presentación de la solicitud, AUTORIZA a la Dirección General de Trabajo la consulta u obtención de los siguientes datos y documentos (no obstante, cada persona solicitante podrá denegar o revocar de forma expresa este consentimiento en cualquier momento, a través de comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo).
- Los datos o documentos emitidos o en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Documento Nacional de Identidad o documento de identidad acreditativo equivalente o, en caso de personas jurídicas, el NIF.
- Cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social.
- Cumplimiento de sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- Vida laboral de la empresa.
- Informe de número medio anual de trabajadores/as en situación de alta en la Seguridad Social.

NO ESCRIBIR FUERA DE LOS ESPACIOS DESTINADOS AL EFECTO

CVE-2021-5991

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD (Marque con una X lo que corresponda):

BLOQUE A: DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL BENEFICIARIO

| | |
|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Anexo II. Declaración de ayudas solicitadas/percibidas: En régimen de Mínimis/subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad. |
| <input type="checkbox"/> | Informe de código de cuenta de cotización como empresario en la Seguridad Social, referido al día del alta en Seguridad Social del contrato por el que solicita subvención o del inicio de la prórroga. |
| <input type="checkbox"/> | Declaración censal, presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que figure el Domicilio Fiscal o el local determinado en el que la misma se ubica o certificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que acredite el Domicilio Fiscal. |
| <input type="checkbox"/> | Documentación a añadir en caso de haberse producido en la empresa/entidad, en los doce meses anteriores a la fecha de alta en Seguridad Social del contrato objeto de solicitud, despidos procedentes de personas trabajadoras con contrato indefinido pertenecientes a centro de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria: carta de despido, y certificación del ORECLA de que la persona trabajadora despedida no ha presentado una reclamación ante dicho organismo, u otra documentación justificativa según sea la causa de la baja no voluntaria. |

En cumplimiento del artículo 12.2 del Decreto / 21 de de __, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación juvenil en pequeñas y medianas empresas, las empresas beneficiarias deberán informar a las personas destinatarias finales (personas trabajadoras contratadas) de la concesión de la subvención, devolviéndose el Anexo IV a esta Dirección General en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

| | |
|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Anexo IV. Información a la persona trabajadora contratada, sobre la concesión de la subvención. |
|--------------------------|--|

BLOQUE B: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA PERSONA TRABAJADORA

| | |
|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Contrato de trabajo |
| <input type="checkbox"/> | En caso de tratarse de un contrato para la formación y el aprendizaje: anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa. |
| <input type="checkbox"/> | En caso de solicitar la subvención por la prórroga de un contrato de trabajo subvencionable: presentar el contrato y su correspondiente prórroga. |
| <input type="checkbox"/> | Anexo III: Autorización de la persona contratada para la consulta de datos. |
| <input type="checkbox"/> | En el caso de víctima de violencia de género: Cualquiera de los siguientes documentos: sentencia condenatoria; resolución judicial que hubiere acordado, medidas cautelares para la protección de la víctima; orden de protección acordada a favor de la víctima; informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que es víctima de violencia de género hasta tanto se dicte la orden de protección; certificado de percepción de la Renta Activa de Inserción y de que su participación en dicho programa obedece a su condición de víctima de violencia de género; o certificado de la Dirección General de Igualdad y Mujer del Gobierno de Cantabria de estar incluida en los programas de emergencia o acogimiento de dicho centro directivo. |

BLOQUE C: DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA PERSONA TRABAJADORA CONTRATADA CUANDO NO PRESTE EL CONSENTIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ART. 9.1.b) 2º DE ESTE DECRETO

| | |
|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Informe de vida laboral actualizado. |
| <input type="checkbox"/> | Documento Nacional de Identidad o documento de identidad acreditativo equivalente. |
| <input type="checkbox"/> | Personas con discapacidad: Cualquiera de los siguientes documentos: certificado expedido por el IMSERSO, el Instituto Cantabro de Servicios Sociales u órgano de la Administración Autonómica competente, acreditativo de un grado de discapacidad igual o superior al 33%. |
| <input type="checkbox"/> | Certificado de inscripción como demandante de empleo, en situación de desempleo, en las oficinas del Servicio Cantabro de Empleo, con carácter previo a la contratación, hasta la fecha de alta en Seguridad Social. |

AVISO LEGAL

Firmando el presente documento, autoriza expresamente al tratamiento de los datos personales que en él se recogen. Antes de firmar, lea detenidamente el recuadro "Información básica sobre Protección de Datos Personales"

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL EJERCICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES POR LA CONSEJERÍA DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES (DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO)

En cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos (Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016), se informa:

| | |
|---------------------------------|---|
| Responsable del tratamiento: | Dirección General de Trabajo de la Consejería de Empleo y Políticas Sociales de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con domicilio en la calle Hernán Cortes 9 -3º (Palacio Macho). 39003 Santander, Cantabria. |
| Delegado de Protección de Datos | c/ Peña Herbosa, 29 4ª planta 39003 Santander. Correo electrónico delegadoprotecciondedatos@cantabria.es |
| Finalidad: | Ayudas de subvenciones de un programa de fomento de la contratación juvenil. |
| Legitimación: | <ul style="list-style-type: none"> RGPD: 6.1.a) Consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos. RGPD: 6.1.c) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento. RGPD: 6.1.e) Tratamiento necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento. Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria. Decreto / / 2021, de de __, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación juvenil en pequeñas y medianas empresas. |
| Destinatarios: | Persona, órgano o unidad administrativa al que se dirigen la solicitud registrada. No están previstas transferencias internacionales de datos. |
| Derechos: | Acceso, rectificación, supresión y el resto de derechos que se explican en la información adicional |
| Información adicional: | Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos para este Tratamiento en la dirección https://sede.cantabria.es/web/sede-electronica , en el sitio específico de la convocatoria. |

En _____, a _____ de _____ de _____.
(Localidad y fecha de la solicitud)

Firmado: _____

CONSEJERÍA DE EMPLEO Y POLÍTICAS SOCIALES (DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO).
C/ Hernán Cortes 9, bajo (edificio Macho) CP: 39003 Santander. www.dgte.cantabria.es

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

ANEXO II

DECLARACIÓN DE AYUDAS SOLICITADAS/PERCIBIDAS

D./D^a....., con DNI/NIE..... como petionario o representante legal de la entidad..... con NIF....., solicitante de la subvención que establece el Decreto /21, de de _____, que regula la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación juvenil en pequeñas y medianas empresas,

DECLARO

Que además de las presentes ayudas, he solicitado u obtenido en los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en que se presenta la solicitud, ayudas en régimen de *mínimis* y son las siguientes (cualquier ayuda para cualquier finalidad sujeta al régimen de *mínimis*):

| ORGANISMO O ENTIDAD | TIPO DE AYUDA | SOLICITADO | | CONCEDIDO | |
|---------------------|---------------|------------|-------|-----------|-------|
| | | IMPORTE | FECHA | IMPORTE | FECHA |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |

De igual forma declaro que he solicitado u obtenido las siguientes subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad:

| ORGANISMO O ENTIDAD | TIPO DE AYUDA | SOLICITADO | | CONCEDIDO | |
|---------------------|---------------|------------|-------|-----------|-------|
| | | IMPORTE | FECHA | IMPORTE | FECHA |
| 1 | | | | | |
| 2 | | | | | |
| 3 | | | | | |
| 4 | | | | | |
| 5 | | | | | |

Lo que se declara en _____, a _____ de _____ de _____

Firmado: _____

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128



ANEXO III

AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA CONTRATADA PARA LA CONSULTA DE SUS DATOS

D./Dña.....con D.N.I./N.I.E.
..... como persona trabajadora objeto de la subvención que establece el
Decreto_/21, de_ de _____, que regula la concesión directa de subvenciones destinadas a
fomentar la contratación juvenil en pequeñas y medianas empresas, y contratada por la empresa:
....., solicitante de la dicha subvención,

Autorizo

Expresamente a la Dirección General de Trabajo del Gobierno de Cantabria, para que pueda
consultar y recabar los siguientes datos:

- Documento Nacional de Identidad o documento de identidad acreditativo equivalente.
- Vida Laboral.
- Demanda de empleo.
- Periodos de inscripción como demandante de empleo.
- Las circunstancias personales que puedan motivar el otorgamiento de un importe mayor de
subvención: condición de persona con discapacidad y/o víctima de violencia de género.

En _____, a __ de _____ de _____.

Firmado: _____

(No obstante, cada persona trabajadora podrá denegar o revocar de forma expresa este consentimiento en cualquier momento, a través de comunicación escrita a la Dirección General de Trabajo, debiendo aportar la empresa solicitante de la ayuda, los documentos acreditativos relacionados en el bloque C del anverso del Anexo I de la solicitud, que sean necesarios para la tramitación, seguimiento y/o control de la subvención).

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

ANEXO IV

INFORMACIÓN A LA PERSONA TRABAJADORA SOBRE LA CONCESIÓN DE UNA SUBVENCIÓN, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO_/2021, DE DE , POR EL QUE SE REGULA LA CONCESIÓN DIRECTA DE SUBVENCIONES DESTINADAS AL FOMENTO DE LA CONTRATACIÓN JUVENIL EN PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12.2 del Decreto_/21, de de _____, que regula la concesión directa de subvenciones destinadas a fomentar la contratación juvenil en pequeñas y medianas empresas,

ENTIDAD SOLITANTE

| | |
|-----------------------------------|---------|
| NOMBRE Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL | NIF |
| REPRESENTANTE LEGAL | NIF/NIE |

INFORMA A LA PERSONA TRABAJADORA

| | |
|--------------------|---------|
| NOMBRE Y APELLIDOS | NIF/NIE |
|--------------------|---------|

Que:

- Se trata de una subvención directa otorgada, con motivo de su contratación o de la prórroga de ésta, por la Consejería de Empleo y Políticas Sociales (Dirección General de Trabajo) del Gobierno de Cantabria.
- El periodo subvencionable de su contrato de trabajo, de acuerdo con lo establecido en este Decreto, será de: (marcar la casilla que corresponda)

| | |
|--|--|
| <input type="checkbox"/> Contrato para la formación y el aprendizaje de 1 año de duración como mínimo. <input type="checkbox"/> Contrato para la formación y el aprendizaje por su duración máxima de 3 años. <input type="checkbox"/> Prórroga de contrato para la formación y el aprendizaje de al menos 6 meses e inferior a un año. <input type="checkbox"/> Prórroga de contrato para la formación y el aprendizaje de un año como mínimo. | <input type="checkbox"/> Contrato en prácticas de 6 meses de duración mínima e inferior a un año, a jornada completa. <input type="checkbox"/> Contrato en prácticas de un año de duración como mínimo, a jornada completa. <input type="checkbox"/> Contrato en prácticas por su duración máxima de dos años, a jornada completa. <input type="checkbox"/> Prórroga de contrato en prácticas de al menos 6 meses e inferior a un año. <input type="checkbox"/> Prórroga de contrato en prácticas de un año como mínimo. |
|--|--|

POR LA EMPRESA
(firma)

RECIBÍ, EL/LA TRABAJADOR/A
(firma)

Firmado por ambas partes, se presenta ORIGINAL de esta comunicación, dirigida a la Dirección General de Trabajo¹, para su incorporación en el expediente:

/ 20__



DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

¹ Un ejemplar original deberá ser remitido a la Dirección General de Trabajo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la Resolución.

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2021-5992 *Decreto 59/2021, de 24 de junio, por el que se regula el segundo programa de concesión directa de subvenciones destinadas a personas trabajadoras que ejerzan derechos de reducción de jornada o excedencia en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19.*

DISPONGO

La Organización Mundial de la Salud elevó el 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 a pandemia internacional. La rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, ha requerido la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Las circunstancias extraordinarias que concurren constituyen, sin duda, una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de personas afectadas, como por el extraordinario riesgo para sus derechos.

Como consecuencia de la emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, el Gobierno de España declaró el estado de alarma en todo el territorio nacional mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

El impacto que tuvo esta situación de excepcionalidad obligó a los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, a adoptar con la máxima celeridad aquellas medidas tendentes a paliar los efectos que está sufriendo nuestra sociedad.

Por ello, el 17 de marzo de 2020, el Gobierno de España, a través del Real Decreto-Ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, reguló entre otras medidas, el llamado Plan MECUIDA, como conjunto de medidas para favorecer la conciliación laboral, mediante el derecho de las personas trabajadoras por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado a personas dependientes por las circunstancias excepcionales relacionadas con la prevención de la extensión de la COVID-19 a acceder a la adaptación o reducción de su jornada, con la consiguiente disminución proporcional del salario. Esta regulación pretende evitar la aplicación de sanciones por falta de asistencia de la persona trabajadora al trabajo ante la necesidad de atender al cuidado de personas a su cargo, multiplicadas en la situación generada ante el cierre de diversos establecimientos públicos o concertados, como centros escolares, residencias de mayores o centros de día.

Esta configuración beneficiosa para la persona trabajadora es consecuente con el hecho de que pudiera no llegar a percibir retribución ni prestación alguna durante la situación de emergencia, si opta por la reducción de la jornada de trabajo, que podría ser de hasta el cien por cien.

Desde el Gobierno de Cantabria se quiso compensar este último efecto, y en el marco del acuerdo alcanzado con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en la Comunidad Autónoma de Cantabria, suscrito el día 28 de abril de 2020, aprobó el Decreto 63/2020, de 24 de septiembre, por el que se regula la concesión directa de subvenciones destinadas a personas trabajadoras que ejerzan derechos de reducción de jornada o excedencia en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19, que contempló el establecimiento de ayudas económicas con la finalidad de paliar la situación económica y la reducción de ingresos de las personas trabajadoras que ejercen el derecho de reducción de su jornada de trabajo, regulado en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, así como de excedencias por el cuidado de menores y personas dependientes.

El Plan MECUIDA ha sido prorrogado durante el tiempo transcurrido, la última vez hasta el 31 de mayo de 2021 mediante el Real Decreto-Ley 2/2021, de 26 de enero, de refuerzo y consolidación de medidas sociales en defensa del empleo.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

Tal y como sucedió con la declaración del primer estado de alarma en marzo de 2020, el Gobierno de Cantabria y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Cantabria consideran que debe abordarse un nuevo marco de medidas con las que contrarrestar los efectos de la crisis desatada por la pandemia de COVID-19; de este modo, el 31 de marzo de 2021 han suscrito el II Acuerdo del Diálogo Social en Cantabria COVID-19, que contempla un conjunto de medidas en defensa del empleo organizadas en tres bloques: medidas de apoyo a la contratación; medidas dirigidas a la conciliación; y medidas para el sostenimiento del empleo y la actividad económica.

Dentro del bloque de medidas dirigidas a la conciliación, el acuerdo suscrito contempla ayudas dirigidas a personas trabajadoras que hayan reducido su jornada en virtud del Plan MECUIDA o hayan solicitado una excedencia por cuidado de hijos/as o por cuidado de familiares, en los mismos términos planteados en el Decreto 63/2020, de 24 de septiembre, siendo el periodo subvencionable del 1 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021.

La proporcional reducción de salario hasta un cien por cien, hace necesaria la adopción de medidas para atenuar los efectos de la brusca disminución de ingresos de las personas trabajadoras que deben dedicarse al cuidado, en esta situación excepcional, del cónyuge o pareja de hecho y de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado que necesiten de cuidado personal y directo como consecuencia de la pandemia de COVID-19.

Por otro lado, en la Comunicación de la Comisión Europea de 20 de mayo de 2020 al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo, al Comité de las Regiones y al Banco Europeo de Inversiones, se indica que la crisis por la COVID-19 tendrá un impacto significativo en las condiciones sociales, en particular para grupos vulnerables. Se constata que es una prioridad mitigar los impactos sociales y evitar un permanente aumento de la pobreza y las desigualdades. Las medidas presentes y futuras deben proteger a todas las personas trabajadoras. Y propone brindar una respuesta inmediata de política económica para abordar y mitigar el impacto sanitario y socioeconómico de la COVID-19 (a corto plazo). Las prioridades implican preservar el empleo y garantizar el apoyo de ingresos a las personas trabajadoras afectadas.

El otorgamiento de estas ayudas, que tendrán la consideración de subvenciones públicas, se realizará a través del procedimiento de concesión directa, de conformidad con lo previsto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 22.3 c) de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, en relación con su artículo 29, por así disponerlo el apartado primero de la disposición final primera de la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril, de concesión de ayudas dirigidas a las empresas y las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo, para el sostenimiento del empleo y la actividad económica en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19, atendiendo al carácter excepcional y único de la situación de emergencia originada por la pandemia de COVID-19 y de la inaplazable necesidad de paliar los negativos efectos económicos de la crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras de rentas más bajas, cuyos ingresos hayan disminuido por el ejercicio de los derechos de reducción de jornada o excedencia.

De conformidad igualmente con lo establecido en dicha disposición final, en su apartado segundo, la concesión, el reconocimiento de la obligación y el pago de las ayudas estarán exentos de función interventora, por lo que se someterán a control financiero posterior.

Finalmente, por así disponerlo dicha disposición final en su apartado tercero, la concesión, el reconocimiento de la obligación y el pago quedarán exentos de la acreditación del cumplimiento del requisito de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social o frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, impuestas por las disposiciones vigentes, o de cualquier otro ingreso de Derecho público, incluyendo el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones.

Por su configuración, las ayudas reguladas en este decreto forman parte del Eje 4: Igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, del Plan Anual de Política de Empleo 2021, de conformidad con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

En la elaboración de esta norma han sido consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en Cantabria y han emitido informe la Dirección General de Tesorería, Presupuestos y Política Financiera, la Dirección General del Servicio Jurídico y la Intervención General.

Por lo expuesto, vistos los informes favorables emitidos, a propuesta de la consejera de Empleo y Políticas Sociales, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de junio de 2021,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y régimen jurídico.

1. El presente decreto tiene por objeto regular el segundo programa de subvenciones destinadas a paliar la situación económica y la reducción de ingresos de las personas trabajadoras que ejercen el derecho de reducción de su jornada de trabajo, regulado en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, y el derecho de excedencia regulado en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

2. El ámbito de aplicación territorial será la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Las ayudas previstas en este decreto tienen la naturaleza jurídica de subvenciones y se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en cuanto constituyan legislación básica del Estado, y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Artículo 2. Financiación.

1. La financiación para atender estas subvenciones se hará con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se habiliten a tal efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En los expedientes administrativos de gasto que se tramiten una vez en vigor este decreto, se hará constar la referencia al crédito al que se imputen las subvenciones que se vayan concediendo, que tendrá carácter de ampliable.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado segundo de la disposición final primera de la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril, de concesión de ayudas dirigidas a las empresas y las personas trabajadoras afectadas por expedientes de regulación temporal de empleo, para el sostenimiento del empleo y la actividad económica en el contexto de la crisis ocasionada por la pandemia de COVID-19, la concesión, el reconocimiento de la obligación y el pago de las ayudas estarán exentos de función interventora, por lo que se someterán a control financiero posterior.

Artículo 3. Personas beneficiarias.

1. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Figurar de alta como trabajador o trabajadora por cuenta ajena en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, al inicio de la acción subvencionada.

b) Haberse acogido a la reducción de jornada regulada en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, o alguna de las excedencias reguladas en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los términos previstos en el artículo 4.

c) Estar empadronada o empadronado en un municipio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

d) Que la base imponible general del Impuesto sobre de la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la declaración presentada en 2021 (Renta 2020), no supere la cuantía de 26.000 euros en el caso de tributación individual y 38.000 euros, tanto si se trata de tributación conjunta, como sumando las declaraciones individuales de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho en otro caso.

e) Los demás requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, salvo lo dispuesto en el siguiente apartado.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario aquellas personas en quienes concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 12, apartados 2 y 3, de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

No obstante, las personas solicitantes de las ayudas quedan exentas de la acreditación del cumplimiento del requisito de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social o frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, impuestas por las disposiciones vigentes, o de cualquier otro ingreso de Derecho público, incluyendo el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero de la disposición final primera de la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril.

Artículo 4. Requisitos de la actividad.

La acción subvencionable se extenderá al derecho de reducción de jornada que se ejerza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, y el derecho de excedencia regulado en el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que se haya iniciado entre el 14 de marzo de 2020 y el 1 de marzo de 2021, ambas fechas inclusive.

El periodo subvencionable comprenderá del 1 de octubre de 2020 al 31 de marzo de 2021, ambas fechas inclusive.

La duración de la situación objeto de subvención deberá de ser de, al menos, un mes.

En el caso de reducción de la jornada deberá serlo en un porcentaje igual o superior al 40%.

Para su constatación se aportará certificado de la empresa que deberá ser emitido a tal efecto y se consultará el informe de vida laboral; en caso de indisponibilidad del citado certificado, la Administración consultará la disponible a través de los servicios de cesión de datos de Seguridad Social para las Administraciones Públicas.

Artículo 5. Cuantía y compatibilidad de la subvención.

1. La cuantía de la subvención consistirá en un pago único que ascenderá a:

- a) 600,00 euros/mes en el caso de excedencia o si la reducción de jornada es mayor del 80 %;
- b) 450,00 euros/mes si la reducción es mayor del 60 % y hasta el 80 % inclusive;
- c) 300,00 euros/mes si la reducción es de entre el 40 % y el 60 % de la jornada, ambos inclusive.

La subvención a otorgar será por un máximo de seis meses.

En el caso de fracciones inferiores al mes, se calculará de forma proporcional.

En el caso de cambio en los porcentajes de la reducción de jornada, que deberá ser en todo caso como mínimo del 40 por 100, así como en el caso de cambio de reducción a excedencia o viceversa, la cuantía de la subvención se calculará de forma proporcional a cada situación y su duración.

2. Estas subvenciones serán compatibles con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualquier administración o entidad, pública o privada, nacional, de la Unión Europea o de organismos internacionales.

Artículo 6. Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento de otorgamiento de las subvenciones será el de concesión directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como en el artículo 22.3 c) de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, en relación con su artículo 29, al así disponerlo el apartado primero de la disposición final primera de la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril, atendiendo al carácter excepcional y único de la situación de emergencia originada por la pandemia de COVID-19 y de la inaplazable necesidad de paliar los negativos efectos económicos de la crisis sanitaria sobre las personas trabajadoras de rentas más bajas, cuyos ingresos hayan disminuido por el ejercicio de los derechos de reducción de jornada o excedencia.

2. El procedimiento se iniciará a solicitud de las personas interesadas.

Artículo 7. Presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de subvención, acompañadas de la documentación requerida, se formularán en modelo oficial, el cual podrá conseguirse en la página Web del Servicio Cántabro de Empleo (www.empleacantabria.es) o será facilitado por este organismo, debiendo ser dirigidas a la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo y presentadas a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134.8 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Si en uso de este derecho la solicitud es remitida por correo, deberá ser presentada en sobre abierto en la oficina postal para que la solicitud sea fechada y sellada por el empleado de Correos y Telégrafos, S. A. antes de que éste proceda a su certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

2. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes, contado a partir del día siguiente a la entrada en vigor de este decreto.

3. Solo se admitirá una solicitud por persona. Serán inadmitidas las solicitudes que, refiriéndose a una única persona beneficiaria, excedan del número máximo establecido, atendiendo al orden de presentación temporal, salvo desistimiento de las anteriormente presentadas.

4. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Servicio Cántabro de Empleo podrá consultar o recabar, en ausencia de oposición expresa de las personas interesadas, la documentación que se indica a continuación:

a) Los datos o documentos emitidos o en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

b) Documento Nacional de Identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de las personas extranjeras residentes en territorio español, caso de ser necesario.

c) Informe de vida laboral y, en su caso, informe sobre reducción de jornada por Covid19 a instancia de la persona trabajadora.

d) El empadronamiento en un municipio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la persona solicitante.

e) En el caso de que la persona solicitante sea responsable de familia monoparental, o bien la persona solicitante conviva únicamente con la persona o personas que tiene a su cargo distintas del cónyuge o pareja de hecho: certificado de convivencia actualizado emitido por el ayuntamiento correspondiente o certificación de los servicios sociales de la Administración competente en tal sentido, incluido el título de familia monoparental expedido por el Instituto Cántabro de Servicios Sociales de conformidad con lo establecido en el Decreto 26/2019, de 14 de marzo, por el que se regula el reconocimiento de la condición de Familia Monoparental en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. Además, las personas interesadas podrán autorizar expresamente al Servicio Cántabro de Empleo para recabar datos de carácter tributario a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) cuando resulten necesarios para la resolución de este procedimiento:

Obtención del certificado de declaración, en caso de tributación conjunta, o declaraciones, en caso de tributación individual, sobre la Renta presentada ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria relativa al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), de los miembros de la unidad familiar (cónyuges o persona responsable de familia monoparental) o miembros de la pareja de hecho, o bien certificado del citado organismo acreditativo de su nivel de renta.

6. El tratamiento de datos de carácter personal a que se refieren los apartados anteriores figurará en la solicitud y alcanzará a todas aquellas actuaciones de comprobación sobre los referidos datos que la Administración deba efectuar, tanto durante la tramitación del procedimiento, como posteriormente durante el seguimiento y control de la subvención que pueda ser otorgada. No obstante, cada persona interesada podrá oponerse de forma expresa en cualquier momento, a través de comunicación escrita al Servicio Cántabro de Empleo en tal sentido. En este supuesto la persona solicitante deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes según sean necesarios a efectos de tramitación, seguimiento y control de la subvención, siendo la no aportación de éstos causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Este tratamiento de datos de carácter personal alcanzará a los datos y documentos concernientes a personas distintas de las solicitantes, siempre que conste su autorización, que deberá reflejarse en la solicitud. El alcance de este tratamiento será el mismo que el previsto en el apartado anterior. En caso contrario, la persona solicitante deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes según sean necesarios a efectos de tramitación, seguimiento y control de la subvención, siendo la no aportación de éstos causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68.1 y 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Documentación.

1. En la solicitud figurará:

a) Declaración responsable de que la persona solicitante no incurre en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiaria de acuerdo con el artículo 12, apartados 2 y 3, de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

b) La información sobre el tratamiento de datos de carácter personal, de acuerdo con los apartados 4, 5 y 6 del artículo 7, o en caso de oposición a la consulta o no autorización, la obligación de aportar la documentación acreditativa correspondiente en cada caso.

c) Datos de la cuenta bancaria en la que será ingresada la subvención, en caso de concepción.

d) Declaración sobre percepción de otras ayudas para igual finalidad, en su caso.

e) Declaración responsable sobre la veracidad de los datos declarados en la solicitud y en la documentación que la acompañe.

2. Las solicitudes se presentarán acompañadas de la siguiente documentación, presentando el original o copia simple:

a) Certificado de la empresa en el que conste:

— Identificación completa de la persona trabajadora que ejerce el derecho de reducción de jornada o excedencia: nombre y apellidos y DNI o NIE.

— Porcentaje de reducción de jornada, en su caso.

— Duración de la reducción de jornada o excedencia, expresando fecha de inicio y de finalización prevista.

— Comunicación de la variación de la jornada de trabajo o excedencia a la Seguridad Social.

b) En el caso de que la persona solicitante se oponga a la consulta o no autorice el acceso a los datos a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 7, la documentación correspondiente.

3. Los documentos que se aporten podrán ser originales o copias simples, sin perjuicio de que el Servicio Cántabro de Empleo pueda requerir, en cualquier momento del procedimiento si lo considera necesario, la presentación de documentos originales, para su cotejo con las copias presentadas.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

4. Si la solicitud no reuniese los requisitos establecidos o no se acompañaran los documentos exigidos o éstos presentasen deficiencias, se requerirá a la persona solicitante para que subsane los defectos o acompañe los documentos exigidos en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 9. Ordenación e instrucción.

1. El Servicio de Promoción de Empleo será el órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento.

2. El Servicio de Promoción de Empleo podrá recabar en cualquier momento la documentación que considere necesaria para acreditar mejor el exacto cumplimiento de las condiciones exigidas, el adecuado examen de la solicitud y la correcta determinación de la subvención que, en su caso, pueda otorgarse.

En especial, si resultara alguna discrepancia entre los datos comprobados de oficio y los datos declarados o comunicados por la persona interesada o fuera procedente aclarar algún aspecto de los mismos, el Servicio de Promoción de Empleo practicará el correspondiente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. Completado el expediente, realizados los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y apreciado el cumplimiento o no de las condiciones y requisitos establecidos, el Servicio de Promoción de Empleo elevará la correspondiente propuesta de resolución.

Artículo 10. Resolución.

1. La Dirección del Servicio Cántabro de Empleo resolverá motivadamente sobre la solicitud de subvención.

En la resolución se acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, como la desestimación y la no concesión, por desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida.

2. El plazo máximo para notificar la resolución del procedimiento será de tres meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.

3. La resolución adoptada por la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo no agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la consejería competente en materia de empleo en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

5. Las subvenciones reguladas en la presente norma no podrán, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas concedidas por otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, ser de tal cuantía que superen el 100 por 100 del salario percibido de no darse las circunstancias subvencionadas.

La cuantía de las ayudas reguladas en esta norma deberá reducirse en caso de que se supere el mencionado tope, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

Sin perjuicio de lo anterior, las subvenciones concedidas serán publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria, con independencia de su cuantía, limitándose a indicar DNI/NIE ofuscado, nombre y apellidos e importe.

Artículo 11. Pago y justificación.

1. Procederá el pago de las subvenciones tras su concesión.

2. Para el reconocimiento de la obligación y el pago las personas beneficiarias de las ayudas quedan exentas de la acreditación del cumplimiento del requisito de estar al corriente de sus obligaciones tributarias, frente a la Seguridad Social o frente a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, impuestas por las disposiciones vigentes, o de cualquier otro ingreso de Derecho público, incluyendo el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, de conformidad con lo previsto en el apartado tercero de la disposición final primera de la Ley de Cantabria 3/2021, de 26 de abril.

3. De conformidad con el artículo 30.7 de la Ley General de Subvenciones, la concesión de estas subvenciones no requerirá otra justificación que la acreditación por las personas beneficiarias de los requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 12. Obligaciones de las personas que resulten beneficiarias.

Las personas que resulten beneficiarias de estas subvenciones tendrán las obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 13 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, salvo el establecido en la letra e) de su apartado 1.

Artículo 13. Seguimiento y control de las actuaciones subvencionadas.

El Servicio Cántabro de Empleo podrá solicitar a las personas beneficiarias que aporten cuantos datos y documentos resulten necesarios a efectos del seguimiento y control de las actuaciones subvencionadas.

Artículo 14. Revocación y reintegro de cantidades percibidas.

1. Procederá la revocación y el reintegro total de las cantidades percibidas con la exigencia de los intereses de demora generados desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o bien la declaración de la pérdida del derecho al cobro, por las causas contempladas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 38 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

En particular procederá el reintegro total de la ayuda en el supuesto de falsedad de las declaraciones responsables presentadas o de los requisitos para ser beneficiario de estas ayudas, así como en el caso de que se declare judicialmente la nulidad de la reducción de jornada.

2. Procederá la revocación parcial y el reintegro proporcional de las cantidades percibidas con la exigencia de los intereses de demora generados desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro, o bien la declaración de la pérdida del derecho al cobro parcial, en el supuesto de que se constate que la reducción de la jornada lo ha sido por un porcentaje inferior que diera derecho a una ayuda de cuantía menor, por la diferencia entre ésta y la efectivamente percibida.

3. El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirá por lo dispuesto en el título II de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

Las cantidades a reintegrar tendrán la consideración de ingresos de Derecho público, resultando de aplicación para su cobranza lo previsto en la legislación reguladora de la Hacienda autonómica, en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

LUNES, 5 DE JULIO DE 2021 - BOC NÚM. 128

Artículo 15. Régimen sancionador.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Título IV de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

Disposición final primera. Régimen supletorio.

En lo no establecido en el presente decreto se estará a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, y el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 24 de junio de 2021.
El presidente del Consejo de Gobierno,
Miguel Ángel Revilla Roiz.
La consejera de Empleo y Políticas Sociales,
Ana Belén Álvarez Fernández.

[2021/5992](#)

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Decreto 81/2021, de 6 de julio, por el que se regula la concesión directa de subvenciones a personas trabajadoras autónomas de Castilla-La Mancha, para promover el ejercicio seguro de su actividad económica. Extracto BDNS (Identif.): 574104. [2021/8248]

Extracto del Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a personas trabajadoras autónomas de Castilla-La Mancha, para promover el ejercicio seguro de su actividad económica.

BDNS (Identif.): 574104

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b y 20.8.a de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/574104>)

Primero. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones, las personas físicas que se encuentren en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y, en su caso, las que tengan la condición de mutualistas de Colegios Profesionales.

Segundo. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones a personas trabajadoras autónomas para asistir a cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales. La finalidad de estas ayudas consiste en favorecer que los trabajadores autónomos de la región desempeñen su actividad de forma segura, a través de una adecuada formación en materia de prevención de riesgos laborales que complemente la adopción de medidas preventivas de distinta índole en el desarrollo de su actividad.

Tercero. Bases reguladoras.

Las bases reguladoras de estas ayudas están recogidas en el propio Decreto por el que se regula la concesión directa de subvenciones a personas trabajadoras autónomas de Castilla-La Mancha, para promover el ejercicio seguro de su actividad económica.

Cuarto. Financiación y cuantía de las subvenciones.

El importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones reguladas por el presente decreto asciende a 100.000,00 euros.

La cuantía de la subvención será de 200 euros por beneficiario.

Quinto. Plazo y forma de presentación de solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación del decreto y de su extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y se dirigirán a la persona titular de la Viceconsejería de Empleo, Diálogo Social y Bienestar Laboral, se presentarán de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario que se incorpora como anexo II, incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>). No se admitirán a trámite las solicitudes presentadas por medios distintos al anteriormente señalado.

Sólo se admitirá una única solicitud, por persona trabajadora autónoma.

Sexto. Otros datos.

Las subvenciones reguladas en este decreto serán tramitadas mediante el procedimiento de concesión directa.

Las subvenciones se abonarán, de forma anticipada en un pago único del 100% del importe, con la resolución de concesión. El pago será mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por las personas beneficiarias en el modelo normalizado de solicitud, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto.

Toledo, 6 de julio de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

TEXTO COMPLETO DEL DECRETO 81/2021, DE 6 DE JULIO

Para hacer frente a la grave situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico del SARS-Cov-2, se han venido adoptado tanto a nivel nacional como supranacional, medidas extraordinarias para dar respuesta a la pandemia y paliar sus efectos sobre la salud pública, como la paralización de parte de la actividad económica y el confinamiento de la población, que han tenido un impacto contractivo muy severo sobre la economía y el empleo en todo el mundo.

Este ha sido también el caso de Castilla-La Mancha, donde la crisis sanitaria y económica, ha golpeado a los sectores productivos de la región y al mercado de trabajo, dando lugar al cierre de numerosas actividades económicas, sobre todo en el caso de las personas trabajadoras autónomas, uno de los colectivos más afectados.

Como respuesta inmediata, el Gobierno regional ha puesto en marcha diferentes planes y estrategias con medidas de contención de la propagación del virus y mantenimiento de la salud pública, compatibles con otras, para la reactivación de la economía y el empleo. En este sentido, el Gobierno regional considera prioritario continuar apoyando a las personas trabajadoras autónomas, como colectivo esencial para la generación de riqueza y bienestar social en el ámbito de nuestra comunidad autónoma, con medidas de apoyo directo que promuevan el ejercicio seguro de la actividad económica de las personas trabajadoras autónomas y garanticen su salud y seguridad laboral en la actual crisis.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, pretende conseguir unas condiciones de trabajo seguras para los trabajadores, siendo de plena aplicación a las personas trabajadoras asalariadas, mientras que para el colectivo de personas trabajadoras autónomas, se limita a establecer un catálogo de derechos y obligaciones; de manera específica, la citada Ley establece el marco obligacional de coordinación de actividades empresariales para la persona trabajadora autónoma, para los supuestos de concurrencia en un centro de trabajo con otros trabajadores o empresas.

Por otro lado, la entrada en vigor del Real Decreto-ley 28/2018 de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, ha supuesto que, con carácter general, a partir del año 2019, las personas trabajadoras autónomas tengan que cotizar de manera obligatoria por Contingencias Profesionales. La aplicación del nuevo tipo de cotización ha implicado, la visibilización en las estadísticas de siniestralidad laboral de la totalidad de accidentes de trabajo que sufre este colectivo.

La crisis económica derivada de la crisis sanitaria de la COVID-19, unida al limitado marco obligacional de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y a la ausencia de información sobre la magnitud real de la siniestralidad laboral del colectivo de personas trabajadoras autónomas, se han erigido como principal barrera para el acceso de este colectivo a una formación en prevención de riesgos laborales adecuada, teniendo como consecuencias, entre otras, las desigualdades en materia de acción preventiva cuando el trabajador autónomo concurre con trabajadores de otras empresas en un centro de trabajo, así como la insuficiente capacidad para su autoprotección en el ejercicio de su actividad.

Por tanto, dado que el presente decreto tiene como finalidad incrementar las medidas que promuevan el desarrollo de la actividad económica de las personas trabajadoras autónomas de forma segura, se justifica este procedimiento por ser indispensable para reducir el impacto negativo producido por la crisis, en este colectivo.

Las razones expuestas justifican el interés económico de estas subvenciones, habida cuenta de su finalidad y objeto y, por ello, se determina que la vía más adecuada es la subvención directa, de carácter excepcional, prevista

en el artículo 75, 2.c) y 3 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, según los cuales podrán concederse de forma directa las subvenciones en las que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero, establece que el Consejo de Gobierno aprobará por Decreto, a propuesta del titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano concedente, las normas especiales, con el carácter de bases reguladoras de las subvenciones previstas en el artículo 75.2.c) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, todos los trámites relacionados con el procedimiento de concesión de las subvenciones reguladas en este decreto se realizarán únicamente por medios electrónicos, puesto que las personas físicas que realicen actividad como autónomos, por la propia naturaleza de su actividad, conlleva necesariamente poseer unas capacidades técnicas y económicas para disponer de los medios electrónicos necesarios.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 6 de julio de 2021,

Dispongo:

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto, finalidad y procedimiento de concesión.

1. El presente decreto tiene por objeto regular la concesión directa de subvenciones a personas trabajadoras autónomas para asistir a cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales.
2. La finalidad de estas ayudas consiste en favorecer que los trabajadores autónomos de la región desempeñen su actividad de forma segura, a través de una adecuada formación en materia de prevención de riesgos laborales que complemente la adopción de medidas preventivas de distinta índole en el desarrollo de su actividad.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 75.2 c) del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, las subvenciones reguladas en este decreto serán tramitadas mediante el procedimiento de concesión directa, por concurrir razones de interés público, social y económico.

Artículo 2. Actuaciones subvencionables.

1. Será subvencionable la asistencia de personas trabajadoras autónomas a cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales y a cursos de formación del Catálogo de Especialidades Formativas del marco del sistema de formación profesional para el empleo en materia laboral incluidos en el anexo I, dentro del período comprendido desde el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, ambos incluidos.
2. La formación recibida deberá tener una duración mínima de 10 horas y para su cómputo se tendrá en cuenta la suma total de las horas de cada uno de los cursos que realicen las personas trabajadoras autónomas beneficiarias de las ayudas, en el período previsto en el apartado 1. Los cursos de formación podrán ser impartidos en las modalidades presencial, teleformación o mixta.
3. Los cursos de formación en materia de prevención de riesgos laborales, deberán ser prestados por entidades especializadas debidamente acreditadas como Servicio de Prevención Ajeno (SPA) y por cualquier entidad u organismo con atribución legal o reglamentaria de competencia en materia de formación preventiva, en los términos previstos en el artículo 31.3 de Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales.

4. Los cursos de formación del Catálogo de Especialidades Formativas del marco del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, deberán ser impartidos por entidades de formación inscritas de conformidad con la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación e inscripción de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

La incorporación de nuevos cursos formativos en el referido Catálogo, que pudiesen resultar subvencionables en los términos de este decreto, conllevará la consiguiente modificación del citado anexo I.

5. En ningún caso se subvencionará la asistencia a cursos que hayan recibido financiación de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o de cualquier otra Administración o entidad pública o privada.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. Las subvenciones previstas en el presente decreto se regirán, además de por lo dispuesto en el mismo, por los preceptos básicos contenidos en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su reglamento aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en la normativa sobre subvenciones contenida en el Título III del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, y en su Reglamento de desarrollo en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

2. Asimismo se regirán por el Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión de 18 de diciembre de 2013 relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis, por lo que tienen el carácter de ayudas de minimis, Según dicho Reglamento las ayudas totales de minimis obtenidas por una empresa durante un periodo de tres ejercicios fiscales no deberán exceder de 200.000 euros, De igual manera, en cuanto a las operaciones de transporte de mercancías por carretera, se establece un límite de 100.000 euros durante tres ejercicios fiscales.

En caso de superar esta cantidad, la persona trabajadora autónoma beneficiaria procederá al reintegro del exceso obtenido sobre el citado límite, así como del correspondiente interés de demora de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

Artículo 4. Personas beneficiarias, requisitos y acreditación de su cumplimiento.

1. Podrán ser beneficiarias de estas subvenciones, las personas físicas que se encuentren en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y, en su caso, las que tengan la condición de mutualistas de Colegios Profesionales.

2. Las personas beneficiarias deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Desarrollar una actividad económica dentro del territorio de Castilla-La Mancha.
- b) Estar dado de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) y, en su caso, en la Mutua del Colegio Profesional correspondiente, en el momento de presentar la solicitud de subvención.
- c) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, o en su caso, con la Mutualidad de Previsión Social correspondiente, así como encontrarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones públicas, con anterioridad a dictarse la propuesta de resolución.
- d) No estar incurso la persona física, en ninguno de los supuestos de incompatibilidad que contempla la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo expuesto en el artículo 74.2 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, o en aquellos regulados en la legislación electoral de aplicación.
- e) Disponer de un plan de prevención de riesgos laborales, cuando conforme a la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, resultasen obligados a ello.
- f) No haber sido sancionados, en virtud de resolución administrativa o sentencia judicial firme, por falta grave o muy grave en materia de prevención de riesgos laborales, durante el año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la subvención.
- g) No estar incurso en ninguna de las circunstancias establecidas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

h) No haber sido objeto de sanción por resolución administrativa firme o condenada por sentencia judicial firme por llevar a cabo prácticas laborales consideradas discriminatorias por la legislación vigente, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

i) No haber sido objeto de sanciones en firme por incumplimiento de condiciones especiales de ejecución de un contrato administrativo atinentes a la no discriminación por razón de sexo, constituyendo dicho incumplimiento infracción grave, salvo cuando se acredite haber cumplido con la sanción o la pena impuesta y haber elaborado un plan de igualdad o adoptado medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, correspondiendo al órgano competente en materia de igualdad dar su conformidad a dichas medidas.

j) Disponer de un Plan de igualdad, cuando así lo establezca la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

k) No haber aceptado ayudas con arreglo al Reglamento (UE) nº 1407/2013 y a otros reglamentos de mínimos durante los tres ejercicios fiscales, contabilizados a lo largo del periodo que comprende el ejercicio económico en curso y los dos ejercicios anteriores, que acumuladas excedan de 200.000 euros o de 100.000 euros, en el caso de operaciones de transporte de mercancías por carretera.

3. La acreditación del cumplimiento de los requisitos se realizará mediante la cumplimentación y de conformidad con lo indicado en el anexo II de la solicitud.

4. No podrán acceder a la condición de beneficiarios por este decreto de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 del Reglamento (UE) nº1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, las personas trabajadoras autónomas que operen en los sectores de la pesca y la acuicultura; las dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas; las que operen en la transformación y comercialización de los productos agrícolas; actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, entendiéndolo como las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora; y las ayudas condicionadas a la utilización de productos nacionales en lugar de importados.

Cuando se desarrollen simultáneamente varias actividades económicas y alguna o algunas de ellas no sean subvencionables conforme a lo previsto en el artículo 1.1 del Reglamento (UE) nº 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, podrán subvencionarse actuaciones relacionadas con actividades subvencionables, siempre que la persona beneficiaria garantice una adecuada separación de actividades y distinción de costes entre ellas, que impidan que la actividad, o actividades no subvencionables, puedan beneficiarse de las posibles ayudas concedidas.

Artículo 5. Obligaciones de las personas beneficiarias de las ayudas.

Son obligaciones de las personas beneficiarias:

a) Cumplir el objetivo, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la ayuda, dentro del plazo previsto en la resolución de concesión.

b) Justificar ante el órgano concedente, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la resolución de concesión de subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por el órgano concedente, así como cualesquiera otras de comprobación y control financiero que puedan realizar los órganos de control competentes, aportando cuanta información le sea requerida en el ejercicio de estas actuaciones.

d) Comunicar al órgano concedente otras subvenciones, ayudas, ingresos y recursos que financien las actividades subvencionadas, procedentes de cualesquiera Administraciones o entes públicos o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales, Dicha comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca, y en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos.

e) Proceder al reintegro de los fondos percibidos en los supuestos contemplados en estas bases y demás casos previstos en la legislación vigente.

f) Las personas beneficiarias deberán estar en posesión de cuantas autorizaciones y licencias exija la legislación vigente para el ejercicio de su actividad, pudiendo ser requeridas en cualquier momento por el órgano concedente de la subvención para la acreditación documental de dichos extremos.

g) Disponer de los libros contables, registros diligenciados y demás documentos debidamente auditados en los términos exigidos por la legislación mercantil y sectorial aplicable, con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de las facultades de comprobación y control.

- h) Conservar la documentación justificativa de la aplicación de los fondos recibidos, incluida la documentación electrónica, en tanto puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control.
- i) Cumplir lo dispuesto en la normativa comunitaria, nacional y autonómica en materia de igualdad de trato y lo dispuesto en la normativa medioambiental.
- j) Suministrar a la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previo requerimiento y en un plazo de 15 días, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título II de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.
- k) Cumplir el resto de obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, su normativa de desarrollo.

Artículo 6. Cuantía y pago de la subvención.

1. La cuantía de la subvención será de 200 euros por beneficiario.
2. Las subvenciones se abonarán, de forma anticipada en un pago único del 100% del importe, con la resolución de concesión. El pago será mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por las personas beneficiarias en el modelo normalizado de solicitud, previa acreditación del cumplimiento de los requisitos previstos en el presente decreto.
3. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto el beneficiario no se halle al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social o sea deudor por resolución de procedencia de reintegro.

Artículo 7. Financiación.

1. El importe máximo del crédito destinado a la financiación de las subvenciones reguladas por el presente decreto asciende a 100.000,00 euros del presupuesto de gastos de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo para la anualidad 2021, con cargo a la aplicación presupuestaria 19030000/315A/47000.
2. Conforme a lo establecido en el Decreto 62/2020, de 13 de octubre, por el que se modifica el Decreto 9/2020, de 18 de marzo, por el que se aprueban medidas extraordinarias de carácter económico-financiero y de refuerzo de medios frente a la crisis ocasionada por el COVID-19, en tanto se mantengan las circunstancias extraordinarias derivadas de la COVID-19, y como máximo hasta el 31 de diciembre de 2021, se podrá incrementar la cuantía total máxima o estimada de las convocatorias de subvenciones, antes de que finalice el plazo de presentación de solicitudes, sin sujeción a las reglas que establece el artículo 23.1 del Reglamento de desarrollo del Texto Refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha en materia de subvenciones aprobado por el Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

El nuevo importe que resulte del incremento deberá ser objeto de comunicación a la Base de Datos Nacional de Subvenciones y de publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, con anterioridad a la finalización del plazo de presentación de solicitudes, sin que tal publicación implique la apertura de un nuevo plazo.

Artículo 8. Incompatibilidad.

1. Las subvenciones concedidas al amparo del presente decreto serán incompatibles con otras que se obtengan con cargo a los Presupuestos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o de otras Administraciones Públicas, para la misma finalidad.
2. El importe de las ayudas concedidas en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas de otras Administraciones Públicas o de otros entes públicos o privados, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

Capítulo II

Procedimiento de gestión de las subvenciones

Artículo 9. Solicitudes de subvención, forma y plazo de presentación.

1. Las solicitudes se presentarán en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a la publicación del decreto y de su extracto en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y se dirigirán a la persona titular de la Viceconsejería de

Empleo, Diálogo Social y Bienestar Laboral, se presentarán de forma telemática con firma electrónica, a través del formulario que se incorpora como anexo II, incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>). No se admitirán a trámite las solicitudes presentadas por medios distintos al anteriormente señalado.

2. En el citado anexo, se incluirá información detallada sobre los cursos de formación que se pretendan realizar o que ya se hayan realizado y se aportará toda la documentación acreditativa, con el fin de justificar el compromiso de la persona trabajadora autónoma solicitante de llevar a cabo el curso o cursos señalados, cuando aún no se haya realizado la formación.

3. Sólo se admitirá una única solicitud, por persona trabajadora autónoma.

4. No se admitirán a trámite aquellas solicitudes presentadas fuera del plazo establecido, resolviéndose su inadmisión, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Una vez recibida la solicitud si ésta no estuviera debidamente cumplimentada o no reúne los requisitos exigidos, el órgano instructor requerirá a la persona interesada para que, en el plazo máximo de 10 días, subsane la falta, indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.1 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Todos los trámites relacionados con la solicitud se notificarán de forma electrónica, a través de la plataforma de notificaciones telemáticas, en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Para ello, en el momento de la solicitud, la persona interesada deberá estar dada de alta en la plataforma de notificaciones telemáticas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha <https://notifica.jccm.es/notifica/>.

Artículo 10. Instrucción y resolución del procedimiento.

1. Corresponde la instrucción del procedimiento al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Viceconsejería de Empleo, Diálogo Social y Bienestar Laboral, que realizará de oficio cuantas actuaciones estime necesarias, incluyendo la de dirigirse a los solicitantes interesados, para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en la valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de la condición de persona beneficiaria, y sobre los que se pronunciará la propuesta de resolución.

2. Una vez presentadas las solicitudes y su documentación adjunta, el órgano instructor procederá a verificar que la misma cumple con los requisitos para acceder a la subvención solicitada y formulará propuesta de resolución provisional debidamente motivada, que se notificará a las personas interesadas, concediendo un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

No obstante, lo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por los interesados y la cuantía que figure en la solicitud presentada y el importe de la propuesta de resolución sean coincidentes. En este caso, la propuesta de resolución formulada tendrá el carácter de definitiva.

3. Examinadas las alegaciones aducidas, en su caso, por las personas interesadas, el instructor formulará la propuesta de resolución definitiva, que expresará la persona solicitante para la que se propone la concesión de la subvención, y su cuantía.

4. Las propuestas de resolución provisional y definitiva no crean derecho alguno a favor del beneficiario propuesto, frente a la Administración, mientras no se haya publicado o notificado la resolución de concesión.

5. El expediente de concesión de subvenciones contendrá el informe del órgano instructor en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que las personas solicitantes cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las mismas.

6. Las solicitudes de subvención se tramitarán y resolverán por orden de presentación hasta el agotamiento de la financiación disponible. El control de este orden de presentación se realizará por la persona titular del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de la Viceconsejería de Empleo, Diálogo Social y Bienestar Laboral.

7. A la vista de la propuesta de resolución, la persona titular de la Viceconsejería de Empleo Diálogo Social y Bienestar Laboral, dictará la resolución procedente, que será motivada y en la que se harán constar, como contenido mínimo, los siguientes extremos: la identificación de la persona beneficiaria, el plazo de ejecución, la cuantía de la ayuda, los cursos de formación subvencionables, así como cualesquiera otra condición y compromiso particular que deba cumplir la persona beneficiaria.

8. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de tres meses a contar desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legítima a las personas interesadas para entender desestimada su solicitud por silencio administrativo.

9. Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada, en el plazo de un mes, ante la persona titular de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 11. Modificación de la resolución.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, así como, la realización de cursos de formación en prevención de riesgos laborales distintos a los inicialmente señalados en la solicitud de ayuda y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá lugar a la modificación de la resolución de concesión.

2. La resolución de modificación de concesión de ayuda deberá dictarse por la persona titular de la Viceconsejería de Empleo Diálogo Social y Bienestar Laboral, en el plazo de 15 días desde la fecha de presentación de la solicitud de modificación. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legítima a la persona interesada para entender desestimada por silencio administrativo la modificación solicitada.

Artículo 12. Justificación.

1. Las personas beneficiarias deberán presentar, en el plazo de un mes contado desde la finalización del plazo de ejecución de las actuaciones subvencionables, previsto en el artículo 2.1, la documentación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas y de la consecución de los objetivos previstos, que se realizará bajo la modalidad de cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto.

2. La justificación se presentará de forma telemática con firma electrónica, ante el órgano que dictó la resolución de concesión, a través del formulario que se incorpora como anexo III, incluido en la sede electrónica de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (<https://www.jccm.es>).

3. La cuenta justificativa contendrá la siguiente documentación:

a) Una relación clasificada de los gastos de la actividad subvencionada, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago, acompañada de las facturas justificativas de los gastos realizados, emitidas de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, acompañadas de la documentación acreditativa de su pago. La efectividad del pago se acreditará en la forma indicada por la Orden de 7 de mayo de 2008, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se regula la forma de acreditación del pago efectivo del gasto realizado en materia de subvenciones.

b) Certificado o documentación acreditativa de cada uno de los cursos realizados, emitida por las entidades previstas en los apartados 3 y 4 del artículo 2, que contenga al menos, la siguiente información detallada sobre los mismos: denominación, entidad formadora, fecha o fechas de realización, duración, coste y modalidad.

Se admitirá la realización de cursos de formación en prevención de riesgos laborales distintos a los inicialmente señalados en la solicitud de ayuda, siempre que los nuevos cursos realizados reúnan todos los requisitos del artículo 2.

c) Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

d) En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados, así como de los intereses derivados de los mismos.

4. Si transcurrido el plazo establecido para la justificación no se ha presentado la misma, se requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de un mes sea presentada. La falta de presentación de la justificación,

transcurrido este nuevo plazo, conllevará la exigencia de reintegro y las demás responsabilidades establecidas en el texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre.

Capítulo III

Seguimiento, control y reintegro

Artículo 13. Seguimiento y control.

La persona beneficiaria estará obligada a facilitar las comprobaciones que garanticen la correcta realización de las actuaciones objeto de subvención. Asimismo, estará sometida a las actuaciones de comprobación a efectuar por el órgano concedente, así como al control financiero de la Intervención General de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, o de cualquier órgano, nacional o de la Unión Europea.

A estos efectos, el órgano concedente podrá realizar las comprobaciones e inspecciones que entienda pertinentes, pudiendo solicitar la persona beneficiaria de la ayuda cuantas aclaraciones y documentación considere oportunas.

El incumplimiento de lo requerido por la Administración podrá considerarse causa suficiente para proceder al reintegro total o parcial de las cantidades percibidas.

Artículo 14. Incumplimiento de las obligaciones, reintegro de subvenciones y régimen sancionador.

1. Son causas de reintegro, las contempladas en el artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como el resto de incumplimientos recogidos en el presente decreto.

2. El incumplimiento por parte de la persona beneficiaria de lo establecido en este decreto y demás disposiciones aplicables originará el reintegro de la subvención concedida, sin perjuicio de la posible calificación del incumplimiento como infracción administrativa, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, los artículos 78 y 79 del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre así como a lo establecido en los artículos 52 y siguientes del Reglamento de desarrollo del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, en materia de subvenciones, aprobado por Decreto 21/2008, de 5 de febrero.

3. El reintegro se producirá como consecuencia de los siguientes incumplimientos:

- a) Obtención de la subvención falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que lo hubieran impedido.
- b) Incumplimiento de la obligación de justificación.
- c) Incumplimiento total de la actividad que fundamenta la concesión de la subvención.
- d) Actuación dolosa tendente a engañar a la Administración en cuanto a la justificación de las actividades, o actuaciones que estuvieran incursas en fraude de ley.
- e) Resistencia, excusa, obstrucción o negativa de carácter muy grave a las actuaciones de comprobación y control financiero por la Administración.

4. Los demás incumplimientos de obligaciones recogidos en este decreto y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que el cumplimiento por el beneficiario se aproxime de modo significativo al cumplimiento total y se acredite por éste una actuación inequívocamente tendente a la satisfacción de sus compromisos, darán lugar al reintegro parcial, respetándose, siempre, el principio de proporcionalidad, a la hora de llevar a cabo las actuaciones tendentes a satisfacer el interés público. En concreto, si la cuantía de la ayuda justificada es inferior a la cuantía de la subvención de 200 euros, pero se ha justificado la realización de un mínimo de 10 horas de formación, dará lugar al reintegro parcial, respetándose, siempre, el principio de proporcionalidad.

5. El procedimiento para declarar la procedencia del reintegro se regirá por las disposiciones generales sobre procedimientos administrativos contenidas en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de las especialidades que se establecen en el Capítulo III del Título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre y disposiciones de desarrollo.

6. El régimen sancionador aplicable a los beneficiarios de estas ayudas será el previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre y en el Capítulo IV del Título III del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La Mancha.

Artículo 15. Devolución a iniciativa del perceptor.

1. La persona beneficiaria que voluntariamente proceda a la devolución total o parcial de la ayuda, cualquiera que sea su causa, sin previo requerimiento por parte de la Administración concedente, deberá realizarlo mediante comunicación al órgano concedente a través del modelo 046 descargable en la dirección <http://tributos.jccm.es/>.

2. Cuando se produzca dicha devolución, el órgano gestor calculará los intereses de demora de acuerdo con lo previsto en la normativa estatal de aplicación y hasta el momento en que se produjo la devolución efectiva por la persona beneficiaria, procediendo a su requerimiento.

Artículo 16. Publicidad de las subvenciones.

A efectos de publicidad de las subvenciones, se remitirá a la Base de Datos Nacional de Subvenciones, a través de la Base de Datos Regional de Subvenciones, información sobre las resoluciones de concesión recaídas en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

Disposición adicional única. Protección de datos.

1. La información contenida en las solicitudes de subvención presentadas al amparo del presente decreto quedará sometida a la normativa vigente en materia de protección de datos.

2. Las personas interesadas podrán ejercer los derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación del tratamiento de sus datos.

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se faculta a la persona titular de la Viceconsejería de Empleo, Diálogo Social y Bienestar Laboral, para:

a) Dictar cuantos actos, resoluciones e instrucciones sean necesarias para el desarrollo, interpretación y ejecución de este decreto.

b) Actualizar y modificar los anexos recogidos en este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 6 de julio de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

ANEXO I

| <i>Código Especialidad</i> | <i>Familia/ Certificado</i> | <i>Denominación especialidad</i> | <i>Duración total horas (*)</i> |
|----------------------------|---------------------------------|---|-------------------------------------|
| AGAU030PO | AGA | Seguridad, higiene y prevención para recolectores. | 6 |
| FMEM019PO | FME | Prevención de los riesgos que derivan de máquinas y herramientas en los lugares de trabajo. | 50 |
| SEAD048PO | SEA | Detección, prevención y gestión del estrés | 40 |
| SEAD137PO | SEA | Prevención de los riesgos ergonómicos y pedagogía del movimiento | 60 |
| SEAD138PO | SEA | Prevención de los riesgos que derivan de los lugares de trabajo | 60 |
| SEAD145PO | SEA | Prevención de riesgos laborales: ergonomía en la pantalla de visualización de datos (pvd) | 10 |
| SEAD149PO | SEA | Medidas de ruidos, prevención y protección | 10 |
| SEAD230PO | SEA | Riesgo químico: gestión y prevención | 45 |
| SEAD235PO | SEA | Prevención de la contaminación acústica | 15 |
| SEAD263PO | SEA | Prevención en trabajos en altura | 8 |
| TMVI040PO | TMV | Prevención de riesgos laborales en la conducción | 25 |
| VICF023PO | VIC | Prevención de riesgos laborales derivados de trabajo con sílice | 6 |
| FCOS02 | FCO | Básico de prevención de riesgos laborales | 30 |

La modalidad de impartición de los cursos podrá ser presencial, teleformación o mixta, en función de la especialidad.

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Economía, Empresas y Empleo

Decreto 82/2021, de 6 de julio, por el que se modifica el Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la Línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19. [2021/8173]

El Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la Línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, publicado en el DOCM Núm. 108 de 9 de junio de 2021, establece en su artículo 10.1 que los interesados dispondrán de un plazo de un mes para la presentación de sus solicitudes, a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del texto completo del decreto.

Es necesario modificar el plazo de presentación de estas ayudas, de forma que se puedan presentar solicitudes hasta el 30 de julio de 2021, en aras de lograr una mayor participación, al objeto de que se puedan beneficiar de las mismas el máximo número posible de empresas de Castilla-La Mancha, teniendo en cuenta que se trata de un procedimiento de concesión directa donde en todo caso las solicitudes se tramitarán y resolverán por orden de presentación de las mismas y hasta el agotamiento de la financiación disponible, por lo que esta decisión no supone perjudicar derechos de tercero.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Economía, Empresas y Empleo y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 6 de julio de 2021,

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la Línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19.

El apartado 1 del artículo 10 del Decreto 64/2021, de 1 de junio, de concesión directa de subvenciones para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento de las personas trabajadoras autónomas y las empresas, en el marco de la Línea Covid del Real Decreto-Ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, queda redactado del siguiente modo:

“1. Podrán presentarse solicitudes desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha del texto completo del presente decreto y de su extracto hasta el 30 de julio de 2021.”

Disposición final. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 6 de julio de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

La Consejera de Economía, Empresas y Empleo
PATRICIA FRANCO JIMÉNEZ

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Sanidad

Decreto 88/2021, de 27 de julio, por el que se modifica el Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [2021/8856]

En el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 14, extraordinario de 8 de mayo de 2021, se publicó el Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, con la finalidad de continuar adoptando las medidas necesarias para afrontar la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el coronavirus SARS-CoV-2, con arreglo a la legislación sanitaria.

Este decreto entró en vigor el día 9 de mayo de 2021, una vez decaído el estado de alarma declarado por Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Posteriormente este decreto ha sido modificado por el Decreto 57/2021, de 13 de mayo, en ejecución del Auto nº 481/21, de 11 de mayo, de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, y por los Decretos 66/2021, de 1 de junio y 73/2021, de 15 de junio, para adaptar las medidas ante la evolución favorable de la pandemia en Castilla-La Mancha, y por el Decreto 76/2021, de 25 de junio, para adaptarlo a las nuevas medidas sanitarias sobre el uso de la mascarilla, contenidas en el Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

Considerando que la celebración de festejos y actividades taurinas se realiza en espacios al aire libre, ante la evidencia científica sobre el menor grado de transmisión del coronavirus SARS-CoV-2 en dichos espacios al aire libre, se flexibilizan las medidas contenidas en el artículo 39 del mencionado Decreto 55/2021, de 8 de mayo, en el sentido de que todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas puedan desarrollar su actividad al setenta y cinco por ciento del aforo autorizado.

La competencia para la adopción y la modificación de las medidas adoptadas viene determinada por la misma normativa que fundamenta la aprobación del Decreto 55/2021, de 8 de mayo, Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública; Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad; Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

La modificación dispuesta en este decreto responde a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, tal y como exige la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. A estos efectos se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia dado el interés general en el que se fundamentan las medidas que se establecen, y que tienen como fin último la protección de la salud de la población, siendo el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. La norma es acorde con el principio de proporcionalidad al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, ya que las medidas que ahora se regulan resultan proporcionadas al bien público que se trata de proteger. Igualmente, se ajusta al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico. En relación con el principio de eficiencia, este decreto no impone cargas administrativas que no estén justificadas para la consecución de sus fines.

De acuerdo con lo expuesto, a propuesta de la persona titular de la Consejería de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 27 de julio de 2021,

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

El Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, queda modificado en los siguientes términos:

Único. El apartado 1 del artículo 39 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Todas las plazas, recintos e instalaciones taurinas podrán desarrollar su actividad siempre que cuenten con localidades preasignadas y no se supere el setenta y cinco por ciento del aforo autorizado.

Será obligatorio el uso de mascarilla para los espectadores si no puede guardarse la distancia de seguridad mínima de 1,5 metros entre los mismos, de conformidad con la regulación contenida en el artículo 6 de este decreto y en el artículo 6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.”

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el 27 de julio de 2021

El Presidente
EMILIANO GARCÍA-PAGE SÁNCHEZ

El Consejero de Sanidad
JESÚS FERNÁNDEZ SANZ

III. OTRAS DISPOSICIONES

VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y TURISMO

DECRETO 104/2021, de 24 de junio, por el que se aprueba la actualización del Manual de identidad gráfica Xacobeo 2021-22.

Los Caminos de Santiago suponen históricamente un constante flujo de peregrinos y peregrinas que, en su itinerario hacia Santiago de Compostela, vienen construyendo una cultura común europea a lo largo de más de mil años de historia en común.

Además de la vertiente cultural y religiosa, el efecto económico y generador de riqueza que generan los Caminos de Santiago, especialmente en los años santos, afecta no solo a la ciudad de Santiago de Compostela sino a todo el territorio gallego.

El año 2021 suponía el número 120 de los Años Santos Compostelanos después de 11 años sin un Jacobeo. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia internacional la situación de emergencia ocasionada por el brote epidémico de la COVID-19, cuyos efectos continúan en la actualidad. Las medidas adoptadas tanto a nivel nacional como autonómico con el objetivo de luchar contra la expansión de la COVID-19 conllevaron serias restricciones de la movilidad y del ejercicio de actividades, así como limitaciones de aforos en eventos.

Por este motivo, la Santa Sede, mediante el decreto de la penitenciaría apostólica de 1 de diciembre de 2021, establece una prórroga del año santo ordinario de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022, por razones de la pandemia COVID-19, «tratando de evitar aglomeraciones, prohibidas o no aconsejadas, buscando la gloria de Dios y del apóstol Santiago, patrón celestial del Reino de España, y procurando el consuelo espiritual de los fieles».

En consecuencia, la celebración del Año Santo Jacobeo en el año 2021 y prorrogado al año 2022 constituye para la Comunidad Autónoma de Galicia una oportunidad de potenciación de Galicia, así como de promoción y de refuerzo de la dimensión internacional de los Caminos de Santiago y de la propia Comunidad, y conlleva un amplio despliegue de actuaciones en distintos ámbitos.



La disposición adicional octogésimo séptima de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de presupuestos generales del Estado para 2018, modificada por el Real decreto ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-2019, reconoce al programa «Año Santo Xacobeo 2021» la consideración de acontecimiento de excepcional interés público a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. La duración del programa de apoyo a este acontecimiento abarca desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022.

Con fecha 9 de abril de 2021 el Consejo Jacobeo aprobó la actualización del logotipo del acontecimiento de excepcional interés público «Año Santo Xacobeo 2021» para su adaptación a la duración del programa de beneficios fiscales hasta el 30 de septiembre de 2022, conforme establece la disposición final quinta de la Real decreto ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social de la COVID-2019.

Por todo ello es necesario actualizar la regulación de la utilización de la marca Xacobeo 2021 que recogía el manual de identidad anterior a la prórroga del año santo.

Este decreto se estructura en un único artículo, una disposición transitoria única y dos disposiciones finales. El manual de identidad gráfica, que se incorpora como anexo, establece los principios básicos que se aplicarán a toda la gama de productos de comunicación de la marca «Xacobeo 2021-22». Su objetivo es dar a la imagen de marca identidad y coherencia en su comunicación. La identidad se construye alrededor de dos elementos clave: la concha de la vieira y un logotipo diseñado con letras personalizadas.

El Decreto 196/2012, de 27 de septiembre, por lo que se crea la Agencia Turismo de Galicia y se aprueban sus estatutos, establece que la Agencia Turismo de Galicia asume la dirección y coordinación de las actuaciones relacionadas con la puesta en valor cultural y turístico del Camino de Santiago, su promoción, la gestión de la imagen corporativa del Xacobeo, así como cualquier otra acción que redunde en beneficio del Camino de Santiago.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su presidencia, a propuesta del vicepresidente



primeiro y conselleiro de Presidencia, Justicia y Turismo y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de la actualización del Manual de identidad gráfica Xacobeo 2021-22*

1. Se aprueba el Manual de identidad gráfica por el que se regula la utilización de la marca Xacobeo 21-22.

2. El manual estará disponible en el portal:

<https://www.xunta.gal/identidade-corporativa/xacobeo-21-22>

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio*

1. Seguirán siendo utilizadas por la Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia y las demás entidades del sector público autonómico de Galicia, hasta que se agoten, las existencias de material impreso de papelería corporativa anteriores a la entrada en vigor de este decreto.

2. Con independencia de lo establecido en el número anterior, la marca «Xacobeo 21-22» se aplicará siempre que proceda la adquisición, reposición o reedición de todo elemento que deba exhibirla.

Disposición final primera. *Desarrollo normativo*

Se habilita a la persona titular de la consellería competente en materia de turismo para el desarrollo reglamentario de las disposiciones contenidas en este decreto.

Disposición final segunda. *Eficacia*

Este decreto producirá efectos desde su publicación en el *Diario Oficial de Galicia* hasta el 31 de diciembre de 2022.

Santiago de Compostela, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Alfonso Rueda Valenzuela
Vicepresidente primeiro y conselleiro de Presidencia, Justicia y Turismo



III. OTRAS DISPOSICIONES

VICEPRESIDENCIA PRIMERA Y CONSELLERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y TURISMO

DECRETO 102/2021, de 8 de julio, por el que se concede la Medalla de Galicia en su categoría de oro.

El artículo 4 del Decreto 1/1991, de 11 de enero, por el que se regula la concesión de la Medalla de Galicia, modificado por el Decreto 215/2003, de 3 de abril, establece las medallas que, anualmente, se podrán otorgar en sus distintas categorías.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo antes indicado, el Gobierno gallego tiene la voluntad de otorgar la más alta distinción a quien se indica a continuación.

Por lo tanto, a propuesta del vicepresidente primero y conselleiro de Presidencia, Justicia y Turismo y previo acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día ocho de julio de dos mil veintiuno,

DISPONGO:

Conceder la Medalla de Oro de Galicia:

– A las personas implicadas en el dispositivo gallego de vacunación frente a la COVID-19.

Santiago de Compostela, ocho de julio de dos mil veintiuno

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Alfonso Rueda Valenzuela
Vicepresidente primero y conselleiro de Presidencia, Justicia y Turismo



I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejo de Gobierno

4950 Decreto n.º 135/2021, de 15 de julio, por el que se modifica el Decreto n.º 116/2020, de 15 de octubre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a otorgar a la Fundación Universidad-Empresa de la Región de Murcia, para el fomento de la especialización profesional del colectivo de autónomos afectados por la crisis económica derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

El Consejo de Gobierno, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2020, aprobó el Decreto n.º 116/2020, de la misma fecha, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a otorgar a la Fundación Universidad-Empresa de la Región de Murcia, para el fomento de la especialización profesional del colectivo de autónomos afectados por la crisis económica derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19 (BORM n.º 246, de 23 de octubre).

El Decreto tiene por objeto, según dispone su artículo 1, regular la concesión directa de una subvención a la Fundación Universidad-Empresa de la Región de Murcia, en orden a favorecer la consolidación del trabajo autónomo ante la crisis económica derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19, mediante la especialización profesional de sus integrantes e incrementar su competitividad y productividad mediante la actualización de sus competencias profesionales y, en su caso, readaptación laboral.

En ese Decreto se establece que la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, a través de la Dirección General de Economía Social y Trabajo Autónomo, realizará una aportación de 150.000,00 €, correspondientes a un 30% del coste del máster y como máximo 2.500,00 €, para subvencionar en el curso 2020/2021 los másteres de –al menos– los 60 primeros autónomos que se inscriban y formalicen su matrícula correspondiente en ENAE en:

- Máster de Agronegocios.
- Máster International Trade (íntegro en inglés).
- Máster en Asesoría Fiscal.
- Máster MBA Audiovisual.
- Máster en Gestión de Riesgos Ciberseguridad.

Según el artículo 7 del Decreto, la concesión de la subvención se realizará mediante Convenio de colaboración entre la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, y la Fundación Universidad-Empresa a través de la Escuela de Negocios, Dirección y Administración de Empresas (ENAE), en la que se especificarán los compromisos y condiciones aplicables, de acuerdo con lo previsto en el Decreto.

Tal como prevé, a su vez, el artículo 10, el pago de la subvención se realizará en su totalidad (150.000 euros) al inicio del curso académico (octubre de 2020)

como financiación necesaria para llevar a cabo las actuaciones inherentes a la subvención y sin necesidad de prestar garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 d) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el plazo de dos meses desde la finalización de los cursos (julio de 2021), la Fundación Universidad-Empresa aportará declaración responsable sobre los primeros 60 autónomos matriculados, así como informe justificativo de aprovechamiento de los que hayan superado los cursos correspondientes y documento acreditativo de la matriculación y pago realizado por los autónomos, justificando su condición de autónomo desde la matriculación hasta la finalización del curso. Se aportará también declaración responsable de la Fundación sobre los descuentos realizados.

El 9 de diciembre de 2020, se firmó el Convenio de colaboración entre la Consejería de Empleo, Investigación y Universidades, y la Fundación Universidad-Empresa a través de la Escuela de Negocios, Dirección y Administración de Empresas (ENAE), especificando los compromisos y condiciones aplicables, y estableciéndose en él una vigencia hasta el 31 de julio de 2021, sin perjuicio de la extensión de sus efectos hasta que finalice el plazo de justificación, pudiendo prorrogarse de forma expresa si así lo acuerdan las partes.

Con fecha 27 de mayo de 2021, la Fundación Universidad-Empresa ha solicitado que se extienda durante dos cursos más la vigencia del citado convenio ante las dificultades que han tenido muchos autónomos para poder beneficiarse de estas ayudas en el año 2021, ya que al iniciarse el período ordinario de matriculación con posterioridad a lo normal y a pesar de haberse lanzado nuevas convocatorias para llegar a un mayor número de destinatarios finales, únicamente 9 autónomos de los 60 previstos se han beneficiado de las ayudas existentes.

Para extender esa vigencia se hace necesario modificar el Decreto n.º 116/2020, de 15 de octubre, en concreto su artículo 10, referido al pago y justificación de la subvención. Se estima que la modificación propuesta es coincidente con las finalidades de promoción y desarrollo del trabajo autónomo atribuidas a la Consejería de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, por el Decreto del Presidente n.º 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración regional.

En su virtud, y teniendo en cuenta los artículos 23.2 de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y 25.2 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de julio de 2021,

Dispongo:

Artículo único. Modificación del Decreto n.º 116/2020, de 15 de octubre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una subvención a otorgar a la Fundación Universidad-Empresa de la Región de Murcia, para el fomento de la especialización profesional del colectivo de autónomos afectados por la crisis económica derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19.

El artículo 10 del Decreto n.º 116/2020, de 15 de octubre, por el que se establecen las normas especiales reguladoras de la concesión directa de una

subvención a otorgar a la Fundación Universidad-Empresa de la Región de Murcia, para el fomento de la especialización profesional del colectivo de autónomos afectados por la crisis económica derivada de la pandemia ocasionada por el COVID-19, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10. Pago y justificación de la subvención.

El pago de la subvención se realizará en su totalidad (150.000 euros) al inicio del primer curso académico (octubre de 2020) como financiación necesaria para llevar a cabo la actuaciones inherentes a la subvención y sin necesidad de prestar garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2 d) de la Ley 7/2005, de 18 de noviembre, de Subvenciones de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En el plazo de dos meses desde la finalización de los cursos académicos (31 julio de 2021, 31 de julio de 2022 y 31 de julio de 2023), la Fundación Universidad-Empresa aportará declaración responsable sobre los primeros 60 autónomos matriculados, así como informe justificativo de aprovechamiento de los que hayan superado los cursos correspondientes y documento acreditativo de la matriculación y pago realizado por los autónomos, justificando su condición de autónomo desde la matriculación hasta la finalización del curso. Se aportará también declaración responsable de la Fundación sobre los descuentos realizados».

Disposición final única. Eficacia y publicidad.

El presente Decreto producirá efectos desde la fecha de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Dado en Murcia, 15 de julio de 2021.—La Presidenta por sustitución, Isabel Franco Sánchez.—La Consejera de Empresa, Empleo, Universidades y Portavocía, M.^a del Valle Miguélez Santiago.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

3872

DECRETO 33/2021, de 7 de julio, del Lehendakari, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Una vez aprobada la Ley del Parlamento Vasco 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, con el presente Decreto se procede a la actualización y determinación de las medidas específicas de prevención aplicables en función del nivel de alerta predeterminado por la Ley.

Se trata de mantener los instrumentos y soluciones de comportamiento humano, individual y colectivo, que requieren del control y la intervención por las autoridades, a las que tradicionalmente se ha habilitado explícitamente desde el ordenamiento jurídico en todo tipo de facetas, desde la previsión inicial hecha en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, incidiendo por tanto una vez más en medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión vírica, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas o similares medidas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales.

Por otra parte, más allá del soporte también normativo que ofrece el conjunto de la legislación ordinaria, tanto estatal como autonómica, se integran los pronunciamientos y actuaciones coordinadas en materia de salud pública que se han gestionado en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Finalmente, es preciso reflejar que las medidas que se adoptan responden a la evaluación epidemiológica permanente que se realiza, en línea con el panel de referencia del Plan Bizi Berri IV, considerando en tal sentido que están justificadas y que son proporcionales y adecuadas para la prevención que se pretende como objetivo principal, dentro del marco previsto y predeterminado en la Ley.

Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar este Decreto por virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, por lo que atendiendo a lo dispuesto en dicha Ley y demás de aplicación general,

DISPONGO:

Artículo 1.– Situación de la emergencia sanitaria vigente.

Se encuentra declarada y vigente la emergencia sanitaria prevista en el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, resultando de aplicación las medidas que se determinan en el presente Decreto, en función de la evaluación epidemiológica realizada, y teniendo en cuenta el marco legal de medidas previsto para el Estadio 1, atendiendo al conjunto de indicadores de incidencia directa y complementaria, todo ello según el artículo 7 de dicha Ley.

Artículo 2.– Medidas generales y de prevención.

1.– Se determina la aplicación del conjunto de medidas generales y de prevención establecidas en el Capítulo I del Título V, artículos 20 y siguientes, de la Ley 2/2021, de 24 de junio, sin perjuicio de las adaptaciones específicas que se establecen en este Decreto.

2.– En relación con el uso obligatorio de mascarillas, teniendo en cuenta las medidas urgentes que dispone la legislación básica estatal, se mantiene la obligación de su uso para las personas mayores de seis años en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, quedando matizada tal obligatoriedad de uso, que se mantendrá asimismo, únicamente para los espacios abiertos al aire libre en que por la aglomeración de personas no resulte posible mantener la distancia mínima de 1,5 metros entre personas, salvo grupos de convivientes.

3.– Serán asimismo de aplicación las causas y supuestos de no exigibilidad del uso de mascarillas previstos legalmente, con las formas de acreditación de la exención que se encuentren establecidas.

Artículo 3.– Medidas específicas.

En función de los ámbitos generales de actuación, se determinan de aplicación las siguientes medidas:

1.– El horario límite de cierre para todas las actividades comerciales, sociales y culturales se establece como máximo hasta las 02:00 horas, sin perjuicio de su ajuste al horario que proceda, incluso más temprano, cuando exista una regulación ordinaria de horarios aplicable al respecto. El horario de apertura se regirá por sus normas ordinarias.

2.– El aforo máximo permitido en las diversas actividades se sitúa en el 60 por ciento para todos los locales e instalaciones, salvo en las que se aplique una limitación específica. Todos los locales e instalaciones deberán ventilarse de forma continua. Los distintos medios de transporte podrán completar el aforo permitido en su regulación específica.

3.– Con carácter general, el máximo de personas susceptible de reunión en recintos para cualquier tipo de evento social, cultural o deportivo no superará las 600 personas en interiores y las 800 personas en exteriores. Con carácter específico:

– En recintos con capacidad de entre 1.600 y 5.000 personas, el máximo en interiores será de 800 personas y de 1.200 en exteriores.

– En recintos con capacidad superior a 5.000 personas, el aforo máximo no podrá superar el 30 por ciento. Siempre que sea posible, se establecerán sectores independientes de menos de 1.000 personas, con puntos de acceso y zonas de paso independiente.

– En eventos que se realicen al aire libre, tanto en entornos urbanos como en el medio natural, la organización deberá respetar las directrices de la Dirección de Salud Pública y Adicciones establecidas para la asistencia de público en estas actividades.

– Se habilita a la Dirección de Salud Pública y Adicciones para establecer protocolos que permitan el uso de instalaciones con otro tipo de aforos para la realización de pruebas piloto con fines sanitarios y de salud pública.

4.– En los establecimientos de hostelería y restauración se establece el 50 por ciento de aforo en los interiores y la prohibición de consumo en barra o de pie. La organización del servicio, tanto en interiores como en terrazas, podrá ser de hasta seis personas por mesa o grupo de mesas, salvo en el caso

de convivientes. No podrá disponerse en mesas para cuatro personas, como tampoco en las de seis, un número superior de clientes.

5.– El aforo en los interiores de establecimientos de juego y apuestas se establece en el 50 por ciento. Si disponen de servicio de hostelería o restauración se atenderán a las condiciones previstas para este sector.

6.– Los txokos, y sociedades gastronómicas observarán las siguientes reglas:

– Se determina su límite de aforo al 50 por ciento de su capacidad, la prohibición de cualquier consumo en barra o de pie, así como el uso obligatorio de mascarilla salvo en el momento de la ingesta.

– La organización de personas usuarias deberá realizarse de modo que no se supere el número de seis personas por mesa, salvo en el caso de convivientes. No podrá disponerse en mesas para cuatro o seis, un número superior de personas. Se deberá asegurar, en todo caso, que se mantiene la debida distancia de, al menos, 1,5 metros entre personas sentadas en mesas diferentes.

7.– Las lonjas, locales juveniles y similares permanecerán cerrados.

8.– Las discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno clasificados en los grupos III y IV del Decreto 17/2019, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas, permanecerán cerrados, salvo que desarrollen su actividad conforme a la regulación que rige para los grupos I y II y cuenten con el permiso municipal correspondiente.

9.– El número máximo en las visitas de grupos a museos, salas de exposiciones, centros recreativos y turísticos que se realicen en interiores será de 10 personas. Los grupos escolares estables podrán asistir a los museos con un solo guía.

10.– La actividad que se realice en euskaltegis, academias, autoescuelas, escuelas y centros de formación no reglada, tanto públicos como privados, podrá impartirse en grupos de un máximo de hasta 25 personas.

11.– Las entidades organizadoras de actividades de tiempo libre educativo deberán contar con un protocolo anti-COVID para asegurar el cumplimiento efectivo de todas las medidas preventivas, atendiendo a las directrices establecidas por la Dirección de Salud Pública y Adicciones.

12.– La práctica deportiva en instalaciones interiores podrá estructurarse en grupos de hasta 10 personas. El uso de vestuarios se realizará con una ocupación del 50 por ciento de su aforo máximo y un uso individual de duchas o mantenimiento de una distancia interpersonal de dos metros.

13.– Se determina el deber de no formar parte de encuentros, fiestas o eventos, ni en exteriores ni en interiores, que representen aglomeración de personas sin aplicación de los protocolos y medidas preventivas en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas referidas en el presente Decreto serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica, pudiendo, a estos efectos, prorrogarse, modificarse o dejarse sin efectos en el plazo de 15 días, sin perjuicio de que resulte procedente o necesaria cualquier readecuación con anterioridad a dicha fecha.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá efectos a partir del momento de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra lo dispuesto en el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 7 de julio de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

4042

DECRETO 34/2021, de 15 de julio, del Lehendakari, de modificación del Decreto 33/2021, de 7 de julio, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Por Decreto 33/2021, de 7 de julio, del Lehendakari, se procedió a la actualización y determinación de las medidas específicas de prevención aplicables en función del nivel de alerta predeterminado por la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.

Se trata de mantener los instrumentos y soluciones de comportamiento humano, individual y colectivo, que requieren del control y la intervención por las autoridades, a las que tradicionalmente se ha habilitado explícitamente desde el ordenamiento jurídico en todo tipo de facetas, desde la previsión inicial hecha en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, incidiendo por tanto una vez más en medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión vírica, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas o similares medidas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales.

Más allá del soporte también normativo que ofrece el conjunto de la legislación ordinaria, tanto estatal como autonómica, se integran los pronunciamientos y actuaciones coordinadas en materia de salud pública que se han gestionado en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Las medidas que se adoptan responden a la evaluación epidemiológica permanente que se realiza, considerando en tal sentido que están justificadas y que son proporcionales y adecuadas para la prevención que se pretende como objetivo principal, dentro del marco previsto y predeterminado en la Ley. La disposición final primera del Decreto 33/2021, de 7 de julio, requirió expresamente la evaluación de medidas y el presente nuevo pronunciamiento sobre prorrogarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto.

Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar este Decreto por virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, por lo que atendiendo a lo dispuesto en dicha Ley y demás de aplicación general,

DISPONGO:

Primero.– Mantener o prorrogar las medidas generales y de prevención que se establecen en el artículo 2 del Decreto 33/2021, de 7 de julio, añadiéndose al apartado 2 del mismo las siguientes determinaciones:

«Se mantienen y se insta al refuerzo permanente de las medidas legalmente previstas para el uso obligatorio de mascarillas como principal herramienta profiláctica que contribuye a limitar la transmisión vírica.»

Segundo.— Mantener o prorrogar las medidas específicas que se establecen en el artículo 3 del Decreto 33/2021, de 7 de julio, añadiéndose al mismo las siguientes determinaciones:

Se da nueva redacción al apartado 13, que quedará redactado como sigue:

«Se determina el deber de no formar parte de encuentros, fiestas o eventos, ni en exteriores ni en interiores, que representen aglomeración de personas sin aplicación de los protocolos y medidas preventivas en vigor.

Se determina la imposibilidad de permanencia en grupos de personas no convivientes o en aglomeraciones de personas, durante la franja horaria que va de las 00:00 horas a las 06:00 horas, en los parques, jardines, playas, zonas deportivas, pistas de patinaje (skating) o espacios de uso público al aire libre similares, así como en espacios públicos correspondientes a puertos y paseos marítimos, pudiendo en cualquier caso usarse dichos espacios para el mero tránsito o para sus propios usos profesionales o económicos. Corresponde a los Ayuntamientos y, en su caso, a las Administraciones competentes la ordenación de dichos espacios.»

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas referidas en el presente Decreto serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá efectos a partir de las 00:00 horas del día 16 de julio de 2021.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra lo dispuesto en el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 15 de julio de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

4170

DECRETO 35/2021, de 23 de julio, del Lehendakari, de segunda modificación del Decreto 33/2021, de 7 de julio, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

Por Decreto 33/2021, de 7 de julio, se procedió a la actualización y determinación de las medidas específicas de prevención aplicables en función del nivel de alerta predeterminado por la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.

Se trata de mantener los instrumentos y soluciones de comportamiento humano, individual y colectivo, que requieren del control y la intervención por las autoridades, a las que tradicionalmente se ha habilitado explícitamente desde el ordenamiento jurídico en todo tipo de facetas, desde la previsión inicial hecha en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, incidiendo por tanto una vez más en medidas de diversa naturaleza para hacer frente a la expansión vírica, con una previsible utilidad que ha quedado acreditada por la recurrencia a las mismas o similares medidas de manera sistemática por los países de nuestro entorno, todo ello de conformidad con lo señalado por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos internacionales.

Más allá del soporte también normativo que ofrece el conjunto de la legislación ordinaria, tanto estatal como autonómica, se integran los pronunciamientos y actuaciones coordinadas en materia de salud pública que se han gestionado en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Las medidas que se adoptan responden a la evaluación epidemiológica permanente que se realiza, considerando en tal sentido que están justificadas y que son proporcionales y adecuadas para la prevención que se pretende como objetivo principal, dentro del marco previsto y predeterminado en la Ley. A efectos de la aplicación de medidas, la situación actual se clasifica en un nivel de alerta 3.

Se pretende reforzar las medidas en vigor sobre el uso obligatorio de mascarillas, a fin de clarificar el alcance de su extensión; sobre las medidas relacionadas con los aforos en interiores y con la realización de grandes eventos sociales, en los que se producen mayores riesgos de transmisión vírica por la aglomeración de personas, y sobre las obligaciones que impone el artículo 16 de la Ley 2/2021, en relación con el rastreo y trazabilidad de contagios, y el artículo 23 de la misma Ley, sobre aislamientos y cuarentenas personales, todo ello a fin de avanzar en el control de las situaciones y de la prevención de los riesgos y la protección de la salud de las personas afectadas por los brotes epidémicos de la pandemia de COVID-19.

De acuerdo con el artículo 20.1 de la ley, se hace un llamamiento a la ciudadanía para la auto-limitación y autorresponsabilidad en el cumplimiento de medidas que eviten la generación de riesgos de propagación de la enfermedad.

Corresponde al Lehendakari de Euskadi aprobar este Decreto por virtud de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, por lo que atendiendo a lo dispuesto en dicha Ley y demás de aplicación general,

DISPONGO:

Primero.– Dar nueva redacción al artículo 1 del Decreto 33/2021, de 7 de julio, que queda como sigue:

«Se encuentra declarada y vigente la emergencia sanitaria prevista en el artículo 4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, resultando de aplicación las medidas que se determinan en el presente Decreto, en función de la evaluación epidemiológica realizada, y teniendo en cuenta el marco legal de medidas previsto para el nivel de alerta 3, atendiendo al conjunto de indicadores de incidencia directa y complementaria, todo ello según el artículo 7 de dicha Ley».

Segundo.– Modificar el alcance de las medidas generales y de prevención que se establecen en el artículo 2 del Decreto 33/2021, de 7 de julio, dándose nueva redacción a su apartado 2 con el siguiente tenor:

«2.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3, de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, se entenderá que el uso de la mascarilla en espacios al aire libre será preceptivo siempre que no resulte posible mantener de modo constante una distancia mínima de 1,5 metros entre personas. En consecuencia, la obligatoriedad del uso de la mascarilla se extiende a todo tipo de entornos urbanos transitados tales como cascos viejos, zonas comerciales y de tiendas, mercados, mercadillos, o áreas en que se encuentren establecimientos de hostelería, así como en todos los espacios y paseos marítimos, en parques infantiles, aceras, pasos de peatones, plazas o calles con concurrencia de personas.

Queda exento su uso en el medio natural, siempre que no se produzca aglomeración o concurrencia con otras personas no convivientes.

En establecimientos y servicios de hostelería y restauración, se excluye la obligación del uso de la mascarilla únicamente en el momento de la ingesta de alimentos o bebidas. En caso contrario, su uso es obligatorio en todo momento y tanto en interiores como en las terrazas.

En el desarrollo de cualquier actividad deportiva queda exceptuado su uso en espacios naturales, en entornos urbanos periféricos sin concurrencia de viandantes, en piscinas, en entrenamiento y competición de equipos inmersos en competición profesional o semi-profesional y en los momentos extraordinarios de actividad física intensa en exteriores.

No será exigible el uso de la mascarilla en las playas y piscinas durante el baño y mientras se permanezca en un espacio determinado, siempre y cuando se pueda respetar la distancia de seguridad interpersonal entre las personas usuarias. Para los desplazamientos y paseos en las playas y piscinas sí será obligatorio el uso de mascarilla.

Es obligatorio e imprescindible el uso de las mascarillas para mayores de 6 años al utilizar cualquiera de los modos de transporte de viajeros indicados desde el inicio hasta la finalización del viaje, salvo en los supuestos legales de exención. No será exigible el uso de mascarillas en el transporte privado si las personas ocupantes conviven en el mismo domicilio. La persona profesional de transporte cuyo espacio de trabajo no esté separado del público en un habitáculo propio o acotado por mampara de protección, deberá igualmente portar mascarilla durante el servicio.»

Tercero.

a) Modificar el alcance de las medidas específicas que se establecen en el artículo 3 del Decreto 33/2021, de 7 de julio, dando nueva redacción al apartado 1 que queda como sigue:

«1.– El horario límite de cierre para todas las actividades comerciales, sociales y culturales se establece como máximo hasta las 01:00 horas, sin perjuicio de su ajuste al horario que proceda, incluso más temprano, cuando exista una regulación ordinaria de horarios aplicable al respecto. El horario de apertura se regirá por sus normas ordinarias.

El transporte público de cualquier índole y de ámbito inferior a cada uno de los tres Territorios Históricos de la CAE, deberá tener como horario máximo de salida las 02:00 horas.»

b) Modificar el alcance de las medidas específicas que se establecen en el artículo 3 del Decreto 33/2021, de 7 de julio, dando nueva redacción al apartado 2 que queda como sigue:

«2.– A partir de las 00.00 horas del 26 de julio de 2021, el aforo máximo permitido en las diversas actividades se sitúa en el 35 por ciento para todos los locales e instalaciones, salvo en las que se aplique una limitación específica. No será de aplicación esta limitación para los servicios y actividades que, previamente y de acuerdo a la anterior regulación en vigor, tengan contratado o reservado un aforo superior. Todos los locales e instalaciones deberán ventilarse de forma continua. Los distintos medios de transporte podrán completar el aforo permitido en su regulación específica.»

c) Modificar el alcance de las medidas específicas que se establecen en el artículo 3 del Decreto 33/2021, de 7 de julio, dando nueva redacción al apartado 3.º que queda como sigue:

«3.– A partir de las 00.00 horas del 26 de julio de 2021, con carácter general, el máximo de personas susceptible de reunión en recintos para cualquier tipo de evento social, cultural o deportivo no superará las 400 personas en interiores y las 600 personas en exteriores. Con carácter específico:

– En recintos con capacidad de entre 1.600 y 5.000 personas, el máximo en interiores será de 600 personas y de 800 en exteriores.

– En recintos con capacidad superior a 5.000 personas, el aforo máximo no podrá superar el 20 por ciento. Siempre que sea posible, se establecerán sectores independientes de menos de 1.000 personas, con puntos de acceso y zonas de paso independiente.

No serán de aplicación estos límites para los eventos que, previamente y de acuerdo a la anterior regulación en vigor, tengan contratado un aforo superior.

– En eventos que se realicen al aire libre, tanto en entornos urbanos como en el medio natural, la organización deberá respetar las directrices de la Dirección de Salud Pública y Adicciones establecidas para la asistencia de público en estas actividades.

– Se habilita a la Dirección de Salud Pública y Adicciones para establecer protocolos que permitan el uso de instalaciones con otro tipo de aforos para la realización de pruebas piloto con fines sanitarios y de salud pública.

– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 y siguientes de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, en eventos sociales en los que se producen aglomeraciones esporádicas o accidentales de personas que no están sujetas a control por ningún organizador concreto, público o privado, será de estricto y obligado cumplimiento el mantenimiento de la distancia interpersonal de 1,5 metros, salvo convivientes, y un aforo máximo estimado de 1 persona por cada 4 metros cuadrados del

espacio computable de superficie en que se esté produciendo la aglomeración. En todo caso, se deberán respetar todas las directrices y guías que establezca la Dirección de Salud Pública y Adicciones para ordenar la estancia y la asistencia de público en condiciones que eviten el riesgo de transmisión vírica.»

d) Modificar el alcance de las medidas específicas que se establecen en el artículo 3 del Decreto 33/2021, de 7 de julio, dando nueva redacción al apartado 4 que queda como sigue:

«4.– En los establecimientos de hostelería y restauración se establece el 35 por ciento de aforo en los interiores y la prohibición de consumo en barra o de pie. La organización del servicio, tanto en interiores como en terrazas, podrá ser de hasta seis personas por mesa o grupo de mesas, salvo en el caso de convivientes. No podrá disponerse en mesas para cuatro personas, como tampoco en las de seis, un número superior de clientes».

Cuarto.– Se añade un nuevo artículo cuatro con el siguiente tenor:

«Artículo 4.– Obligaciones de responsabilidad sanitaria.

1.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.4 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, las personas contagiadas y las que hubieran tenido contacto con ellas están obligadas a colaborar en la labor de rastreo y trazabilidad de los contagios, por lo que se insta a la ciudadanía a extremar el rigor en la atención de llamadas que les dirijan las personas responsables del seguimiento y a suministrar toda la información requerida con el máximo de celeridad y veracidad.

2.– De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, las personas afectadas por los brotes epidémicos tienen la obligación personal de confinamiento, que deberá dar lugar al cumplimiento riguroso de las obligaciones de aislamiento, sin posibilidad de desplazarse ni de relacionarse presencialmente con otras personas, así como de cuarentena, en relación con todas aquellas otras personas o grupo de personas a quienes se les indique la sospecha de haber podido ser contagiadas. Todas ellas deberán cumplir las indicaciones de las autoridades o los servicios sanitarios conforme a los protocolos en vigor y la situación concreta de cada caso.»

Quinto.– Se añade un nuevo artículo cinco con el siguiente tenor:

«Artículo 5.– Llamamientos cívicos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.1 de la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19, se insta a la ciudadanía, sobre la base de su autorresponsabilidad, a una autolimitación voluntaria para la aplicación de las siguientes medidas:

- Limitación de la movilidad nocturna, especialmente, en los municipios con Tasa de Incidencia Acumulada en 14 días por COVID-19 superiores a 150/100.000 habitantes, durante la franja horaria de 01:00 horas a las 06:00 horas.
- Limitación de la agrupación de personas, especialmente, en los municipios con Tasa de Incidencia Acumulada en 14 días por COVID-19 superiores a 150/100.000 habitantes, a un máximo de seis personas, excluidos convivientes.

– Autoconfinamiento y autoaislamiento personal en cuanto se experimenten los primeros síntomas de contagio por COVID-19, así como, en su caso, comunicarse con los servicios sanitarios correspondientes.»

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Las medidas referidas en el presente Decreto serán objeto de seguimiento y evaluación continua con el fin de garantizar su adecuación a la evolución de la situación epidemiológica.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El presente Decreto surtirá efectos a partir del momento de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Contra lo dispuesto en el presente Decreto se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su publicación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dado en Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2021.

El Lehendakari,
IÑIGO URKULLU RENTERIA.



**Presidència de la Generalitat
Conselleria de Justícia,
Interior i Administració Pública**

DECRET LLEI 10/2021, de 2 de juliol, del Consell, de modificació del Decret llei 4/2021, de 19 de febrer, del Consell, de mesures extraordinàries per a la concessió d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn, per la Covid-19. [2021/7436]

PREÀMBUL

El Decret llei 4/2021, de 19 de febrer, del Consell, es va adoptar a fi d'aprovar mesures extraordinàries per a respondre a l'impacte generat per la crisi sanitària originada per la Covid-19, mitjançant l'establiment d'ajudes directes destinades a les persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn de la Comunitat Valenciana.

En l'apartat 1 de l'article 4 de l'esmentat decret llei, s'establí que l'import global màxim de les ajudes a concedir ascendiria a 8.000.000,00 d'euros, quantitat aquesta que, en l'apartat 2 del mateix article, es distribuïa, també de manera global, per tipologia d'empreses beneficiàries (3.725.000,00 euros destinats a empreses de tipologia A i 4.275.000,00 euros a empreses de tipologia B).

El nombre de sol·licituds d'ajuda que s'han presentat i que s'ha acreditat que compleixen els requisits establits supera notablement la previsió que es va tindre en compte en el moment d'aprovar-se el decret llei, de tal manera que, de no incrementar-se el crèdit inicialment previst, centenars de persones físiques i jurídiques gestores d'establiments d'oci nocturn, que van presentar la seua sol·licitud dins de termini i que han acreditat reunir els requisits establits, es quedarien sense l'ajuda necessària en un sector, com el de l'oci nocturn, que ha patit de manera especial les conseqüències de la crisi sanitària originada per la Covid-19. L'increment de crèdit permetrà donar resposta a la sobrevinguda circumstància del nombre més gran de sol·licituds presentades que compleixen els requisits, respecte a l'inicialment previst.

Conformement amb el que determina el Decret llei 4/2021, es va crear un programa en el capítol IV del vigent pressupost de l'entitat 22 Turisme Comunitat Valenciana, denominat «Ajudes directes oci nocturn per suspensió de l'activitat per Covid-19», programa la dotació inicial del qual ara s'incrementa en 4.800.000,00 euros (d'ells, 2.300.000 euros per a empreses de tipologia A, i 2.500.000,00 euros per a empreses de tipologia B), per la qual cosa l'import global màxim definitiu ascendirà a un total de 12.800.000,00 euros (dels quals 6.025.000,00 euros van dirigits a empreses de tipologia A, i 6.775.000,00 euros a empreses de tipologia B).

Amb aquesta adaptació es tracta, en definitiva, de dur a la pràctica, de fer realitat per a totes les empreses afectades (i no només per a part d'elles), les mesures extraordinàries que, en forma d'ajudes directes, es van adoptar mitjançant el citat Decret llei 4/2021. A més, la modificació ha d'efectuar-se de manera urgent, atés que el termini per a resoldre sobre les ajudes finalitza en pròximes dates. La necessitat i l'urgència de la referida adaptació és, aleshores, evident. Es pot afirmar que el present decret llei és continuació necessària i lògica de l'anterior. Per això, la fonamentació del referit Decret llei 4/2021 continua sent aplicable en la seua modificació.

L'increment del crèdit suposa, doncs, una adaptació estrictament necessària en nom dels principis de confiança legítima, seguretat jurídica i bona fe i, amb això, d'igualtat i justícia.

Això no obstant, es considera convenient establir que, en el cas que s'haguera d'incrementar de nou el crèdit global disponible, aquesta variació de l'import global, i la consegüent modificació dels imports màxims en les entitats de tipologia A o de tipologia B, puga realitzar-se mitjançant un decret del Consell, habilitació que es recull en la disposició final segona d'aquest decret llei.

Com és preceptiu, cal assenyalar que aquest decret llei tampoc no afecta l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat, els drets, deures i llibertats de la ciutadania regulats en el Títol I de la Constitució, el règim de les comunitats autònomes ni el dret electoral general, i que, a la vista del que s'ha exposat anteriorment, hi concorren les circumstàncies

**Presidencia de la Generalitat
Conselleria de Justicia,
Interior y Administración Pública**

DECRETO LEY 10/2021, de 2 de julio, del Consell, de modificación del Decreto ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19. [2021/7436]

PREÁMBULO

El Decreto ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, se adoptó con el objeto de aprobar medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria originada por la Covid-19, mediante el establecimiento de ayudas directas destinadas a las personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno de la Comunitat Valenciana.

En el apartado 1 del artículo 4 del citado decreto ley, se establecía que el importe global máximo de las ayudas a conceder ascendería a 8.000.000,00 de euros, cantidad esta que, en el apartado 2 del mismo artículo, se distribuía, también de manera global, por tipologia de empresas beneficiarias (3.725.000,00 euros destinados a empresas de tipologia A y 4.275.000,00 euros a empresas de tipologia B).

El número de solicitudes de ayuda que se han presentado y que se ha acreditado que cumplen los requisitos establecidos supera notablemente la previsión que se tuvo en cuenta en el momento de aprobarse el decreto ley, de tal manera que, de no incrementarse el crédito inicialmente previsto, cientos de personas físicas y jurídicas gestoras de establecimientos de ocio nocturno, que presentaron su solicitud dentro de plazo y que han acreditado reunir los requisitos establecidos, se quedarían sin la ayuda necesaria en un sector, como el del ocio nocturno, que ha sufrido de manera especial las consecuencias de la crisis sanitaria originada por la Covid-19. El incremento de crédito permitirá dar respuesta a la sobrevenida circunstancia del mayor número de solicitudes presentadas que cumplen los requisitos, respecto al inicialmente previsto.

Conforme a lo determinado en el Decreto ley 4/2021, se creó un programa en el capítulo IV del vigente presupuesto de la entidad 22 Turisme Comunitat Valenciana, denominado «Ayudas directas Ocio Nocturno por suspensión de la actividad por Covid-19», programa cuya dotación inicial ahora se incrementa en 4.800.000,00 euros (de ellos, 2.300.000 euros para empresas de tipologia A, y 2.500.000,00 euros para empresas de tipologia B), por lo que el importe global máximo definitivo ascenderá a un total de 12.800.000,00 euros (de los que 6.025.000,00 euros van dirigidos a empresas de tipologia A, y 6.775.000,00 euros a empresas de tipologia B).

Con esta adaptación se trata, en definitiva, de llevar a la práctica, de hacer realidad para todas las empresas afectadas (y no solamente para parte de ellas), las medidas extraordinarias que, en forma de ayudas directas, se adoptaron mediante el citado Decreto ley 4/2021. Además, la modificación debe efectuarse de manera urgente, dado que el plazo para resolver sobre las ayudas finaliza en próximas fechas. La necesidad y urgencia de la referida adaptación resulta, pues, evidente. Se puede afirmar que el presente decreto ley es continuación necesaria y lógica del anterior. Por ello, la fundamentación del referido Decreto ley 4/2021 sigue siendo aplicable en su modificación.

El incremento del crédito supone, pues, una adaptación estrictamente necesaria en aras de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe y, con ello, de igualdad y justicia.

Ello no obstante, se considera conveniente establecer que, en el caso de que se hubiera de incrementar de nuevo el crédito global disponible, esta variación del importe global, y la consiguiente modificación de los importes máximos en las entidades de tipologia A o de tipologia B, pueda realizarse mediante un decreto del Consell, habilitación que se recoge en la disposición final segunda de este decreto ley.

Como es preceptivo, cabe señalar que este decreto ley tampoco afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de la ciudadanía regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general, y que, a la vista de lo expuesto anteriormente,

tàncies d'extraordinària i urgent necessitat establides en l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, com a pressupostos habilitants per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei.

La modificació que s'efectua afecta únicament a l'import global màxim (amb la consegüent modificació de la seua distribució per tipologia d'empreses beneficiàries), per la qual cosa afecta únicament els apartats 1 i 2 de l'article 4, del Decret llei 4/2021, i es manté la resta de l'articulat. Això determina que, a més del que ja es va assenyalar en el seu moment, i que ara es reitera, sobre l'adequació als principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat, transparència i eficiència, cal destacar que la modificació que ara s'efectua és la mínima imprescindible per a atendre la necessitat a cobrir i així poder tindre en compte a totes les empreses afectades.

En concordança amb el procediment d'aquestes ajudes, que ho és per concessió directa, segons el que estableix l'apartat 1.C de l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i conformement amb el que preveu l'últim paràgraf de l'apartat referit, vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i finalitat d'aquestes ajudes, com ja es recollia en la disposició addicional segona del Decret llei 4/2021 -disposició addicional que no es modifica i es manté en vigor-, mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, amb l'informe previ de la direcció general competent en matèria de fons europeus, sense que siguen aplicables els criteris i requisits establits en l'article 50.2 de la referida Llei 1/2015.

En la tramitació d'aquest decret llei, s'ha seguit el procediment establert i s'han emés els informes preceptius, en relació amb la concreta modificació que ara s'efectua.

Per tot això, i en virtut del que estableixen els articles 44, 49 i 50 de l'Estatut d'Autonomia i l'article 18.d de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell; a proposta conjunta del president de la Generalitat i de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 2 de juliol de 2021,

DECRETE

Article únic. Modificació dels apartats 1 i 2 de l'article 4 del Decret llei 4/2021, de 19 de febrer, del Consell, de mesures extraordinàries per a la concessió d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn

Els apartats 1 i 2 de l'article 4 del Decret llei 4/2021 queden redactats de la manera següent:

«1. L'import global màxim de les ajudes a concedir ascendirà a 12.800.000,00 euros, i d'acord amb la previsió de l'últim paràgraf de l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, si fora necessària una modificació de crèdits, aquestes ajudes s'imputaran al programa denominat «Ajudes directes oci nocturn per suspensió de l'activitat per Covid-19», del capítol IV del pressupost vigent de l'entitat 22 Turisme Comunitat Valenciana.

2. El crèdit pressupostari per tipologia de beneficiari serà el següent:

– Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia A) indicada en l'article 2 d'aquest decret llei, es destinarà un import global màxim de 6.025.000,00 euros.

– Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia B) indicada en l'article 2 d'aquest decret llei es destinarà un import global màxim de 6.775.000,00 euros».

DISPOSICIONS FINALS

Primera. Habilitació per a modificar l'import global màxim de les ajudes i el de cada tipus d'ajuda

En el cas que s'haguera d'incrementar el crèdit global disponible, aquest, i la consegüent modificació dels imports màxims destinats a les entitats de tipologia A o de tipologia B, l'increment podrà realitzar-se mitjançant decret del Consell.

concurrir en él las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas en el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, como presupuestos habilitantes para recurrir al instrumento jurídico del decreto ley.

La modificación que se efectúa afecta únicamente al importe global máximo (con la consiguiente modificación de su distribución por tipología de empresas beneficiarias), por lo que afecta únicamente a los apartados 1 y 2 del artículo 4, del Decreto ley 4/2021, manteniéndose el resto del articulado. Ello determina que, a lo ya señalado en su día, y que ahora se reitera, sobre la adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia, proceda destacar que la modificación que ahora se efectúa es la mínima imprescindible para atender la necesidad a cubrir y así poder tener en cuenta a todas las empresas afectadas.

En concordança amb el procediment de estas ayudas, que lo es por concesión directa, según lo establecido en el apartado 1.C del artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y conforme a lo previsto en el último párrafo del referido apartado, vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de estas ayudas, como ya se contemplaba en la disposición adicional segunda del Decreto ley 4/2021 -disposición adicional que no se modifica y se mantiene en vigor-, mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del presupuesto, previo informe de la dirección general competente en materia de fondos europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la referida Ley 1/2015.

En la tramitación de este decreto ley, se ha seguido el procedimiento establecido y se han emitido los informes preceptivos, en relación con la concreta modificación que ahora se efectúa.

Por todo ello, y en virtud de lo que establecen los artículos 44, 49 y 50 del Estatuto de Autonomía y el artículo 18.d de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell; a propuesta conjunta del presidente de la Generalitat y de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 2 de julio de 2021,

DECRETO

Artículo único. Modificación de los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Decreto ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, de medidas extraordinarias para la concesión de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno

Los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Decreto ley 4/2021 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. El importe global máximo de las ayudas a conceder ascenderá a 12.800.000,00 euros, y de acuerdo con la previsión del último párrafo del artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, si fuese precisa una modificación de créditos, estas ayudas se imputarán al programa denominado «Ajudas directas ocio nocturno por suspensión de la actividad por Covid-19», del capítulo IV del vigente presupuesto de la entidad 22 Turisme Comunitat Valenciana.

2. El crédito presupuestario por tipología de beneficiario será el siguiente: – Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología A) indicada en el artículo 2 de este decreto ley, se destinará un importe global máximo de 6.025.000,00 euros.

– Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología B) indicada en el artículo 2 de este decreto ley se destinará un importe global máximo de 6.775.000,00 euros».

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación para modificar el importe global máximo de las ayudas y el de cada tipo de ayuda

En el caso de que se hubiera de incrementar el crédito global disponible, este, y la consiguiente modificación de los importes máximos destinados a las entidades de tipología A o de tipología B, el incremento podrá realizarse mediante decreto del Consell.

Segona. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 2 de juliol de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

Segunda. Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

València, 2 de julio de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

**Conselleria de Sanitat Universal
i Salut Pública i Conselleria de Justícia,
Interior i Administració Pública**

DECRET LLEI del Consell pel qual es modifica el Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores de les mesures de prevenció davant la Covid-19 [2021/7627]

Exposició de motius

El context sanitari actual en el qual les dades epidemiològiques llancen una expansió de la pandèmia i en el qual es produeix una transmissió comunitària sostinguda del virus Covid-19, de difícil control amb pressió alta en el sistema sanitari, un dels pilars fonamentals de l'estratègia de la lluita contra els nous brots és l'adopció de mesures preventives, sancionadores i de control que impedisquen l'aglomeració de persones i les reunions socials.

Les interaccions socials en espais públics en els quals no es manté el distanciament entre persones que no pertanyen a grups de convivència suposen un risc alt de contagi.

La finalització de les limitacions a la llibertat de circulació de persones en horari nocturn i les de grups de persones ha provocat un increment de contagis caracteritzat per esdeveniments súper-diseminadors que fa necessari tornar a establir mesures no farmacològiques, que han de centrar-se en limitar aquelles activitats no essencials que puguen suposar un risc de contagi i evitar concentracions de persones en espais de concurrència pública.

L'experiència en la gestió de la pandèmia ha evidenciat l'eficàcia d'aquestes mesures urgents amb l'objectiu de protegir la salut de la ciutadania, garantir el control dels brots epidemiològics i contindre la propagació de la malaltia, així com evitar el col·lapse del sistema sanitari.

L'evolució actual de la pandèmia en la Comunitat Valenciana justifica l'adopció de mesures urgents de prevenció i contenció davant la Covid-19, com les contingudes en el present decret llei, la finalitat del qual no és una altra que la protecció de la ciutadania i la salut pública davant el nivell de risc alt assignat per la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública en el seu informe de 9 de juliol de 2021.

Així mateix, en tots els informes epidemiològics es fa referència al fet que el consens científic assenyalava la conveniència de limitar la interacció social per a frenar la transmissió del virus en les comunitats, en absència d'immunitat generalitzada i d'un tractament efectiu per a la malaltia.

Per tot això, i en llaures a una acció de protecció de la salut i seguretat de la ciutadania, es fa necessari adoptar mesures que reduïsquen la interacció social. A nivell global, per a tota la Comunitat, aquestes mesures han d'estar dirigides a les activitats on se centra el risc.

Les dades llançades per l'informe de la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública de 9 de juliol de 2021 avalen aquest diagnòstic: la incidència acumulada a 14 dies és de 216,9 per 100.000 habitants i a 7 dies és de 140,6. Aquestes dades revelen un empitjorament significatiu en contrast amb els reflectits en l'informe anterior, de data 25 de juny, amb una incidència a 14 dies de 55,98 casos per 100.000 habitants i a 7 dies de 32,09.

D'acord amb el citat informe «l'evolució de la pandèmia en l'actualitat es caracteritza perquè la majoria dels nous casos identificats estan ocorrent en població jove no vacunada, associat a la concurrència d'esdeveniments súper-diseminadors (...) o a la celebració de reunions familiars o d'amics en l'esfera privada que suposen el 68,5% dels brots actius en l'àmbit social».

Un altre dels factors per a tindre en compte és l'expansió de la variant Delta, que presenta major transmissibilitat i la prevalença de la qual aconsegueix el 50%, conforme a l'informe assenyalat.

L'expansió actual de la pandèmia ha portat a la Conselleria de Sanitat Universal i Salut Pública a declarar el nivell de risc alt o alerta 3, «indicatiu de transmissió comunitària sostinguda i de difícil control amb pressió alta en el sistema sanitari».

En conseqüència, aquest informe estableix com a objectiu l'adopció de «mesures dràstiques que ens permeten tornar amb rapidesa a la

**Conselleria de Sanidad Universal
y Salud Pública y Conselleria de Justícia, Interior
y Administración Pública**

DECRETO-LEY 11/2021, de 9 de julio, del Consell por el que se modifica el Decreto-ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19 [2021/7627]

Exposición de motivos

El contexto sanitario actual en el que los datos epidemiológicos arrojan una expansión de la pandemia y en el que se produce una transmisión comunitaria sostenida del virus covid-19, de difícil control con presión alta en el sistema sanitario, uno de los pilares fundamentales de la estrategia de la lucha contra los nuevos brotes es la adopción de medidas preventivas, sancionadoras y de control que impidan la aglomeración de personas y las reuniones sociales.

Las interacciones sociales en espacios públicos en los que no se mantiene el distanciamiento entre personas que no pertenecen a grupos de convivencia suponen un riesgo alto de contagio.

La finalización de las limitaciones a la libertad de circulación de personas en horario nocturno y las de grupos de personas ha provocado un incremento de contagios caracterizado por eventos súper-diseminadores que hace necesario volver a establecer medidas no farmacológicas, que deben centrarse en limitar aquellas actividades no esenciales que puedan suponer un riesgo de contagio y evitar concentraciones de personas en espacios de concurrència pública.

La experiencia en la gestión de la pandemia ha evidenciado la eficacia de estas medidas urgentes con el objetivo de proteger la salud de la ciudadanía, garantizar el control de los brotes epidemiológicos y contener la propagación de la enfermedad, así como evitar el colapso del sistema sanitario.

La evolución actual de la pandemia en la Comunitat Valenciana justifica la adopción de medidas urgentes de prevenció i contenció davant la COVID-19, como las contenidas en el presente decreto-ley, cuya finalidad no es otra que la protección de la ciudadanía y la salud pública ante el nivel de riesgo alto asignado por la Conselleria de Sanitat en su informe de 6 de julio de 2021.

Asimismo, en todos los informes epidemiológicos se hace referencia a que el consenso científico señala la conveniencia de limitar la interacción social para frenar la transmisión del virus en las comunidades, en ausencia de inmunidad generalizada y de un tratamiento efectivo para la enfermedad.

Por todo ello, y en aras a una acción de protección de la salud y seguridad de la ciudadanía, se hace necesario adoptar medidas que reduzcan la interacción social. A nivel global, para toda la Comunitat, estas medidas deben estar dirigidas a las actividades donde se centra el riesgo.

Los datos arrojados por el informe de la Conselleria de Sanitat de 9 de julio de 2021 avalan este diagnòstic: la incidencia acumulada a 14 días es de 216,9 por 100.000 habitantes y a 7 días es de 140,6. Estos datos revelan un empeoramiento significativo en contraste con los reflejados en el informe anterior, de fecha 25 de junio, con una incidencia a 14 días de 55,98 casos por 100.000 habitantes y a 7 días de 32,09.

De acuerdo con el citado informe «la evolución de la pandemia en la actualidad se caracteriza porque la mayoría de los nuevos casos identificados están ocurriendo en población joven no vacunada, asociado a la concurrència de eventos súper-diseminadores (...) o a la celebración de reuniones familiares o de amigos en la esfera privada que suponen el 68,5% de los brotes activos en el ámbito social».

Otro de los factores para tener en cuenta es la expansión de la variante Delta, que presenta mayor transmisibilidad y cuya prevalencia alcanza el 50%, conforme al informe señalado.

La expansión actual de la pandemia ha llevado a la Conselleria de Sanitat a declarar el nivel de riesgo alto o alerta 3, «indicativo de transmisión comunitaria sostenida y de difícil control con presión alta en el sistema sanitario».

En consecuencia, este informe establece como objetivo la adopción de «medidas drásticas que nos permitan volver con rapidez a la situa-



situació anterior de risc baix mentre avança el programa de vacunació fins i tot en població menor de 50 anys», fent especial referència a la «efectivitat de disminuir la interacció social».

En un context de relaxació de mesures generalitzades, com ara la reducció de la mobilitat o bé d'implantació de limitació d'activitats en relació amb l'oci nocturn, s'ha pogut constatar la tendència a conformar agrupacions de població majoritàriament joves, que per a la interacció social consumeixen col·lectivament begudes de qualsevol classe, en la via pública o en espais a l'aire lliure, quedant sense aplicació en tals circumstàncies, les mesures de protecció determinades per l'autoritat sanitària com ho és el manteniment de la distància de seguretat, contribuint a la propagació de contagis.

Es fa necessari establir amb caràcter urgent, i en llaures al principi de seguretat jurídica, un nou tipus legal en el règim d'infraccions que permeta sancionar les conductes ciutadanes tendents a produir aglomeracions d'oci nocturn, com a instrument eficaç contra l'expansió de la pandèmia.

Quant al rang normatiu d'aquesta disposició, de conformitat amb l'article 25 de la llei 40/2015, d'1 d'octubre, de règim jurídic del sector públic, la potestat sancionadora s'exercirà quan haja sigut reconeguda expressament per una norma amb rang de llei.

El decret llei consta d'un article únic i dues disposicions finals.

Els canvis que introdueix aquest decret llei afecten, principalment, a l'establiment d'un règim de control de reunions amb consum de tota mena de begudes en espais públics, quan es constant la impossibilitat en el compliment de les mesures sanitàries, mitjançant l'addició d'un nou apartat 9 en el règim sancionador per a infraccions greus de l'article 6 del Decret llei 11/2020 de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores dels mesures de prevenció davant la Covid-19.

Es modifica, així mateix, la redacció de l'article 6.2 i 7.3 del Decret llei 11/2020 per a distingir amb major precisió entre els tipus d'infraccions que produeixen l'organització i la participació en reunions, festes o actes similars, en els quals se sanciona amb caràcter greu la participació, reservant la falta molt greu a l'organització d'aquests esdeveniments per la major responsabilitat i risc que comporta, en termes de proporcionalitat i finalitat.

Així mateix, es modifica l'article 69.5 de la Llei 10/2014, de 29 de desembre, de Salut de la Comunitat Valenciana, habilitant al fet que per resolució de l'autoritat sanitària es puga modificar l'horari de venda, subministrament i consum de begudes alcohòliques en tota mena d'establiments, amb caràcter temporal, i en situacions de risc declarat per a la salut pública.

De la mateixa manera que va ocórrer amb les mesures urgents de prevenció, contenció i coordinació per a fer front a la crisi sanitària ocasionada pel COVID-19, aquestes mesures requereixen adoptar-se amb celeritat.

D'acord amb la STC 65/2018, de 7 de juny, la legislació d'urgència té la finalitat de respondre a situacions concretes dels objectius governamentals que per raons difícils de preveure requereixen una acció normativa immediata en un termini més breu que el requerit per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis» (SSTC 31/2011, de 17 de març, FJ 4; 137/2011, de 14 de setembre, FJ 6, i 100/2012, de 8 de maig, FJ 8).

La urgent necessitat de les modificacions citades es justifica en l'alt nivell de risc de la situació epidemiològica en la qual es troba actualment la Comunitat Valenciana, circumstància que fa imprescindible el recurs a l'instrument normatiu del decret llei per a la tipificació de la infracció amb la finalitat de ser més efectius en el control de les mesures

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha reiterat en diverses ocasions la utilització de l'instrument normatiu del decret llei davant la concurrència de situacions d'extraordinària urgència i necessitat.

Respecte als requisits d'urgent i extraordinària necessitat, la doctrina constitucional continguda en la STC 129/2016, de 21 de juliol estableix que «l'adequada fiscalització del recurs al decret llei requereix, per consegüent, la definició pels òrgans polítics d'una situació d'extraordinària i urgent necessitat explícita i raonada i que, per tant, el pressupost habilitant de l'extraordinària i urgent necessitat s'ha de dur

ció anterior de risc bajo mientras avanza el programa de vacunación incluso en población menor de 50 años», haciendo especial referencia a la «efectividad de disminuir la interacción social».

En un contexto de relajación de medidas generalizadas, tales como la reducción de la movilidad o bien de implantación de limitación de actividades en relación con el ocio nocturno, se ha podido constatar la tendencia a conformar agrupaciones de población mayoritariamente jóvenes, que para la interacción social consumen colectivamente bebidas de cualquier clase, en la vía pública o en espacios al aire libre, quedando sin aplicación en tales circunstancias, las medidas de protección determinadas por la autoridad sanitaria como lo es el mantenimiento de la distancia de seguridad, contribuyendo a la propagación de contagios.

Se hace necesario establecer con carácter urgente, y en aras al principio de seguridad jurídica, un nuevo tipo legal en el régimen de infracciones que permita sancionar las conductas ciudadanas tendentes a producir aglomeraciones de ocio nocturno, como instrumento eficaz contra la expansión de la pandemia.

En cuanto al rango normativo de esta disposición, de conformidad con el artículo 25 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, la potestad sancionadora se ejercerá cuando haya sido reconocida expresamente por una norma con rango de ley.

El decreto ley consta de un artículo único y dos disposiciones finales.

Los cambios que introduce este decreto-ley afectan, principalmente, al establecimiento de un régimen de control de reuniones con consumo de todo tipo de bebidas en espacios públicos, cuando se constante la imposibilidad en el cumplimiento de las medidas sanitarias, mediante la adición de un nuevo apartado 9 en el régimen sancionador para infracciones graves del artículo 6 del Decreto-ley 11/2020 de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19.

Se modifica, asimismo, la redacción del artículo 6.2 y 7.3 del Decreto-ley 11/2020 para distinguir con mayor precisión entre los tipos de infracciones que producen la organización y la participación en reuniones, fiestas o actos similares, en los que se sanciona con carácter grave la participación, reservando la falta muy grave a la organización de estos eventos por la mayor responsabilidad y riesgo que conlleva, en términos de proporcionalidad y finalidad.

Asimismo, se modifica el artículo 69.5 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, habilitando a que por resolució de la autoridad sanitaria se pueda modificar el horario de venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en todo tipo de establecimientos, con carácter temporal, y en situaciones de riesgo declarado para la salud pública.

De la misma manera que ocurrió con las medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, estas medidas requieren adoptarse con celeridad.

De acuerdo con la STC 65/2018, de 7 de junio, la legislación de urgencia tiene la finalidad de responder a situaciones concretas de los objetivos gubernamentales que por razones difíciles de prever requieran una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes» (SSTC 31/2011, de 17 de marzo, FJ 4; 137/2011, de 14 de septiembre, FJ 6, y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 8).

La urgente necesidad de las modificaciones citadas se justifica en el alto nivel de riesgo de la situación epidemiológica en la que se encuentra actualmente la Comunitat Valenciana, circunstancia que hace imprescindible el recurso al instrumento normativo del decreto-ley para la tipificación de la infracción con el fin de ser más efectivos en el control de las medidas.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha reiterado en diversas ocasiones la utilización del instrumento normativo del decreto-ley ante la concurrencia de situaciones de extraordinaria urgencia y necesidad.

Respecto a los requisitos de urgente y extraordinaria necesidad, la doctrina constitucional contenida en la STC 129/2016, de 21 de julio establece que «la adecuada fiscalización del recurso al decreto-ley requiere, por consiguiente, la definición por los órganos políticos de una situación de extraordinaria y urgente necesidad explícita y razonada y que, por tanto, el presupuesto habilitante de la extraordinaria y urgente



a terme mitjançant la valoració conjunta de tots aquells factors que van determinar al Govern a dictar la disposició legal excepcional».

Vista la urgència per a l'aprovació d'aquesta norma, s'exceptuen els tràmits de consulta pública i d'audiència i informació públiques, de conformitat amb el que es disposa en l'article 133.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

En conseqüència, d'acord amb l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, i l'article 58 de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, del Consell, a proposta de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública i la consellera de Sanitat Universal i Salut Pública, i prèvia deliberació del Consell, en la reunió de 9 de juliol de 2021,

DECRET

Article únic. De la modificació del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores dels mesures de prevenció davant la Covid-19.

1. S'addiciona un nou apartat a l'article 6 del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores dels mesures de prevenció davant la Covid-19.

«9. El consum col·lectiu de qualsevol mena de beguda en la via pública o altres espais oberts al públic, quan es constate per l'autoritat inspectora que s'impedeix o dificulta l'adopció de les mesures sanitàries de prevenció o del manteniment de la distància de seguretat interpersonal.»

2. Es modifica l'article 6.2 del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores dels mesures de prevenció davant la Covid-19, que passa a tindre la següent redacció:

«La participació en reunions, festes o qualsevol altre tipus d'acte equivalent, de caràcter privat o públic, que impliquen una aglomeració o agrupació de persones, quan es constate per l'autoritat inspectora que les circumstàncies de la celebració impedisquen o dificulten l'adopció de les mesures sanitàries de prevenció o del manteniment de la distància de seguretat interpersonal.»

3. Es modifica l'article 7.3 del Decret llei 11/2020, de 24 de juliol, del Consell, de règim sancionador específic contra els incompliments de les disposicions reguladores dels mesures de prevenció davant la Covid-19, que passa a tindre la següent redacció:

«L'organització de reunions, festes o qualsevol altre tipus d'acte equivalent, de caràcter privat o públic, que impliquen una aglomeració o agrupació de persones, quan es constate per l'autoritat inspectora que les circumstàncies de la celebració impedisquen o dificulten l'adopció de les mesures sanitàries de prevenció o del manteniment de la distància de seguretat interpersonal.»

DISPOSICIÓ FINAL

Primera. De modificació de la Llei 10/2014, de 29 de desembre, de Salut de la Comunitat Valenciana.

Es modifica l'article 69.5 de la Llei 10/2014, de 29 de desembre, de Salut de la Comunitat Valenciana, que passa a tindre la següent redacció:

«En tota mena d'establiment, des de les 22.00 hores a les 07.00 hores de l'endemà, excepte en aquells en els quals la venda de begudes alcohòliques estiga destinada al seu consum a l'interior del local. Queda inclosa en aquesta prohibició la venda celebrada en establiment comercial, per telèfon o per qualsevol altre mitjà, seguida del repartiment a domicili dels productes comprats, quan aquest repartiment es realitze dins de la franja horària indicada.

L'horari determinat en el paràgraf anterior podrà ser alterat mitjançant resolució de l'autoritat sanitària en situacions de risc declarat per a la salut pública amb una duració determinada en el temps.»

necesidad se ha de llevar a cabo mediante la valoración conjunta de todos aquellos factores que determinaron al Gobierno a dictar la disposición legal excepcional».

Vista la urgència para la aprobación de esta norma, se exceptúan los trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, y el artículo 58 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública y de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, y previa deliberación del Consell, en la reunión de 9 de julio de 2021,

DECRETO

Artículo único. De la modificación del Decreto-ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19.

1. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 6 del Decreto-ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19.

«9. El consumo colectivo de cualquier tipo de bebida en la vía pública o demás espacios abiertos al público, cuando se constate por la autoridad inspectora que se impide o dificulta la adopción de las medidas sanitarias de prevención o del mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal.»

2. Se modifica el artículo 6.2 del Decreto-ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19, que pasa a tener la siguiente redacción:

La participación en reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto equivalente, de carácter privado o público, que impliquen una aglomeración o agrupación de personas, cuando se constate por la autoridad inspectora que las circunstancias de la celebración impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención o del mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal.

3. Se modifica el artículo 7.3 del Decreto-ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19, que pasa a tener la siguiente redacción:

«La organización de reuniones, fiestas o cualquier otro tipo de acto equivalente, de carácter privado o público, que impliquen una aglomeración o agrupación de personas, cuando se constate por la autoridad inspectora que las circunstancias de la celebración impidan o dificulten la adopción de las medidas sanitarias de prevención o del mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal.»

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. De modificación de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana.

Se modifica el artículo 69.5 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de Salud de la Comunitat Valenciana, que pasa a tener la siguiente redacción:

«En todo tipo de establecimiento, desde las 22.00 horas a las 07.00 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida en esta prohibición la venta celebrada en establecimiento comercial, por teléfono o por cualquier otro medio, seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando dicho reparto se realice dentro de la franja horaria indicada.

El horario determinado en el párrafo anterior podrá ser alterado mediante resolución de la autoridad sanitaria en situaciones de riesgo declarado para la salud pública con una duración determinada en el tiempo.»

DISPOSICIÓ FINAL

Segona. Entrada en vigor

El present decret llei entrarà en vigor l'endemà de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER.

La Consellera de Justícia, Interior i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLA

La consellera de Sanitat Universal i Salut Pública,
ANA BARCELÓ CHICO

DISPOSICIÓN FINAL

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto-ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La Consellera de Justicia, Interior y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

La consellera de Sanidad Universal y Salud Pública,
ANA BARCELÓ CHICO.



Secretariat del Consell

DECRET LLEI 12/2021, de 23 de juliol, del Consell, de modificació del Decret llei 7/2021, de 7 de maig, del Consell, de mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19. [2021/8124]

PREÀMBUL

I

El Govern d'Espanya va crear una línia Covid d'ajudes directes a autònoms i empreses, a través del Reial Decret llei 5/2021, de 12 de març, de mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19, amb la finalitat de protegir el teixit productiu, evitar un impacte negatiu estructural que llastre la recuperació de l'economia, protegir l'ocupació i actuar de manera preventiva per a evitar un impacte negatiu sobre les finances públiques i els balanços del sistema financer.

Posteriorment, el Reial Decret llei 6/2021, de 20 d'abril, pel qual s'adopten mesures complementàries de suport a empreses i persones treballadores autònomes afectades per la pandèmia de Covid-19, habilita les comunitats autònomes a atorgar ajudes amb càrrec a la línia Covid d'ajudes directes a empresaris o professionals i entitats adscrites a activitats que es classifiquen en codis de la Classificació Nacional d'Activitats Econòmiques -CNAE 09- no inclosos en l'annex I del Reial decret llei 5/2021 que s'hagen vist afectats en l'àmbit del seu territori, degudament justificades en les seues convocatòries.

Les convocatòries d'aquestes ajudes, així com la tramitació i gestió de sol·licituds, incloent-hi la seua resolució, l'abonament de les subvencions, els controls al pagament i totes les actuacions necessàries per a garantir l'adequada utilització d'aquests recursos, corresponen a les comunitats autònomes.

Amb aquesta finalitat, a la Comunitat Valenciana, el Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, va aprovar les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions extraordinàries de suport a la solvència empresarial per la Covid-19, i el previ Decret llei 7/2021, de 7 de maig, del Consell, les mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19 que tenia per objecte l'aprovació de mesures de gestió administrativa i pressupostària en l'àmbit de la Generalitat. Fent ús de l'habilitació a les comunitats autònomes per a ampliar el llistat de sectors elegibles per a rebre les ajudes amb càrrec a la línia Covid, que recollia el Reial decret llei 6/2021, de 20 d'abril, estableia, en el seu annex, el llistat de sectors que podien ser finalment beneficiaris d'aquestes ajudes.

En el llistat de CNAE inclòs en l'annex del Decret llei 7/2021, es va seguir el criteri d'incorporar sectors manufacturers i de serveis, addicionals als recollits en el Reial decret llei 5/2021, amb un impacte significatiu derivat de la pandèmia de la Covid-19, sobre la base de la informació disponible en l'Institut Nacional d'Estadística, així com les dades i informes proporcionats per la Conselleria d'Economia Sostenible, Sectors Productius, Comerç i Treball, relatius a la caiguda de negoci, el volum de treballadors en ERTE i l'índex d'especialització de l'activitat en la Comunitat Valenciana.

No obstant això, la situació d'una determinada empresa no sempre es correspon amb la situació del sector al qual pertany, encara més quan la disponibilitat estadística de les dades a escala regional és limitada i s'utilitza informació agregada de cadascun dels sectors. Existeixen factors territorials que poden afectar l'evolució de l'activitat de les empreses al marge de l'evolució del sector a escala estatal. A més, s'adverteix una forta interrelació entre l'activitat d'empreses classificades en diferents codis CNAE, fins i tot pertanyents a sectors completament diferenciats el grau de dependència dels quals en l'actualitat és molt elevat. A això s'uneix el fet que una caiguda dràstica en l'activitat d'una determinada empresa afecta inexorablement les empreses que formen part de la seua cadena de valor.

Així mateix, la situació actual de pandèmia continua exigint l'adopció de mesures de tipus sanitari que, juntament amb les diverses recomanacions en matèria de mobilitat preses per diferents països, en l'actualitat, estan tenint un impacte econòmic que afecta, de manera directa o

Secretariado del Consell

DECRETO LEY 12/2021, de 23 de julio, del Consejo, de modificación del Decreto Ley 7/2021, de 7 de mayo, del Consell, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19. [2021/8124]

PREÁMBULO

I

El Gobierno de España creó una línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas, a través del Real Decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19, con la finalidad de proteger el tejido productivo, evitar un impacto negativo estructural que lastre la recuperación de la economía, proteger el empleo y actuar de forma preventiva para evitar un impacto negativo sobre las finanzas públicas y los balances del sistema financiero.

Posteriormente, el Real Decreto ley 6/2021, de 20 de abril, por el que se adoptan medidas complementarias de apoyo a empresas y personas trabajadoras autónomas afectadas por la pandemia de Covid-19, habilita a las comunidades autónomas a otorgar ayudas con cargo a la línea Covid de ayudas directas a empresarios o profesionales y entidades adscritas a actividades que se clasifiquen en códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas -CNAE 09- no incluidos en el anexo I del Real decreto ley 5/2021 que se hayan visto afectados en el ámbito de su territorio, debidamente justificadas en sus convocatorias.

Las convocatorias de estas ayudas, así como la tramitación y gestión de solicitudes, incluyendo su resolución, el abono de las subvenciones, los controles al pago y cuantas actuaciones fueran necesarias para garantizar la adecuada utilización de estos recursos corresponde a las comunidades autónomas.

Con esta finalidad, en la Comunitat Valenciana, el Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, aprobó las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19, y el previo Decreto ley 7/2021, de 7 de mayo, del Consell, las medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19 que tenía por objeto la aprobación de medidas de gestión administrativa y presupuestaria en el ámbito de la Generalitat. Haciendo uso de la habilitación a las comunidades autónomas para ampliar el listado de sectores elegibles para recibir las ayudas con cargo a la línea Covid, que recogía el Real Decreto ley 6/2021, de 20 de abril, establecía, en su anexo, el listado de sectores que podían ser finalmente beneficiarios de estas ayudas.

En el listado de CNAE incluido en el anexo del Decreto ley 7/2021, se siguió el criterio de incorporar sectores manufactureros y de servicios, adicionales a los recogidos en el Real decreto ley 5/2021, con un impacto significativo derivado de la pandemia de la Covid-19, en base a la información disponible en el Instituto Nacional de Estadística así como los datos e informes proporcionados por la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, relativos a la caída de negocio, el volumen de trabajadores en ERTE y el índice de especialización de la actividad en la Comunitat Valenciana.

No obstante, la situación de una determinada empresa no siempre se corresponde con la situación del sector al que pertenece, máxime cuando la disponibilidad estadística de los datos a nivel regional es limitada y se utiliza información agregada de cada uno de los sectores. Existen factores territoriales que pueden afectar a la evolución de la actividad de las empresas al margen de la evolución del sector a nivel estatal. Además, se advierte una fuerte interrelación entre la actividad de empresas clasificadas en diferentes códigos CNAEs, incluso pertenecientes a sectores completamente diferenciados cuyo grado de dependencia en la actualidad es muy elevado. A ello se une el hecho de que una caída drástica en la actividad de una determinada empresa afecta inexorablemente a las empresas que formen parte de su cadena de valor.

Asimismo, la situación actual de pandemia sigue exigiendo la adopción de medidas de tipo sanitario que, junto con las diversas recomendaciones en materia de movilidad tomadas por diferentes países, en la actualidad, están teniendo un impacto económico que afecta, de manera



indirecta, tota l'economia valenciana, per la qual cosa es preveu necessari donar suport a la solvència de les empreses com a mesura per a la reactivació econòmica.

Per tot això, és necessari ampliar a tots els sectors econòmics la possibilitat d'accedir a aquestes ajudes que permetran a aquelles empreses que resulten viables superar les dificultats financeres que poden estar travessant i afavorir la recuperació econòmica i el creixement de les mateixes per a aconseguir els objectius. Aquesta ampliació es concreta mitjançant la modificació del Decret llei 7/2021, al donar-li una nova redacció a l'article 1, de manera que es deixa sense efecte l'annex amb la relació tancada d'activitats, el qual se suprimeix.

II

La jurisprudència del Tribunal Constitucional ha donat suport a l'aprovació de disposicions de caràcter socioeconòmic mitjançant l'instrument normatiu del real decret llei en aquells casos en els quals s'aprecie una motivació explícita i raonada de la necessitat i urgència de la mesura.

La necessitat de la norma s'ha afirmat en els casos de conjuntures econòmiques problemàtiques que exigeixen una ràpida resposta. Així mateix, la urgència s'ha acceptat quan la dilació en el temps de l'adopció de la mesura de què es tracte podria generar algun perjudici.

La justificació de la utilització de l'instrument del decret llei té suport igualment en una dilatada jurisprudència del Tribunal Constitucional que ha vinculat la utilització d'aquesta norma a la solució d'una situació concreta que, dins dels objectius de l'òrgan emissor, i per raons difícils de preveure, requereix una acció normativa immediata en un termini més breu que el que es requereix per la via normal o pel procediment d'urgència per a la tramitació parlamentària de les lleis.

L'actual situació, derivada de la pandèmia Covid-19, està generant una greu situació de crisi econòmica i social que requereix l'aprovació de mesures urgents per a pal·liar els efectes d'aquesta.

Així mateix, cal contemplar que correspon al Consell, en aquesta mena de normes, la realització d'un judici polític o d'oportunitat sobre la conjuntura i la motivació de la norma. En aquest sentit, es consideren degudament acreditats els motius d'oportunitat per a l'adopció d'aquesta norma, la finalitat de la qual és complir el que s'estableix en el Real decret llei 5/2021 i contribuir a abordar de manera immediata l'enorme impacte econòmic i social provocat per la Covid-19.

Com és preceptiu, ha d'assenyalar-se que aquest decret llei no afecta l'ordenament de les institucions bàsiques de l'Estat, els drets i llibertats dels ciutadans regulats en el títol I de la Constitució, el règim de les comunitats autònomes ni al dret electoral general, i que a la vista del que s'ha exposat concorren les circumstàncies d'extraordinària i urgent necessitat establides en l'article 44.4 de l'Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana com a pressupost habilitant per a recórrer a l'instrument jurídic del decret llei.

Aquesta norma s'articula sobre els principis de necessitat, eficàcia, eficiència, proporcionalitat, seguretat jurídica i transparència prevista en l'article 129 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. En virtut dels principis de necessitat i eficàcia, aquest decret llei es justifica per raons d'interès general, ja que pretén protegir el teixit productiu i evitar un impacte estructural sobre l'economia. Quant al principi de transparència, i atès que es tracta d'un decret llei promogut per raons d'extraordinària urgència de caràcter econòmic i social, s'ha prescindit en l'elaboració del tràmit de consulta, audiència i informació pública, d'acord amb el que es disposa en l'article 133.4 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques.

Amb la finalitat de garantir el principi de seguretat jurídica, aquest decret llei és coherent amb l'ordenament jurídic nacional i de la Unió Europea.

En la tramitació del decret llei s'ha seguit el procediment establert i s'han emés els informes preceptius.

Per tot això, d'acord amb els articles 18.d i 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 23 de juliol de 2021,

directa o indirecta, a toda la economía valenciana, por lo que se prevé necesario apoyar la solvencia de las empresas como medida para la reactivación económica.

Por todo ello, es necesario ampliar a todos los sectores económicos la posibilidad de acceder a estas ayudas que permitirán a aquellas empresas que resultan viables superar las dificultades financieras que puedan estar atravesando y favorecer la recuperación económica y el crecimiento de las mismas para conseguir los objetivos. Esta ampliación se concreta mediante la modificación del Decreto ley 7/2021, al darle una nueva redacción al artículo 1, de manera que se deja sin efecto el anexo con la relación cerrada de actividades, que se suprime.

II

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha respaldado la aprobación de disposiciones de carácter socioeconómico mediante el instrumento normativo del real decreto ley en aquellos casos en los que se aprecie una motivación explícita y razonada de la necesidad y urgencia de la medida.

La necesidad de la norma se ha afirmado en los casos de coyunturas económicas problemáticas que exigen una rápida respuesta. Asimismo, la urgencia se ha aceptado cuando la dilación en el tiempo de la adopción de la medida de que se trate podría generar algún perjuicio.

La justificación de la utilización del instrumento del decreto ley se apoya igualmente en una dilatada jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha vinculado la utilización de esta norma a la solución de una situación concreta que, dentro de los objetivos del órgano emisor, y por razones difíciles de prever, requiere una acción normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

La actual situación, derivada de la pandemia Covid-19, está generando una grave situación de crisis económica y social que requiere la aprobación de medidas urgentes para paliar sus efectos.

Asimismo, es preciso contemplar que corresponde al Consell, en este tipo de normas, la realización de un juicio político o de oportunidad sobre la coyuntura y la motivación de la norma. En este sentido, se consideran debidamente acreditados los motivos de oportunidad para la adopción de esta norma, cuya finalidad es dar cumplimiento a lo establecido en el Real decreto ley 5/2021 y contribuir a abordar de forma inmediata el enorme impacto económico y social provocado por la Covid-19.

Como es preceptivo, debe señalarse que este decreto ley no afecta al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos y libertades de los ciudadanos regulados en el título I de la Constitución, al régimen de las comunidades autónomas ni al derecho electoral general y que a la vista de lo expuesto concurren las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad establecidas en el artículo 44.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana como presupuesto habilitante para recurrir al instrumento jurídico del decreto ley.

Esta norma se articula sobre los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia prevista en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, este decreto-ley se justifica por razones de interés general, ya que pretende proteger el tejido productivo y evitar un impacto estructural sobre la economía. En cuanto al principio de transparencia, y dado que se trata de un decreto-ley promovido por razones de extraordinaria urgencia de carácter económico y social, se ha prescindido en su elaboración del trámite de consulta, audiencia e información pública, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica, este decreto ley es coherente con el ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea.

En la tramitación del decreto ley se ha seguido el procedimiento establecido y se han emitido los informes preceptivos.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 18.d y 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico, previa deliberación del Consell, en la reunión de 23 de julio de 2021,

DECRETE

Article 1. Modificació de l'article 1 del Decret llei 7/2021, de 7 de maig, del Consell, de mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19

Es modifica l'article 1 del Decret llei 7/2021, de 7 de maig, que queda redactat com segueix:

«Article 1. *Objecte i finalitat*

Aquest decret llei té per objecte l'aprovació de les mesures de gestió administrativa i pressupostària en l'àmbit de la Generalitat, que han d'incloure's en les bases reguladores i en la convocatòria de les ajudes directes destinades a persones treballadores autònomes (empresàries i professionals) i empreses no financeres de tots els sectors d'activitat, per al suport a la solvència i reducció de l'endeutament del sector privat, creades en el títol I del Reial Decret llei 5/2021, de 12 de març, de resposta a la pandèmia derivada de la Covid-19, amb càrrec al pressupost de l'exercici 2021.

Les ajudes directes rebudes per les persones treballadores autònomes i empreses considerades elegibles tindran caràcter finalista i hauran d'aplicar-se a la satisfacció del deute i pagaments a proveïdors i altres creditors, financers i no financers, així com els costos fixos incorreguts, sempre que aquests s'hagen reportat entre l'1 de març de 2020 i el 31 de maig de 2021 i procedisquen de contractes anteriors al 13 de març de 2021, amb els límits establits en l'article 3.2 del Reial decret llei 5/2021.»

Article 2. Supressió de l'annex del Decret llei 7/2021, de 7 de maig, del Consell, de mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19

Se suprimeix l'annex del Decret llei 7/2021, de 7 de maig.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Entrada en vigor

Aquest decret llei entrarà en vigor l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Albocàsser, 23 de juliol de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

DECRETO

Artículo 1. Modificación del artículo 1 del Decreto ley 7/2021, de 7 de mayo, del Consell, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19

Se modifica el artículo 1 del Decreto ley 7/2021, de 7 de mayo, que queda redactado como sigue:

«Artículo 1. *Objeto y finalidad*

Este decreto ley tiene por objeto la aprobación de las medidas de gestión administrativa y presupuestaria en el ámbito de la Generalitat, que deben incluirse en las bases reguladoras y en la convocatoria de las ayudas directas destinadas a personas trabajadoras autónomas (empresarias y profesionales) y empresas no financieras de todos los sectores de actividad, para el apoyo a la solvencia y reducción del endeudamiento del sector privado, creadas en el título I del Real decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, de respuesta a la pandemia derivada de la Covid-19, con cargo al presupuesto del ejercicio 2021.

Las ayudas directas recibidas por las personas trabajadoras autónomas y empresas consideradas elegibles tendrán carácter finalista y deberán aplicarse a la satisfacción de la deuda y pagos a proveedores y otros acreedores, financieros y no financieros, así como los costes fijos incurridos, siempre y cuando estos se hayan devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021 y procedan de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021, con los límites establecidos en el artículo 3.2 del Real decreto ley 5/2021.»

Artículo 2. Supresión del anexo del Decreto ley 7/2021, de 7 de mayo, del Consell, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19

Se suprime el anexo del Decreto ley 7/2021, de 7 de mayo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

Este decreto ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Albocàsser, 23 de juliol de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

**Presidència de la Generalitat
 Conselleria de Justícia,
 Interior i Administració Pública**

DECRET 93/2021, de 9 de juliol, del Consell, de modificació del Decret 29/2021, de 19 de febrer, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn, per la Covid-19. [2021/7610]

El Decret llei 4/2021, de 19 de febrer, del Consell, es va adoptar a fi d'aprovar mesures extraordinàries per a respondre a l'impacte generat per la crisi sanitària originada per la Covid-19, mitjançant l'establiment d'ajudes directes destinades a les persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn de la Comunitat Valenciana. En l'apartat 1 de l'article 4 s'establia que l'import global màxim de les ajudes a concedir ascendria a 8.000.000,00 d'euros, quantitat aquesta que en l'apartat 2 del mateix article es distribuïa, també de manera global, per tipologia d'empreses beneficiàries (3.725.000,00 euros destinats a empreses de tipologia A i 4.275.000,00 euros a empreses de tipologia B).

En desenvolupament i aplicació d'aquest decret llei, es va aprovar el Decret 29/2021, de 19 de febrer, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn, per la Covid-19. En l'apartat 2 de l'article 6 del Decret 29/2021 es recollia tant l'import global màxim de les ajudes a concedir, com la distribució per tipologies d'empreses beneficiàries, en els mateixos termes en què els havia establert el Decret llei 4/2021.

Aquest decret llei ha sigut modificat pel Decret llei 10/2021, de 2 de juliol, quant a l'import global màxim de les ajudes a concedir, que passa a ser de 12.800.000,00 euros, amb la consegüent modificació de la distribució per tipologia d'empreses beneficiàries (6.025.000,00 euros destinats a empreses de tipologia A i 6.775.000,00 euros a empreses de tipologia B). L'adaptació operada ha vingut determinada, en síntesi, per la necessitat sobrevinguda d'atendre centenars de sol·licituds, presentades dins de termini i que s'ha acreditat complien els requisits establerts, però que s'hagueren quedat sense ajuda, en un sector, com és el de l'oci nocturn, que ha patit de manera especial les conseqüències de la crisi sanitària originada per la Covid-19; resposta que havia d'adoptar-se, a més, de manera urgent, atés que el termini per a resoldre sobre les ajudes ha finalitzat.

En haver-se modificat el Decret llei 4/2021 en l'import global màxim i la seua distribució per tipologia d'empreses afectades, correlativament també ha de modificar-se el Decret 29/2021, que va ser adoptat en desenvolupament i aplicació d'aquell. Per això, la modificació que del Decret 29/2021 ara s'efectua, afecta únicament a l'apartat 2 de l'article 6, mantenint-se la resta de l'articulat. Això determina que, a més del ja assenyalat en el seu moment, i que ara es reitera, sobre l'adequació als principis de necessitat, eficàcia, proporcionalitat, seguretat, transparència i eficiència, cal destacar que la modificació que ara s'efectua és la mínima imprescindible per a donar resposta a la necessitat a cobrir i així poder atendre a totes les empreses afectades.

En concordància amb el procediment d'aquestes ajudes, que ho és per concessió directa, segons el que s'estableix en l'apartat 1.C de l'article 168 de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i conforme amb el que es preveu en l'últim paràgraf del referit apartat, vinculat al caràcter excepcional de l'objecte i finalitat d'aquestes ajudes, com ja es contemplava en la disposició addicional segona del Decret 29/2021 -disposició addicional que no es modifica i es manté en vigor- mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària podran generar-se els crèdits corresponents en l'estat de despeses del pressupost, amb l'informe previ de la direcció competent en matèria de fons europeus, sense que siguen aplicables els criteris i requisits establerts en l'article 50.2 de la Llei 1/2015.

En la tramitació d'aquest decret s'ha seguit el procediment establert i s'han emés els informes preceptius.

En conseqüència, d'acord amb l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic

**Presidencia de la Generalitat
 Conselleria de Justicia,
 Interior y Administración Pública**

DECRETO 93/2021, de 9 de julio, del Consell, de modificación del Decreto 29/2021, de 19 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19. [2021/7610]

El Decreto ley 4/2021, de 19 de febrero, del Consell, se adoptó con el objeto de aprobar medidas extraordinarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria originada por la Covid-19, mediante el establecimiento de ayudas directas destinadas a las personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno de la Comunitat Valenciana. En el apartado 1 del artículo 4 se establecía que el importe global máximo de las ayudas a conceder ascendría a 8.000.000,00 de euros, cantidad esta que en el apartado 2 del mismo artículo se distribuía, también de manera global, por tipología de empresas beneficiarias (3.725.000,00 euros destinados a empresas de tipología A y 4.275.000,00 euros a empresas de tipología B).

En desarrollo y aplicación de dicho decreto ley, se aprobó el Decreto 29/2021, de 19 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19. En el apartado 2 del artículo 6 del Decreto 29/2021 se recogía tanto el importe global máximo de las ayudas a conceder, como la distribución por tipologías de empresas beneficiarias, en los mismos términos en que lo había establecido el Decreto ley 4/2021.

Este decreto ley ha sido modificado por el Decreto ley 10/2021, de 2 de julio, en lo relativo al importe global máximo de las ayudas a conceder, que pasa a ser de 12.800.000,00 euros, con la consiguiente modificación de la distribución por tipología de empresas beneficiarias (6.025.000,00 euros destinados a empresas de tipología A y 6.775.000,00 euros a empresas de tipología B). La adaptación operada ha venido determinada, en síntesis, por la necesidad sobrevenida de atender cientos de solicitudes, presentadas dentro de plazo y que se ha acreditado cumplían los requisitos establecidos, pero que se hubieran quedado sin ayuda, en un sector, como es el del ocio nocturno, que ha sufrido de manera especial las consecuencias de la crisis sanitaria originada por la Covid-19; respuesta que debía adoptarse, además, de manera urgente, dado que el plazo para resolver sobre las ayudas ha finalizado.

Al haberse modificado el Decreto ley 4/2021 en el importe global máximo y su distribución por tipología de empresas afectadas, correlativamente debe también modificarse el Decreto 29/2021, que fue adoptado en desarrollo y aplicación de aquel. Por ello, la modificación que del Decreto 29/2021 ahora se efectúa, afecta únicamente al apartado 2 de su artículo 6, manteniéndose el resto del articulado. Ello determina que, además de lo ya señalado en su día, y que ahora se reitera, sobre adecuación a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad, transparencia y eficiencia, procede destacar que la modificación que ahora se efectúa es la mínima imprescindible para dar respuesta a la necesidad a cubrir y así poder atender a todas las empresas afectadas.

En concordancia con el procedimiento de estas ayudas, que lo es por concesión directa, según lo establecido en el apartado 1.C del artículo 168 de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de hacienda pública, del sector público instrumental y de subvenciones, y conforme a lo previsto en el último párrafo del referido apartado, vinculado al carácter excepcional del objeto y finalidad de estas ayudas, como ya se contemplaba en la disposición adicional segunda del Decreto 29/2021 -disposición adicional que no se modifica y se mantiene en vigor- mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria podrán generarse los créditos correspondientes en el estado de gastos del presupuesto, previo informe de la dirección competente en materia de fondos europeos, sin que sean de aplicación los criterios y requisitos establecidos en el artículo 50.2 de la Ley 1/2015.

En la tramitación de este decreto se ha seguido el procedimiento establecido y se han emitido los informes preceptivos.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de hacienda pública, del sec-



instrumental i de subvencions, i amb l'article 28.c, de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell; a proposta conjunta del president de la Generalitat i de la consellera de Justícia, Interior i Administració Pública, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 9 de juliol de 2021,

DECRETE

Article únic. Modificació de l'apartat 2 de l'article 6 del Decret 29/2021, de 19 de febrer, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i de concessió directa d'ajudes a persones físiques o jurídiques explotadores d'establiments públics d'oci nocturn, per la Covid-19

Es modifica l'apartat 2 de l'article 6 del Decret 29/2021 que queda redactat de la manera següent:

«2. L'import global màxim de les ajudes que es concediran mitjançant aquest decret serà de 12.800.000,00 euros, que tindrà el desglossament següent per tipus de persona o entitat beneficiària:

2.1. Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia A) indicada en l'apartat 2 de l'article 2 d'aquest decret, es destinarà un import global màxim de 6.025.000,00 euros.

2.2. Per a les ajudes dirigides a les persones o entitats beneficiàries corresponents a la tipologia B) indicada en l'apartat 2 de l'article 2 d'aquest decret, es destinarà un import global màxim de 6.775.000,00 euros.»

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Aplicació de la disposició addicional segona del Decret 29/2021

La disposició addicional segona del Decret 29/2021 no serà d'aplicació respecte de l'increment de l'import global màxim destinat a les ajudes, que es preveu en aquest decret. Per tant, l'increment previst en el present decret no serà susceptible d'inclusió en el PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mitjançant l'objectiu específic REACT-UE 3.2 (Reglament (UE) 2020/2221 del Parlament Europeu i del Consell, de 23 de desembre de 2020 – REACT UE) relatiu al suport a mesures d'ajuda econòmica a les regions més dependents dels sectors més afectats per la crisi de la Covid-19, i només podria cofinanciar-se pels esmentats fons *a posteriori*, sempre que es complisquen, a més de l'elegibilitat, els requisits següents: que el centre gestor execute més del que s'ha programat, que existisquen altres centres gestors que certifiquen per davall de la seua assignació, que es realitze una reprogramació en la qual es detraiga als centres gestors que no han arribat a la meta i s'assigne aquesta quantitat al gestor Presidència, i, que, per últim, s'aprove la reprogramació per l'òrgan competent.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectes

Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant de l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa

tor público instrumental y de subvenciones, y con el artículo 28.c, de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; a propuesta conjunta del presidente de la Generalitat y de la consellera de Justicia, Interior y Administración Pública, previa deliberación del Consell, en la reunión de 9 de julio de 2021,

DECRETO

Artículo único. Modificación del apartado 2 del artículo 6 del Decreto 29/2021, de 19 de febrero, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y de concesión directa de ayudas a personas físicas o jurídicas explotadoras de establecimientos públicos de ocio nocturno, por la Covid-19

Se modifica el apartado 2 del artículo 6 del Decreto 29/2021 que queda redactado de la siguiente forma:

«2. El importe global máximo de las ayudas que se concederán mediante este decreto será de 12.800.000,00 euros, que tendrá el siguiente desglose por tipo de persona o entidad beneficiaria:

2.1. Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología A) indicada en el apartado 2 del artículo 2 de este decreto, se destinará un importe global máximo de 6.025.000,00 euros.

2.2. Para las ayudas dirigidas a las personas o entidades beneficiarias correspondientes a la tipología B) indicada en el apartado 2 del artículo 2 de este decreto, se destinará un importe global máximo de 6.775.000,00 euros.»

DISPOSICIÓ ADDICIONAL

Única. Aplicación de la disposición adicional segunda del Decreto 29/2021

La disposición adicional segunda del Decreto 29/2021 no será de aplicación respecto del incremento del importe global máximo destinado a las ayudas, que se prevé en este decreto. Por tanto, el incremento previsto en el presente decreto no será susceptible de inclusión en el PO FEDER 2014-2020 de la Comunitat Valenciana, mediante el objetivo específico REACT-UE 3.2 (Reglamento (UE) 2020/2221, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de diciembre de 2020 – REACT UE), relativo al apoyo a medidas de ayuda económica en las regiones más dependientes de los sectores más afectados por la crisis de la Covid-19, y solo podría cofinanciarse por los mencionados fondos *a posteriori*, siempre que se cumplan, además de la elegibilidad, los requisitos siguientes: que el centro gestor ejecute más de lo que se haya programado, que existan otros centros gestores que certifiquen por debajo de su asignación, que se realice una reprogramación en la cual se detraiga en los centros gestores que no han llegado a la meta y se asigne esta cantidad al gestor Presidencia, y, que, por último, se apruebe la reprogramación por el órgano competente.

DISPOSICIÓ FINAL

Única. Efectos

Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción



administrativa, sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 9 de juliol de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
i Administració Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO

contencioso-administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 9 de julio de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Justícia, Interior
y Administración Pública,
GABRIELA BRAVO SANESTANISLAO



Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica

DECRET 101/2021, de 16 de juliol, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores i concessió d'ajudes per a actuacions d'emergència a la República de l'Índia per la Covid-19. [2021/8305]

La Llei 18/2017, de 14 de desembre, de la Generalitat, de cooperació i desenvolupament sostenible, inclou, com a acció humanitària, el conjunt d'actuacions d'ajuda a les víctimes de desastres naturals i conflictes armats o a poblacions en situació de vulnerabilitat extrema, orientades a garantir la seua subsistència, protegir els seus drets, defensar la seua dignitat i establir les bases del seu desenvolupament. Igualment, comprén les actuacions de postemergència encaminades a la rehabilitació i reconstrucció de les infraestructures físiques, econòmiques i socials, i la prevenció i reducció de la situació de vulnerabilitat de comunitats i poblacions víctimes de desastres del tipus que fora.

Les ajudes alimentària i sanitària d'emergència, l'assistència a persones refugiades i desplaçades internes per motiu de conflictes armats o de guerres, i també de catàstrofes naturals quan la seua situació es prolonga en el temps, la prevenció de desastres, la denúncia de violacions dels drets humans associada habitualment a estos col·lectius i els projectes de defensa d'aquests, constitueixen alhora acció humanitària.

L'11 de març de 2020, l'Organització Mundial de la Salut (OMS) va declarar oficialment el coronavirus SARS-CoV-2, responsable de la malaltia Covid-19, com una pandèmia, que s'ha estès a 195 països o territoris. L'avanç de la crisi de la Covid-19 està castigant desproporcionadament els països més empobrits, no sols en forma de crisi sanitària a curt termini sinó també a llarg termini, a través dels efectes socioeconòmics que es prolongaran durant anys.

La República de l'Índia és el segon país més poblat del món amb 1.339,18 milions d'habitants, amb un desenvolupament mitjà segons l'Informe de Desenvolupament Humà 2019 de 0.645, i ocupa el lloc 131 de 189. L'Índia, considerada una de les nacions emergents en el nou ordre global, continua articulant el seu sistema social en estructures molt tradicionals, com és el sistema de castes, que pren com a unitat social la família de naixement. És un país en el qual es donen importants contrastos entre una societat avançada tecnològica i emergent, i una altra de més endarrerida, en la qual una gran part de la població viu en condicions d'extrema pobresa i se succeeixen les violacions dels drets humans.

En el dret a l'accés a la sanitat intervé la discriminació en funció de la casta i del nivell econòmic, la qual cosa afecta directament la cobertura del dret a la salut de la població. Si bé el govern indi s'ha compromés a augmentar la despesa pública en sanitat, el sistema sanitari públic és feble i no totes les persones disposen d'accés als recursos sanitaris, condicionat per la casta a la qual pertanyen o al seu lloc de residència, sovint en zones rurals molt aïllades. En els últims anys, el govern de l'Índia ha posat en marxa millores en l'accés a la sanitat en tots els nivells territorials, però encara existeix un dèficit estructural important que dificulta que la sanitat arribe a tota la població, al qual s'ha d'afegir l'escassetat de recursos humans i de recursos materials, tot condicionant considerablement la garantia de la cobertura de subministrament bàsic de medicaments, béns i equipaments necessaris.

Tot això determina una societat altament vulnerable en l'àmbit de la salut, amb un sistema sanitari feble i insuficient que afronta ara un dels grans reptes en abordar les conseqüències que està generant, tant en el sistema sanitari com en la població, la pandèmia Covid-19, en un país amb les característiques sociodemogràfiques de l'Índia i les barreres en l'accés al dret a la salut que constitueix una emergència humanitària.

Des del mes d'abril d'enguany, l'Índia s'ha convertit en l'epicentre global de la pandèmia, registrant més de 300.000 casos diaris durant les últimes setmanes (concentra quasi el 40 % dels diagnòstics positius que es reporten en el món diàriament, segons l'Organització Mundial de la Salut), i segueix un ritme de creixement exponencial causat per una variant més virulenta del virus SARS-CoV-2, en un país amb un

Conselleria de Participació, Transparència, Cooperación y Calidad Democrática

DECRETO 101/2021, de 16 de julio, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y concesión de ayudas para actuaciones de emergencia en la República de la India por la Covid-19. [2021/8305]

La Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de la Generalitat, de cooperación y desarrollo sostenible, incluye, como acción humanitaria, el conjunto de actuaciones de ayuda a las víctimas de desastres naturales y conflictos armados o a poblaciones en situación de vulnerabilidad extrema, orientadas a garantizar su subsistencia, proteger sus derechos, defender su dignidad y sentar las bases de su desarrollo. Igualmente, comprende las actuaciones de post-emergencia encaminadas a la rehabilitación y reconstrucción de las infraestructuras físicas, económicas y sociales, y la prevención y reducción de la situación de vulnerabilidad de comunidades y poblaciones víctimas de desastres del tipo que fuere.

Las ayudas alimentaria y sanitaria de emergencia, la asistencia a personas refugiadas y desplazadas internas por motivo de conflictos armados o de guerras, y también de catástrofes naturales cuando su situación se prolonga en el tiempo, la prevención de desastres, la denuncia de violaciones de los derechos humanos asociada habitualmente a estos colectivos y los proyectos de defensa de estos constituyen asimismo, acción humanitaria.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró oficialmente el coronavirus SARS-CoV-2, responsable de la enfermedad Covid-19, como una pandemia, que se ha extendido a 195 países o territorios. El avance de la crisis de la Covid-19 está castigando desproporcionadamente a los países más empobrecidos, no solo en forma de crisis sanitaria a corto plazo sino también a largo plazo, a través de los efectos socio-económicos que se prolongarán durante años.

La República de la India es el segundo país más poblado del mundo con 1.339,18 millones de habitantes, con un desarrollo medio según el Informe de Desarrollo Humano 2019 de 0.645, ocupando el puesto 131 de 189. La India, considerada una de las naciones emergentes en el nuevo orden global, sigue articulando su sistema social en estructuras muy tradicionales, como es el sistema de castas, que toman como unidad social la familia de nacimiento. Es un país en el que se dan importantes contrastes entre una sociedad avanzada tecnológica y emergente, y otra más atrasada, en la que una gran parte de su población vive en condiciones de extrema pobreza y se suceden las violaciones de los Derechos Humanos.

En el derecho al acceso a la sanidad interviene la discriminación en función de la casta y del nivel económico, lo que afecta directamente a la cobertura del derecho a la salud de la población. Si bien el gobierno indio se ha comprometido a aumentar el gasto público en sanidad, el sistema sanitario público es débil y no todas las personas disponen de acceso a los recursos sanitarios, condicionado por la casta a la que pertenecen o a su lugar de residencia, a menudo en zonas rurales muy aisladas. En los últimos años, el gobierno de la India, ha puesto en marcha mejoras en el acceso a la sanidad en todos los niveles territoriales, pero aún existe un déficit estructural importante que dificulta que la sanidad llegue a toda la población, a lo que se debe añadir la escasez de recursos humanos y de recursos materiales, condicionando considerablemente la garantía de la cobertura de suministro básico de medicamentos, bienes y equipamientos necesarios.

Todo ello determina una sociedad altamente vulnerable en el ámbito de la salud, con un sistema sanitario débil e insuficiente que afronta ahora uno de los grandes retos al abordar las consecuencias que está generando, tanto en el sistema sanitario como en la población, la pandemia Covid-19, en un país con las características sociodemográficas de la India y las barreras en el acceso al derecho a la salud que constituye una emergencia humanitaria.

Desde el mes de abril de este año, India se ha convertido en el epicentro global de la pandemia, registrando más de 300.000 casos diarios durante las últimas semanas, (concentra casi el 40 % de los diagnósticos positivos que se reportan en el mundo a diario, según la Organización Mundial de la Salud) y sigue un ritmo de crecimiento exponencial causado por una variante más virulenta del virus SARS-CoV-2, en un país



dels sistemes sanitaris més precaris del món i més de 175 milions de persones vivint sota el llindar de pobresa extrema.

El sistema sanitari de l'Índia ha entrat en col·lapse, no hi ha disponibilitat de llits hospitalaris ni en les UCI, i els subministraments mèdics són escassos, com ocorre amb el cas de l'oxigen. La necessitat d'oxigen és la màxima prioritat per a afrontar esta crisi sanitària, i els recursos dels quals disposa l'Índia per a atendre pacients Covid-19 en situació crítica, no són suficients. Esta escassetat de subministrament d'oxigen ha generat una situació de pànic entre la població que s'amuntega i es baralla per a aconseguir una botella d'oxigen per als seus familiars malalts, així com l'augment desorbitat del seu preu en el mercat negre.

Per totes estes raons, esta situació requereix actuacions d'emergència en la República de l'Índia.

El Comitè Permanent d'Acció Humanitària de la Comunitat Valenciana (CAHE), reunit en sessió extraordinària el 18 de juny de 2021, va acordar:

«En este context, el procediment més adequat per a articular la resposta humanitària que ofereix la Generalitat davant esta emergència és la concessió directa de subvencions, segons s'assenyala en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, que estableix que, amb caràcter excepcional, podran atorgar-se subvencions mitjançant concessió directa en aquells casos en què s'acrediten raons d'interés públic, social o econòmic o humanitari o altres degudament justificades que dificulten la seua convocatòria pública».

Per a finançar este projecte és necessari efectuar una modificació pressupostària en el programa pressupostari 22.03.01.134.10 del pressupost de la Generalitat per a 2021, que contemple la creació de línies pressupostàries en els capítols IV, amb 63.767,44 euros i VII, amb 186.232,56 euros, tot amb un import global de 250.000,00 euros.

Per tot l'anterior, d'acord amb l'article 28.b de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell, a proposta de la consellera de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, i amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 16 de juliol de 2021,

DECRETE

Article 1. Objecte

1. Este decret té per objecte aprovar les bases reguladores per a la concessió directa, amb caràcter excepcional, i per raons humanitàries, de l'ajuda per a la realització del projecte d'acció humanitària consistent en actuacions d'emergència en el districte d'Anantapur de l'Estat d'Andhra Pradesh de la República de l'Índia, en l'àrea prioritària de salut, amb la finalitat d'atendre les necessitats bàsiques de les persones afectades per la Covid-19.

2. L'execució del projecte comportarà la realització de les activitats següents per part de l'entitat beneficiària:

- Adquisició d'un generador d'oxigen mèdic: per a generar oxigen dins del mateix hospital de Bathalapalli, sense haver de recórrer a un proveïdor extern, amb una capacitat de 300lpm.
- Finançament d'una part proporcional del personal local de l'hospital de Bathalapalli.

3. El període d'execució del projecte subvencionat s'estendrà a un període de dotze mesos a comptar des del pagament de la subvenció. L'entitat beneficiària haurà d'iniciar l'execució del projecte en el termini màxim de 15 dies, a comptar des de la recepció total o parcial dels fons. No obstant això, donada la naturalesa i urgència del projecte, si l'entitat beneficiària podrà iniciar abans l'execució del projecte si disposa de fons propis a partir de l'aprovació d'aquest decret i de la modificació pressupostària. En tot cas, la data d'inici de l'execució del projecte haurà de ser comunicada a la Direcció General de Cooperació Internacional al Desenvolupament.

Article 2. Règim jurídic aplicable i compatibilitat amb la normativa de competència de la Unió Europea

Estes ajudes es regiran, pel que s'estableix en este decret i, a més, pel que es preveu en la Llei 1/2015, de 6 de febrer, de la Generalitat, d'hisenda pública, del sector públic instrumental i de subvencions, i en la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i el

con uno de los sistemas sanitarios más precarios del mundo y más de 175 millones de personas viviendo bajo el umbral de pobreza extrema.

El sistema sanitario de la India ha entrado en colapso, no hay disponibilidad de camas hospitalarias ni en las UCI, y los suministros médicos son escasos, como ocurre con el caso del oxígeno. La necesidad de oxígeno es la máxima prioridad para afrontar esta crisis sanitaria, y los recursos de los que dispone la India para atender a pacientes Covid-19 en situación crítica, no son suficientes. Esta escasez de suministro de oxígeno ha generado una situación de pánico entre la población que se agolpa y pelea para conseguir una botella de oxígeno para sus familiares enfermos, así como el aumento desorbitado de su precio en el mercado negro.

Por todas estas razones, esta situación requiere actuaciones de emergencia en la República de la India.

El Comité Permanente de Acción Humanitaria de la Comunitat Valenciana (CAHE), reunido en sesión extraordinaria el 18 de junio de 2021, acordó:

«En este contexto, el procedimiento más adecuado para articular la respuesta humanitaria que ofrece la Generalitat ante esta emergencia es la concesión directa de subvenciones, según lo señalado en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, que establece que, con carácter excepcional, podrán otorgarse subvenciones mediante concesión directa en aquellos casos en que se acrediten razones de interés público, social o económico o humanitario u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.»

Para financiar dicho proyecto es necesario efectuar una modificación presupuestaria en el programa presupuestario 22.03.01.134.10 del Presupuesto de la Generalitat para 2021, que contemple la creación de líneas presupuestarias en los capítulos IV, con 63.767,44 euros y VII, con 186.232,56 euros, todo con un importe global de 250.000,00 euros.

Por todo lo anterior, de acuerdo con el artículo 28.b de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta de la consellera de Participación, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica previa deliberación del Consell, en la reunión de 16 de julio de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto tiene por objeto aprobar las bases reguladoras para la concesión directa, con carácter excepcional, y por razones humanitarias, de la ayuda para la realización del proyecto de acción humanitaria consistente en actuaciones de emergencia en el distrito de Anantapur del estado de Andhra Pradesh de la República de la India, en el área prioritaria de salud, con el fin de atender las necesidades básicas de las personas afectadas por la Covid-19.

2. La ejecución del proyecto conllevará la realización de las siguientes actividades por parte de la entidad beneficiaria:

- Adquisición de un generador de oxígeno médico: para generar oxígeno dentro del mismo hospital de Bathalapalli sin tener que recurrir a un proveedor externo. Con una capacidad de 300lpm.
- Financiación de una parte proporcional del personal local del hospital de Bathalapalli.

3. El período de ejecución del proyecto subvencionado se extenderá a un período de doce meses a contar desde el pago de la subvención. La entidad beneficiaria deberá iniciar la ejecución del proyecto en el plazo máximo de 15 días, a contar desde la recepción total o parcial de los fondos. No obstante, dada la naturaleza y urgencia del proyecto, si la entidad beneficiaria podrá iniciar antes la ejecución del proyecto si dispone de fondos propios a partir de la aprobación de este decreto y de la modificación presupuestaria. En todo caso, la fecha de inicio de la ejecución del proyecto deberá ser comunicada a la Dirección General de Cooperación Internacional al Desarrollo.

Artículo 2. Régimen jurídico aplicable y compatibilidad con la normativa de competencia de la Unión Europea

Estas ayudas se regirán, además de por lo establecido en este decreto, por lo previsto en la Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones,



seu Reglament de desenvolupament aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol; i, amb caràcter més general, pel que es preveu en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, i en qualsevol altra disposició normativa que, per la seua naturalesa, hi poguera resultar d'aplicació.

Les subvencions concedides a l'empara d'aquest decret no tenen el caràcter d'ajuda d'Estat a què es refereix l'article 107.1 del Tractat de Funcionament de la Unió Europea, atés que les ajudes públiques concedides, per la seua naturalesa, no suposen un avantatge econòmic, no falsegen ni poden falsejar la competència ni els intercanvis comercials entre estats membres. En conseqüència, queden exemptes de l'obligació a què es refereix l'article 3.1 del Decret 128/2017, de 29 de setembre, del Consell, pel qual regula el procediment de notificació i comunicació a la Comissió Europea dels projectes de la Generalitat dirigits a establir, concedir o modificar ajudes públiques.

Article 3. Modalitats d'ajuda

L'ajuda destinada a finançar el projecte regulat per estes bases adoptarà la modalitat de subvenció.

Article 4. Entitat beneficiària

1. És beneficiària de la subvenció, la Fundació Vicent Ferrer, amb CIF G09326745, per a l'execució del projecte denominat «Adquisició de recursos d'oxigenoteràpia i atenció mèdica adequada de pacients de Covid-19 a l'Hospital de Bathalapall» amb càrrec al programa pressupostari 22.02.03.134.10 dels pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021, amb els imports que es detallen:

- Capítol IV: 63.767,44 euros
- Capítol VII: 186.232,56 euros
- Total: 250.000,00 euros

Article 5. Obligacions de l'entitat beneficiària

Són obligacions de l'entitat beneficiària de la subvenció, les establides amb caràcter general en l'article 10 de l'Ordre 2/2021, de 26 de maig, de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, per la qual s'estableixen les bases reguladores i el procediment de concessió de subvencions en matèria de cooperació internacional al desenvolupament.

Article 6. Difusió del projecte

La difusió de les actuacions subvencionades s'ajustarà al que s'estableix en l'article 57 de l'Ordre 2/2021.

Article 7. Procediment de concessió

1. La subvenció serà concedida de manera directa segons disposa l'article 22.2.c de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i l'article 168.1.C de la Llei 1/2015, per concórrer raons humanitàries.

2. Les bases reguladores de les subvencions es determinen en este decret, en compliment del que es disposa en l'article 28.2 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, general de subvencions, i en l'article 67 del seu Reglament de desenvolupament aprovat per Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, així com en l'article 168.1.C de la Llei 1/2015.

Article 8. Òrgan competent per a la concessió de la subvenció

La subvenció serà concedida mitjançant resolució de la persona titular de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica, per delegació del Consell, d'acord amb el que s'estableix en els apartats 1.a), 4 i 5 de l'article 160 de la Llei 1/2015.

Article 9. Finançament

1. Per a atendre les obligacions de contingut econòmic que es deriven de la concessió d'aquesta subvenció, d'acord amb la previsió legal de l'últim paràgraf de l'article 168 de la Llei 1/2015, mitjançant modificació pressupostària i una vegada aprovat este decret, es crearan dues línies de subvenció, dins del programa pressupostari 22.02.03.134.10 del Pressupost de la Generalitat per a 2021, per un import total de 250.000,00 euros, per al finançament de despeses corrents i despeses d'inversió.

y su Reglamento de desarrollo aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio; y, con carácter más general, por lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en cualquier otra disposición normativa que, por su naturaleza, pudiera resultar de aplicación.

Las subvenciones concedidas al amparo de este decreto no tienen el carácter de ayuda de Estado a que se refiere el artículo 107.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, dado que las ayudas públicas concedidas, por su naturaleza, no suponen una ventaja económica, no falsean ni pueden falsear la competencia ni los intercambios comerciales entre estados miembros. En consecuencia, quedan exentas de la obligación a que se refiere el artículo 3.1 del Decreto 128/2017, de 29 de septiembre, del Consell, por el que regula el procedimiento de notificación y comunicación a la Comisión Europea de los proyectos de la Generalitat dirigidos a establecer, conceder o modificar ayudas públicas.

Artículo 3. Modalidades de ayuda

La ayuda destinada a financiar el proyecto regulado por estas bases adoptará la modalidad de subvención.

Artículo 4. Entidad beneficiaria

1. Es beneficiaria de la subvención, la Fundación Vicente Ferrer, con CIF G09326745, para la ejecución del proyecto denominado «Adquisición de recursos de oxigenoterapia y atención médica adecuada de pacientes de Covid-19 en el Hospital de Bathalapall» con cargo al programa presupuestario 22.02.03.134.10 de los presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021, con los importes que se detallan:

- Capítulo IV: 63.767,44 euros
- Capítulo VII: 186.232,56 euros
- Total: 250.000,00 euros

Artículo 5. Obligaciones de la entidad beneficiaria

Son obligaciones de la entidad beneficiaria de la subvención, las establecidas con carácter general en el artículo 10 de la Orden 2/2021, de 26 de mayo, de la Conselleria de Participación, Transparència, Cooperación y Calidad Democràtica, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento de concesión de subvenciones en materia de cooperación internacional al desarrollo.

Artículo 6. Difusión del proyecto

La difusión de las actuaciones subvencionadas se ajustará a lo establecido en el artículo 57 de la Orden 2/2021.

Artículo 7. Procedimiento de concesión

1. La subvención será concedida de forma directa según dispone el artículo 22.2.c de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, y el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015, por concurrir razones humanitarias.

2. Las bases reguladoras de las subvenciones se determinan en este decreto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones y en el artículo 67 de su Reglamento de desarrollo aprobado por Real decreto 887/2006, de 21 de julio, así como en el artículo 168.1.C de la Ley 1/2015.

Artículo 8. Órgano competente para la concesión de la subvención

La subvención será concedida mediante resolución de la persona titular de la Conselleria de Participación, Transparència, Cooperación y Calidad Democràtica, por delegación del Consell, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.a), 4 y 5 del artículo 160 de la Ley 1/2015.

Artículo 9. Financiación

1. Para atender las obligaciones de contenido económico que se derivan de la concesión de esta subvención, de acuerdo con la previsión legal del último párrafo del artículo 168 de la Ley 1/2015, mediante modificación presupuestaria y una vez aprobado este decreto, se crearán dos líneas de subvención, dentro del programa presupuestario 22.02.03.134.10 del Presupuesto de la Generalitat para 2021, por un importe total de 250.000,00 euros, para la financiación de gastos corrientes y gastos de inversión.

Article 10. Forma de pagament

1. El pagament de la subvenció s'efectuarà, amb caràcter immediat, després de la resolució de concessió, fins al 100 per 100 del seu import, d'acord amb el que estableix l'article 44.10.b) de la Llei 4/2020, de 30 de desembre, de 2020, de pressupostos de la Generalitat per a l'exercici 2021, en relació amb l'article 19.5 de la Llei 18/2017, de 14 de desembre, de la Generalitat, de cooperació i desenvolupament sostenible. Es procedirà al lliurament del 100 per 100 de l'import de la subvenció després de la notificació de la resolució de concessió.

2. La data de recepció dels fons haurà de ser comunicada a la Direcció General de Cooperació Internacional al Desenvolupament.

Article 11. Despeses subvencionables

1. Són despeses subvencionables totes aquelles que, de manera indubtable, estan lligades a l'execució de les activitats subvencionades i que resulten estrictament necessàries per a la implementació d'aquestes, sempre que complisquen les normes sobre justificació i control establides i que es destinen al finançament de la consecució dels objectius concretats en el projecte subvencionat.

2. D'acord amb l'article 31.1 de la Llei 38/2003, en cap cas, el cost de les despeses subvencionables podrà ser superior al valor de mercat de la zona on es realitze l'actuació.

3. Les despeses subvencionables seran realitzades en el termini d'execució del projecte subvencionat i hauran de ser efectivament pagades en el període comprès entre la data d'inici del projecte subvencionat i abans de la finalització del període de justificació, excepte les d'auditoria que podran realitzar-se i ser pagades després de la finalització del termini d'execució, però abans de la fi del termini de justificació.

4. D'acord amb l'article 31.3 de la Llei 38/2003, quan l'import de la despesa subvencionable siga igual o superior al que estableix la normativa aplicable en matèria de contractes del sector públic, l'entitat beneficiària haurà de sol·licitar, com a mínim, tres ofertes de diferents proveïdors, amb caràcter previ a la contractació del compromís per a la prestació del servei o el lliurament del bé, llevat que per les especials característiques de les despeses subvencionables previstes en el projecte presentat, no existisca en el mercat suficient nombre d'entitats que el suministren o presten.

5. Les despeses subvencionables són de dos tipus:

5.1. Costos directes corrents: són aquelles despeses lligades directament a l'execució del projecte objecte d'aquest decret i que són estrictament necessaris per al finançament de les activitats que acompliran els seus objectius.

5.1.1. Personal. S'inclouran en esta partida les despeses derivades de la contractació del personal al servei, totalment o parcialment, del projecte subvencionat, sempre que existisca una relació laboral, fixa o temporal, entre l'entitat beneficiària i la persona treballadora. No s'inclouran despeses originades pels integrants de les juntes directives o consells de direcció de l'entitat beneficiària ni de la contrapart. S'inclouran en esta partida salaris, assegurances socials a càrrec de l'entitat i altres provisions de fons d'obligat dipòsit d'acord amb la legislació local i, en cas de personal en l'exterior, totes les despeses derivades de l'aplicació del Reial decret 519/2006, de 28 d'abril, pel qual s'estableix l'Estatut dels Cooperants, sempre que estiguen contemplats en el projecte presentat inicialment per l'entitat beneficiària. Estos últims, de no ser obligats per la legislació laboral que corresponga, han de figurar en el contracte laboral subscrit per l'entitat beneficiària.

No s'inclouran penalitzacions o compensacions per incompliments de contracte imputables a l'entitat beneficiària, el seu soci local o contrapart, ni recàrrecs per impagament o retards en impostos retenguts o seguretat social. En tot cas haurà de disposar-se del corresponent contracte de treball, juntament amb l'acord complementari de destí en cas de cooperants, d'acord amb la normativa que ho registra. En els contractes s'han d'especificar les tasques que s'exerceixen, la modalitat de contractació, la categoria professional i el salari. En el cas que un contracte de treball siga anterior a la concessió de la subvenció o qui l'exercisca només es dedique parcialment a activitats relacionades amb l'execució d'una determinada actuació, no serà necessari que figuren expressament en el contracte les activitats que realitza en relació amb aqueixa actuació.

Es contemplen únicament la subpartida per a este concepte:

Artículo 10. Forma de pago

1. El pago de la subvención se efectuará, con carácter inmediato, tras la resolución de concesión, hasta el 100 por 100 de su importe, de acuerdo con lo que establece el artículo 44.10.b) de la Ley 4/2020, de 30 de diciembre, de 2020, de presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2021, en relación con el artículo 19.5 de la Ley 18/2017, de 14 de diciembre, de la Generalitat, de cooperación y desarrollo sostenible. Se procederá a la entrega del 100 por 100 del importe de la subvención después de la notificación de la resolución de concesión.

2. La fecha de recepción de los fondos deberá ser comunicada a la Dirección General de Cooperación Internacional al Desarrollo.

Artículo 11. Gastos subvencionables

1. Son gastos subvencionables todos aquellos que, de manera indubitada, están ligados a la ejecución de las actividades subvencionadas y que resulten estrictamente necesarios para la implementación de estas, siempre que cumplan las normas sobre justificación y control establecidas y que se destinen a la financiación de la consecución de los objetivos concretados en el proyecto subvencionado.

2. De acuerdo con el artículo 31.1 de la Ley 38/2003, en ningún caso, el coste de los gastos subvencionables podrá ser superior al valor de mercado de la zona donde se realice la actuación.

3. Los gastos subvencionables serán realizados en el plazo de ejecución del proyecto subvencionado y deberán ser efectivamente pagados en el período comprendido entre la fecha de inicio del proyecto subvencionado y antes de la finalización del período de justificación, excepto los de auditoría que podrán realizarse y ser pagados después de la finalización del plazo de ejecución, pero antes del fin del plazo de justificación.

4. De acuerdo con el artículo 31.3 de la Ley 38/2003, cuando el importe del gasto subvencionable sea igual o superior al que establezca la normativa aplicable en materia de contratos del sector público, la entidad beneficiaria deberá solicitar, como mínimo, tres ofertas de diferentes proveedores, con carácter previo a la contratación del compromiso para la prestación del servicio o la entrega del bien, salvo que por las especiales características de los gastos subvencionables previstos en el proyecto presentado, no exista en el mercado suficiente número de entidades que lo suministren o presten.

5. Los gastos subvencionables son de dos tipos:

5.1. Costes directos corrientes: son aquellos gastos ligados directamente a la ejecución del proyecto objeto de este decreto y que son estrictamente necesarios para la financiación de las actividades que darán cumplimiento a los objetivos de este.

5.1.1. Personal. Se incluirán en esta partida los gastos derivados de la contratación del personal al servicio, total o parcialmente, del proyecto subvencionado, siempre que exista una relación laboral, fija o temporal, entre la entidad beneficiaria y la persona trabajadora. No se incluirán gastos originados por los integrantes de las juntas directivas o consejos de dirección de la entidad beneficiaria ni de la contraparte. Se incluirán en esta partida salarios, seguros sociales a cargo de la entidad y otras provisiones de fondos de obligado depósito de acuerdo con la legislación local y, en caso de personal en el exterior, todos los gastos derivados de la aplicación del Real decreto 519/2006, de 28 de abril, por el que se establece el Estatuto de los Cooperantes, siempre que estén contemplados en el proyecto presentado inicialmente por la entidad beneficiaria. Estos últimos, de no ser obligados por la legislación laboral que corresponda, deben figurar en el contrato laboral suscrito por la entidad beneficiaria.

No se incluirán penalizaciones o compensaciones por incumplimientos de contrato imputables a la entidad beneficiaria, su socio local o contraparte, ni recargos por impago o retrasos en impuestos retenidos o seguridad social. En todo caso deberá disponerse del correspondiente contrato de trabajo, junto con el acuerdo complementario de destino en caso de cooperantes, de acuerdo con la normativa que lo rijja. En los contratos se deben especificar las tareas que se desempeñan, la modalidad de contratación, la categoría profesional y el salario. En el caso de que un contrato de trabajo sea anterior a la concesión de la subvención o quien lo desempeñe solo se dedique parcialmente a actividades relacionadas con la ejecución de una determinada actuación, no será necesario que figuren expresamente en el contrato las actividades que realiza con relación a esa actuación.

Se contemplan únicamente la subpartida para este concepto:

5.1.1.1. Personal local: Personal contractat per l'entitat beneficiària o, si fa el cas, la seua entitat sòcia local o contrapart estrangera, sotmés a la legislació laboral del país on s'executa el projecte subvencionat i en el qual presta els seus serveis, d'acord amb el règim laboral corresponent, estant les seues funcions i tasques directament relacionades amb les activitats subvencionades.

La retribució mensual bruta del personal en seu, local i expatriat, imputable a la subvenció, no excedirà de la quantitat de 3.000,00 euros.

En el projecte presentat inicialment per l'entitat beneficiària, esta entitat indicarà el percentatge de la jornada laboral que el personal dedique al projecte subvencionat. La retribució màxima subvencionable es calcularà aplicant el percentatge corresponent.

5.2. Costos directes d'inversió

5.2.1. Equips i materials inventariables.

S'inclouran en esta partida les despeses d'adquisició, si fa el cas, enviament i trànsit de duana i instal·lació per a la seua posada en funcionament de maquinària, mobiliari, equips informàtics, elements de transport i un altre equipament.

L'import dels béns adquirits per a l'execució de la intervenció i durant el seu període d'execució, que vagen a ser transferits una vegada finalitzat este termini a la població destinatària o a la contrapart local de la intervenció sempre que siga beneficiària final, podrà imputar-se íntegrament.

6. En cap cas seran subvencionables:

6.1. Els interessos deutors de comptes bancaris.

6.2. Els recàrrecs i les sancions administratives i penals o els interessos d'aplicació a la demora dels pagaments.

6.3. Les despeses de procediments judicials derivades o relacionades amb el projecte subvencionat.

6.4. Les despeses de representació o atencions protocol·làries, dinars, servei d'àpats, recepcions, regals, flors, espectacles.

6.5. Les quotes satisfetes per la pertinença a qualsevol agrupació, plataforma o federació d'entitats o ONGD.

6.6. Els impostos indirectes quan siguen susceptibles de recuperació o compensació.

6.7. Indemnitzacions per acomiadament.

7. L'acreditació de les despeses subvencionables, segons el seu tipus, es realitzarà d'acord amb el que es preveu en l'article 64.3 de l'Ordre 2/2021.

Article 12. Règim de justificació

1. La modalitat de justificació de la subvenció concedida a l'entitat beneficiària, serà la de compte justificatiu amb aportació dels justificants de la despesa en els termes previstos en l'article 74 del Reial decret 887/2006, de 21 de juliol, pel qual s'aprova el Reglament de la Llei 38/2003 i en l'article 59.2.b i 64 de l'Ordre 2/2021.

Respecte a la justificació dels fons percebuts, l'entitat beneficiària haurà de presentar, de manera electrònica, en el termini màxim de tres mesos des de la finalització del projecte, informe final de les actuacions realitzades i l'avaluació d'impacte del projecte, en model normalitzat, havent d'acompanyar-s'hi el compte justificatiu, amb la documentació justificativa prevista en l'article 63 de l'Ordre 2/2021.

Article 13. Incumpliments i reintegraments

1. En els supòsits previstos en els articles 36 i 37 de la Llei 38/2003, l'entitat beneficiària de la subvenció haurà de reintegrar a la Generalitat les quantitats corresponents.

2. El procediment de reintegrament de subvencions es regirà pel que es disposa en la Llei 38/2003.

Article 14. Facultat d'execució i desenvolupament

Es faculta la persona titular de la Conselleria de Participació, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica per a realitzar quantes actuacions siguen necessàries per l'efectivitat d'aquest decret.

Article 15. Recursos

Contra este decret, que posa fi a la via administrativa, les persones interessades podran interposar, potestativament, recurs de reposició

5.1.1.1. Personal local: Personal contratado por la entidad beneficiaria o, en su caso, su entidad socia local o contraparte extranjera, sometido a la legislación laboral del país donde se ejecuta el proyecto subvencionado y en el que presta sus servicios, de acuerdo con el régimen laboral correspondiente, estando sus funciones y tareas directamente relacionadas con las actividades subvencionadas.

La retribució mensual bruta del personal en sede, local i expatriat, imputable a la subvenció, no excedirà de la quantitat de 3.000,00 euros.

En el proyecto presentado inicialmente por la entidad beneficiaria, dicha entidad indicará el porcentaje de la jornada laboral que el personal dedique al proyecto subvencionado. La retribució màxima subvencionable se calcularà aplicando el porcentaje correspondiente.

5.2. Costes directos de inversión

5.2.1. Equipos y materiales inventariables.

Se incluirán en esta partida los gastos de adquisición, en su caso, envío y tránsito de aduana e instalación para su puesta en funcionamiento de maquinaria, mobiliario, equipos informáticos, elementos de transporte y otro equipamiento.

El importe de los bienes adquiridos para la ejecución de la intervención y durante su período de ejecución, que vayan a ser transferidos una vez finalizado dicho plazo a la población destinatària o a la contraparte local de la intervención siempre que sea beneficiaria final, podrá imputarse en su totalidad.

6. En ningún caso serán subvencionables:

6.1. Los intereses deudores de cuentas bancarias.

6.2. Los recargos y las sanciones administrativas y penales o los intereses de aplicación a la demora de los pagos.

6.3. Los gastos de procedimientos judiciales derivados o relacionados con el proyecto subvencionado.

6.4. Los gastos de representación o atenciones protocolarias, almuerzos, catering, recepciones, regalos, flores, espectáculos.

6.5. Las cuotas satisfechas por la pertenencia a cualquier agrupación, plataforma o federación de entidades u ONGD.

6.6. Los impuestos indirectos cuando sean susceptibles de recuperación o compensación.

6.7. Indemnizaciones por despido.

7. La acreditación de los gastos subvencionables, según su tipo, se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 64.3 de la Orden 2/2021.

Artículo 12. Régimen de justificación

1. La modalidad de justificación de la subvenció concedida a la entidad beneficiaria, será la de cuenta justificativa con aportación de los justificantes del gasto en los términos previstos en el artículo 74 del Real decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 y en el artículo 59.2.b i 64 de la Orden 2/2021.

Respecto a la justificació dels fons percebuts, la entitat beneficiària deberà presentar, de forma electrònica, en el plazo máximo de tres meses desde la finalización del proyecto, informe final de las actuaciones realizadas y la evaluación de impacto del proyecto, en modelo normalizado, debiendo acompañarse al mismo la cuenta justificativa, con la documentación justificativa prevista en el artículo 63 de la Orden 2/2021.

Artículo 13. Incumplimientos y reintegros

1. En los supuestos previstos en los artículos 36 i 37 de la Ley 38/2003, la entidad beneficiaria de la subvenció deberà reintegrar a la Generalitat las cantidades correspondientes.

2. El procedimiento de reintegro de subvenciones se regirà por lo dispuesto en la Ley 38/2003.

Artículo 14. Facultad de ejecución y desarrollo

Se faculta a la persona titular de la Conselleria de Participación, Transparència, Cooperació i Qualitat Democràtica para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la efectivitat de este decreto.

Artículo 15. Recursos

Contra este decreto, que pone fin a la via administrativa, las personas interesadas podrán interponer, potestativamente, recurso de reposició

davant el mateix òrgan que l'ha dictat, en el termini d'un mes, comptat des de l'endemà de la publicació, de conformitat amb el que es preveu en els articles 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé, directament, recurs contenciós administratiu davant la sala contenciosa administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats des de l'endemà de la publicació, de conformitat amb el que es preveu en els articles 10.1.a i 46.1 de la Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

València, 16 de juliol de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Participació, Transparència,
Cooperació i Qualitat Democràtica,
ROSA PÉREZ GARIJO

sición ante el mismo órgano que lo ha dictado, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo previsto en los artículos 10.1.a y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

València, 16 de julio de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

La consellera de Participación, Transparencia,
Cooperación y Calidad Democrática,
ROSA PÉREZ GARIJO



Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic

DECRET 103/2021, de 23 de juliol, del Consell, de modificació del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions extraordinàries de suport a la solvència empresarial per la Covid-19. [2021/8181]

Mitjançant el Decret 61/2021, de 14 de maig, el Consell va aprovar les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions extraordinàries de suport a la solvència empresarial per la Covid-19, a què es refereix el Reial Decret llei 5/2021, de 12 de març, pel qual es crea una línia d'ajudes directes a autònoms (empresaris i professionals) i empreses per a la reducció de l'endeutament i el suport a la solvència del sector privat.

Per mitjà del d'aquest decret s'inclou la possibilitat d'aplicar les ajudes a la satisfacció dels costos fixos no coberts que hagen sigut determinants de pèrdues comptables (excloent les pèrdues per deterioració del valor puntuals), definits de conformitat amb el Marc Temporal Nacional relatiu a les mesures d'ajuda a autònoms i empreses destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de Covid-19.

D'altra banda, atesa la provada interrelació entre activitats pertanyents a diferents sectors econòmics que, per la proximitat geogràfica de les empreses, entre altres factors, s'engloben en la mateixa àrea d'especialització, la qual cosa els fa dependents les unes de les altres, el decret llei aprovat hui pel Consell modifica el Decret llei 7/2021, de 7 de maig, del Consell, de mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19, sobre la base del qual s'amplia a totes les empreses del sector privat -que complisquen els requisits d'elegibilitat i operen en la Comunitat Valenciana- la condició de beneficiaris de les ajudes, amb independència del codi de la Classificació Nacional d'Activitats Econòmiques (CNAE 09) al qual estiguen adscrites, amb l'excepció de les empreses financeres.

En conseqüència, és necessari modificar la redacció de determinats articles del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell perquè aquests siguin coherents amb l'ampliació de l'abast de les ajudes a tots els CNAE de les empreses no financeres.

Així mateix, en data 4 de juny de 2021, fent ús de l'habilitació de l'article 22 del Decret 61/2021, es va publicar la Instrucció 1/2021 de la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic, relativa a la tramitació d'aquestes subvencions extraordinàries de suport a la solvència empresarial per la Covid-19, amb la finalitat de facilitar la comprensió dels requisits d'elegibilitat i aclarir algunes qüestions que havien sigut objecte de consulta per part dels potencials beneficiaris de les ajudes, pel que fa a l'amortització anticipada del nominal dels préstecs i aclarir el moment en el qual es pot fer efectiu el pagament de les ajudes subvencionables. El contingut d'aquesta instrucció s'incorpora al decret.

Finalment, advertit un error en la redacció de l'article 5, del decret que es modifica, procedeix la seua correcció mitjançant l'especificació dels ingressos íntegres fiscalment computables corresponents a 2019.

Per tot això, en virtut del que disposa l'article 28.c de la Llei 5/1983, de 30 de desembre, de la Generalitat, del Consell; a proposta del conseller d'Hisenda i Model Econòmic, amb la deliberació prèvia del Consell, en la reunió de 23 de juliol de 2021,

DECRETE

Article 1. Modificació del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions extraordinàries de suport a la solvència empresarial per la Covid-19.

Es modifiquen els articles 4, 5, 6, 7, 9, 12, 15 i 21 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queden redactats en els termes que figuren en l'annex d'aquest decret.

Conselleria de Hacienda y Modelo Económico

DECRETO 103/2021, de 23 de julio, del Consell, de modificación del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19. [2021/8181]

Mediante el Decreto 61/2021, de 14 de mayo, el Consell aprobó las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19, a que se refiere el Real Decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, por el que se crea una línea de ayudas directas a autónomos (empresarios y profesionales) y empresas para la reducción del endeudamiento y el apoyo a la solvencia del sector privado.

Por medio de este decreto se incluye la posibilidad de aplicar las ayudas a la satisfacción de los costes fijos no cubiertos que hayan sido determinantes de pérdidas contables (excluyendo las pérdidas por deterioro del valor puntuals), definidos de conformidad con el Marco Temporal Nacional relativo a las medidas de ayuda a autónomos y empresas destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de covid-19.

Por otra parte, atendiendo a la probada interrelación entre actividades pertenecientes a diferentes sectores económicos que, por la proximidad geográfica de las empresas, entre otros factores, se engloban en la misma área de especialización, lo que les hace dependientes unas de otras, el decreto ley aprobado hoy por el Consell, modifica el Decreto ley 7/2021, de 7 de mayo, del Consell, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19, en base a lo cual se amplía a todas las empresas del sector privado -que cumplan los requisitos de elegibilidad y operen en la Comunitat Valenciana- la condición de beneficiarios de las ayudas, con independencia del código de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE 09) al que estén adscritas, con la excepción de las empresas financieras.

En consecuencia, es necesario modificar la redacción de determinados artículos del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell para que estos sean coherentes con la ampliación del alcance de las ayudas a todos los CNAEs de las empresas no financieras.

Asimismo, en fecha 4 de junio de 2021, haciendo uso de la habilitación del artículo 22 del Decreto 61/2021, se publicó la Instrucción 1/2021 de la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, relativa a la tramitación de estas subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19, con la finalidad de facilitar la comprensión de los requisitos de elegibilidad y aclarar algunas cuestiones que habían sido objeto de consulta por parte de los potenciales beneficiarios de las ayudas, en lo que respecta a la amortización anticipada del nominal de los préstamos y aclarar el momento en el que se puede hacer efectivo el pago de las ayudas subvencionables. El contenido de dicha instrucción se incorpora al decreto.

Por último, advertido un error en la redacción del artículo 5, del decreto que se modifica, procede su corrección mediante la especificación de los ingresos íntegros fiscalmente computables correspondientes a 2019.

Por todo lo expuesto, en virtud de lo que dispone el artículo 28.c de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell; a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico, previa deliberación del Consell, en la reunión de 23 de julio de 2021,

DECRETO

Artículo 1. Modificación del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19.

Se modifican los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 12, 15 y 21 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que quedan redactados en los términos que figuren en el anexo de este decreto.



Article 2. Nou termini de sol·licituds

1. S'obri un nou termini per a la presentació de sol·licituds que serà comuna comú per a tots els sol·licitants. S'iniciarà a les 09.00 hores del dia 28 de juliol de 2021 i finalitzarà a les 23.59 hores del dia 20 d'agost de 2021.

2. En aquells casos en els quals s'haja presentat ja una sol·licitud per a accedir a les ajudes, es podrà presentar nova sol·licitud en els terminis indicats en l'apartat anterior. En els casos en què la sol·licitud no haja sigut resolta, es tindrà en compte solament l'última sol·licitud presentada, que haurà de recollir la totalitat de les despeses que s'imputaran a la subvenció. En els casos en què la sol·licitud ja haja sigut resolta, es podrà presentar una nova, declarant despeses subvencionables addicionals a les de la primera sol·licitud, sense perjudici de l'aplicació dels límits màxims corresponents.

3. No s'admetrà cap ampliació de termini, llevat que no puguen presentar-se les sol·licituds per impossibilitats tècniques atribuïbles a l'Administració.

Article 3. Efectes

1. En compliment del que es preveu en l'article 2 del Decret llei de 23 de juliol de 2021, del Consell de modificació del Decret llei 7/2021, de 7 de maig, del Consell, de mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19, se suprimeix l'annex del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, d'aprovació de les bases reguladores per a la concessió directa de subvencions extraordinàries de suport a la solvència empresarial per la Covid-19.

2. Aquest decret produirà efectes a partir de l'endemà de la publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Article 4. Recursos

Contra aquest decret, que posa fi a la via administrativa, es podrà interposar potestativament recurs de reposició davant l'òrgan que ha dictat l'acte, en el termini d'un mes des de la seua publicació en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, d'acord amb el que es disposa en els articles 112, 123 i 124 de la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o bé recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de la Comunitat Valenciana, en el termini de dos mesos comptats a partir de l'endemà de publicar-se, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Tot això de conformitat amb el que es disposa en els articles 10, 44 i 46 de l'esmentada Llei 29/1998, de 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa, i sense perjudici que s'utilitze qualsevol altra via que es considere oportuna.

ANNEX

1. Es modifica l'article 4 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes

«Article 4. Beneficiaris

Tindran la consideració de beneficiaris d'aquestes ajudes els empresaris, professionals i entitats no financeres més afectats per la pandèmia, sempre que:

a) Tinguen el seu domicili fiscal en territori de la Comunitat Valenciana. A aquest efecte, es consideraran les següents excepcions:

1r. Els empresaris, professionals o entitats el volum d'operacions de les quals en 2020 haja sigut superior a 10 milions d'euros que desenvolupen la seua activitat econòmica en més d'un territori autònom o ciutat autònoma, podran participar en aquesta convocatòria si operen en la Comunitat Valenciana.

2n. Els grups consolidats que tributen en l'Impost de societats en règim de tributació consolidada podran presentar sol·licitud d'ajuda si operen en la Comunitat Valenciana. En qualsevol cas, la sol·licitud serà presentada per la societat representant (dominant) del grup en tot cas i inclourà a totes les entitats que hagen format part del grup en 2020.

3r. Les entitats no residents no financeres que operen en la Comunitat Valenciana a través d'establiment permanent.

Artículo 2. Nuevo plazo de solicitudes

1. Se abre un nuevo plazo para la presentación de solicitudes que será común para todos los solicitantes. Se iniciará a las 09.00 horas del día 28 de julio de 2021 y finalizará a las 23.59 horas del día 20 de agosto de 2021.

2. En aquellos casos en los que se haya presentado ya una solicitud para acceder a las ayudas, se podrá presentar nueva solicitud en los plazos indicados en el apartado anterior. En los casos en que la solicitud no haya sido resuelta, se tendrá en cuenta solamente la última solicitud presentada, que deberá recoger la totalidad de los gastos que se vayan a imputar a la subvención. En los casos en que la solicitud ya haya sido resuelta, se podrá presentar una nueva, declarando gastos subvencionables adicionales a los de la primera solicitud, sin perjuicio de la aplicación de los límites máximos correspondientes.

3. No se admitirá ninguna ampliación de plazo, salvo que no puedan presentarse las solicitudes por imposibilidades técnicas atribuibles a la Administración.

Artículo 3. Efectos

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Decreto ley de 23 de julio de 2021, del Consell, de modificació del Decreto ley 7/2021, de 7 de mayo, del Consell, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19, se suprime el anexo del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión directa de subvenciones extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial por la Covid-19.

2. Este decreto producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*.

Artículo 4. Recursos

Contra este decreto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el acto, en el plazo de un mes desde su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de su publicación, en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*. Todo esto en conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 44 y 46 de la mencionada Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y sin perjuicio que se utilice cualquier otra vía que se considere oportuna.

ANEXO

1. Se modifica el artículo 4 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos

«Artículo 4. Beneficiarios

Tendrán la consideración de beneficiarios de estas ayudas los empresarios, profesionales y entidades no financieras más afectados por la pandemia, siempre y cuando:

a) Tengan su domicilio fiscal en territorio de la Comunitat Valenciana. A estos efectos, se considerarán las siguientes excepciones:

1º. Los empresarios, profesionales o entidades cuyo volumen de operaciones en 2020 haya sido superior a 10 millones de euros que desarrollen su actividad económica en más de un territorio autónomo o ciudad autónoma, podrán participar en esta convocatoria si operan en la Comunitat Valenciana.

2º. Los grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en régimen de tributación consolidada podrán presentar solicitud de ayuda si operan en la Comunitat Valenciana. En cualquier caso, la solicitud será presentada por la sociedad representante (dominante) del grupo en todo caso e incluirá a todas las entidades que hayan formado parte del grupo en 2020.

3º. Las entidades no residentes no financieras que operen en la Comunitat Valenciana a través de establecimiento permanente.



b) Hagen realitzat durant 2019 i 2020 alguna activitat econòmica no financera i continuen en el seu exercici en el moment de la sol·licitud.

c) Que complisquen, a més dels dos apartats anteriors, amb els requisits d'elegibilitat que es detallen en l'article 5 d'aquest decret. L'aplicació d'aquests requisits establits per a la concessió de l'ajuda es realitzarà atenent el conjunt d'activitats dutes a terme per la persona física, entitat o grup sol·licitant de l'ajuda.»

2. Es modifica l'article 5 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 5. Requisits d'elegibilitat

1. Els empresaris i professionals que apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, les empreses que hagen realitzat una modificació estructural de la societat mercantil entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2020, i els professionals o empreses que s'hagen donat d'alta o creat entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2019, no serà necessari que complisquen el requisit d'elegibilitat de caiguda del volum de negoci que es recull en els apartats següents.

A aquest efecte, s'entendrà per modificacions estructurals les regulades per la Llei 3/2009, de 3 d'abril, sobre modificacions estructurals de les societats mercantils.

De la mateixa forma, els empresaris o professionals que apliquen el règim d'estimació objectiva en 2019 o 2020 en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, amb independència que realitzen altres activitats a les quals resulte d'aplicació el règim d'estimació directa, fins i tot quan s'haja renunciat al règim d'estimació objectiva per a 2021, tampoc serà necessari que complisquen el requisit d'elegibilitat de caiguda del volum de negoci que es recull en els apartats següents.

2. Podran ser beneficiaris els empresaris, professionals i entitats, que no apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, sempre que el volum d'operacions anual declarat o comprovat per l'Administració, en l'Impost sobre el Valor Afegit o tribut indirecte equivalent en 2020 haja caigut més d'un 30 % respecte a 2019 i tinguen un volum de deutes pendents i, en el seu cas, costos fixos subvencionables de, almenys, 4.000,00 euros, tenint en compte les següents particularitats:

a) Per al cas de grups consolidats que tributen en l'Impost de societats en el règim de tributació consolidada, s'entendrà com a destinatari a l'efecte del compliment dels requisits d'elegibilitat i transferències, l'esmentat grup com un contribuïent únic, i no cadascuna de les entitats que l'integren, per la qual cosa el volum d'operacions a considerar per a determinar la caiguda de l'activitat serà el resultat de sumar tots els volums d'operacions de les entitats que conformen el grup.

Les entitats que hagen format part d'un grup en 2019, però no en 2020, seran considerades com a independents i podran sol·licitar les ajudes sempre que complisquen els requisits de manera individualitzada.

No obstant això que es disposa en el paràgraf anterior, en el cas de grups s'acudirà a les regles de càlcul del volum d'operacions només en relació amb les entitats que van formar part del mateix grup tant en 2019 com en 2020.

b) Les entitats en règim d'atribució de rendes en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques podran sol·licitar les ajudes quan complisquen les condicions per a això. La beneficiària directa de l'ajuda serà l'entitat sol·licitant i no els seus socis, comuns, hereus o partícips. Les magnituds a considerar en la determinació de l'ajuda es calcularan en seu de l'entitat.

3. No es consideraran destinataris aquells empresaris o professionals, entitats i grups consolidats que complisquen els requisits establits en els dos apartats anteriors d'aquest article i que en la declaració de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques corresponent a 2019 hagen declarat un resultat net negatiu per les activitats econòmiques en les quals hagueren aplicat el mètode d'estimació directa per a la seua determinació o, en el seu cas, haja resultat negativa en aquest exercici la base imposable de l'Impost de societats o de l'Impost de la Renda de no Residents, abans de l'aplicació de la reserva de capitalització i compensació de bases imposables negatives.

b) Hayan realizado durante 2019 y 2020 alguna actividad económica no financiera y continúen en su ejercicio en el momento de la solicitud.

c) Que cumplan, además de los dos apartados anteriores, con los requisitos de elegibilidad que se detallan en el artículo 5 de este decreto.

La aplicación de estos requisitos establecidos para la concesión de la ayuda se realizará atendiendo al conjunto de actividades llevadas a cabo por la persona física, entidad o grupo solicitante de la ayuda.»

2. Se modifica el artículo 5 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Requisitos de elegibilidad

1. Los empresarios y profesionales que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las empresas que hayan realizado una modificación estructural de la sociedad mercantil entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y los profesionales o empresas que se hayan dado de alta o creado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, no será necesario que cumplan el requisito de elegibilidad de caída del volumen de negocio que se recoge en los apartados siguientes.

A estos efectos, se entenderá por modificaciones estructurales las reguladas por la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles.

De la misma forma, los empresarios o profesionales que apliquen el régimen de estimación objetiva en 2019 o 2020 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con independencia de que realicen otras actividades a las que resulte de aplicación el régimen de estimación directa, incluso cuando se haya renunciado al régimen de estimación objetiva para 2021, tampoco será necesario que cumplan el requisito de elegibilidad de caída del volumen de negocio que se recoge en los apartados siguientes.

2. Podrán ser beneficiarios los empresarios, profesionales y entidades, que no apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, siempre que el volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo indirecto equivalente en 2020 haya caído más de un 30 % con respecto a 2019 y tengan un volumen de deudas pendientes y, en su caso, costes fijos subvencionables de, al menos, 4.000,00 euros, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

a) Para el caso de grupos consolidados que tributen en el Impuesto sobre Sociedades en el régimen de tributación consolidada, se entenderá como destinatario a efectos del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y transferencias, el citado grupo como un contribuyente único, y no cada una de las entidades que lo integran, por lo cual el volumen de operaciones a considerar para determinar la caída de la actividad será el resultado de sumar todos los volúmenes de operaciones de las entidades que conforman el grupo.

Las entidades que hayan formado parte de un grupo en 2019, pero no en 2020, serán consideradas como independientes y podrán solicitar las ayudas siempre que cumplan los requisitos de forma individualizada.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de grupos se acudirá a las reglas de cálculo del volumen de operaciones solo en relación con las entidades que formaron parte del mismo grupo tanto en 2019 como en 2020.

b) Las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán solicitar las ayudas cuando cumplan las condiciones para ello. La beneficiaria directa de la ayuda será la entidad solicitante y no sus socios, comuneros, herederos o partícipes. Las magnitudes a considerar en la determinación de la ayuda se calcularán en sede de la entidad.

3. No se considerarán destinatarios aquellos empresarios o profesionales, entidades y grupos consolidados que cumplan los requisitos establecidos en los dos apartados anteriores de este artículo y que en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019 hayan declarado un resultado neto negativo por las actividades económicas en las que hubieran aplicado el método de estimación directa para su determinación o, en su caso, haya resultado negativa en dicho ejercicio la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes, antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imposables negativas.

4. Quan el sol·licitant de l'ajuda realitze exclusivament operacions no subjectes o exemptes que no obliguen a presentar autoliquidació periòdica de l'IVA (articles 20 i 26 de la Llei 31/1992, de 28 de desembre, de l'Impost sobre el Valor Afegit) i no aplique el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques en 2019 i 2020, a l'efecte de determinar el compliment del requisit de la caiguda del 30 % del volum de negoci en 2020 respecte a 2019, s'entendrà que el volum d'operacions en 2019 i 2020 el constitueix:

1r. Per a contribuents de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, la informació sobre la totalitat dels ingressos íntegres fiscalment computables procedents de la seua activitat econòmica inclosos en la seua declaració de l'Impost en 2019, així com la suma dels ingressos íntegres fiscalment computables procedents de la seua activitat econòmica inclosos en les seues autoliquidacions de pagaments fraccionats corresponent a 2020.

2n. Per a contribuents de l'Impost de societats o de l'Impost de la Renda de no Residents amb establiment permanent, la informació sobre la base imposable prèvia declarada en l'últim pagament fraccionat dels anys 2019 i 2020 respectivament en el cas que aquests pagaments fraccionats es calculen segons el que es disposa en l'article 40.3 de la Llei 27/2014, de 27 de novembre, de l'Impost de societats.

5. Quan l'empresari o professional sol·licitant de l'ajuda realitze una activitat de comerç minorista el rendiment del qual per activitats econòmiques es determine mitjançant el règim d'estimació directa en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, aplicant per aquesta activitat el règim especial del recàrrec d'equivalència en l'Impost sobre el Valor Afegit o tribut equivalent, s'entendrà que el seu volum d'operacions en l'exercici 2019 el constitueix la totalitat dels ingressos íntegres fiscalment computables procedents de la seua activitat econòmica minorista inclosos en la seua declaració de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques corresponent a 2019, mentre que el seu volum d'operacions en l'exercici 2020 serà la suma dels ingressos íntegres fiscalment computables inclosos en les seues autoliquidacions de pagaments fraccionats de l'exercici 2020.

6. En aquells casos en els quals el beneficiari pugua participar en les convocatories que es realitzen en tots els territoris en els quals operen, el criteri de distribució de la caiguda del volum d'operacions entre els territoris s'efectuarà a partir de les retribucions del treball personal consignades en la declaració informativa resum anual de retencions i ingressos a compte, les quals seran atribuïdes a cada territori en funció de la residència dels perceptors.

7. El compliment dels requisits anteriors es verificarà amb la informació facilitada per l'Agència Estatal de l'Administració Tributària a la Generalitat sobre la base de les obligacions de subministrament d'informació recollides en el conveni signat entre elles en aplicació al que s'estableix en l'article 4.4 del Reial decret llei 5/2021.

8. Els destinataris de les ajudes previstes en aquest decret hauran de complir, en el moment de presentació de la sol·licitud, els següents requisits:

a) No haver sigut condemnat mitjançant sentència ferma a la pena de pèrdua de la possibilitat d'obtenir subvencions o ajudes públiques o per delictes de prevaricació, suborn, malversació de cabals públics, tràfic d'influències, frau i exaccions il·legals o delictes urbanístics.

b) No haver donat lloc, per causa de la qual haguera sigut declarada culpable, a la resolució ferma de qualsevol contracte subscrit amb l'Administració.

c) Trobar-se al corrent de pagament d'obligacions per reintegrament de subvencions o ajudes públiques.

d) Trobar-se al corrent en el compliment de les obligacions tributàries i davant de la Seguretat Social.

e) No haver sol·licitat la declaració de concurs voluntari, no haver sigut declarat insolvent en qualsevol procediment, no trobar-se declarats en concurs, llevat que en aquest haja adquirit l'eficàcia un conveni, no estar subjectes a intervenció judicial o haver sigut inhabilitats conforme a la Llei 22/2003, de 9 de juliol, Concursal, sense que haja conclòs el període d'inhabilitació fixat en la sentència de qualificació del concurs.

f) No tindre residència fiscal en un país o territori qualificat reglamentàriament com a paradís fiscal.

4. Cuando el solicitante de la ayuda realice exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica del IVA (art. 20 y 26 de la Ley 31/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) y no aplique el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en 2019 y 2020, a efectos de determinar el cumplimiento del requisito de la caída del 30 % del volumen de negocio en 2020 con respecto a 2019, se entenderá que el volumen de operaciones en 2019 y 2020 lo constituye:

1º. Para contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la información sobre la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en su declaración del impuesto en 2019, así como la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados correspondiente a 2020.

2º. Para contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto de la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, la información sobre la base imponible previa declarada en el último pago fraccionado de los años 2019 y 2020 respectivamente en el supuesto de que dichos pagos fraccionados se calculen según lo dispuesto en el artículo 40.3 de la ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. Cuando el empresario o profesional solicitante de la ayuda realice una actividad de comercio minorista cuyo rendimiento de actividades económicas se determine mediante el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicando por dicha actividad el régimen especial del recargo de equivalencia en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo equivalente, se entenderá que su volumen de operaciones en el ejercicio 2019 lo constituye la totalidad de los ingresos íntegros fiscalmente computables procedentes de su actividad económica minorista incluidos en su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2019, mientras que su volumen de operaciones en el ejercicio 2020 será la suma de los ingresos íntegros fiscalmente computables incluidos en sus autoliquidaciones de pagos fraccionados del ejercicio 2020.

6. En aquellos casos en los que el beneficiario pueda participar en las convocatorias que se realicen en todos los territorios en los que operen, el criterio de distribución de la caída del volumen de operaciones entre los territorios se efectuará a partir de las retribuciones del trabajo personal consignadas en la declaración informativa resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta, las cuales serán atribuidas a cada territorio en función de la residencia de los perceptores.

7. El cumplimiento de los requisitos anteriores se verificará con la información facilitada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria a la Generalitat en base a las obligaciones de suministro de información recogidas en el convenio firmado entre ellas en aplicación a lo establecido en el artículo 4.4 del Real Decreto ley 5/2021.

8. Los destinatarios de las ayudas previstas en este decreto deberán cumplir, en el momento de presentación de la solicitud, los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado mediante sentencia firme a la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas o por delitos de prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, tráfico de influencias, fraudes y exacciones ilegales o delitos urbanísticos.

b) No haber dado lugar, por causa de la que hubiese sido declarada culpable, a la resolución firme de cualquier contrato celebrado con la Administración.

c) Hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones o ayudas públicas.

d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social.

e) No haber solicitado la declaración de concurso voluntario, no haber sido declarado insolventes en cualquier procedimiento, no hallarse declarados en concurso, salvo que en este haya adquirido la eficacia un convenio, no estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso.

f) No tener residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.



g) No tractar-se de beneficiaris incursos en algun dels supòsits del que s'estableix en l'article 21 d'aquest decret respecte a la normativa de la Unió Europea en matèries d'ajudes d'estat.»

3. Es modifica l'article 6 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 6. Despeses subvencionables

1. Seran subvencionables les quantitats que es destinen a satisfer el deute amb proveïdors, creditors financers i no financers, així com els costos fixos no coberts incorreguts sempre que aquests s'hagen reportat entre l'1 de març de 2020 i el 31 de maig de 2021 i procedisquen de contractes anteriors al 13 de març de 2021.

2. A aquests efectes, es consideraran costos fixos no coberts les pèrdues comptables de les empreses durant el període subvencionable. Els costos fixos no coberts són els costos fixos suportats per les empreses durant el període subvencionable que no estiguen coberts per la contribució als beneficis (és a dir, els ingressos menys els costos variables) durant el mateix període i que no estiguen coberts per altres fonts, com a segurs, mesures d'ajuda temporal cobertes pel Marc Temporal Nacional o ajudes d'altres fonts. La intensitat de l'ajuda no superarà el 70 % dels costos fixos no coberts, excepte en el cas de les microempreses i les petites empreses (en el sentit de l'annex I del reglament General d'Exempció per Categories), respecte de les quals la intensitat de l'ajuda no superarà el 90 % dels costos fixos no coberts.

3. En primer lloc, se satisfaran els pagaments a proveïdors i creditors no financers, per ordre d'antiguitat; en segon lloc, el nominal del deute bancari, prevalent la reducció del nominal del deute amb aval públic. Finalment, es cobriran els costos fixos a què es refereix l'últim paràgraf de l'apartat anterior, sempre que no es tracte de costos o despeses que hagen sigut imputats a aquestes ajudes sota la consideració de deute pendent.

4. Es considerarà subvencionable l'amortització anticipada del nominal del deute dels sol·licitants, contraïda amb anterioritat al 13 de març de 2021, sense que siguen subvencionables les despeses que puguen derivar-se d'aquesta cancel·lació.

5. L'ordre d'antiguitat vindrà determinat per la data d'emissió de les factures i els pagaments pendents podran ser satisfets des del moment de presentació de la sol·licitud.

6. Només es concediran ajudes per l'import de la base imposable de les despeses subvencionables, exclòs l'IVA o impost indirecte equivalent.»

4. Es modifica l'article 7 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 7. Quantia de l'ajuda i finançament

1. La quantia de l'ajuda per a les empreses, professionals o entitats beneficiàries es determinarà en dues fases, d'acord als següents paràmetres:

a) En una primera fase, es resoldran les sol·licituds d'aquells empresaris o professionals que apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques. En aquest cas es concedirà una quantitat fixa equivalent al volum de deutes pendents declarats pel sol·licitant, així com els costos fixos incorreguts en els termes de l'article 6 d'aquest decret que vagen a imputar-se a la subvenció. Aquesta quantitat tindrà un màxim de 3.000,00 euros per sol·licitant.

Tot beneficiari que haja aplicat el règim d'estimació objectiva en 2019 o 2020, amb independència que realitze altres activitats a les quals resulte d'aplicació el règim d'estimació directa, fins i tot quan s'haja renunciat al règim d'estimació objectiva per a 2021, es registrarà per aquest apartat. Per tant, no serà possible aplicar a un beneficiari simultàniament les ajudes previstes per als beneficiaris recollits en aquest apartat i en el següent.

Així mateix, a l'efecte de quanties, criteris de resolució i terminis de presentació de sol·licituds, aquelles empreses que hagen realitzat una modificació estructural de la societat mercantil entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2020, i els professionals o empreses que s'hagen donat d'alta o creat entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2019 se'ls aplicarà el que s'estableix en aquest apartat, de tal forma que podran percebre fins a un màxim de 3.000,00 euros.

g) No tratarse de beneficiarios incursos en alguno de los supuestos de lo establecido en el artículo 21 de este decreto respecto a la normativa de la Unión Europea en materias de ayudas de estado.»

3. Se modifica el artículo 6 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6. Gastos subvencionables

1. Serán subvencionables las cantidades que se destinen a satisfacer la deuda con proveedores, acreedores financieros y no financieros, así como los costes fijos no cubiertos incurridos siempre y cuando estos se hayan devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021 y procedan de contratos anteriores al 13 de marzo de 2021.

2. A estos efectos, se considerarán costes fijos no cubiertos las pérdidas contables de las empresas durante el periodo subvencionable. Los costes fijos no cubiertos son los costes fijos soportados por las empresas durante el periodo subvencionable que no estén cubiertos por la contribución a los beneficios (es decir, los ingresos menos los costes variables) durante el mismo periodo y que no estén cubiertos por otras fuentes, como seguros, medidas de ayuda temporal cubiertas por el Marco Temporal Nacional o ayudas de otras fuentes. La intensidad de la ayuda no superará el 70 % de los costes fijos no cubiertos, excepto en el caso de las microempresas y las pequeñas empresas (en el sentido del anexo I del reglamento General de Exención por Categorías), respecto de las cuales la intensidad de la ayuda no superará el 90 % de los costes fijos no cubiertos.

3. En primer lugar, se satisfarán los pagos a proveedores y acreedores no financieros, por orden de antigüedad; en segundo lugar, el nominal de la deuda bancaria, primando la reducción del nominal de la deuda con aval público. Finalmente, se cubrirán los costes fijos a que se refiere el último párrafo del apartado anterior, siempre y cuando no se trate de costes o gastos que hayan sido imputados a estas ayudas bajo la consideración de deuda pendiente.

4. Se considerará subvencionable la amortización anticipada del nominal de la deuda de los solicitantes, contraída con anterioridad al 13 de marzo de 2021, sin que sean subvencionables los gastos que puedan derivarse de dicha cancelación.

5. El orden de antigüedad vendrá determinado por la fecha de emisión de las facturas y los pagos pendientes podrán ser satisfechos desde el momento de presentación de la solicitud.

6. Solo se concederán ayudas por el importe de la base imponible de los gastos subvencionables, excluido el IVA o impuesto indirecto equivalente.»

4. Se modifica el artículo 7 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7. Cuantía de la ayuda y financiación

1. La cuantía de la ayuda para las empresas, profesionales o entidades beneficiarias se determinará en dos fases, con arreglo a los siguientes parámetros:

a) En una primera fase, se resolverán las solicitudes de aquellos empresarios o profesionales que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En este caso se concederá una cantidad fija equivalente al volumen de deudas pendientes declaradas por el solicitante, así como los costes fijos incurridos en los términos del artículo 6 de este decreto que vayan a imputarse a la subvención. Esta cantidad tendrá un máximo de 3.000,00 euros por solicitante.

Todo beneficiario que haya aplicado el régimen de estimación objetiva en 2019 o 2020, con independencia de que realice otras actividades a las que resulte de aplicación el régimen de estimación directa, incluso cuando se haya renunciado al régimen de estimación objetiva para 2021, se registrará por este apartado. Por tanto, no será posible aplicar a un beneficiario simultáneamente las ayudas previstas para los beneficiarios recogidos en este apartado y en el siguiente.

Asimismo, a los efectos de cuantías, criterios de resolución y plazos de presentación de solicitudes, aquellas empresas que hayan realizado una modificación estructural de la sociedad mercantil entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y los profesionales o empresas que se hayan dado de alta o creado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019 se les aplicará lo establecido en este apartado, de tal forma que podrán percibir hasta un máximo de 3.000,00 euros.



En cas de no existir crèdit suficient per a atendre totes les sol·licituds presentades a partir del 28 de juliol de 2021 que complisquen els requisits, es realitzarà el corresponent repartiment proporcional atés el volum de deute declarat pels sol·licitants.

b) En una segona fase, es resoldran les sol·licituds per a aquells empresaris i professionals que apliquen el règim d'estimació directa en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, així com entitats i establiments permanents el volum d'operacions anual dels quals declarat o comprovat per l'Administració, en l'Impost sobre el Valor Afegit o tribut indirecte equivalent, haja caigut més del 30 % l'any 2020 respecte a l'any 2019, tal com es descriu en l'article 5.

Aquesta ajuda no podrà ser mai inferior a 4.000,00 euros ni superior al volum de deutes pendents declarats per sol·licitant, així com els costos fixos incorreguts en els termes de l'article 6 d'aquest decret que vagen a imputar-se a la subvenció, amb un màxim de 200.000,00 euros. En el cas dels grups a què es refereix l'article 4.a 2n els límits anteriors s'aplicaran al grup en el seu conjunt.

El procés de concessió per a aquesta tipologia de sol·licituds es realitzarà per etapes.

Inicialment s'assignarà un import mínim garantit de 4.000,00 euros. Si no existira crèdit suficient per a atendre totes les sol·licituds, es donarà prioritat a aquells sol·licitants que, complint tots els requisits, acrediten una major caiguda de volum de negoci en termes percentuals. En cas d'empat, tindran prioritat aquells sol·licitants amb un major import de caiguda de negoci en termes absoluts.

Una vegada garantida aquesta quantia mínima, es procedirà a una segona assignació amb el crèdit restant per a aquells que encara no hagen cobert amb l'import mínim tots els seus deutes pendents comunicats. El procediment de repartiment serà el següent:

1r. Per a cadascun d'aquests sol·licitants es calcularà, tal com s'indica en l'article 5, el volum absolut de caiguda d'operacions entre 2020 i 2019 que supera el 30 %.

2n. S'establiran dos grups de sol·licitants: els que tenen fins a 10 treballadors i els que tenen més en 2020, calculat tenint en compte el número mitjà en 2020 de perceptors de rendiments dineraris del treball consignats en les declaracions mensuals o trimestrals, de retencions i ingressos a compte (model 111).

3r. Per als sol·licitants que tenen fins a 10 treballadors es calcula l'ajuda que suposaria cobrir el 2 % d'aqueix excés de caiguda superior al 30 % i per a sol·licitants de més de 10 treballadors el que suposaria cobrir l'1 %. Si la suma total d'aquestes quantitats del conjunt de sol·licitants no supera els recursos sobrants, s'assigna directament a cada sol·licitant la quantitat calculada. En cas contrari, es reparteix de manera proporcional al pes que tinga cada sol·licitant en aquesta suma total.

4t. Si després d'aquesta etapa continua existint import sobrant, aquest procés es tornarà a realitzar en els mateixos termes, però només per a aquells sol·licitants als quals se'ls haja assignat una quantia inferior a l'import màxim de l'ajuda que els puga correspondre.

2. L'ajuda màxima que es concedirà per als sol·licitants de l'apartat b anterior no podrà ser superior al 40 % de la seua caiguda d'operacions anual que supere el 30 % calculada tal com s'indica en l'article 5 per a sol·licitants que tinguen fins a 10 treballadors, i al 20 % per a sol·licitants amb més de 10 treballadors, ni superior a 200.000,00 euros i amb un import mínim de 4.000,00 euros, en tot cas.

3. L'import global màxim de les ajudes a concedir ascendeix a 647.081.980,00 euros, d'acord amb el que es disposa en l'Ordre HAC/283/2021, de 25 de març, per la qual es concreten els aspectes necessaris per a la distribució definitiva, entre les comunitats autònomes i les ciutats de Ceuta i Melilla, dels recursos de la línia Covid d'ajudes directes a autònoms i empreses prevista en el títol I del Reial decret llei 5/2021, de 12 de març, de mesures extraordinàries de suport a la solvència empresarial en resposta a la pandèmia de la Covid-19. Aquest import global es distribuirà d'acord amb els següents criteris:

a) Per als beneficiaris la resolució dels quals es regeix pel descrit en l'apartat 1.a d'aquest article, és a dir que apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, aquelles empreses que hagen realitzat una modificació estructural de la societat mercantil entre l'1 de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2020, i els professionals o empreses que s'hagen donat d'alta o creat entre l'1

En caso de no existir crédito suficiente para atender todas las solicitudes presentadas a partir del 28 de julio de 2021 que cumplan los requisitos, se realizará el correspondiente reparto proporcional atendiendo al volumen de deuda declarada por los solicitantes.

b) En una segunda fase, se resolverán las solicitudes para aquellos empresarios y profesionales que apliquen el régimen de estimación directa en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como entidades y establecimientos permanentes cuyo volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo indirecto equivalente, haya caído más del 30 % en el año 2020 respecto al año 2019, tal y como se describe en el artículo 5.

Esta ayuda no podrá ser nunca inferior a 4.000,00 euros ni superior al volumen de deudas pendientes declaradas por solicitante, así como los costes fijos incurridos en los términos del artículo 6 de este decreto que vayan a imputarse a la subvención, con un máximo de 200.000,00 euros. En el caso de los grupos a que se refiere el artículo 4.a 2º los límites anteriores se aplicarán al grupo en su conjunto.

El proceso de concesión para esta tipología de solicitudes se realizará por etapas.

Inicialmente se asignará un importe mínimo garantizado de 4.000,00 euros. Si no existiera crédito suficiente para atender todas las solicitudes, se dará prioridad a aquellos solicitantes que, cumpliendo todos los requisitos, acrediten una mayor caída de volumen de negocio en términos porcentuales. En caso de empate, tendrán prioridad aquellos solicitantes con un mayor importe de caída de negocio en términos absolutos.

Una vez garantizada esta cuantía mínima, se procederá a una segunda asignación con el crédito restante para aquellos que todavía no hayan cubierto con el importe mínimo todas sus deudas pendientes comunicadas. El procedimiento de reparto será el siguiente:

1º. Para cada uno de estos solicitantes se calculará, tal y como se indica en el artículo 5, el volumen absoluto de caída de operaciones entre 2020 y 2019 que supera el 30 %.

2º. Se establecerán dos grupos de solicitantes: los que tienen hasta 10 trabajadores y los que tienen más en 2020, calculado teniendo en cuenta el número medio en 2020 de perceptores de rendimientos dinerarios del trabajo consignados en las declaraciones mensuales o trimestrales, de retenciones e ingresos a cuenta (modelo 111).

3º. Para los solicitantes que tienen hasta 10 trabajadores se calcula la ayuda que supondría cubrir el 2 % de ese exceso de caída superior al 30 % y para solicitantes de más de 10 trabajadores lo que supondría cubrir el 1 %. Si la suma total de estas cantidades del conjunto de solicitudes no supera los recursos sobrantes se asigna directamente a cada solicitante la cantidad calculada. En caso contrario, se reparte de forma proporcional al peso que tenga cada solicitante en dicha suma total.

4º. Si tras esta etapa sigue existiendo importe sobrante, este proceso se volverá a realizar en los mismos términos, pero solo para aquellos solicitantes a los que se les haya asignado una cuantía inferior al importe máximo de la ayuda que les pueda corresponder.

2. La ayuda máxima que se concederá para los solicitantes del apartado b anterior no podrá ser superior al 40 % de su caída de operaciones anual que supere el 30 % calculada tal y como se indica en el artículo 5 para solicitantes que tengan hasta 10 trabajadores, y al 20 % para solicitantes con más de 10 trabajadores, ni superior a 200.000,00 euros y con un importe mínimo de 4.000,00 euros, en todo caso.

3. El importe global máximo de las ayudas a conceder asciende a 647.081.980,00 euros de acuerdo con lo dispuesto en la Orden HAC/283/2021, de 25 de marzo, por la que se concretan los aspectos necesarios para la distribución definitiva, entre las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, de los recursos de la línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas prevista en el título I del Real Decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19. Este importe global, se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Para los beneficiarios cuya resolución se rige por lo descrito en el apartado 1.a de este artículo, es decir que apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aquellas empresas que hayan realizado una modificación estructural de la sociedad mercantil entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, y los profesionales o empresas que se hayan dado de alta o

de gener de 2019 i el 31 de desembre de 2019 es destinarà un import màxim de 200.000.000,00 euros. Si no s'esgotarà el crèdit destinat a aquesta tipologia de beneficiaris, l'import sobrant incrementarà l'indicat en l'apartat següent, sense necessitat de nova convocatòria.

b) Per als beneficiaris la resolució dels quals es regeix pel descrit en l'apartat 1.b d'aquest article, és a dir aquells empresaris o professionals i entitats que no apliquen el règim d'estimació objectiva en l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques, es destinarà un import de 447.081.980,00 euros, sense perjudici del seu increment en els termes indicats en l'apartat anterior.

4. Aquestes ajudes s'imputaran a la línia de subvenció que s'habilite mitjançant el corresponent expedient de modificació pressupostària.

5. La dotació pressupostària prevista en aquest article podrà ser ampliada amb fons procedents de l'Estat, de la Unió Europea o fons propis que puguin donar lloc a una generació, ampliació o incorporació de crèdit. En tot cas, aquest increment quedarà condicionat a la declaració de disponibilitat del crèdit, que haurà de ser publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, la qual cosa no implicarà l'obertura de termini per a presentar noves sol·licituds ni l'inici de nou còmput de termini per a resoldre. Els eventuals augments sobrevinguts en el crèdit disponible possibilitaran que es dicten resolucions de concessió complementàries per a aquelles sol·licituds que, complint tots els requisits, hagueren sigut denegades per esgotament d'aquest.»

5. *Es modifica l'article 9 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:*

«Article 9. Documentació que ha d'acompanyar la sol·licitud

1. La presentació de la sol·licitud portarà implícita l'acceptació del que es disposa en aquest decret.

2. En el formulari de sol·licitud, degudament emplenat i signat, es faran constar, els següents extrems:

a) NIF del sol·licitant de l'ajuda.

b) Domicili fiscal de l'empresa o professional autònom.

c) Si el professional o empresari ha aplicat en 2019 o 2020 el règim d'estimació objectiva de l'Impost sobre la Renda de les Persones Físiques.

d) Si es tracta d'un grup consolidat que tributa en l'Impost de Societats.

e) Si en els anys 2019 i 2020 o en algun d'ells s'ha format part d'un grup que aplique un règim de consolidació fiscal de territori foral, la composició d'aquest grup en 2020 i si alguna entitat del mateix tributa en exclusiva davant una Hisenda Foral a l'efecte de l'IVA en aquests anys.

f) Si en els anys 2019 i 2020 o en algun d'ells s'ha format part d'un grup que aplique en règim de consolidació fiscal de territori comú, si alguna entitat del mateix tributa en exclusiva davant una Hisenda Foral a l'efecte de l'IVA en aquests anys.

g) Indicació de si se sol·licitaran ajudes en territoris diferents del territori del domicili fiscal.

h) Indicació de si realitza exclusivament operacions no subjectes o exemptes que no obliguen a presentar autoliquidació periòdica d'IVA i determina el pagament fraccionat, d'acord amb la modalitat prevista en l'article 40.2 de la Llei 27/2014, de 27 de novembre, de l'Impost de societats.

i) Conjunt d'ajudes públiques rebudes en el període de vigència del Marc Nacional Temporal i les seues corresponents modificacions relatiu a les mesures d'ajuda a empreses i autònoms, aprovat per la Comissió Europea en la seua Decisió SA.56851 (2020/N), de 2 d'abril. Així mateix, s'indicaran aquelles ajudes rebudes destinades a les mateixes despeses subvencionables que s'imputaran a aquestes ajudes, en el seu cas.

j) Declaració responsable de complir amb els requisits establits pel Marc Nacional Temporal i les seues corresponents modificacions relatiu a les mesures d'ajuda estatal destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de Covid-19.

k) Imports de deutes pendents, desglossat entre la corresponent a proveïdors i creditors i la corresponent al nominal del deute bancari, amb indicació de si tenen aval públic, o no. Així mateix, s'aportarà l'import dels costos fixos incorreguts als quals es destinarà la subvenció, en el seu cas, en els termes establits en l'article 6 d'aquest decret.

creado entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019 se destinará un importe máximo de 200.000.000,00 euros. Si no se agotará el crédito destinado a esta tipología de beneficiarios, el importe sobrante incrementará el indicado en el apartado siguiente, sin necesidad de nueva convocatoria.

b) Para los beneficiarios cuya resolución se rige por lo descrito en el apartado 1.b de este artículo, es decir aquellos empresarios o profesionales y entidades que no apliquen el régimen de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se destinará un importe de 447.081.980,00 euros, sin perjuicio de su incremento en los términos indicados en el apartado anterior.

4. Estas ayudas se imputarán a la línea de subvención que se habilite mediante el correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

5. La dotación presupuestaria prevista en este artículo podrá ser ampliada con fondos procedentes del Estado, de la Unión Europea o fondos propios que puedan dar lugar a una generación, ampliación o incorporación de crédito. En todo caso, dicho incremento quedará condicionado a la declaración de disponibilidad del crédito, que deberá ser publicada en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, lo que no implicará la apertura de plazo para presentar nuevas solicitudes ni el inicio de nuevo cómputo de plazo para resolver. Los eventuales aumentos sobrevenidos en el crédito disponible permitirán que se dicten resoluciones de concesión complementarias para aquellas solicitudes que, cumpliendo todos los requisitos, hubieran sido denegadas por agotamiento del mismo.»

5. *Se modifica el artículo 9 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:*

«Artículo 9. Documentación que debe acompañar a la solicitud

1. La presentación de la solicitud llevará implícita la aceptación de lo dispuesto en este decreto.

2. En el formulario de solicitud, debidamente cumplimentado y firmado, se harán constar, los siguientes extrems:

a) NIF del solicitante de la ayuda.

b) Domicilio fiscal de la empresa o profesional autónomo.

c) Si el profesional o empresario ha aplicado en 2019 o 2020 el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Si se trata de un grupo consolidado que tributa en el Impuesto de Sociedades.

e) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique un régimen de consolidación fiscal de territorio foral, la composición de dicho grupo en 2020 y si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.

f) Si en los años 2019 y 2020 o en alguno de ellos se ha formado parte de un grupo que aplique en régimen de consolidación fiscal de territorio común, si alguna entidad del mismo tributa en exclusiva ante una Hacienda Foral a efectos del IVA en dichos años.

g) Indicación de si se van a solicitar ayudas en territorios distintos al del domicilio fiscal.

h) Indicación de si realiza exclusivamente operaciones no sujetas o exentas que no obligan a presentar autoliquidación periódica de IVA y determina el pago fraccionado, de acuerdo con la modalidad prevista en el artículo 40.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

i) Conjunto de ayudas públicas recibidas en el periodo de vigencia del Marco Nacional Temporal y sus correspondientes modificaciones relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos, aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.56851 (2020/N), de 2 de abril. Asimismo, se indicarán aquellas ayudas recibidas destinadas a los mismos gastos subvencionables que se van a imputar a estas ayudas, en su caso.

j) Declaración responsable de cumplir con los requisitos establecidos por el Marco Nacional Temporal y sus correspondientes modificaciones relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19.

k) Importes de deudas pendientes, desglosado entre la correspondiente a proveedores y acreedores y la correspondiente al nominal de la deuda bancaria, con indicación de si tienen aval público, o no. Asimismo, se aportará el importe de los costes fijos incurridos a los que se va a destinar la subvención, en su caso, en los términos establecidos en el artículo 6 de este decreto.



f) Declaració responsable del compliment dels requisits establits en l'article 13 de la Llei General de Subvencions.

m) Declaració responsable del compliment de les obligacions establides en la disposició addicional quarta del Reial Decret llei 5/2021, de 12 de març, relatiu a mantindre l'activitat fins al 30 de juny de 2022, no repartir dividendes durant 2021 i 2022 i no aprovar increments retributius de l'alta direcció durant un període de dos anys des de la concessió de l'ajuda.

n) Autorització expressa perquè l'AEAT pugua subministrar la informació necessària per a la comprovació del compliment dels requisits de l'ajuda i de les obligacions derivades d'aquesta, d'acord amb el que es disposa en l'article 95.1.k de la Llei General Tributària. Així mateix, autorització per a l'intercanvi d'informació amb el Ministeri d'Hisenda relativa a les ajudes concedides i els reintegraments que puguen produir-se, en relació amb aquestes.

o) En el formulari de sol·licitud s'inclourà la informació de domiciliació bancària per al pagament de la subvenció.

3. La utilització del certificat electrònic per a la tramitació de la sol·licitud eximeix de l'obligació de presentar la documentació relativa a la representació amb la qual s'actua en la fase de sol·licitud; l'òrgan instructor podrà obtenir a través dels registres corresponents qualsevol informació addicional sobre la personalitat jurídica de l'entitat sol·licitant.

4. Quan la sol·licitud no reunisca els requisits exigits en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques, o no s'acompanye de la documentació que d'acord amb aquesta convocatòria siga exigible, es requerirà a l'empresa sol·licitant perquè -en el termini de 10 dies hàbils des del següent al de la recepció del requeriment- esmene la falta o acompanye els documents preceptius, amb advertiment que si no ho fera, se li tindrà per desistida de la seua sol·licitud, prèvia resolució dictada en els termes previstos en la normativa en matèria de procediment administratiu.

Els requeriments es realitzaran per mitjans electrònics i s'entendran practicats o rebutjats en els termes que s'assenyalen en la Llei 39/2015, d'1 d'octubre, del procediment administratiu comú de les administracions públiques. En aquest sentit, si transcorren deu dies naturals sense que s'accedisca al contingut del requeriment, s'entendrà que la notificació ha sigut rebutjada i es tindrà per realitzat el tràmit de la notificació.»

6. Es modifica l'article 12 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 12. Mitjans de notificació

1. La notificació dels actes de tràmit es practicarà a través de la seua electrònica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>), per al que haurà de disposar de signatura electrònica avançada, bé amb el certificat reconegut d'entitat (persones jurídiques) o bé amb el certificat reconegut per a ciutadans (persones físiques). A tal fi es remetrà un avís a l'adreça de correu electrònic que figure en l'expedient, on s'informarà de la posada a la disposició d'una notificació en l'esmentada seua electrònica. La falta de pràctica de l'avis no impedirà que la notificació siga considerada plenament vàlida.

2. Per a la notificació indicada en l'apartat anterior podrà aplicar-se el codi segur de verificació com a signatura electrònica.

3. Les resolucions es publicaran en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, així com en la pàgina web de la Generalitat Valenciana (www.gva.es), en l'apartat corresponent a la Conselleria d'Hisenda i Model Econòmic.»

7. Es modifica l'article 15 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 15. Justificació

1. La justificació de les ajudes es realitzarà necessàriament en format electrònic a través de la seua electrònica de la Generalitat.

2. La presentació de la justificació es realitzarà en el termini màxim de tres mesos des que les ajudes van ser pagades, en els termes indicats en aquest article.

3. La justificació es realitzarà, per a aquelles ajudes concedides per import igual o superior a 60.000,00 euros, mitjançant presentació del compte justificatiu amb aportació d'informe de persona auditora de comptes inscrita com a exercent en el Registre Oficial d'Auditors de

f) Declaració responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.

m) Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la disposición adicional cuarta del Real Decreto ley 5/2021, de 12 de marzo, relativos a mantener la actividad hasta el 30 de junio de 2022, no repartir dividendos durante 2021 y 2022 y no aprobar incrementos retributivos de la alta dirección durante un periodo de dos años desde la concesión de la ayuda.

n) Autorización expresa para que la AEAT pueda suministrar la información necesaria para la comprobación del cumplimiento de los requisitos de la ayuda y de las obligaciones derivadas de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95.1.k de la Ley General Tributaria. Asimismo, autorización para el intercambio de información con el Ministerio de Hacienda relativa a las ayudas concedidas y los reintegros que puedan producirse, en relación con las mismas.

o) En el formulario de solicitud se incluirá la información de domiciliación bancaria para el pago de la subvención.

3. La utilización del certificado electrónico para la tramitación de la solicitud exime de la obligación de presentar la documentación relativa a la representación con la que se actúa en la fase de solicitud; el órgano instructor podrá obtener a través de los registros correspondientes cualquier información adicional acerca de la personalidad jurídica de la entidad solicitante.

4. Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o no se acompañe de la documentación que de acuerdo con esta convocatoria sea exigible, se requerirá a la empresa solicitante para que -en el plazo de 10 días hábiles desde el siguiente al de la recepción del requerimiento- subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciera se le tendrá por desistida de su solicitud, previa resolución dictada en los términos previstos en la normativa en materia de procedimiento administrativo.

Los requerimientos se realizarán por medios electrónicos y se entenderán practicados o rechazados en los términos que se señalan en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. En este sentido, si transcurren diez días naturales sin que se acceda al contenido del requerimiento, se entenderá que la notificación ha sido rechazada y se tendrá por realizado el trámite de la notificación.»

6. Se modifica el artículo 12 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 12. Medios de notificación

1. La notificación de los actos de trámite se practicará a través de la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es>), para lo que deberá disponer de firma electrónica avanzada, bien con el certificado reconocido de entidad (personas jurídicas) o bien con el certificado reconocido para ciudadanos (personas físicas). A tal fin se remitirá un aviso a la dirección de correo electrónico que figure en el expediente, donde se informará de la puesta a disposición de una notificación en la citada sede electrónica. La falta de práctica del aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida.

2. Para la notificación indicada en el apartado anterior podrá aplicarse el código seguro de verificación como firma electrónica.

3. Las resoluciones se publicarán en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*, así como en la pàgina web de la Generalitat Valenciana (www.gva.es), en el apartado correspondiente a la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico.»

7. Se modifica el artículo 15 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 15. Justificación

1. La justificación de las ayudas se realizará necesariamente en formato electrónico a través de la sede electrónica de la Generalitat.

2. La presentación de la justificación se realizará en el plazo máximo de tres meses desde que las ayudas fueron pagadas, en los términos indicados en este artículo.

3. La justificación se realizará, para aquellas ayudas concedidas por importe igual o superior a 60.000,00 euros, mediante presentación de la cuenta justificativa con aportación de informe de persona auditora de cuentas inscrita como ejercente en el Registro Oficial de Auditores

Comptes dependent de l'Institut de Comptabilitat i Auditoria de Comptes, que durà a terme la revisió del compte justificatiu amb l'abast que l'ajuda ha sigut destinada al pagament de les factures i deutes pendents que figuraven en la sol·licitud de subvenció amb l'ordre de prelación establert en l'article 6 d'aquest decret.

L'informe d'auditoria haurà de reflectir les comprovacions realitzades i tot allò que pugui suposar un incompliment per part del beneficiari de la normativa aplicable o de les condicions imposades per a l'obtenció de la subvenció, havent d'acompanyar-se la següent documentació:

a) Relació de documentació requerida i revisada.

b) Anàlisi detallada dels justificants de despesa i pagament, amb indicació de la mena d'incidència detectada, així com dels contractes dels quals deriven.

c) Relació detallada d'altres ingressos destinats al pagament de les despeses subvencionables, amb indicació de l'import, procedència i aplicació de tals fons a les despeses subvencionables, així com de l'import total de les ajudes rebudes.

Els pagaments efectuats pels beneficiaris hauran de documentar-se mitjançant factures pagades o documents comptables de valor probatori equivalent, així com amb els corresponents documents acreditatius del pagament.

En aquells casos en què el beneficiari estiga obligat a auditar els seus comptes anuals per una persona auditora sotmesa a la Llei 22/2015, de 20 de juliol, d'Auditoria de Comptes, la revisió del compte justificatiu es durà a terme per la mateixa persona auditora. En el supòsit en què la persona o entitat beneficiària no estiga obligada a auditar els seus comptes anuals, haurà de designar expressament una auditora de comptes.

El beneficiari de l'ajuda estarà obligat a posar a la disposició de la persona auditora de comptes quantos llibres, registres i documents li siguen exigibles en aplicació del que es disposa en l'article 14.1.f de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, així com conservar-los a fi de permetre les actuacions de comprovació i control previstes en la llei.

La revisió dels comptes justificatius de les ajudes per part de la persona auditora de comptes així com l'elaboració de l'informe corresponent, hauran d'adequar-se al que s'estableix en l'Ordre EHA/1949/2007, de 17 de maig, per la qual s'aprova la norma d'actuació dels auditors de comptes en la realització dels treballs de revisió de comptes justificatius de subvencions, en l'àmbit del sector públic estatal, previstos en l'article 74 de la Llei 38/2003, de 17 de novembre.

4. Per a les subvencions concedides per import inferior a 60.000,00 euros, els beneficiaris justificaran la subvenció mitjançant aportació de compte justificatiu simplificat, conforme al que es preveu en l'article 75 del Reglament de la Llei 38/2003, de 17 de novembre, sempre que continga:

a) Una memòria d'actuació justificativa del compliment de les condicions imposades en la resolució de concessió de la subvenció.

b) Una relació classificada dels pagaments realitzats, amb identificació de la persona o entitat creditora i del document, el seu import, data d'emissió i data de pagament. Així mateix, s'indicarà la data del contracte del qual porta causa.

c) Detall d'altres ingressos o subvencions que hagen finançat les despeses subvencionables amb indicació de l'import i la seua procedència.

5. En aquells casos en què es destine la subvenció a satisfer costos fixos a què es refereix l'article 6 d'aquest decret, per a subvencions concedides per import inferior o igual a 3.000,00 euros, la justificació es realitzarà mitjançant declaració responsable sense perjudici de la documentació que l'Administració pot requerir per al control de les ajudes. Per a subvencions concedides per import superior a 3.000,00 euros, s'haurà d'aportar informe emès per un auditor de comptes que acredite, en tot o en part, el destí de la subvenció a la satisfacció o cobertura d'aquests costos fixos. Aquest informe haurà d'acreditar en relació amb els costos fixos imputats, els següents aspectes:

a) Que s'han reportat entre l'1 de març de 2020 i el 31 de maig de 2021.

b) Que procedeixen de contractes anteriors al dia 13 de març de 2021.

c) Que compleixen amb l'ordre de prelación establert en l'apartat 2 de l'article 4.

d) Que no inclouen costos o despeses determinants de deutes o pagaments subvencionables que ja s'hagen imputat a l'ajuda.

de Cuentas dependiente del Instituto de Contabilidad y Auditoria de Cuentas, que llevará a cabo la revisión de la cuenta justificativa con el alcance de que la ayuda ha sido destinada al pago de las facturas y deudas pendientes que figuraban en la solicitud de subvención con el orden de prelación establecido en el artículo 6 de este decreto.

El informe de auditoria deberá reflejar las comprobaciones realizadas y todo aquello que pueda suponer un incumplimiento por parte del beneficiario de la normativa aplicable o de las condiciones impuestas para la obtención de la subvención, debiendo acompañarse la siguiente documentación:

a) Relación de documentación requerida y revisada.

b) Análisis detallado de los justificantes de gasto y pago, con indicación del tipo de incidencia detectado, así como de los contratos de los que traen causa.

c) Relación detallada de otros ingresos destinados al pago de los gastos subvencionables, con indicación del importe, procedencia y aplicación de tales fondos a los gastos subvencionables, así como del importe total de las ayudas recibidas.

Los pagos efectuados por los beneficiarios deberán documentarse mediante facturas pagadas o documentos contables de valor probatorio equivalente, así como con los correspondientes documentos acreditativos del pago.

En aquellos casos en que el beneficiario esté obligado a auditar sus cuentas anuales por una persona auditora sometida a la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoria de Cuentas, la revisión de la cuenta justificativa se llevará a cabo por la misma persona auditora. En el supuesto en que la persona o entidad beneficiaria no esté obligada a auditar sus cuentas anuales, habrá de designar expresamente una auditora de cuentas.

El beneficiario de la ayuda estará obligado a poner a disposición de la persona auditora de cuentas cuantos libros, registros y documentos le sean exigibles en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14.1.f de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, así como conservarlos al objeto de permitir las actuaciones de comprobación y control previstas en la ley.

La revisión de las cuentas justificativas de las ayudas por parte de la persona auditora de cuentas así como la elaboración del informe correspondiente, deberán adecuarse a lo establecido en la Orden EHA/1949/2007, de 17 de mayo, por la que se aprueba la norma de actuación de los auditores de cuentas en la realización de los trabajos de revisión de cuentas justificativas de subvenciones, en el ámbito del sector público estatal, previstos en el artículo 74 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

4. Para las subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000,00 euros, los beneficiarios justificaran la subvención mediante aportación de cuenta justificativa simplificada, conforme a lo previsto en el artículo 75 del Reglamento de la ley 38/2003, de 17 de noviembre, siempre que contenga:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la resolución de concesión de la subvención.

b) Una relación clasificada de los pagos realizados, con identificación de la persona o entidad acreedora y del documento, su importe, fecha de emisión y fecha de pago. Asimismo, se indicará la fecha del contrato del que trae causa.

c) Detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado los gastos subvencionables con indicación del importe y su procedencia.

5. En aquellos casos en que se destine la subvención a satisfacer costes fijos a que se refiere el artículo 6 de este decreto, para subvenciones concedidas por importe inferior o igual a 3.000,00 euros, la justificación se realizará mediante declaración responsable sin perjuicio de la documentación que la Administración puede requerir para el control de las ayudas. Para subvenciones concedidas por importe superior a 3.000,00 euros, se deberá aportar informe emitido por un auditor de cuentas que acredite, en todo o en parte, el destino de la subvención a la satisfacción o cobertura de estos costes fijos. Este informe tendrá que acreditar en relación con los costes fijos imputados, los siguientes aspectos:

a) Que se han devengado entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de mayo de 2021.

b) Que proceden de contratos anteriores al día 13 de marzo de 2021.

c) Que cumplen con el orden de prelación establecido en el apartado 2 del artículo 4.

d) Que no incluyen costes o gastos determinantes de deudas o pagos subvencionables que ya se hayan imputado a la ayuda.



- e) Que no s'inclouen pèrdues per deterioració de valors puntuals.
f) En el cas que les pèrdues incloguen dotacions en provisions diferents de les causades per deterioració de valor puntuals, l'informe s'haurà de manifestar sobre la correcció d'aquestes d'acord amb la normativa comptable.
g) Que els costos fixos, pels imports imputats, no han sigut objecte d'altres subvencions públiques.
h) Que no se superen els llindars d'intensitat establits per a aquest concepte subvencionable, en els termes que s'indiquen en aquest decret.

A aquest informe d'auditoria li serà aplicable el que es disposa per als informes d'auditoria que han de presentar-se per a les ajudes concedides per import igual o superior a 60.000,00 euros.

L'òrgan concedent comprovarà a través de tècniques de mostreig, almenys en un cinc per cent dels expedients concedits els justificants de despesa i pagament que permeten obtindre una evidència raonable sobre l'adequada aplicació de la subvenció, d'acord amb el que es disposa en l'article 75.3 del Reglament de la Llei general de subvencions.

5. Així mateix, en el termini d'un mes des que hagen transcorregut dos anys des de la concessió de l'ajuda, haurà d'aportar certificat acreditatiu de no haver aprovat increments en les retribucions de l'alta direcció durant un període de dos anys des de la concessió de l'ajuda.

6. Transcorregut el termini establert de justificació sense haver-se presentat la mateixa davant la persona titular de l'òrgan instructor, aquest requerirà al beneficiari perquè en el termini improrrogable de quinze dies siga presentada. La falta de presentació de la justificació en el termini establert en aquest apartat portarà amb si l'exigència del reintegrament de l'ajuda concedida.»

8. Es modifica l'article 21 del Decret 61/2021, de 14 de maig, del Consell, que queda redactat en els següents termes:

«Article 21. Normativa de la Unió Europea en matèria d'ajudes d'estat

En relació amb el compliment de la normativa d'ajudes d'Estat, aquesta ajuda es configura de conformitat amb el Marc Nacional Temporal relatiu a les mesures d'ajuda a empreses i autònoms consistents en subvencions directes, bestretes reembossables, avantatges fiscals, garanties de préstecs i bonificacions de tipus d'interès en préstecs destinades a recolzar l'economia en el context de l'actual brot de Covid-19, aprovat per la Comissió Europea en la seua Decisió SA.56851 (2020/N) de 2 d'abril i les seues corresponents modificacions: SA.57019, SA.58788, SA.59196, SA.60136, SA.59723 i SA.61875. Amb caràcter general, l'empresa o beneficiari no podrà rebre ajudes que, acumuladament, superen 1,8 milions d'euros des de l'inici de la vigència del Marc Temporal el 2 d'abril de 2020. En aquells supòsits en els quals no superen aquesta quantia, serà necessari que l'empresa o autònom realitze una declaració responsable indicant que el conjunt d'ajudes públiques rebudes fins eixa data des de l'inici de la vigència del Marc Nacional Temporal no supera 1,8 milions d'euros. En aquells casos en què l'ajuda total acumulada per empresa supere els 1,8 milions d'euros, l'empresa no podrà ser beneficiària, llevat que justifique els costos fixos no coberts i resta de requisits exigits per la normativa d'Ajudes d'Estat de la Unió Europea.

En els sectors de l'agricultura, la pesca i l'aqüicultura s'apliquen els següents límits: 270.000,00 euros per empresa activa en els sectors de l'agricultura, la pesca i l'aqüicultura o 225.000,00 euros per empresa activa en la producció primària de productes agrícoles.

Així mateix, l'ajuda global que pot percebre una empresa relativa al suport per costos fixos no coberts no podrà ser superior als 10 milions d'euros per empresa.

Sense perjudici dels altres requisits establits en aquest decret, no podran concedir-se ajudes a les empreses que ja estaven en crisi (d'acord amb el que es disposa en l'article 2 apartat 18 del Reglament general d'exempció per categories) el 31 de desembre de 2019, excepte a microempreses i petites empreses, sempre que no es troben en un procediment concursal i no hagen rebut una ajuda de salvament o de reestructuració.»

Albocàsser, 23 de juliol de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller d'Hisenda i Model Econòmic,
VICENT SOLER I MARCO

- e) Que no se incluyen pérdidas por deterioro de valores puntuales.
f) En el caso de que las pérdidas incluyan dotaciones en provisiones diferentes de las causadas por deterioro de valor puntuales, el informe se tendrá que manifestar sobre la corrección de estas de acuerdo con la normativa contable.
g) Que los costes fijos, por los importes imputados, no han sido objeto de otras subvenciones públicas.
h) Que no se superen los umbrales de intensidad establecidos para este concepto subvencionable, en los términos que se indican en este decreto.

A este informe de auditoría le será de aplicación lo dispuesto para los informes de auditoría que deben presentarse para las ayudas concedidas por importe igual o superior a 60.000,00 euros.

El órgano concedente comprobará a través de técnicas de muestreo, al menos en un cinco por ciento de los expedientes concedidos los justificantes de gasto y pago que permitan obtener una evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.3 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

5. Asimismo, en el plazo de un mes desde que hayan transcurrido dos años desde la concesión de la ayuda, deberá aportar certificado acreditativo de no haber aprobado incrementos en las retribuciones de la alta dirección durante un periodo de dos años desde la concesión de la ayuda.

6. Transcurrido el plazo establecido de justificación sin haberse presentado la misma ante la persona titular del órgano instructor, este requerirá al beneficiario para que en el plazo improrrogable de quince días sea presentada. La falta de presentación de la justificación en el plazo establecido en este apartado llevará consigo la exigencia del reintegro de la ayuda concedida.»

8. Se modifica el artículo 21 del Decreto 61/2021, de 14 de mayo, del Consell, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 21. Normativa de la Unión Europea en materia de ayudas de Estado

En relación con el cumplimiento de la normativa de ayudas de Estado, esta ayuda se configura de conformidad con el Marco Nacional Temporal relativo a las medidas de ayuda a empresas y autónomos consistentes en subvenciones directas, anticipos reembolsables, ventajas fiscales, garantías de préstamos y bonificaciones de tipos de interés en préstamos destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de Covid-19, aprobado por la Comisión Europea en su Decisión SA.56851 (2020/N) de 2 de abril y sus correspondientes modificaciones: SA.57019, SA.58788, SA.59196, SA.60136, SA.59723 y SA.61875. Con carácter general, la empresa o beneficiario no podrá recibir ayudas que, acumuladamente, superen 1,8 millones de euros desde el inicio de la vigencia del Marco Temporal el 2 de abril de 2020. En aquellos supuestos en los que no superen dicha cuantía, será necesario que la empresa o autónomo realice una declaración responsable indicando que el conjunto de ayudas públicas recibidas hasta la fecha desde el inicio de la vigencia del Marco Nacional Temporal no supera 1,8 millones de euros. En aquellos casos en que la ayuda total acumulada por empresa supere los 1,8 millones de euros, la empresa no podrá ser beneficiaria, salvo que justifique los costes fijos no cubiertos y resto de requisitos exigidos por la normativa de Ayudas de Estado de la Unión Europea.

En los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura se aplican los siguientes límites: 270.000,00 euros por empresa activa en los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura o 225.000,00 euros por empresa activa en la producción primaria de productos agrícolas.

Asimismo, la ayuda global que puede percibir una empresa relativa al apoyo por costes fijos no cubiertos no podrá ser superior a los 10 millones de euros por empresa.

Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en este decreto, no podrán concederse ayudas a las empresas que ya estaban en crisis (a tenor de lo dispuesto en el artículo 2 apartado 18 del Reglamento General de Exención por Categorías) el 31 de diciembre de 2019, excepto a microempresas y pequeñas empresas, siempre y cuando no se encuentren en un procedimiento concursal y no hayan recibido una ayuda de salvamento o de reestructuración.»

Albocàsser, 23 de julio de 2021

El president de la Generalitat,
XIMO PUIG I FERRER

El conseller de Hacienda y Modelo Económico,
VICENT SOLER I MARCO